Nº 283 — TOMO 318 | 7 DE OCTUBRE DE 1988



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

46ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES ENRIQUE E. TARIGO (Presidente) Y AMERICO RICALDONI (1er. Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU Y EL PROSECRETARIO SEÑOR ALEJANDRO ZORRILLA DE SAN MARTIN

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 6 de octubre de 1988.

La CAMARA DE SENADORES, se reunirá en sesión extraordinaria mañana viernes 7, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión particular del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1987.

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cersósimo, Cigliuti, Crocce, Fá Robaina, Flores Silva, Forteza, García Costa, Jude, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Ortiz, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Rodríguez Camusso, Rubio, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourné, Traversoni y Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Ferreira, Gargano, Ubillos y Zumarán.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 29 minutos)

—Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 7 de octubre de 1988.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que comunica haber dictado los siguientes decretos y resoluciones:

por el que se modifica la racionalización administrativa del personal contratado de la Unidad Ejecutora 008, del Inciso 02, "Presidencia de la República".

por el que se reglamenta la transferencia al Banco de Seguros del Estado de los aportes patronales por seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores rurales recaudados por el Banco de Previsión Social.

por el que se incluye al producto Desmopan, destinado a la fabricación de caravanas para ganado, en la nómina de insumos agropecuarios que gozan de amplia exoneración impositiva.

por el que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a librar Orden de Pago a favor del Banco de Seguros del Estado para el cobro de la póliza de cauciones contratada por la Comisión Organizadora de la Conferencia del GATT.

—Ténganse presente.

El Ministerio de Industria y Energía acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor senador Reinaldo Gargano, relacionadas con deficiencias en el suministro de energía eléctrica en la ciudad de Young.

—A disposición del señor senador Reinaldo Gargano.

La Cámara de Representantes remite aprobado el proyecto de ley por el que se declara el derecho que los titulares de las pasividades servidas por el Banco de Previsión Social (BPS), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a percibir sus asignaciones de jubilación y pensión ajustadas conforme con la variación del Indice Medio de Salarios.

(Carp. Nº 1232/88)

—A la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social".

4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Francisco Mario Ubillos solicita licencia por el día de la fecha".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 7 de octubre de 1988.

Señor Presidente del Senado
Dr. Enrique E. Tarigo
Presente.

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito licencia por el día de la fecha.

Sin otro particular, saluda a Ud. Atte.

F. M. Ubillos. Senador."

—Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—15 en 17. **Afirmativa.**

5) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, EJERCICIO 1987

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Continúa la consideración del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1987.

(Antecedentes: ver 45ª S.E.)

—En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

"Artículo 1º — Repruébanse la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al Ejercicio 1987 formulados por el Poder Ejecutivo con un resultado deficitario de ejecución presupuestal de N$ 59.569:475.000 (nuevos pesos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil)".

—En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — En el día de ayer abundamos en consideraciones para oponernos a este artículo. En realidad, la discusión general de la Rendición de Cuentas giró en torno al informe del Tribunal de Cuentas, como consecuencia del cual en la Cámara de Representantes se estableció este texto por el cual se reprueba la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal.

En la tarde de ayer explicitamos nuestra posición, que cabía tanto para la discusión general como para la particular, por el hecho de que el tema fue el que provocó mayor tiempo de debate, justamente en el día que fue dedicado a la discusión general.

En consecuencia, considero que no tenemos que repetir los argumentos expuestos en la tarde de ayer. Estos han determinado que consideremos absolutamente improcedente el establecimiento de esta disposición.

Nada hay en el informe del Tribunal de Cuentas —y se ha dicho reiteradamente luego de que fue enviado al Parlamento— que autorice a reprobar la Rendición de Cuentas. Inclusive, no ha habido observaciones que surjan de expresiones del Tribunal de Cuentas formuladas posteriormente y de su Presidente en la Comisión; lo mismo ha ocurrido en la Cámara de Representantes.

En consecuencia, señor Presidente, nuestra bancada no votará el texto del artículo venido de la Comisión, de la misma manera que ha procedido anteriormente. Asimismo, considera que lo que debe aprobar el Senado como primer artículo de la Rendición de Cuentas es este mismo texto, pero en lugar de decir "Repruébanse", debería utilizarse su antónimo: "Apruébanse la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal".

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: debemos considerar un centenar de asuntos y deben ser resueltos en una sola sesión.

Consulto al Senado sobre una posibilidad que me parece práctica y que consiste en efectuar la discusión particular por Capítulos, exceptuando los Capítulos Nos. IV —que refiere a la Administración Central— y IX que tiene vinculación con los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, que consideraríamos por Incisos.

De esta forma se reduciría la discusión particular que, de no hacerlo así, se extendería a más de doscientas disposiciones.

SEÑOR CIGLIUTI. — Si me permite, señor Presidente, quiero expresar que estuvimos de acuerdo con respecto a ese régimen de trabajo en Comisión, pero sucede que dentro de todos los capítulos hay artículos que merecerían una votación dividida. En consecuencia, no será posible votar en bloque, sin considerar separadamente aquellos artículos que han merecido distinta votación y discusión en la Comisión.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: basta que un solo señor senador en cada caso solicite que sea votado un artículo por separado, para que así se haga, y basta que un solo señor senador solicite que un artículo sea votado por incisos, para que así haya que hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Con ese espíritu, entonces, se va a votar la moción formulada por el señor senador Rodríguez Camusso.

(Se vota:)

20 en 21. Afirmativa.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador Olazábal.

SEÑOR OLAZABAL. — Señor Presidente: prácticamente, en el día de ayer se realizó —creo que indebidamente— la discusión de este artículo 1º, en la cual nosotros deliberadamente no quisimos intervenir porque nos pareció que el referido artículo se estaba tomando como el aspecto más importante de la Rendición de Cuentas. Por supuesto que no le negamos importancia, pero sí la relativizamos en relación al conjunto de la Rendición de Cuentas que, más que a problemas formales, atiende a lo que es la gestión financiera general del Gobierno y del país. Entonces, ahora y en esta oportunidad sí entiendo que obligatoriamente hay que hacer referencia al problema que plantea el artículo 1º. Por ejemplo, se ha dicho que en el dictamen del Tribunal de Cuentas sobre la Rendición de Cuentas no hay una observación por él formulada. Se siguen prácticamente los pasos clásicos que marca la técnica de auditoría con respecto a lo que es un dictamen sobre un estado financiero. En una primera parte se exponen los documentos que se han tenido a la vista y los procedimientos de auditoría que se han seguido; se

establecen, por la vía de considerandos y resultandos, innumerables observaciones de distinto carácter y se concluye en un dictamen que, desde el punto de vista de la técnica de auditoría, sólo puede ser realizado de tres maneras diferentes.

(Ocupa la Presidencia el doctor Tarigo)

—Una de ellas es decir que los estados contables —en este caso, la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal— reflejan razonablemente lo que pretenden reflejar. Otra, es la negación de opinión; quiere decir que por dificultades o por cualquier causa el Tribunal puede llegar a negar su opinión sobre un estado contable. Pero ello no significa aprobarlo, ni rechazarlo. La última posibilidad es, precisamente, el rechazo.

Si bien en este dictamen no se sigue estrictamente ninguno de los tres caminos, resulta claro que cuando en él se dice que se determina en las expresiones que surgen de la parte expositiva de esta Rendición, necesariamente hay que remitirse a la parte expositiva, la cual contiene una serie prácticamente interminable de observaciones.

Desde nuestro punto de vista no quedan demasiadas dudas de que, más allá de la delicadeza del lenguaje utilizado por el Tribunal de Cuentas, el sentido último del informe es el de observar las cuentas del Estado. No sé —y no opinaré al respecto— si, en definitiva, mediando un mayor tiempo, el Poder Ejecutivo hubiera podido o no levantar muchas de estas observaciones o, inclusive, si con mucho tiempo más no podría levantar todas.

Sinceramente, creo que los problemas de control y de contabilidad que aparecen en el informe del Tribunal de Cuentas no son nuevos, es decir que no hay que circunscribirlos exactamente al Ejercicio. Creo que las carencias de control y administrativas del Estado siempre han sido una norma de conducta, como también lo ha sido la preocupación por mejorar las relaciones con el Tribunal de Cuentas y por respetar sus dictámenes. Hecha esta salvedad, no voy a repasar el conjunto de observaciones del Tribunal de Cuentas, ya que esto se ha realizado en el día de ayer. Simplemente quiero limitarme a las observaciones que se establecen en el Resultando 16, que expresa que de los procedimientos de auditoría efectuados surge, en primer lugar, la inexistencia de un adecuado sistema de control interno de la Dirección General Impositiva; en segundo término, la falta de control por parte de dicha Dirección sobre la recaudación efectuada por el Banco de la República Oriental del Uruguay, como delegado suyo; y por último, la falta de control por parte de la Contaduría General de la Nación sobre las informaciones que brinda la Dirección General Impositiva en relación a lo recaudado.

Creo que sólo esto amerita perfectamente la reprobación de la cifra del déficit presupuestal que presenta el Gobierno. No creo que sea novedad para nadie que cada vez que se intenta obtener un dato estadístico fehaciente en la Dirección General Impositiva, o se trata de estudiar el rendimiento de un impuesto, la Administración se encuentra con problemas que hacen prácticamente inestimables algunos rendimientos impositivos. Esta dificultad radica en la falta de prolijidad, de control y de una adecuada clasificación que siempre ha tenido la Dirección General Impositiva con respecto a lo que son sus recursos.

Sin embargo, esta observación del Tribunal de Cuentas es más grave que lo que acabo de señalar, porque habla de inexistencia de un adecuado sistema de control interno y éste no es sólo el sistema de información o estadístico en cuanto a llevar exactamente las cuentas. Es mucho más que eso: es el sistema que toda organización administrativa debe darse a sí misma para evitar fraudes y malversaciones. Todos sabemos que, históricamente, cada pocos meses, en la Dirección General Impositiva surge que algún industrial o contribuyente, por cualquier motivo, realiza un verdadero fraude contra dicha Dirección.

Pienso que esto sería suficiente de por sí para reprobar las cuentas del Gobierno, y no sólo por el hecho en sí sino en el sentido, que creo que fue planteado por el señor senador Ortiz en el día de ayer, de que la única manera para que de una vez por todas se le haga caso al Tribunal de Cuentas y que este Instituto se gane el respeto que merece dentro de la Administración, es acatar lo que surge de este informe de auditoría.

En segundo término, se habla de falta de control por parte de la Dirección General Impositiva en la recaudación efectuada por el Banco de la República Oriental del Uruguay como delegado de la misma. No voy a abundar en esto, pero simplemente observo que la falta de control sobre la recaudación del Banco de la República no es ni más ni menos que la falta de control absoluto de la Dirección General Impositiva sobre los ingresos de Tesorería. A una organización administrativa podemos pedirle muchos niveles diferentes de afinación de cifras, de procedimientos adecuados e incluso de presentación de estados contables, entre los que pueden ser más complejos unos que otros. Pero en ningún tipo de organización, ni del Estado ni privada, se puede admitir ninguna clase de administración económica donde no se tenga el debido control sobre la recaudación, porque esto es fallar, incluso, en lo que se ha dado en llamar desde siempre "la cuenta del bolichero". Es decir, aquella cuenta que lleva el almacenero, que por lo menos sabe cuánto dinero le entró por día y cuánto gastó. Este contro es absolutamente imposible de lograr si no se controla la cuenta de gastos por día; es absolutamente imposible de lograr si no se controla la cuenta de la recaudación en el Banco de la República que, sin duda, es la parte más importante de la recaudación impositiva en nuestro país.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR OLAZABAL. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Señor Presidente: creo que el señor senador Olazábal está haciendo acusaciones demasiado graves sobre lo que sería el manejo de la Dirección General Impositiva, y hasta habló de las posibilidades de malversación que se pudieran realizar en el seno de dicho organismo del Estado. Quiero reivindicar acá la labor esforzada y sacrificada de los funcionarios técnicos y administrativos de la Dirección General Impositiva y también

el trabajo que desarrollan, con toda honestidad y dedicación, el señor Director General de Rentas, contador Cobelli, así como todos los Directores que lo acompañan en su gestión. El hecho de que el Tribunal haya realizado algunas observaciones no significa desconocer lo que se hace en la Dirección General Impositiva y el propio Tribunal de Cuentas reconoció que se había mejorado todo el sistema de controles internos en dicha Dirección.

Por otra parte, la Directora de la División Recaudación, contadora Priore, fue muy elocuente en señalar e ilustrar a la Comisión sobre cómo se registran todos los datos que ingresan a la Dirección General Impositiva. Pienso que es muy peligroso —más allá de los problemas políticos que diferencian a los sectores o partidos que estamos aquí representando— sentar esa especie de duda más o menos genérica respecto a cómo se manejan las cuentas del Estado.

En ese sentido, rechazo terminantemente esas consideraciones. Supongo —o quiero suponer— que el señor senador Olazábal no llega hasta ese extremo, pero si el señor senador estuviera manejando la idea de que la administración de los fondos en la Dirección General Impositiva no es lo suficientemente clara, transparente y honesta, rechazo de plano esa afirmación y reivindico —reitero— la moral de los buenos funcionarios que trabajan en esta muy importante repartición del Estado.

En lo que tiene que ver con el Banco de la República, no sé exactamente a qué se refiere el señor senador Olazábal, porque en una segunda instancia de la discusión sobre el tema de la devolución de impuestos, el Tribunal de Cuentas hizo referencia a esos certificados que emite el Banco de la República y que no son contabilizados en ese momento por la Dirección General Impositiva, entre otras razones, como es obvio, porque ésta no tiene facultades de supervisión sobre el Banco de la República, organismo autónomo. El que podía, en su momento, tener facultades y haber dictado la ordenanza correspondiente hubiera sido el propio Banco de la República, señalando que debía seguirse determinado sistema o forma de contabilizar la emisión de esos certificados. Ese es el único punto que se planteó respecto al Banco de la República y a la Dirección General Impositiva, y no sé si es exactamente a eso a lo que se refiere el señor senador Olazábal.

De cualquier manera, creo que era fundamental hacer estas aclaraciones, porque no se puede dejar pasar porque sí algunas expresiones que nos parece que, en definitiva, atentan contra funcionarios dignos de toda consideración y respeto, y, además —y en un grado si se quiere importante— contra la credibilidad que puede ofrecer un organismo como la Dirección General Impositiva.

No sé si ese era el alcance que el señor senador Olazábal quería dar a sus palabras, pero espero que no. Pero si ese era el sentido, reitero mi absoluto rechazo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Olazábal.

SEÑOR OLAZABAL. — El señor senador Forteza hace una interpretación de mis palabras obviamente alejada de mi intención y de lo que dije concretamente, que lo lleva a rechazarlas con energía.

En ningún momento he puesto en duda la honestidad de los funcionarios de la Dirección General Impositiva a los que, por otra parte, conozco personalmente en su mayoría. Tampoco pongo en duda —para ser honesto— que, en este momento, el sistema de control de la Dirección General Impositiva haya mejorado con respecto a lo que era unos años antes, e incluso con relación a lo que puede haber sido promedialmente el control interno de esa Dirección. No lo afirmo, pero tampoco lo pongo en duda.

El problema de la falta de control interno no se debe a que los funcionarios de confianza de la Dirección General Impositiva vayan a demostrar deshonestidad o haya peligro de que puedan hacer desfalco contra el Estado. En última instancia, el peligro potencial de un desfalco se puede dar a cualquier nivel de funcionarios y con personas absolutamente fuera de toda sospecha, tal como se da en los Bancos, o en cualquier lugar. Me refería a que un sistema de control interno deficiente favorece potencialmente la existencia de probables delitos, por ejemplo desfalcos, contra los intereses del Estado. Voy a recordar algo que sucedió hace mucho tiempo —ejemplos hay muchos—: una estafa muy famosa que hubo contra la Dirección General Impositiva que, de haber habido un sistema de control interno adecuado, jamás podría haberse provocado. Ella se hizo en base a la emisión de certificados de importación de empresas que eran absolutamente fantasmas. En ese momento, las fallas de control de la Dirección General Impositiva hicieron que no se pudiera detectar que el nivel de certificados de créditos emitidos por exportaciones era absolutamente anormal, y cuando el problema surgió ya se había consumado contra el Estado una estafa de dimensiones muy importantes.

Es en este sentido que nos preocupa el problema del sistema de control interno, y no por lo que pueda hacer cualquier funcionario o cualquier agente económico relacionado con la Dirección General Impositiva. A raíz de ese problema que hubo con los certificados de crédito de empresas fantasmas, ¿qué medida tomó esa Dirección? ¿Mejoró su sistema estadístico? ¿Estableció controles de racionalidad que evitaran todo este tipo de problemas?

No. Se exigieron certificados notariales a todas aquellas personas que se iban a inscribir a los efectos de comprobar si su domicilio era real, si eran propietarios, si alquilaban el lugar donde iban a instalar la empresa, es decir que se ponía una suma inconcebible de obstáculos burocráticos para la inscripción de los contribuyentes. Además, con todo esto se la encarecía, haciendo que las pequeñas empresas desistieran en su intención de inscribirse en la Dirección General Impositiva. Pero no mejoraron los métodos reales de control y de gestión.

Cuando hago referencia al problema del Banco de la República, entiendo que no tiene nada que ver con el tema de los certificados de crédito, que es algo diferente. Se encuentra dentro del conjunto de observaciones que formuló el Tribunal de Cuentas y a la que no me referí, porque oportunamente expresé que iba a elegir una. No me voy a referir a todas las observaciones que se presentaron.

Supongo que la falta de control de la Dirección General Impositiva respecto de las recaudaciones existe so-

bre la cuenta en el Banco República donde se generan los depósitos a favor de dicha Dirección. Entiendo que no se trata de un problema nuevo.

Hace alrededor de 25 años era empleado del Banco de la República y entre mis funciones estaba la de controlar esa cuenta. Cada vez que llegaban los funcionarios de la Dirección General Impositiva y de la Contaduría General de la Nación al Banco, tenían enormes sorpresas al comprobar que casi el 30 % de los movimientos que figuraban en la cuenta del Tesoro Nacional no estaban registrados debidamente en la contabilidad del Estado.

Lamentablemente ese trabajo no se realizaba semanalmente y ni siquiera mensualmente. Los funcionarios de esos organismos llegaban al Banco esporádicamente, sobre todo cuando habían tenido un encontronazo con el Tribunal de Cuentas.

En mi concepto, estos hechos se deben terminar, ya que la Administración del Estado es algo muy serio e importante.

Con mis palabras no digo que exista una gravedad enorme en este dictamen del Tribunal de Cuentas ni que podamos presumir ningún tipo de deshonestidad, pero sí amerita y justifica el hecho de que se repruebe el déficit fiscal del Estado.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: simplemente deseo reiterar, en forma muy sucinta, lo expresado por mí en el día de ayer en el curso de la discusión general respecto al artículo 1º.

Como se recordará, di lectura a un dictamen que de "motu proprio", me hizo llegar el contador Juan Eduardo Azzini, autoridad notoria en materia financiera y contable, expresando los criterios técnicos en virtud de los cuales un informe de auditoría que contiene el cúmulo de observaciones incluidas en el dictamen del Tribunal de Cuentas, necesariamente no puede habilitar al órgano asesorado a aprobar un balance de los estados contables que adolecen de tales deficiencias.

Con mis expresiones no deseo embarcarme en un debate político, porque a esta altura no tiene sentido. Pienso, como se termina de decir, que si alguna vez en el país la labor del Tribunal de Cuentas va a ser respetada y estimulada en defensa del principio de legalidad y del correcto manejo de la Hacienda Pública, ésta es la oportunidad de seguir las indicaciones del dictamen presentado.

Es evidente que ante el cúmulo de observaciones que ha formulado el Tribunal y que concluyen en una afirmación clara en el sentido de que el resultado del déficit no es confiable, sería absurdo que el Senado aprobara el Balance de Ejecución Presupuestal y la Rendición de Cuentas.

Comprendo las razones de carácter político por las cuales la bancada del Gobierno, en el Senado y en la Cámara de Representantes, sostiene un criterio diverso y quiere votar afirmativamente el texto que viene del Poder Ejecutivo.

Creo que el rechazo de las cuentas no tiene que significar una situación de enfrentamiento político, sino simplemente la comprensión de que todavía hay mucho que mejorar en el manejo de la Hacienda Pública y en la aplicación de las normas contenidas en la Ley de Contabilidad y Administración Financiera.

Esta debe ser, también, la oportunidad para comprender, de una vez por todas, que hay que atenerse a las ordenanzas de contabilidad del Tribunal de Cuentas, a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera y a los dictámenes del Tribunal de Cuentas. Creemos que le hace bien al país que por una vez, aunque sea un hecho sin precedentes, se sigan las observaciones del Tribunal de Cuentas y no se acepten las cuentas presentadas por el Gobierno.

Dejando de lado el artículo 1º, como estamos haciendo la discusión particular por Capítulos, quiero decir, con respecto al último inciso del artículo 2º y a lo que éste expresa en el sentido de que el Poder Ejecutivo podrá efectuar "las correcciones de los errores y omisiones numéricas o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General", que no considero que esta norma habilite al Poder Ejecutivo a realizar modificaciones en la ley. La ley tiene que aplicarse con el texto aprobado por el Parlamento y si hay un error numérico y se ha puesto una coma que modifica una cifra donde no debe ser, o si se agregaron tres ceros, admito que puedan ponerse las cifras correctas, pero habilitar a corregir errores formales, creo que es muy peligroso, porque no se sabe dónde empiezan y terminan las formas y qué entiende cada uno por error formal.

Si existen errores, deben ser controlados y corregidos por el Parlamento, antes de enviar el texto al Poder Ejecutivo.

En consecuencia, entiendo que no podemos habilitar al Poder Ejecutivo a introducir correcciones en las leyes. Realizo esta precisión porque en Comisión, junto con el señor senador Pereyra, formulamos esta observación a este texto, que no ha sido tomada en cuenta.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Señor Presidente: en la sesión del día de ayer, durante el debate general, exhaustivamente dimos las razones por las cuales considerábamos absolutamente infundada la redacción del artículo 1º, tal como vino de la Cámara de Representantes, en el sentido de que se reprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

En ese sentido y al igual que en otros aspectos, con mi distinguido compañero de sector, señor senador Cigliuti, hicimos referencia a una serie de apreciaciones contenidas en el dictamen del Tribunal de Cuentas, sosteniendo que todas las objeciones —que no denominábamos observaciones— fueron absolutamente levantadas y, en de-

finitiva, pulverizadas por los representantes del equipo económico presentes en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda de esta Cámara.

Fue así, señor Presidente, que nos referimos concretamente a los distintos errores de auditoría que habían sido cometidos por el Tribunal de Cuentas y por sus asesores, en lo que se relacionaba con los Resultandos 11, 13, 17, 18, 25 y 27 de ese dictamen, a las reservas planteadas por el Tribunal de Cuentas con respecto a los Resultandos 7, 25 y 29, así como también a lo manifestado en los Resultandos 10 y 17.

Por lo tanto, le damos al Senado la reiteración de nuestras manifestaciones, y señalamos que no es precisamente la bancada del Partido Colorado la que tiene un enfoque político en este aspecto de la discusión en que estamos enfrascados, sino que son los sectores de la oposición, el Partido Nacional y el Frente Amplio, quienes han adoptado al respecto un enfoque político, dado que el propio señor Presidente del Tribunal de Cuentas, contador Rega Vázquez, señaló que el dictamen, del cual participaba y con el que nosotros discrepamos, no significaba plantear ninguna observación en el sentido concreto del término, a la presentación de las cuentas del Estado.

SEÑOR OLAZABAL. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR FORTEZA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Señor Presidente: en mi intervención omití algo importante y que es contestar, justamente, la valoración que hace el señor senador Forteza de nuestra actitud frente a este artículo 1º.

Es un poco descalificante el argumento de que el Partido Nacional y el Frente Amplio reprueban las cuentas del Estado por un problema político. Si así fuera, tendríamos que darlas por buenas. Simplemente quiero dejar la constancia de que lo que aquí estamos haciendo es recoger un dictamen técnico confeccionado por un organismo donde tiene mayoría política el Partido Colorado, y, sin embargo, no está de acuerdo, tal como lo ha manifestado el señor senador Forteza. Todos sabemos que ha habido enfrentamientos muy duros en la Comisión, entre los representantes del Partido Colorado y los del Tribunal de Cuentas de la República, sin que éste se haya apeado de sus conclusiones generales. Creo que eso es lo que hay que resaltar. En ese sentido, señor Presidente, el asunto es al revés. El objetivo, lo técnico, lo que demuestra adhesión con el informe técnico del Tribunal de Cuentas de la República es rechazar las cuentas del Gobierno y lo político, en este caso, es intentar defenderlas, como lo está haciendo la bancada del Partido Colorado.

Muchas gracias, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Forteza.

SEÑOR FORTEZA. — Señor Presidente: no es cuestión de enfrascarnos en una discusión de tipo circular; pero es evidente que si hubo un enfoque que no es político, es el que fue adoptado por la bancada del Partido Nacional.

Perdón; dije "de la bancada del Partido Nacional" cuando debí expresar de la bancada del Partido Colorado.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pero era verdad señor senador.

(Interrupciones)

SEÑOR FORTEZA. — Me alegro que los señores senadores del Partido Nacional no actúen con criterio político y en definitiva se avengan a aprobar el artículo 1º del Proyecto del Poder Ejecutivo y no el de la Cámara de Representantes.

Diría, señor Presidente, que tan no es político el criterio adoptado por la bancada del Partido Colorado, que una de las bases del rechazo técnico del dictamen del Tribunal de Cuentas, estuvo dado por un distinguido técnico de la Contaduría General de la Nación, el contador Berrueta, que no milita en las filas del Partido Colorado.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR FORTEZA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Creo, señor Presidente, que si comenzamos a ver la filiación política de los señores que asisten como técnicos a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, me parece que entramos en un campo en el cual el mérito es dejar de ser nacionalista o colorado para poder emitir una opinión. Creo que esto es ir demasiado lejos y llevar el tema a otro terreno. Cuando se habla de opiniones políticas nos referimos a las que dan aquellos que son electos para cargos políticos y, en función de los cuales, representan a un partido, o a los cargos de confianza de una administración que también tienen un tinte político.

Entonces, en el estudio, por ejemplo, de la Ley de Casinos por la Comisión respectiva, tendría que estar viendo si fulano o mengano pertenecen al Partido Nacional o al Partido Colorado. Considero que llevar el tema a ese nivel no es correcto. Bastante politizado está todo el Gobierno y la Administración para que incorporemos el tema de la filiación de los técnicos que están en la Dirección General Impositiva o en la Contaduría General de la Nación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Forteza.

SEÑOR FORTEZA. — El señor senador Lacalle Herrera sabe muy bien lo que estaba tratando de señalar; creo que es obvio.

Este problema planteado respecto del dictamen ya famoso del Tribunal de Cuentas, no ha sido considerado desde el punto de vista político por el Partido Colorado. Lo hemos estudiado desde el punto de vista técnico. Las de-

fensas que se hicieron en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, no tuvieron en ningún momento color político. Si he hecho esta referencia es porque se ha dicho que el Partido Colorado tuvo un enfoque político respecto de este tema y reiteradamente yo me he referido a este asunto, repito, estrictamente desde un aspecto técnico, con el asesoramiento que he recabado de los asesores que intervinieron en la discusión. Y si señalo que la defensa de la posición del Ministerio de Economía y Finanzas ha estado en manos de representantes que no pertenecen al Partido Colorado, no es para indicar la filiación política del contador Berrueta o de la contadora Priore sino para señalar, precisamente, que los que discrepamos con el dictamen del Tribunal de Cuentas, lo hacemos sobre la base de consideraciones estrictamente técnicas y no políticas.

Además, señor Presidente, hemos demostrado a lo largo de toda la discusión de este proyecto en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, tanto los miembros del Poder Ejecutivo —representantes del equipo económico y los técnicos que los acompañaban— como los restantes de la bancada del Partido Colorado que intervinimos en este tema, que no habíamos hecho consideraciones de tipo político sino técnico. Por eso es que invoco los argumentos de carácter técnico presentados en su momento por los representantes y asesores del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, este no es un problema político y el Partido Colorado no lo enfoca de esa manera. Hubo un dictamen del Tribunal de Cuentas que fue pulverizado en términos técnicos, en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Esto fue hecho por técnicos de gran valía intelectual y cuya opinión no puede teñirse de ningún color político.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR FORTEZA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: creo que este artículo 1º nos va a insumir demasiado tiempo si no damos de una vez por todas nuestras respectivas opiniones y lo votamos. Desde el primer día se trató en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda; en el día de ayer la discusión giró alrededor de él y ahora le está insumiendo gran tiempo al Senado.

Deseo aclarar que se está utilizando la palabra "político" como si fuera una cosa desdorosa; como que las opiniones políticas tanto del Gobierno como de la oposición, cuando son políticas se ponen entre comillas, dando a entender que fueran maquinaciones. Aquí hay dos opiniones políticas muy respetables: la del Gobierno, que defiende esta Administración y que va a votar en contra del artículo 1º, y la del Partido Nacional y el resto de la oposición que van a votar a favor. Esta es una opinión política y no por ello va a ser tenida a menos. Los dictámenes técnicos no tienen poder vinculante para el Poder Legislativo. Vendrán setecientos técnicos a expresar algo y yo opinaré con independencia política de criterio, porque en función de eso estoy aquí. Después la soberanía dirá si he hecho algo aberrante contra técnicos muy importantes.

Pediría que no se mencionen nombres ni filiaciones políticas, aunque no tengo derecho a impedir que se hable sobre cualquier tema; pero creo que nominar altos jerarcas y dar su filiación política —en algún caso gente con la cual tenemos gran amistad— es algo que no corresponde, porque va a estar implicando que la función pública, aun en los cargos jerárquicos, va a tener que llevar una etiqueta de nacionalista o no, y eso podría ocasionar situaciones enojosas.

Muchas gracias señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Forteza.

SEÑOR FORTEZA. — Me alegro que el señor senador Lacalle Herrera reconozca...

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Mi Partido, señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Su sector o su Partido, señor senador, tienen sobre este punto un enfoque político. Nosotros lo encaramos desde un punto de vista técnico, no porque tengamos a menos lo político, porque aquí todos somos hombres políticos.

En lo personal, desde que tengo uso de razón, he estado en estos menesteres que me honran...

SEÑOR LACALLE HERRERA. — A mí también.

SEÑOR FORTEZA. — Pero creo, eso sí, que cuando se manejan elementos que corresponden a una auditoría contable, ellos son de carácter técnico.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Sí, pero auxiliares.

SEÑOR FORTEZA. — ...y cuando se hacen objeciones desde el punto de vista técnico —no observaciones sino objeciones— no corresponde hacer deducciones políticas.

Entonces, señor Presidente, que quede claro, de acuerdo con lo señalado por el señor senador Lacalle Herrera, que el Partido Nacional tiene un enfoque político respecto al artículo 1º de la Rendición de Cuentas, tal como vino de la Cámara de Representantes, propiciando la reprobación de las cuentas del Estado. Que quede claro también que el enfoque del Partido Colorado al respecto, sin defender las cuentas del Estado porque al frente de las oficinas que se encargan de ellas están representantes de nuestro Partido, está basado en un punto de vista estrictamente técnico.

Para terminar reitero que por el sinnúmero de razones técnicas que hemos formulado, el Partido Colorado votará en contra del artículo 1º tal como vino propuesto por nuestra Comisión.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: en la consideración del artículo 1º, tanto en el seno de la Comisión como en el del Senado en el curso de la discusión general, me he manejado con extrema sobriedad.

Como todo el mundo sabe, estoy muy lejos de ser un experto en el tema contable; siento la necesidad, no obstante, a esta altura de las cosas, de dejar una constancia.

La Comisión, en presencia del dictamen del Tribunal de Cuentas ya conocido, que declara no confiables las cuentas del Poder Ejecutivo, escuchó, y lo hizo durante varias horas, a los representantes de dicho Tribunal, a sus miembros así como a sus asesores; escuchó luego, también durante varias horas a los componentes del equipo económico del Poder Ejecutivo, y como consecuencia del examen de las versiones taquigráficas de las exposiciones de todos, cada uno de los miembros de la Comisión formó opinión al respecto.

No me atrevería en este momento a afirmar —no puedo hacerlo— que ni los componentes del Partido Colorado, ni los de lo que yo no llamo "el resto de la oposición", sino el Partido Nacional, actúen impulsados por móviles de carácter político, aunque hacerlo, por supuesto, no es nada desdoroso.

Lo que sí deseo distinguir —y sé como actúa en la materia el Frente Amplio— es que el Tribunal de Cuentas es un organismo técnico. Si no recuerdo mal, fue integrado en su oportunidad —y a ello me referí en la Asamblea General en ocasión de su designación— por cuatro ciudadanos de filiación colorada y tres de filiación nacionalista. Pero el Tribunal de Cuentas, en cuanto a organismo con competencias expresamente determinadas por la Constitución, no tiene definición política; el Parlamento sí la tiene. El Tribunal de Cuentas emite un dictamen con fundamentos técnicos, que se pueden compartir en su totalidad o sobre los que se puede discrepar por completo, con los que se puede coincidir —más probablemente— en buena parte, aunque exista alguna objeción específica. Pero a este Tribunal no le compete, en mi opinión, emitir un dictamen de carácter político, como decir, por ejemplo, que el Parlamento debe aprobar o rechazar. Aquél da una información técnica y la fundamenta con acierto o con error y el Parlamento, como cuerpo político, emite su opinión de carácter político, a través del voto de sus componentes. Eso es lo que hacemos. Con el mismo derecho con que otros señores representantes y otros señores senadores en su momento se consideraron convencidos por las razones del Poder Ejecutivo y no acompañaron el dictamen del Tribunal de Cuentas, otros legisladores, en términos generales y más allá de algunos elementos específicos localizables con respecto a los que no podamos estar de acuerdo con él, compartimos las apreciaciones y conclusiones genéricas del dictamen del Tribunal y, en consecuencia, votamos acordes con lo ya aprobado por la mayoría de la Cámara de Representantes.

Desde mi punto de vista he querido situar nuestra opinión y manifestar cuáles son los fundamentos de nuestra decisión, distinguiendo claramente entre el dictamen de un organismo técnico que no tiene, de ninguna manera, porqué indicarle al Parlamento lo que debe votar y la decisión de carácter político que con plena responsabilidad aquél asume en el sentido que cada uno de sus componentes lo estime mejor.

Es por ello que vamos a votar el artículo 1º en los términos en que ha sido aprobado por la Cámara de Representantes, ya que en su conjunto la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal, con los números precisos que fueron incluidos en el Mensaje del Poder Ejecutivo, no nos resultan confiables en plenitud, sin que ello de modo alguno y desde nuestro punto de vista, afecte valores de carácter ético de ninguno de los componentes del Poder Ejecutivo que han confeccionado el presente trabajo.

Muchas gracias.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Como integrante de la Comisión del Senado que intervino en el estudio de este proyecto de Rendición de Cuentas que hoy estamos considerando, diré muy poco ya que el señor senador Rodríguez Camusso ha expresado mejor de lo que lo haría quien habla la posición del Frente Amplio en relación al punto.

Señalo, simplemente, tal como lo manifestó el señor senador Rodríguez Camusso, que tuvimos una larga sesión —este es uno de los temas que tal vez más ocupó el tiempo a la Comisión— para decidir el problema técnico a que se refiere el artículo 1º.

Oímos, por un lado, lo manifestado por el equipo económico, por el otro, a los miembros del Tribunal de Cuentas y, posteriormente, se discutieron los distintos puntos que planteaban discrepancias. Hubo un interregno para volver a considerar el 21 de setiembre el problema que representaba el artículo 1º.

En la última oportunidad en que concurrieran los miembros del Tribunal de Cuentas al seno de la Comisión, quien habla dejó explicitada su expresión de voluntad, ratificada en el día de ayer en la exposición inicial. En la ocasón a que hice referencia, los integrantes de dicho Tribunal ratificaron algunas objeciones que pretendían ser levantadas por el equipo económico: el Tribunal, a través de su Presidente y Ministros —cabe destacar que el tratamiento del tema se hizo bastante áspero— ratificó la opinión expresada en el dictamen elevado a la consideración de la Asamblea General. Antes de retirarse del seno de la Comisión los miembros del Tribunal de Cuentas, quien habla anunció —sin sentido político— que en base a lo que acababa de oír de parte del organismo que constitucionalmente asesora al Parlamento —y nadie podrá decir que nos pronunciamos por una u otra solución debido a que algunos de los integrantes del Tribunal de Cuentas son de filiación frenteamplista— me afiliaba, desde luego, a la tesis sostenida por el Tribunal y que votaría, sin ninguna duda y con total convicción, el artículo 1º tal como fuera aprobado por la Cámara de Representantes.

Por lo tanto, la calificación de político del examen del artículo 1º para mí no tiene mucho asidero; pero no dejo de reconocer que puede dársele un tono político para evitar lo que, desde luego, puede no agradar al Gobierno. No se trata de algo que invente en este momento,

señor Presidente — quizás lo recuerden los señores senadores que estuvieron presentes en la Comisión— porque cuando se le preguntó al señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto acerca de las consecuencias del pronunciamiento, éste respondió que no habría ninguna, como que tampoco traería ninguna, en el caso de que no se aprobara la Rendición de Cuentas. Sabemos que ya hubo una Rendición de Cuentas que no se aprobó, señor Presidente. Agregó, además, que únicamente incidiría desde el punto de vista ético, aunque no desde el punto de vista moral. No se habla de malos manejos sino, simplemente, se está aceptando lo que dijo el Tribunal: que por la forma de presentar las cuentas el resultado final no era confiable. Esto surge de los distintos resultandos y considerandos de su resolución. Dijo simplemente eso, que no era confiable, y sin agregar otra cosa más. Esto es lo que hace que hoy yo dé mi voto — sin sentido político sino exclusivamente técnico, porque me convencieron más los argumentos del Tribunal de Cuentas — al artículo 1º tal como viene de la Cámara de Representantes.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR SENATORE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: a raíz de lo que ha expresado el señor senador Senatore, en el sentido de que el Tribunal de Cuentas compareció en varias oportunidades ante la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda y se pronunció sobre la refutación que los técnicos del Gobierno habían querido hacer de su dictamen, quiero manifestar que, desde mi punto de vista, muy modesto en lo técnico contable — me tomé el trabajo de asistir prácticamente a todas las sesiones donde se discutió el artículo 1º — las observaciones u objeciones, llámeseles como se quiera, del Tribunal de Cuentas, no fueron pulverizadas por los técnicos del Poder Ejecutivo pero sí controvertidas, que es otra cosa. Fueron, pues, controvertidas y el Tribunal de Cuentas volvió a comparecer, expresándose sobre esa réplica del Gobierno y manteniendo su criterio en casi todos los casos. De modo tal que los técnicos del Gobierno no me convencieron; en todo caso, pudo haber quedado algún margen de dudas sobre alguno de los temas u observaciones pero, en líneas generales, el Tribunal de Cuentas se mantuvo en su posición.

En consecuencia, desde el punto de vista político quiero decir, como ya lo señalé en la Comisión, que considero fuera de lugar que el Poder Ejecutivo, que en este caso es el órgano controlado —y ello no va en menoscabo de su jerarquía institucional sino que esa es la solución de la Constitución de la República,— se haya permitido controvertir y discrepar con el órgano de control e inclusive haya pretendido sentarlo en el banquillo de los acusados, que fue lo que ocurrió, ante lo cual se debió llamar nuevamente al Tribunal de Cuentas, para poner las cosas en su lugar.

Entiendo que, políticamente, eso no debió ocurrir y no debe suceder en el futuro. El Tribunal de Cuentas es un órgano que actúa con absoluta independencia funcional, de acuerdo con la Constitución, y su dictamen es un hecho que no debió ser controvertido sino seguido o dejado de lado por el Parlamento, pero no se debió entablar una controversia entre el órgano controlado y el órgano controlador. Entonces, por consideraciones políticas y no técnicas, creo que ante un dictamen del Tribunal de Cuentas, que dice que el resultado no es confiable, es decir, en buen castellano, que sobre las cifras presentadas por el Gobierno el Tribunal de Cuentas no tiene la certidumbre de que sean exactas —que eso es en buen romance lo que dijo dicho Tribunal— nosotros, políticamente, tenemos el deber de no aprobar esas cuentas. De otra forma, estaríamos desoyendo al Tribunal de Cuentas. Si es nuestro órgano asesor, ¿para qué nos asesora, entonces?

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Senatore.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SENATORE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Lo que se podría deducir entonces, señor Presidente, sería que el Tribunal tendría que emitir opinión y no comparecer en la Comisión para defender su dictamen.

La Comisión fue unánime en entender, luego de haber dado lectura al informe del Tribunal de Cuentas, que éste tenía que estar presente en Sala para referirse a dicho informe. Se procedió así en la Cámara de Representantes y también en la de Senadores. Puede ser —y ahí sí yo creo que puede ser, aunque la Constitución no es tan clara— que pudiera darse la política del Parlamento de recibir el informe pero no traer el Tribunal al Parlamento para evitar colocarlo en una posición determinada. En realidad, el Parlamento no puede prohibir que los técnicos acusados por el Tribunal vengan a la Comisión a defender sus puntos de vista y la conducta asumida. Era elemental por el hecho de que de otra forma no se hubiera contado con información suficiente para adoptar un pronunciamiento.

Por mandato de la Constitución, por ejemplo, una Junta Departamental aprueba el presupuesto y lo manda al Tribunal de Cuentas y éste observa ésta y aquella cláusula de ese presupuesto. Al respecto, nunca he visto que el Tribunal haya estado presente en una sesión de alguna Junta Departamental del país. La Junta se aviene a lo que dice el Tribunal de Cuentas y si no levanta las observaciones, de acuerdo con la Constitución, el Presupuesto queda rechazado.

No ocurre lo mismo, señor Presidente, con el papel que le corresponde al Tribunal en el asesoramiento del Parlamento, cuando se trata de Presupuestos, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. En esos casos, el Tribunal de Cuentas no detiene la acción del Parlamento y es perfectamente constitucional que el Senado diga: "Repruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de 1987", etcétera, como,

al revés: "Apruébase la Rendición de Cuentas", etcétera. El Parlamento no está ceñido al dictamen del Tribunal sino que inclusive puede pronunciarse diciendo que el dictamen no se ajusta a la realidad y en consecuencia no aceptarlo.

¿Qué es lo que se ha dado aquí, señor Presidente? Un proceso intelectual. Entonces, no es político. En primer término, se escuchó al Tribunal de Cuentas, luego al conjunto de técnicos del Poder Ejecutivo y por último, por un proceso intelectual, no político, se hicieron deducciones. La casualidad hizo que el intelecto llevó a unos a decir que no y a otros a decir que sí. Por lo tanto, ¿por qué el pronunciamiento del Poder Ejecutivo tiene que ser político? El Poder Ejecutivo hace confianza en sus técnicos. ¿Quién sino los técnicos del Poder Ejecutivo dio forma y sentido al Mensaje de Rendición de Cuentas? Nosotros hacemos confianza, también, en los técnicos del Poder Ejecutivo porque consideramos que el informe del Tribunal de Cuentas está lejos de querer decir que en él hay una observación. Eso no significa que no se hayan interpuesto observaciones o rechazo de alguno de los aspectos del proyecto, pero cuando se le reclama el dictamen el Tribunal de Cuentas, formalmente, no dijo que lo observa. Además, cuando concretamente se le preguntó si era posible votar el Mensaje del Poder Ejecutivo, el Tribunal de Cuentas opinó diciendo que esa no era su competencia. Es la competencia del Tribunal cuando se trata de presupuestos municipales pero no cuando se trata del Presupuesto o de la Rendición de Cuentas nacionales.

Por consiguiente, nosotros sostenemos el criterio que sostuvimos en la Comisión. Además es un antecedente, por el hecho grave que significa, del punto de vista político, en el que estamos todos inmersos, que el Parlamento rechaze las cuentas de la Administración cuando el órgano técnico expresamente no lo hace. Entonces, tengo el derecho a decir que sobre la elaboración intelectual de un sentimiento personal priva un sentimiento de carácter político. Yo no lo critico, lo digo. Claro que todos somos personas políticas. Estamos actuando acá en función de esa situación, pero desde el punto de vista real no ha existido una observación concreta, por parte del Tribunal, que dé mérito a que se rechace la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Al menos en este caso, no la veo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. — Las últimas palabras del señor senador Cigliuti me llevan a destacar la siguiente conclusión, entre otras, del Tribunal de Cuentas, una de las muchas que hemos tenido en cuenta.

El Mensaje del Poder Ejecutivo, en su artículo 1º dice: "Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1987, con un resultado deficitario de ejecución presupuestal de N$ 59.569:475.000", etcétera. El Tribunal de Cuentas, en el Considerando 16 de su resolución dice: "que para lograr una mayor aproximación en el conocimiento del Resultado de la gestión del Gobierno Central debería exhibirse, conjuntamente con el déficit mencionado en el Resultando 31), el déficit del Banco Central del Uruguay originado por las operaciones en las que actúa como agente del Estado e instrumento de su política económico-financiera". Ese déficit del Banco es de N$ 41.883 millones.

Es decir, se trata de un nuevo déficit del Gobierno Central. Y yo digo, señor Presidente, que si sumamos ambas cifras, el déficit es de N$ 100.000:000.000, porque no tenemos ninguna duda de que los N$ 41.000:000.000 de déficit del Banco Central provienen de la ejecución del Gobierno Central. En consecuencia, el déficit real no es el que figura en el artículo 1º, que habla de nuevos pesos 59.000:000.000.

De manera que aquí no se trata de conceptos políticos sino técnicos. Eso es lo que ha llevado a la bancada del Frente Amplio y a los integrantes de la Comisión a aprobar todo el Capítulo I, sin excluir el artículo 1º. Además, debemos recordar que en el resto del articulado de este Capítulo se prevén las soluciones para los problemas que podría plantear el artículo 1º al Gobierno nacional.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: tal vez cuando pase este conato de efervescencia que ha producido el artículo 1º, podremos razonar con más tranquilidad.

He intentado hacerlo en el día de ayer, y ahora voy a reiterar que el Tribunal de Cuentas se expide con carácter técnico. Parecería que en eso estamos todos de acuerdo.

En lo que hay cierta confusión es en creer que en el ámbito de la Administración, las opiniones técnicas del Tribunal de Cuentas pueden ser discutidas, y ello no es así. Podrán discutirse en la Cátedra, en el libro, en la prensa; pero las reparticiones públicas tienen obligación de acatar las indicaciones técnicas del Tribunal de Cuentas. Esa es la tesis de la Constitución, que expresa que el Tribunal podrá dictar las ordenanzas de contabilidad, y que éstas tendrán carácter obligatorio para todos: Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Organismos Descentralizados.

¿Qué son las ordenanzas de contabilidad? Cuando el Tribunal las dicte —y seguramente lo hará proximamente, según manifestó en la Comisión— consistirán en una recopilación de las opiniones técnicas vertidas a lo largo de su actuación. El día que en lugar de estar desperdigadas en diversos informes, estén en un folleto que diga "ordenanzas de contabilidad", tendrán que cumplirlas todos. Ellas van a establecer el criterio para considerar los certificados, los saldos en moneda extranjera y todos los puntos que hemos discutido; todos tendrán que acatarlas. Al parecer, eso es lo que no se advierte; es un organismo técnico cuyo pronunciamiento es de acatamiento obligatorio. Se podrá discutir, y si los criterios técnicos no convencen, cuando sea el momento de elegir a un nuevo Tribunal, el Parlamento tratará de seleccionar a otras personas que tengan otros criterios técnicos. Sin embargo, mientras dure el ejercicio de su mandato, las opiniones técni-

cas de sus integrantes tienen que ser consideradas. Y si el Tribunal de Cuentas expresa que determinada partida está mal contabilizada y que no corresponde a tal rubro sino a tal otro, hay que cumplir con esa observación.

Involuntariamente, por un vicio en el que todos hemos incurrido, nos hemos acostumbrado a discutir aún las opiniones técnicas del Tribunal, y eso no puede ser. El señor senador Cigliuti acaba de manifestar que llamamos al Tribunal de Cuentas a la Comisión; quiero señalar que lo hicimos porque las expresiones técnicas del Tribunal podían no estar al alcance de todos nosotros o, por lo menos, de quienes como yo no poseen conocimientos especializados. La intención era que nos explicara, que nos aclarara, pero no pensamos en refutar sus observaciones. Si el Tribunal de Cuentas señaló que los certificados expedidos por el Banco de la República tenían que contabilizarse, hay que hacerlo; el Banco de la República está obligado a hacerlo porque esa es potestad constitucional del Tribunal y no la podemos discutir.

Como expresé anteriormente, podremos discrepar, pero no podemos discutir las opiniones, y ni siquiera puede hacerlo el Parlamento. Este, cuando llegue el momento —como ahora— de adoptar un criterio político, puede hacerlo. Puede no hacer caso a las observaciones del Tribunal de Cuentas, pero lo que no puede es contradecirlas; no puede decir que una opnión es correcta o incorrecta. Esa es la opinión del Tribunal.

En el día de ayer expresé que a nadie se le ocurriría criticar, poner en duda o discutir un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Podremos decir que nos satisface o no, que han estado equivocados o no, pero hay que cumplirlo, porque es la palabra definitiva en materia judicial. Y aquí es lo mismo. En materia de contabilidad y de ordenamiento financiero, la palabra del Tribunal de Cuentas es definitiva y de cumplimiento obligatorio. Y todo lo demás no viene al caso; son consideraciones políticas que todos hacemos, pero que no tienen nada que ver con el pronunciamiento técnico del Tribunal. Confío en que esto se comprenda y se admita pacíficamente porque es la única forma en que el Tribunal puede cumplir con las funciones que el constituyente quiso asignarle y que están muy venidas a menos —como mencioné ayer— por culpa de todos nosotros.

(Apoyados)

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: voy a ser muy breve, y Dios me libre de introducirme también en la efervescencia de que hablaba el señor senador Ortiz, y que creo que involuntariamente lo terminó ganando en el final de su tan apasionada intervención.

Como es sabido, no he participado —no me compete tampoco— en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. De modo que mal podría entrar al detalle de todos los conceptos que se han vertido en un sentido o en otro.

De todas maneras, quiero señalar que creo percibir una contradicción en el razonamiento del señor senador Ortiz. Todos estamos de acuerdo en el valor constitucional que tienen los pronunciamientos del Tribunal de Cuentas; por supuesto que sí. El señor senador Ortiz ha expresado que no pueden ser controvertidos ni discutidos, y puso un ejemplo que me parece muy exacto. Sería poco menos que asimilar eso a una intromisión del Parlamento o de cualquier otro Poder del Estado en un fallo de la Suprema Corte de Justicia.

Venía siguiendo ese razonamiento, que me parecía impecable desde el punto de vista de la interpretación del texto constitucional e, incluso, de lo que puede ser la buena práctica en esta materia. Pero, repito, a pesar de mi relativa ignorancia del tema que se está tratando, creo advertir una contradicción en el razonamiento del señor senador Ortiz. Si como él dice —y es verdad— el pronunciamiento del Tribunal de Cuentas no puede ser discutido, no entiendo cómo el artículo 1º aprobado por la Cámara de Representantes —y que seguramente la mayoría del Senado va a apoyar— reprueba esta Rendición de Cuentas a pesar de que, ante un pedido de informes presentado por mi bancada, el Tribunal de Cuentas termina diciendo que "En consecuencia, si bien algunos de los estados presentados han sido objeto de observación, no puede inferirse que se haya observado la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987 elevado por el Poder Ejecutivo".

Entonces, esto es ir más lejos que el Tribunal. Y si se va más allá, en definitiva se está contradiciendo el pronunciamiento de ese órgano. ¿En qué quedamos? ¿Vale o no vale la opinión del Tribunal de Cuentas? Si el Tribunal de Cuentas no ha observado, ¿por qué ese entusiasmo por aprobar un artículo 1º que reprueba la Rendición de Cuentas?

Creo que hay una contradicción, señor Presidente. Si se dice que hay que respetar los pronunciamientos del Tribunal de Cuentas, hay que rechazar este artículo 1º.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Oportunamente señalé que todos los argumentos del Tribunal de Cuentas habían sido levantados, no sólo por los integrantes del equipo económico, sino por los técnicos y asesores que se encontraban presentes en ese momento en el seno de la Comisión de Presupuesto. Es más, diría que fueron, prácticamente, pulverizados. Voy a dar un ejemplo de ello. El Tribunal de Cuentas indicó que había una orden de pago por 30.000 dólares, que no había sido abonada. Posteriormente, se hicieron presentes los representantes de la Contaduría General de la Nación y exhibieron el comprobante correspondiente. En ese sentido, la Comisión resolvió incluir en el acta ese comprobante como forma de demostrar que había sido pago. Eso lo cito, pura y simplemente, a título de ejemplo.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. — He terminado, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo I.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Pediría que se pase a votar el artículo 1º, que es en el que hay mayores discrepancias.

SEÑOR PRESIDENTE. — La Mesa tenía entendido que el Senado había resuelto votar por Capítulos, de ahí que se haya propuesto pasar a votar el Capítulo I.

SEÑOR PEREYRA. — Lo que sucede es que, pese a estar de acuerdo en votar algunos artículos de este Capítulo como con respecto al del artículo 1º, otros no los voy a votar.

Esa es mi solicitud.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota:)

—14 en 25. **Afirmativa**.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — He votado por la afirmativa, en virtud de las consideraciones que formulé en el día de ayer, en la instancia de la discusión general y por las que ha expuesto, más extensamente en el día de hoy, el señor senador Aguirre.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 2º a 4º.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Sobre el artículo 2º, voy a solicitar que se le vote por separado, desglosando el inciso 3º.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Quiero decir que el artículo 2º se votó por unanimidad en Comisión y la votación fue 9 en 9. Es decir, que se contó con el voto de los representantes de los tres partidos políticos. De manera que sostenemos el criterio que sustentamos en la Comisión y vamos a votar el texto completo del artículo 2º, incluido el inciso 3º.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — En el acta de la Comisión figuran las consideraciones que formulé en el sentido de lo riesgoso que es acostumbrarnos a esta práctica de dejar en manos del Poder Ejecutivo el efectuar correcciones de los errores u omisiones numéricos. Precisamente, esta expresión "formales", tal como lo señaló el señor senador Aguirre, puede dar al asunto una amplitud no demasiado conveniente.

Como en el acta quedó constancia de manifestaciones del señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, es probable que no hayamos insistido en la cuestión. De todos modos, también en el acta figura nuestra constancia de no conformidad con este inciso.

SEÑOR CIGLIUTI. — Creo todo lo que ha dicho el señor senador. Lo que digo es que en Comisión —quizás él no estuviera presente en el momento de votarse— existió unanimidad con respecto a este punto. Los miembros presentes eran 9 y se sabe que los integrantes colorados son 5. De manera que hubo participación de todos los sectores.

SEÑOR SENATORE. — Incluidos nuestros dos representantes.

SEÑOR CIGLIUTI. — Siempre estuvieron junto a nosotros.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar separadamente a solicitud del señor senador Pereyra, los dos primeros incisos del artículo 2º.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 3º del artículo 2º.

(Se vota:)

—17 en 23. **Afirmativa**.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — En primer lugar, debo decir que he votado afirmativamente este inciso 3º. En segundo término, quiero señalar que recuerdo muy claramente la intervención del señor senador Pereyra en cuanto a la expresión "formales", la que fue explicitada por el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Quiero poner de manifiesto que he votado afirmativamente porque me convenció la interpretación que el señor Director dio de esta expresión, por cuanto no ha-

bría ninguna posibilidad de cambiar el sentido de los textos aprobados por el Parlamento.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar los artículos 3º y 4º.

(Se vota:)

—21 en 22. **Afirmativa.**

6) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Juan Raúl Ferreira solicita licencia por el término de 31 días, a partir del día de la fecha".

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 7 de octubre de 1988.

Señor Presidente del Senado,
Doctor Enrique E. Tarigo.
Presente.

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente, solicito licencia por 31 días, a partir del día de la fecha. (Firmado:) **Juan Raúl Ferreira**. Senador."

—Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

—20 en 22. **Afirmativa.**

Se convocará al suplente respectivo.

7) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, EJERCICIO 1987

SEÑOR PRESIDENTE. — Continúa la discusión particular. Léanse los artículos correspondientes al Capítulo II.

(Se lee:)

"CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 5º — El grado máximo del Escalafón F a que refiere el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 6º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, será el Grado 16.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, autorízase a la Contaduría General de la Nación a habilitar en la medida estrictamente necesaria, los créditos respectivos.

Art. 6º — Los funcionarios públicos que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un tiempo mayor de noventa días, no tendrán derecho a percibir los beneficios de Hogar Constituido, Asignación Familiar y contribución estatal, para el pago de las cuotas mensuales de salud.

Art. 7º — Aquellos organismos que, por disposición legal expresa, pueden abonar retribuciones personales con cargo a fondos extrapresupuestales, también deberán atender con éstos el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes a las retribuciones personales financiadas con cargo a tales fondos.

Lo dispuesto en el inciso anterior, en ningún caso podrá significar una disminución de las actuales retribuciones con cargo a la referida financiación.

La incorporación de funcionarios redistribuidos a un organismo comprendido en el inciso primero, no podrá alterar la participación de su personal en los porcentajes de los fondos extrapresupuestales destinados a retribuciones personales.

Art. 8º — Los funcionarios públicos que se desempeñen en régimen de dedicación total no podrán percibir retribución adicional por trabajo en horas extras.

Art. 9º — Los ascensos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con excepción del Instituto Nacional de Alimentación, se realizarán dentro del Inciso y por escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, de acuerdo con el puntaje resultante del mérito, la capacitación y la antigüedad computables, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, que ocupen cargos del Escalafón C "Administrativo" del Grado 14 en adelante, podrán acceder mediante promoción, realizada de acuerdo a los procedimientos normativos previstos en la materia, a cargos vacantes del Grado 15 en adelante, en su escalafón, en cualquiera de las Unidades Ejecutoras del Inciso 12. Realizadas las promociones, los funcionarios que acepten cambiar de Unidad Ejecutora, dispondrán de un plazo no mayor de treinta días para la toma de posesión del cargo, que deberán desempeñar en forma efectiva e ininterrumpida. Los gastos de traslado serán de cargo del funcionario.

Art. 11. — Derógase el límite máximo de treinta años de antigüedad establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 12. — Sustitúyense, a partir del 1º de enero de 1989, los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"a) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos salarios y medio mínimos nacionales, N$ 2.700 (nuevos pesos dos mil setecientos) mensuales.

b) Para los que superen dos y medio y hasta cinco salarios mínimos nacionales, N$ 1.800 (nuevos pesos un mil ochocientos) mensuales".

Los montos fijados precedentemente son a valores de 1º de enero de 1988.

Declárase con carácter interpretativo que esta contribución no podrá exceder, en ningún caso, el importe mensual que dichos funcionarios deban pagar a las instituciones médicas de asistencia colectiva.

Declárase asimismo que el citado beneficio se extenderá a las Amas y Cuidadoras del Consejo del Niño, a partir de la vigencia del referido artículo 14, sin que ello signifique reconocerles la calidad de funcionario público.

Art. 13. — Sustitúyense los literales e) y f) del artículo 24 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"e) Si supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2,2 Salarios Mínimos Nacionales, será del 28 % (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2,2 Salarios Mínimos Nacionales, será del 24 % (veinticuatro por ciento)".

Derógase el literal g) del artículo 24 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 14. — Declárase, con fines interpretativos, que todos los cargos enumerados en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, están amparados por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987 y complementarias.

Art. 15. — El Grado 1 de la escala establecida en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrá una compensación máxima al Grado igual al 12,5 % (doce con cinco por ciento). Dicha compensación se tomará en cuenta a los efectos de la aplicación de los coeficientes de las tablas establecidas en los artículos 47 y 48 de la misma ley, modificados parcialmente por los artículos 71 y 82 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 16. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, con la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Los legisladores nacionales en ningún caso podrán tener en comisión más de cuatro funcionarios simultáneamente".

—En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: solicito que se desglosen, a efectos de ser considerados por separado, los artículos 6º, 7º y 14. Asimismo, adelanto que una vez resuelto lo relativo al Capítulo II, hay algunos artículos aditivos a considerar que hemos propuesto junto con el señor senador Senatore.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Solicito que se desglose, para la votación de este Capítulo, los artículos 5º, 15 y 16, además de los que mencionó el señor senador Rodríguez Camusso. En lo que respecta al artículo 5º, solicito que se vote por incisos, porque el 2º no lo vamos a votar.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Quiero hacer notar que en el inciso final del artículo 12 hay un error a corregir, porque allí se hace referencia al Consejo del Niño, organismo que dejó de existir a partir de la sanción de la ley que creó, como servicio descentralizado, el Instituto del Menor.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, y de acuerdo con los desgloses solicitados, se va a votar el inciso 1º del artículo 5º.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso 2º del artículo 5º.

—15 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Los artículos cuyo desglose me propuse solicitar son el 6º, el 7º, el 14 y el 15.

SEÑOR PRESIDENTE. — El desglose del artículo 15 ya lo había solicitado el señor senador Cigliuti.

Corresponde vontar el artículo 6º. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—20 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Quiero dejar constancia que la bancada del Frente Amplio ha votado negativamente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el artículo 7º.

SEÑOR CIGLIUTI. — Mociono para que este artículo se vote por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE. — En primer lugar, si no se hace uso de la palabra, se van a votar los dos primeros incisos del artículo 7º.

(Se vota:)

24 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero del artículo 7º.

(Se vota:)

—14 en 25. **Afirmativa.**

Se hizo llegar a la Mesa un inciso aditivo al artículo 7º, propuesto por los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore.**

Léase.

(Se lee:)

"En caso necesario se incrementará dicho porcentaje en la medida requerida por el aumento del número de funcionarios, como consecuencia de políticas de redistribución de los recursos humanos".

—En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Este inciso fue votado en la Cámara de Representantes por una mayoría significativa. Nosotros compartimos ese criterio; por lo tanto, procuramos que el Senado mantenga lo actuado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso aditivo propuesto.

(Se vota:)

—13 en 25. **Afirmativa.**

En consideración los artículos 8º al 13 con la modificación propuesta por el señor senador Aguirre respecto del último inciso del artículo 12, en el sentido de cambiar "Consejo del Niño", por "Instituto del Menor".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación propuesta que parece es compartida.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 14.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Solicito que se lea el inciso aditivo propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"El período de percepción del subsidio de que trata el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, se computará como tiempo trabajado a los efectos de la causal de jubilación anticipada".

—Este aditivo fue propuesto por los señores senadores Rodríguez Camusso y Batlle.

En consideración.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Quiero dejar constancia que en oportunidad de votarse este artículo me retiraré de Sala.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Antes de levantar la mano para indicar el voto, creo que corresponde que quienes han propuesto este aditivo expliquen de qué se trata, ya que el mismo hace alusión a una norma legal y a un subsidio, cuyo alcance no conocemos, así como tampoco quiénes serán los beneficiarios.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — No sé quiénes son los beneficiarios. Lo que sí puedo decir es que en su oportunidad el régimen jubilatorio de preferencia que regía para los cargos de confianza fue derogado, estableciéndose en su lugar un subsidio que dura tres años con posterioridad al término del desempeño de los cargos de confianza.

El agregado propuesto permitiría que el funcionario de confianza que por no tener causal jubilatoria disfruta durante tres años de ese subsidio, si en el transcurso de esos tres años configura causal jubilatoria, puede ampararse a la legislación pertinente.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Si mis recuerdos no son infieles, cuando se establecieron las modificaciones a la ley sobre revaluaciones de pasividades, quedó determinado expresamente que el tiempo que dura el subsidio se computa como período trabajado a los efectos de la ju-

bilación normal, es decir, en el caso de que los hombres hayan cumplido 60 años de edad y 30 años de servicio y en el de la mujer 55 y 30, respectivamente. Pero en este caso, no se trata de una jubilación normal, sino de una anticipada. ¿Qué quiere decir esto? Convendría esclarecer si se trata de algo extraordinario o si se plantean situaciones de otro tipo. Me parece oportuno que se establezca en forma precisa el alcance y el carácter de la norma, a efectos de tener idea de lo que vamos a votar.

SEÑOR SINGER. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. El alcance de esta disposición es bien claro. Además, me pareció que las explicaciones del señor senador Rodríguez Camusso, fueron suficientes. De todos modos, diré que las últimas normas que aprobó el Parlamento en materia de seguridad social y de jubilaciones, al modificar todo el régimen que tiene que ver con los cargos de particular confianza, establecían que cuando un funcionario de esas características no computaba lo que cualquier trabajador —en este caso, 80 puntos y tres años corridos en el ejercicio del cargo— y cesaba antes sin generar, por lo tanto, causal jubilatoria, tenía derecho a un subsidio.

Lo que se establece aquí, a título interpretativo es que los tres años en que permanece cobrando el subsidio se le computan a los efectos de poder ampararse a la jubilación, si es que durante ese término llega a lo que fija la legislación. Lo que se busca es eso y no otra cosa.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Si ese es el alcance, creo que es innecesario incluir este aditivo, porque en la Ley de Revaluación de Pasividades de noviembre de 1987 —a la que solicito se dé lectura por Secretaría— se estableció que eso se computa a los fines de la jubilación normal. Pero ahora estamos hablando de una jubilación anticipada que no es la normal ya que esta última es la que se conjuga por el complemento de 60 años de edad y 30 trabajados para los hombres o 55 y 30, para las mujeres.

Repito, que me gustaría que se esclareciera qué casos comprende este aditivo.

SEÑOR SINGER. — Sólo comprende a los cargos de particular confianza.

SEÑOR PRESIDENTE. — El inciso final del artículo 5º de la Ley Nº 15.900, que es la disposición legal referida dice: "Dicho subsidio estará sujeto a montepío. Será servido por el organismo donde se hubieran prestado tales servicios y el período de su percepción se computará a todos los efectos como tiempo trabajado".

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — La norma a que se acaba de dar lectura corrobora lo que decía, o sea, que se trata de los casos de jubilaciones normales; pero en este caso se trata de algo distinto, ya que hay una ampliación de la ley en cuanto a jubilaciones anticipadas.

Quisiera saber de qué jubilaciones anticipadas se trata, de qué casos, de qué situaciones. Por ejemplo, ¿se trata de los casos de incapacidad física?

SEÑOR SINGER. — No, señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Porque en el caso de incapacidad física podría generarse una situación de jubilación anticipada.

Si se trata, en cambio, de la situación normal, está comprendida en la ley y no es necesario ampliarla.

Si no se me suministra una información esclarecedora con respecto al alcance de esta norma, la voy a votar negativamente.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: naturalmente, el criterio puede ser compartido o no; pero es absolutamente claro que el establecimiento de ese subsidio fue la consecuencia de la supresión de un régimen de jubilación especial, que derogamos. Dicho subsidio dura tres años y —como lo indicó el señor Presidente al leer la disposición respectiva— la ley establece que el período de su percepción se computará, a todos los efectos, como tiempo trabajado.

A lo que tiende el agregado es a que se compute como efecto de la causal de jubilación anticipada; es decir que no sea solamente a los efectos del tiempo trabajado sino, también, a los de la causal jubilatoria, porque esto puede dar lugar, de lo contrario, a interpretaciones confusas en la aplicación a cargo del Banco de Previsión Social.

SEÑOR CAPECHE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAPECHE. — Señor Presidente: quisiera pedir alguna aclaración adicional sobre este punto, porque todavía no he comprendido bien lo que establece la ley vigente.

Si no entendí mal, la intención del inciso aditivo sería la de que la persona retome el derecho a la jubilación una vez que alcanza los ochenta puntos. Esa sería una interpretación distinta de la que ha hecho el señor senador Tourné, porque de acuerdo con la ley, si en el plazo fijado no completó ese puntaje, no tiene derecho a la jubilación.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — El funcionario designado por ley para un cargo de particular confianza tenía un régimen jubilatorio especial, que derogamos. Ahora, si no configura la causal normal de ochenta puntos, entre edad y trabajo, no tiene derecho jubilatorio; en cambio, tiene un subsidio por tres años después de que cesa. Ese subsidio —de acuerdo con lo que dispone la ley— se computará a todos los efectos como tiempo trabajado.

Algunos entendemos que al decir "a todos los efectos" le da derecho a causal jubilatoria. Pero han surgido dudas que el aditivo disipa.

Si el funcionario, dentro de esos tres años —que la ley dice que se le computan a todos los efectos como tiempo trabajado— configura la causal normal prevista con carácter general por la ley —de ochenta puntos, entre edad y trabajo— puede jubilarse; de otra manera, no.

Ese es el sentido del aditivo, que, en sentido estricto, no innova, no agrega nada; simplemente disipa cualquier duda que el texto de la ley pudiera justificar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Sin embargo, parecería que introduce otra duda, al calificar la jubilación como anticipada. Si simplemente dijera "a los efectos de la jubilación", a mi entender, sería más claro. Considero que la palabra "anticipada" hace pensar que se trata de otro tipo de jubilación.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — No tengo inconveniente en que se suprima la palabra "anticipada".

Creo que si la ley establece que esos tres años se computarán a todos los efectos como tiempo trabajado, la expresión "a todos los efectos" debería incluir la configuración de la causal jubilatoria. Pero como han surgido dudas en la esfera administrativa encargada de la aplicación de la ley, hemos optado por clarificarla.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase nuevamente el inciso aditivo.

(Se lee:)

"El período de percepción del subsidio de que trata el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987 se computará como tiempo trabajado a los efectos de la causal de jubilación anticipada".

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que se puede suprimir el término "anticipada", porque igualmente se remite a un texto legal y se refiere a la configuración de la causal por los ochenta puntos.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Insisto en que la ley originaria estableció que el tiempo del subsidio se computa a los fines de la jubilación. Genera montepíos y se comprende en tanto incrementa el tiempo trabajado y la edad. Parecería, entonces, completamente innecesario agregar alguna norma interpretativa complementaria. La interpretación es muy clara.

Pero si de lo que se trata es de amparar otro tipo de situaciones, considero que debemos hablar más claro y decir qué es lo que se busca proteger. Porque no hay duda, de acuerdo con lo que establece la ley, de que los tres años de subsidio se computan a los fines jubilatorios. Por consiguiente, no hay por qué establecer otra norma que diga lo mismo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14.

(Se vota:)

—15 en 23. **Afirmativa**.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

—5 en 23. **Negativa**.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: deseo dejar una constancia.

No existe ningún propósito que no haya sido manifestado ni se quiere incluir a nadie en particular.

Personalmente, sigo creyendo que el texto de la ley es, efectivamente, claro y que este inciso aditivo no hacía sino reiterar lo que la norma ya dice.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el artículo 15.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Señor Presidente: quiero dejar constancia de que no vamos a votar la compensación del 12% en lo que dice relación con los artículos 47 y 71 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. En otras palabras, no vamos a dar nuestro voto afirmativo a esa compensación para el Escalafón K, militar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se a a votar el artículo 15.

(Se vota:)

—17 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—11 en 25. **Negativa.**

SEÑOR TOURNE. — Mociono para que se rectifique la votación del artículo 16.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación del artículo 16.

(Se vota:)

—12 en 25. **Negativa.**

Léase el primer aditivo propuesto para el Capítulo II.

(Se lee:)

"Facúltase al Poder Ejecutivo para que en oportunidad de efectuarse los ajustes salariales establecidos por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, establezca partidas complementarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 de la citada ley, priorizando a aquellas Unidades Ejecutoras o Incisos donde no existan o sean menores al 12,5 % (doce con cinco por ciento) de las 'Compensaciones Máximas al Grado'". Firman los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore.**

—En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Muy brevemente, señor Presidente, ya que es simplemente para reiterar que este es un artículo que procura habilitar al Poder Ejecutivo para que, en oportunidad de próximos ajustes, sean contemplados los funcionarios más sumergidos de la Administración. Debo señalar, además, que fue votado textualmente, tal como nosotros lo proponemos, por amplia mayoría en la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

—14 en 26. **Afirmativa.**

Léase el segundo aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Los telefonistas que supervisen centrales telefónicas, están comprendidos en el artículo 32 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, como personal del Escalafón D". Firman los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore.**

—En consideración.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Este artículo tiene la misma explicación, es decir, la de habilitar la integración de esta disposición al texto que va a aprobar el Senado. La misma fue suprimida en la Comisión, pero venía votada por una amplia mayoría en la Cámara de Representantes, siendo aprobada por 48 en 75. De manera que es por ese motivo que queremos incorporar esta disposición, puesto que recoge una solución racional.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el segundo aditivo propuesto.

(Se vota:)

—12 en 26. **Negativa.**

Léase el siguiente aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Los choferes con libreta profesional, al igual que los tractoristas están comprendidos en el artículo 33 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, como personal del Escalafón E". Firman los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore.**

—En consideración.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Aquí también cabe la misma explicación dada para el artículo anterior ya que se trata de soluciones razonables. Además, se había aprobado por una amplia mayoría en la Cámara de Representantes. En Comisión no sólo la aprobó el Frente Amplio, sino que contó con un voto más ya que el resultado fue de 3 en 8. Es decir, que hubo un voto que no correspondió al Frente Amplio, y los 5 restantes pertenecían al Partido Colorado.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — A pesar de la explicación que ha brindado el señor senador Senatore, considero que el asunto es bastante confuso.

Cabe suponer que estos choferes y tractoristas con libreta profesional, son funcionarios públicos. Realmente no sé quienes son los funcionarios públicos tractoristas y en qué oficina o inciso de la Administración Central prestan funciones.

Tampoco sé lo que dispone el artículo 33 de la Ley Nº 15.809 —porque no podemos tener tanta memoria como para acordarnos de todos los artículos— ni cuál es el personal que comprende el Escalafón E. Si aclaramos esto, entonces sabremos cuál es el sentido de la disposición, porque, de lo contrario, estamos votando, prácticamente, a ciegas.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: el Escalafón E es el de Oficios.

El artículo 33 a que hace referencia este aditivo, define el contenido del escalafón en los términos siguientes. "El Escalafón E de Oficios, comprende los cargos y contratos de función pública, que tienen asignadas tareas en las que predomina el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos, y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente".

Nosotros, al igual que la mayoría de la Cámara de Representantes, entendemos que los funcionarios que desempeñan los cargos aludidos están claramente comprendidos dentro de las exigencias de este escalafón.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

—13 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Antes de pasar al Capítulo siguiente, solicito la reconsideración del artículo 16.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se reconsidera el artículo 16.

(Se vota:)

—15 en 25. **Afirmativa.**

En consecuencia se va a votar nuevamente el artículo 16.

(Se vota:)

—12 en 24. **Empate.**

Se reabre la discusión.

SEÑOR SINGER. — ¡Que se rectifique la votación del artículo!

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16.

(Se vota:)

—15 en 25. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo III, Inversiones, que comprende los artículos 17 a 20.

(Se lee:)

"CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 17. — Apruébanse para los Incisos 02 al 13 las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el Período 1988-1989 contenidas en el anexo a la presente ley.

Los proyectos de inversión incluidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y las modificaciones introducidas en la presente ley, se podrán ejecutar hasta los montos máximos que se determinan para los Incisos que se detallan:

1988		**N$**
12	Ministerio de Salud Pública	4.806:324.000
1989		
07	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	5.058:000.000
08	Ministerio de Industria y Energía	388:752.000
11	Ministerio de Educación y Cultura	4.268:999.000
12	Ministerio de Salud Pública	4.795:088.000

Prorrógase el plazo que establece el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el 30 de abril de 1989.

Los topes dispuestos en el inciso anterior no regirán para el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en la medida que dicha Unidad Ejecutora estuviere en condiciones de ofrecer un mayor grado de ejecución, a juicio de la Oficina de Planeamiento y Prespuesto, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 18. — El 5 % (cinco por ciento) del crédito autorizado por el artículo 73, como tope de ejecución para el Ejercicio 1989 para el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", se transferirá al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" con el fin de contribuir al financiamiento del plan de obras siguiente:

Programa	**Proyecto**	**Departamento**
02	707 Escuela Nº 65	Artigas
02	708 Escuela Nº 45	Canelones
02	708 Escuela Nº 99	Canelones
02	713 Escuela Nº 79	Florida
02	715 Escuela Nº 49	Maldonado
02	716 Escuela Nº 153	Montevideo
02	716 Escuela Nº 227	Montevideo
02	716 Escuela Nº 162	Montevideo
02	717 Escuela Nº 38	Paysandú
02	721 Escuela Nº 111	Salto
02	722 Escuela Nº 66	San José
02	725 Escuela Nº 22	Treinta y Tres
02	725 Escuela Nº 36	Treinta y Tres
03	Liceo de Cerrillos (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo Joaquín Suárez (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo de Tarariras (1ra. etapa)	Colonia
03	Liceo de Libertad	San José
03	Liceo Euskal Erría (1ra. etapa)	Montevideo

Programa	Proyecto	Departamento
04	Escuela de Lechería Colonia Suiza (ampliación 1ra. etapa)	Colonia
04	Escuela Técnica (ampliación 1ra. etapa)	Maldonado
04	Escuela Técnica Malvín Norte (ampliación 1ra. etapa)	Montevideo
04	Escuela Técnica Lascano (ampliación 1ra. etapa)	Rocha
04	Escuela Agraria Treinta y Tres (ampliación 1ra. etapa)	Treinta y Tres
02	Escuela barrio 18 de Julio (1ra. etapa)	Montevideo
02	Escuela Nº 45 barrio Nuevo París	Montevideo
02	Escuela Nº 148 barrio Cadorna, La Teja (1ra. etapa)	Montevideo
02	Escuela Nº 258 barrio Peñarol (1ra. etapa)	Montevideo
03	Liceo Toledo (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Técnica Paso Carrasco (1ra. etapa remodelación y ampliación)	Canelones
02	703 Escuela barrio Matadero, Las Piedras	Canelones
02	715 Jardín de Infantes Nº 81	Maldonado
02	718 Escuela Nº 73 Fray Bentos (1ra. etapa)	Río Negro
03	Liceo Nº 2 Las Piedras	Canelones
03	Liceo Nº 3 Paysandú (1ra. etapa)	Paysandú
03	Liceo Nº 2 Maldonado (1ra. etapa)	Maldonado
03	Liceo Nº 2 Durazno (1ra. etapa)	Durazno
03	Liceo Nº 2 Pando (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Agraria, Piraraj á	Lavalleja
04	Escuela Agraria, Rosario	Colonia

Los incrementos para inversiones del Inciso 25, autorizados para el Ejercicio 1989 por la presente ley, abatirán el financiamiento referido en el inciso primero, en igual monto.

Art. 19. — Los proyectos de inversión incluidos en el anexo que forma parte de la presente ley en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación del Desarrollo y del Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", serán financiados con cargo al artículo 61 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 20. — Modifícase en el Plan de Inversiones Públicas, Inciso 04 "Ministerio del Interior", la denominación del Proyecto 912, el que quedará redactado así: "Adquisición o construcción de inmuebles, N$ 29:000.000 (nuevos pesos veintinueve millones)".

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Con relación al artículo 19, quiero significar que hay una expresión en la penúltima línea que es inadecuada. En el mismo se dice que "los proyectos de inversión a que refiere esa disposición serán financiados con cargo al artículo 61 de la Ley Nº 15.903".

Entiendo que una financiación no se puede hacer con cargo a un artículo, ya que éste no constituye recurso de ninguna índole.

Este artículo 61 de la ley citada, transfiere a un Programa los recursos afectados al Grupo de Trabajo permanente Tacuarembó-Rivera, por el artículo 11 de la Ley Nº 15.767. Esos son los recursos.

Por lo tanto, considero que aquí hay que establecer: "serán financiados con cargo a los recursos previstos en...", y aquí citar la disposición de que se trata.

SEÑOR PRESIDENTE. — Creo que la observación es compartida por todos los señores senadores.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo III, artículos 17 a 20, con la corrección indicada en el artículo 19.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Sugiero que se desglosen los artículos. Por ejemplo, sería conveniente que el artículo 17 se votara por incisos, ya que nosotros tenemos posición formada con respecto al segundo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Entonces, lo correcto sería votar todo el artículo 17, menos el inciso final.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso final del artículo 17.

(Se vota:)

—14 en 23. **Afirmativa**

En consideración el artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: aunque en otras circunstancias el tema justificaría una exposición más detenida, en esta oportunidad simplemente quiero dejar constancia que la votación favorable a este artículo 18 expresa un criterio netamente propicio

para dar, por lo menos, una relativa prioridad a la construcción de liceos y escuelas terriblemente necesaria en muchos lugares del país.

Hemos sido visitados por vecinos, padres y profesores de muchas localidades, quienes nos han planteado la dramática necesidad de que estas soluciones sean contempladas.

Lo único que se pretende es restar una pequeña proporción del fondo destinado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para dedicarlo a la construcción de locales para enseñanza que, evidentemente, tienen una necesidad extrema.

Por lo tanto, votamos afirmativamente este artículo que, por otra parte, recoge un minucioso y cuidadoso trabajo desarrollado en el seno de la Comisión respectiva, cuando fue examinado en la Cámara de Representantes.

En esa oportunidad, recogió el acuerdo de prácticamente todos los sectores políticos de oposición.

Por lo tanto, el artículo 18 expresa una opción que dentro de los menguados recursos del Estado compartimos en plenitud.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Hemos votado negativamente este artículo por varias razones. Una de ellas es porque disminuiría el crédito autorizado para toque de ejecución para el Ejercicio 1989 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En segundo lugar, porque, más adelante, en este proyecto de ley hay también una partida que está destinada a ANEP para construcciones. Estamos dispuestos a acompañarla hasta por un monto de N$ 700:000.000.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: quiero expresar que comparto en todos sus términos la fundamentación que ha hecho el señor senador Rodríguez Camusso y, también dejar precisado más claramente de qué trata este artículo, ya que no se están leyendo todas las disposiciones para ahorrar tiempo.

Lo que dispone este artículo es que el 5% del crédito —autorizado por un artículo posterior, el 73— como tope de ejecución para el ejercicio del año próximo para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se transfiera al Inciso 25, es decir a ANEP, con el fin de contribuir al financiamiento de un detallado plan de obras que incluye la construcción, terminación y reparación de una cantidad de escuelas y liceos que son imprescindibles.

En el orden numérico, lo que esto significa es que de un total de N$ 36.000:000.000, que se autorizan por el artículo 73 para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un 5% se transfiere a ANEP. Es decir, la modesta suma de aproximadamente N$ 1.800:000.000.

Creo que tenemos más que sobradas razones para votar afirmativamente este artículo.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Ricaldoni).

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — En consideración los artículos 19 y 20.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan:)

—21 en 22. **Afirmativa.**

Léase el Inciso 02 del Capítulo IV.

(Se lee:)

"CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 21. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 147:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y siete millones), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos", el que deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1990.

De dicha partida se destinarán N$ 107:000.000 (nuevos pesos ciento siete millones), para retribuciones personales y N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), para gastos.

El personal eventual que se encuentre a la fecha de la presente ley prestando funciones para atender el proyecto de funcionamiento "III Censo Económico Nacional" y cuyas retribuciones son atendidas con cargo a la partida creada por el artículo 55 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, podrá ser destinado por la Dirección General de Estadística y Censos a la ejecución del programa de funcionamiento que se crea por el presente artículo.

Art. 22. — Extiéndese a los funcionarios del Programa 003 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que presten servicios efectivos en la misma, el régimen establecido por el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A tales efectos se incrementarán las partidas necesarias del Renglón 061 "Retribuciones Adicionales" del citado programa.

El personal comprendido en lo dispuesto en el inciso primero no podrá percibir retribución alguna por concepto de realización de tareas en horas extras".

—En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Vamos a dar nuestro voto afirmativo a los artículos 21 y 22; pero, en rigor, no podría votar el inciso relativo a Presidencia de la República sin hacer una referencia, aunque sea muy sumaria, a una de las situaciones más incomprensibles y enojosas que se registran en la Administración Pública de nuestro país. Me refiero a la Dirección General de Estadística y Censos.

Dentro del mismo país, de la misma Administración Central y del mismo Inciso, "Presidencia de la República", hay cuatro sectores; tres de ellos están considerablemente por encima del otro, aunque realizan funciones perfectamente comparables. Muchas veces funcionarios de uno de los servicios pasan a trabajar conjuntamente con los otros, pero ser funcionario de la Dirección General de Estadística y Censos representa estar condenado a ganar un 30% menos que cualquier otro funcionario de Presidencia de la República.

Año a año, desde que comenzó esta Legislatura —en 1985, 1986, 1987 y 1988— hemos planteado este problema. Ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Legislativo, ni desde ninguna fuerza política alguien ha siquiera intentado demostrar que estamos equivocados; nadie ha podido justificar la legitimidad de esta diferencia, pero nunca aparece el Mensaje que coloque a los funcionarios de la Dirección General de Estadística y Censos en un nivel similar al del resto de los funcionarios de la Presidencia de la República.

Lo hemos planteado permanentemente al señor Secretario de la Presidencia de la República, al señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, así como al equipo económico del Poder Ejecutivo. En los años anteriores se reconocía que teníamos razón, pero este año ni siquiera se intentó dar una respuesta y el Mensaje no llega. Cuando el artículo fue incluido, se le objetó por determinar aumentos en las asignaciones, sin Mensaje del Poder Ejecutivo. Y a esta altura, en la última Rendición de Cuentas del Gobierno, deseo dejar pública constancia de nuestra protesta porque para el Poder Ejecutivo —que tiene en sus manos la facultad constitucional de tomar iniciativas— al parecer esta Oficina es, desde el punto de vista presupuestal, mucho menos digna que el resto de las que trabajan en la Presidencia de la República.

La eficiencia de la actividad que cumple "Estadística y Censos", la puntualidad de las informaciones que brinda al país y la trascendencia que las mismas tienen son reconocidas por todos, menos por quienes tienen la obligación de remunerarla, no con sueldos siderales, con asignaciones elevadas, ni con privilegios de ninguna clase, sino simplemente de la misma forma que los que están en el mismo Inciso, realizan trabajos comparados y se asientan en el mismo edificio.

Debo agregar que en todo el Inciso "Presidencia de la República", la de Estadística y Censos es la única oficina que tiene una gremial organizada y forma parte de COFE. ¿Hay o no una relación de causa a efecto? No puedo presumir intenciones; simplemente me limito a dejar establecido el hecho.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — A los efectos de precisar el trámite del debate, debo decir que estamos considerando el Capítulo IV y ahora vamos a tratar inciso por inciso. Entonces, como nosotros no vamos a votar el artículo 22 —sí el 21— solicito que se voten por separado los dos que integran el Inciso 02 "Presidencia de la República".

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22.

(Se vota:)

—20 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR SENATORE. — Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

—15 en 26. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional".

Léase.

(Se lee:)

"INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 23. — Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 10.808 (Orgánica de la Armada), de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 83. — Las vacantes a llenarse anualmente serán las que se produzcan conforme a lo establecido en el Título IV Capítulo I y demás disposiciones pertinentes, desde el 1º de marzo del año anterior hasta el último día de febrero del año considerado. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, cuando las vacantes a proveerse cada año no alcanzaren a la tercera parte del número de Oficiales que

hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en los grados de Alférez de Navío a Capitán de Fragata, inclusive, del Cuerpo General, Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración y equivalentes del Cuerpo de Prefectura, se ascenderá como mínimo en cada uno de estos grados y Cuerpos hasta dicha cantidad, además de los comprendidos en el artículo 79.

Para la determinación del tercio de las vacantes a proveerse cuando su número no sea exactamente divisible, se computará como una unidad más la fracción decimal que se obtuviera".

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 24. — Autorízase, en el Programa 003 "Marina Armada Nacional", a la Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", a constituir un fondo con los recursos extrapresupuestales del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA), equivalente a cuatrocientos cincuenta jornales, Grado 4. Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cesa automáticamente una vez finalizada la ejecución de la obra o servicio para el cual se lo contrató.

Art. 25. — Derógase el artículo 62 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969 y el artículo 39 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Todos los trabajadores civiles que cumplan funciones en el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) percibirán las retribuciones fijadas por el Consejo de Salarios para el Grupo 13 "Industria Metalúrgica, Diques, Varaderos y Astilleros", sin perjuicio del mantenimiento de la relación estatutaria con la Administración.

Art. 26. — Transfórmase en el Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", un cargo de Soldado de 1ª en un cargo de Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 15.

Art. 27. — Incorpóranse al literal B) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora 074 "Brigada Aérea I (Grupo Fotográfico)" y la Unidad Ejecutora 076 "Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento (BMA)".

Art. 28. — Exceptúase, por única vez, del Régimen previsto en el artículo 106 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, a la Unidad Ejecutora 080 del Inciso 03, y a los funcionarios dependientes del mismo, que realizaron horas extras por el Período 1983 a 1985, las que se abonarán a valor actualizado.

El monto de la erogación será atendido por Rentas Afectadas a Aeropuertos.

Art. 29. — Establécese que para el personal subalterno en las denominaciones de Cabo de 2ª, Soldado y Marinero de 1ª y Soldado y Marinero de 2ª no se computarán las retribuciones por concepto de progresivo por antigüedad y de compensación por permanencia en el grado para el cálculo del beneficio de Hogar Constituido.

—En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Solicito que se desglose el artículo 28, señor Presidente.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que en el artículo 25 debe emplearse el plural y expresar "deróganse", ya que la derogación alcanza a dos artículos de dos leyes distintas. Asimismo, en la cuarta línea del artículo 28 debe decirse "de la misma", porque la dependencia a que se alude es de la Unidad Ejecutora 080, del Inciso 03.

SEÑOR POSADAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADAS. — Solicito que se desglose el artículo 23.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Así se hará.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Solicito que se desglose también el artículo 24.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Así se hará.

En discusión el artículo 23.

SEÑOR POSADAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADAS. — El artículo 23 recoge el texto del Mensaje del Poder Ejecutivo. En la Cámara de Representantes la votación fue distinta y el artículo que allí se votó tiene un párrafo que no figura en el texto que ahora tenemos a consideración.

La esencia de este artículo es la siguiente. Se modifica el régimen de retiro establecido por la Ley Orgánica de la Armada y el argumento que para ello se esgrimió fue que dicho régimen es distinto al de las otras dos Fuerzas.

No voy a extenderme mucho al respecto, pero creo que argumentar que "a priori" deban ser iguales los regímenes que afectan a las tres Fuerzas, no tiene validez en razón de que dentro de cada una de ellas ha habido y

hay situaciones que son totalmente distintas. Por ejemplo, es diferente en cada fuerza el régimen de ingresos así como el de ascensos y no hay razón alguna por la cual se infiera como desmedro o anormalidad de que los regímenes de retiro sean también distintos.

La Ley Orgánica de la Armada —citada en el repartido del Senado— Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, establecía una disposición que casi nunca se aplica. En el caso de que no se produjesen vacantes, del tipo de las llamadas normales, se crea una vacante llamada "de oficio", a los efectos de permitir la renovación de los cargos superiores en la Marina. Casi nunca se aplica esta disposición, porque normalmente se producen vacantes normales todos los años, por lo que no es necesario recurrir a este régimen que tiende a provocarlas de oficio. Pero sucede que este año no se produjeron vacantes normales y entonces el Contralmirante más antiguo, de acuerdo con lo que se vote en este artículo podrá prolongar su período por un año más, o tendrá que cesar de oficio para permitir el ingreso de otro oficial más joven, como hasta hoy está establecido.

Nosotros entendemos —y así lo entendió también y lo votó la Cámara de Representantes— que el artículo 25 restituye un párrafo que en este texto se ha suprimido y dice textualmente: "No existiendo vacantes normales, se procederá a pasar a situación de retiro al Contralmirante más antiguo a fin de asegurar un mínimo de una vacante cada dos años". Esta disposición de la vieja Ley Orgánica de la Armada tiene el sentido que acabo de explicar y si fuera necesario podría abundar en detalles. Tal como lo entendió la Cámara de Representantes, creemos conveniente mantenerla.

SEÑOR JUDE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR JUDE. — Sobre este tema vamos a reiterar la posición que defendimos en el seno de la Comisión.

En el año 1961, la Ley Nº 12.990 agrega una causal de retiro: "Si cada dos años no se generan vacantes de Contralmirante, el Contralmirante más antiguo debe ser pasado a retiro obligatorio".

En 1963, la Ley Nº 13.145 modifica parcialmente al artículo 83, cambiando las condiciones de ascenso de Oficiales subalternos y jefes y reitera la causal de retiro de los Contralmirantes. En 1974, el Decreto-Ley Nº 14.157 establece causales comunes para el retiro de los Oficiales generales y Almirantes de todas las Armas, derogando tácitamente la causal de los dos años invocada en el principio. En 1977, el Decreto-Ley Nº 14.697 modifica el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Armada, cambiando disposiciones referentes al ascenso de Oficiales subalternos y jefes, y por error reitera la causal, ya derogada, de retiro a los dos años. O sea que queda la ley sin vigencia.

En 1980, el Decreto-Ley Nº 14.994 suprime el límite de 60 años como causal de retiro para Generales y Almirantes.

Nosotros entendemos que las condiciones de ascenso deben ser de total igualdad dentro de todas las Armas de las Fuerzas Armadas y por tal razón vamos a votar el artículo tal como está redactado, por las causas expuestas y las que, en su momento, expresamos en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Lo que acaba de decir el señor senador Jude es exacto, pero nosotros somos partidarios de mantener el artículo tal como venía redactado de la Cámara de Representantes, que confirmaba la situación establecida en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Armada, a lo que se refirió perfectamente el señor senador Posadas.

Entendemos que la disposición que venía de la Cámara de Representantes y que en la Comisión del Senado no fue aceptada en su totalidad, debe ser mantenida porque es conveniente a los efectos del Arma y de su organización. De manera que estas supresiones y modificaciones que se han hecho en el transcurso de los años de la dictadura, por ejemplo al eliminar la causal de los 60 años que determinaba el retiro de los militares, no son convenientes y no deben mantenerse más allá de tratarlas en forma general al considerar la Ley Orgánica de las FF.AA. Creo, tal como lo señalaba el señor senador Posadas, que es un error hacer estas supresiones de las leyes orgánicas. No se puede hacer en todas las Armas porque hay disposiciones que las distinguen y ello impide tomar una decisión en general.

Creo que debe mantenerse el artículo tal como vino de la Cámara de Representantes y por eso elevamos un aditivo para este artículo 23. Vendría a ser el inciso tercero de este artículo, en el que se reincorpora la disposición votada en la Cámara de Representantes. Por lo tanto, nuestro voto al artículo 23, tal como está, es negativo y estamos proponiendo el agregado del inciso tercero para reconstruir lo que fue aprobado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Léase el aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Inciso tercero del artículo 23.

No existiendo vacantes normales, se procederá a pasar a situación de retiro al Contralmirante más antiguo, a fin de asegurar un mínimo de una vacante cada dos años. Igual sistema se aplicará cada tres años al Capitán de Navío más antiguo, siempre que compute treinta años de servicios, como mínimo, del Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, y cada cuatro años al Capitán de Fragata más antiguo del Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración.

Firman los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore".

—Se va a proceder a la votación del artículo 23 tal como viene de la Comisión y como figura en el repartido correspondiente.

SEÑOR POSADAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADAS. — Para esclarecer un poco la mecánica a seguir, desearía saber si se votaría el artículo 23 para mantener el texto que figura en los repartidos de las dos Cámaras y luego se votaría el aditivo, o sea que podríamos votar negativamente primero y luego, al agregar el aditivo, afirmativamente.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Señor Presidente: creo que en este caso no hay más remedio que votar el artículo 23 tal cual está y posteriormente el artículo 23 con el aditivo. Porque, ¿cuál es el problema? Nuestra posición con respecto a este artículo es que si no está el aditivo no votamos el artículo. Se podría dar el absurdo de que no saliera votado el artículo y sí el aditivo. Por lo tanto, entiendo que es necesario votar el artículo 23 sin el aditivo y luego con él.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — La Mesa comparte el criterio del señor senador Olazábal. Por lo tanto, se va a votar, en primer lugar, el artículo 23 tal como viene redactado de la Comisión.

(Se vota:)

—17 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo al artículo 23.

(Se vota:)

—14 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Señor Presidente: quiero dejar constancia de que nosotros hemos votado negativamente la incorporación del aditivo por las razones que expusimos en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el artículo 24.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Este artículo y esta disposición están vinculados a un planteo de carácter global que se relaciona, en definitiva, con la totalidad del personal de los diques del Estado, es decir el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada.

La Comisión de Asuntos Laborales del Senado ha tenido oportunidad de tomar contacto con la problemática de este importante grupo de trabajadores y, de alguna manera, a través de la propuesta de la Cámara de Representantes, venían contempladas inquietudes fundamentales que reiteradamente, habían contado con el respaldo y el apoyo del Parlamento democrático de los años 1967, 1969 y luego fue desconocida sistemáticamente por la dictadura. En definitiva, se trata de afirmar objetivos de carácter esencial para el personal que trabaja en tal sector, que está vinculado por años y años de actividad. No es un personal que trabaje en forma esporádica durante tres meses en la reparación de un barco y luego pase a integrar otro sector de trabajadores en otras áreas. Es un personal que hace décadas que presta servicios en forma permanente en todo lo relacionado con la materia naval. El desamparo en que se encuentran en cuanto a las normas de tutela de estos funcionarios públicos —porque estrictamente de eso se trata— con las características de sus contratos de trabajo permitiría que este personal —muchos de ellos con más de veinte años de servicios— por una mera indicación de carácter administrativo o por una actuación sumarial sin garantías, bajo un régimen de completo discernimiento arbitrario de los jerarcas, pueda ser colocado prácticamente en la calle.

Esta situación no es la que indudablemente se puede considerar en esta etapa de la vida del país y que, respecto de los funcionarios que trabajan en las dependencias del Estado pueda ser tolerable o admitida con indiferencia, como si este tipo de hecho pudiera suceder en el país y los legisladores no decidieran adoptar, en definitiva, lo que ya aprobó el Parlamento en los años 1967 y 1969, etcétera, ratificando muy claramente el objetivo de que ese personal contratado de carácter permanente, está garantido por las normas de tutela que ampara la relación estable de trabajo. Por ende, se trata de un personal que no puede ser eliminado de los registros, destituido o despedido, sin que se haya cumplido de alguna forma con los requisitos que la Constitución establece para todos los funcionarios. No se trata de pedir la aplicación de la venia del Senado como requisito complementario sino, fundamentalmente, que se den las características de que sólo pueden ser destituidos en los casos de ineptitud, omisión o delito.

El hecho concreto es que estas disposiciones fueron eliminadas inexplicablemente en la Comisión de Presupuesto del Senado. Muchas de ellas venían incorporadas en el texto votado por la Cámara de Representantes. De modo que tres de estas disposiciones fueron eliminadas. Hay artículos complementarios que contribuyen a reparar siquiera en parte esta injusta situación. Pero esta norma es realmente de una naturaleza tal que exige una explicación.

Se dice en este artículo 24 —reitero que las normas que nos interesan han sido presentadas por distintos señores senadores, entre otros nosotros también hemos acompañado una fórmula para incorporar como aditivo al artículo— que se destinan rubros extrapresupuestales para atender la situación del personal civil eventual que cesa constituyendo un fondo de 450 jornales.

Parecería que se da amparo de alguna manera a esta situación. Sin embargo, si nos atenemos a que 450 jorna-

les prácticamente permitirían atender de manera mínima la situación de dos o tres funcionarios, comprendemos que esto no es solución de naturaleza alguna.

Queríamos dejar estas consideraciones y adelantamos desde ya que es necesario incorporar los artículos eliminados que venían de la Cámara de Representantes.

SEÑOR JUDE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR JUDE. — Quería referirme a la circunstancia de que con motivo de la presencia del señor Ministro de Defensa Nacional en la Comisión de Presupuesto integrada, en su oportunidad le planteamos el tema de los trabajadores del Dique Nacional y Mauá que tiene 450 funcionarios civiles y de los cuales casi el 50% posee una antigüedad de entre 10 y 30 años. Todos ellos cumplen tareas de carácter permanente, no obstante no estar presupuestados. Como se realizaron despidos y hubo algunas situaciones que no eran de estricta justicia, nosotros pusimos en conocimiento del señor Ministro este problema. El señor Ministro fue muy comprensivo y dijo que eso no podía suceder más, por lo que iba a tomar medidas.

Además, queremos dejar constancia de nuestra solidaridad con las palabras del señor senador Uruguay Tourné, que coinciden con la seguridad que nos dio el señor Ministro cuando le formulamos este planteo de estricta justicia.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: es, prácticamente, para establecer que comparto el criterio que ha sido expuesto. Aquí de lo que se trata fundamentalmente es de la estabilidad de un personal, cuyas características de trabajo lo justifican plenamente.

Este tema lo discutimos con amplitud el año pasado, en primer término en la Comisión, en el Senado después y también llegó a la Asamblea General. Finalmente se logró una solución parcial que fue observada por el Poder Ejecutivo en términos que el Parlamento posteriormente no pudo corregir, como se sabe.

Pero ahora, además, este artículo 24 entiendo que es absolutamente perjudicial para los trabajadores de los diques porque autoriza una desviación de recursos al servicio de una cuenta que permite contratar personal zafral que cesa automáticamente con cada trabajo. De este modo, la relación funcional y la menos que relativa certeza laboral que actualmente tienen los trabajadores, se vería todavía considerablemente disminuida.

Por lo tanto, nos preocupa sobremanera y especialmente en función de la aplicación que se está haciendo de determinados decretos, como por ejemplo el 381/86, que permite a la Administración rescindir contratos en términos absolutamente discrecionales, coloca a estos 400 trabajadores y sus familias, en una situación absolutamente negativa e injustificada.

Por estas razones, nosotros no vamos a votar el artículo 24 y junto con el señor senador Senatore hemos propuesto a la Mesa, como aditivos, los artículos que habían sido aprobados en la Cámara de Representantes a efectos de restituirlos al proyecto a nuestra consideración.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Es de todos conocido que no participé en el trabajo de la Comisión, pero quiere la casualidad que cada año, en cada una de las Rendiciones de Cuentas, me veo obligado a hacer algunas precisiones con respecto al tema del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada Nacional.

Tengo con el Dique Nacional un recuerdo muy afectuoso. Allí vivió y trabajó, durante muchos años, mi padre. Creo que fue en los años 1967 y 1968 —siendo yo representante nacional— junto con otros compañeros que estructuramos una solución para los trabajadores del Dique Nacional, que comprendía no solamente un mecanismo de estabilidad absolutamente imprescindible para el trabajador, en el Dique Nacional o en cualquier lugar en que esté, sino que también le otorgaba ciertos mecanismos de garantía que buscaban proteger el trabajo nacional.

Además, con respecto a las reparaciones, se trataba de dar ciertos beneficios o privilegios para las estructuras nacionales que podían atender reparaciones que casi siempre se realizaban fueran del país. En ese sentido, se estructuró en una Rendición de Cuentas una serie de normas que tendían, por un lado, a darle al Dique Nacional cierta prioridad en la obtención del trabajo nacional, naturalmente para naves de bandera nacional y como contrapartida o como complemento de esas soluciones, se les otorgaba a los trabajadores garantía de estabilidad.

Tal vez solamente quien tuvo en la familia la angustia permanente de ese no saber qué iba a ocurrir después del trabajo terminado, puede comprender cabalmente, con plena sensibilidad, cuán imprescindible es dar estabilidad a los trabajadores, sobre todo para un tipo de trabajo que requiere una especialidad y que tiene condiciones de riesgo en el mismo.

Creo que en aquel momento se estructuró una serie de soluciones que terminó con ellas la dictadura. Me parece que hasta el momento en que el régimen institucional funcionó, esas normas de garantía para el trabajador también se aplicaron.

Declaro que no me explico cómo el Parlamento no vuelve a establecer normas que, en definitiva, tiendan a darle a los trabajadores —y el Gobierno debe ser el mejor de los patronos— una protección en cuanto al trabajo que creo que es absolutamente imprescindible.

Tengo conocimiento porque, naturalmente, mantengo vinculación afectiva y de amistad con muchos trabajadores del Dique Nacional, y algnos de ellos, que han sido cesados, tenían 10 y 15 años de antigüedad en el instituto. Creo que no hay ley presupuestal que pueda permitir esto; no hay ninguna norma de elemental justicia distribu-

tiva que pueda hacer que un hombre que durante diez, quince o veinte años le ha dado al Estado todo su esfuerzo personal, porque un día el trabajo se ha terminado, quede cesado. Considero que es dudoso que el trabajo se haya terminado. Estos trabajadores quedan sumidos con su familia en la más plena de las angustias.

No conozco cuál es el texto de las disposiciones sustitutivas previstas por mis compañeros los señores senadores Senatore y Rodríguez Camusso, pero entiendo que, sin duda, tienen que ser mejores que este artículo. Ojalá que, en definitiva, ellas lo único que hagan sea restablecer un régimen que en un momento significó defensa del trabajo y del obrero nacional.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Puede continuar el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: hay que subrayar la característica especial del tema que estamos considerando, no solamente porque es un trabajo riesgoso, especializado y muy duro, sino, además, porque ello fue reconocido por el Parlamento con participación de todos los partidos. Recuerdo que no fue una cosa del partido A o B sino que fue el Parlamento en su conjunto el que el 26 de diciembre de 1967 por medio de la Ley Nº 13.640, artículo 63, reconoció esta situación que estamos planteando. En marzo del año 1973 —y aquí sí que es importante mencionar el mes— a través de la Ley Nº 14.106, artículo 40, el Parlamento vuelve a reconocer, con espíritu de justicia y no con criterio partidario, sino con amplitud, los derechos de estos trabajadores. La dictadura el 28 de agosto de 1975 —como lo hizo con tantos trabajadores de diversas características— barrió con todos estos derechos.

¿Cómo puede entenderse que ahora, a través de una aplicación muy discutible de aquella disposición, se mantenga a esta gente en las condiciones en que está? Nosotros estamos planteando soluciones que no generan gastos: reducción de horario, una contemplación especial para el trabajo de los días feriados y la estabilidad.

Fíjese, señor Presidente, que este año han quedado cesantes, por lo menos —que yo sepa, puede haber más— 14 funcionarios, con un promedio superior a los 15 años de trabajo, con imposibilidades físicas relativas, contraídas en el desempeño de sus funciones. Subrayo la importancia de la palabra relativas, por que al no ser una imposibilidad física absoluta y definitiva, sus derechos jubilatorios se ven seriamente limitados. Se trata de una disminución física que los incapacita, prácticamente, para desempeñar o desarrollar otra labor, pero que no tiene una entidad tan general como para permitirles acogerse a los beneficios jubilatorios normales que determinaría una imposibilidad física absoluta y permanente. Como me anota el compañero, señor senador Batalla, se trata de hombres que tienen una edad promedio mediana; no son muchachos.

En consecuencia, la estabilidad en el trabajo para esta gente y para sus familiares es absolutamente fundamental. Subrayamos la importancia de que esta disposición del artículo 24 no sea aprobada. Los aditivos que hemos presentado no hacen sino recoger textualmente lo que votó por amplia mayoría la Cámara de Representantes y aspiramos a que puedan ser aprobados por el Senado y —como se lo decíamos al señor senador Aguirre— que no solamente ganen la batalla en la cancha sino que también lo hagan en la Liga y no sean objeto de esa implacabilidad que, generalmente, contra conquistas de los trabajadores, aplica el Poder Ejecutivo que padecemos.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Padecemos?

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 24.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Tal como viene de Comisión?

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 24 tal como viene de Comisión.

(Se vota:)

—16 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR JUDE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador Jude.

SEÑOR JUDE. — Comprendo que, en realidad, son perfectamente razonables los términos en que se ha expresado la reivindicación de los obreros de los Diques Mauá y Nacional y, fundamentalmente, el hecho de darle estabilidad, que es lo mínimo que el país puede brindar a los obreros nacionales, mucho más cuando por las condiciones de riesgo se adquieren enfermedades que se invocan como razón para despedirlos. Pero también es de mi conocimiento que, hasta el momento en que funcionó la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, se habían aplicado alrededor de veinte despidos y que, después de ese momento, y debido al planteo al señor Ministro, no se produjo ningún otro más.

Esperamos que este artículo, tal como fue votado por el Senado, sea una garantía suficiente y una advertencia para reivindicar el derecho al trabajo de todos los obreros que se encuentran desempeñando funciones en esa empresa estatal.

SEÑOR POSADAS. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador Posadas.

SEÑOR POSADAS. — Señor Presidente: hemos votado afirmativamente este artículo en el entendido de que no colide, en absoluto, con los aditivos que se proponen, cuyo texto tenemos delante y también vamos a votar. Compartimos los criterios fundamentales y generales que los inspiran y que han manifestado los señores senadores Tourné, Batalla y Rodríguez Camusso.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artícu-

los 25, 26, 27 y 29. En el artículo 25 se sustituye —a propuesta del señor senador Aguirre— la palabra "derógase" por "deróganse".

(Se vota:)

—24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 28 del repartido sustituyendo las expresiones "del mismo" por "de la misma", que figuran en la cuarta línea.

(Se vota:)

—18 en 25. **Afirmativa.**

Léanse los aditivos llegados a la Mesa.

(Se leen:)

"Establécese que lo dispuesto en los incisos 4º y 6º del artículo 63 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, sus modificativas y concordantes, se aplicará al actual personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada (SCRA) con no menos de un año de antigüedad a la fecha de publicación de la presente ley".

"Declárase que no es de aplicación para el personal civil del SCRA contratado para funciones permanentes lo dispuesto en el artículo 29 y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975". (Firman:) "**Rodríguez Camusso, Senatore**". Senadores.

Hay una propuesta igual del señor senador Tourné.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — En consideración.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — El aditivo pretende mantener el proyecto tal como fue aprobado por amplia mayoría en la Cámara de Diputados.

Creo que es absolutamente necesario incluir las disposiciones en este Capítulo que estamos tratando. El artículo a que se ha dado lectura es exactamente igual al propuesto por el señor senador Tourné.

Propongo que se vote el artículo aditivo a que se ha dado lectura.

SEÑOR GARCIA COSTA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Mociono para que sea votado por incisos.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Así se procederá.

Léase el inciso primero.

(Se lee:)

"Establécese que lo dispuesto en los incisos 4º) y 6º) del artículo 63 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, sus modificativas y concordantes se aplicará al actual personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada (SCRA) con no menos de un año de antigüedad a la fecha de publicación de la presente ley".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 25. **Afirmativa.**

Léase el inciso segundo.

(Se lee:)

"Declárase que no es de aplicación para el personal civil del SCRA contratados para funciones permanentes lo dispuesto en el artículo 29 y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 25. **Afirmativa.**

Léase el artículo aditivo siguiente.

(Se lee:)

"El personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) cumplirá 45 horas semanales de labor con el pago correspondiente a 48 horas, de acuerdo a lo dispuesto por las normas vigentes en cuanto a su retribución".

—Hay dos proyectos similares: uno presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore, y el otro por el señor senador Tourné.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—9 en 25. **Negativa.**

SEÑOR TOURNE. — Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Si no se hace uso de la palabra, se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

—10 en 25. **Negativa.**

Leáse el artículo aditivo siguiente:

(Se lee:)

"Derógase el artículo 2º del Decreto 1001/973, de 27 de noviembre de 1973.

El personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) que deba prestar funciones en días feriados, trabajará en régimen de horario extraordinario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º del referido decreto".

Existen dos proyectos similares: uno presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore, y el otro por el señor senador Tourné.

En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Deseo hacer una observación de carácter formal.

Creo que no corresponde que una disposición legal derogue un decreto. Si lo que dispone la ley es incompatible con lo que establece el decreto, pues, el decreto derogado está.

No es de buena técnica legislativa establecer este tipo de disposiciones.

Creo, que simplemente, lo que corresponde es votar el inciso segundo, que es el contenido dispositivo de la norma. Si es contradictorio con el artículo 2º del decreto citado, dicho decreto queda sin efecto.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Estamos completamente de acuerdo con lo que acaba de manifestar el señor senador Aguirre.

Tanto el señor senador Rodríguez Camusso como quien habla, hemos ratificado el texto que vino de la Cámara de Representantes. Sin perjuicio de ello, coincidimos en el error que señala acertadamente el señor senador Aguirre. Es claro que por ley no podemos derogar decretos, sino que el propio texto legal de ellas provoca, digamos, la eliminación de esos decretos en el caso de que éstos sean contradictorios con el tenor de la ley.

De manera que, desde mi punto de vista, también creo que debe votarse el inciso segundo, que quedaría como único de este artículo aditivo.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Américo Ricaldoni). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Deseo hacer una aclaración.

Si se comparte el criterio que he expuesto, hay que hacer una corrección en la parte final del inciso segundo, ya que allí se hace referencia al artículo 1º del referido decreto.

Por consiguiente, quedaría redactado de la siguiente manera: "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1001/973, de 27 de noviembre de 1973".

(Ocupa la Presidencia el doctor Tarigo)

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo con la modificación propuesta.

(Se vota:)

—14 en 26. **Afirmativa.**

Léase el aditivo siguiente.

(Se lee:)

"Autorízase en el Programa 003 'Marina-Armada Nacional', Unidad Ejecutora 072 'Comando General de la Armada', a disponer las partidas necesarias de sus fondos extrapresupuestales con el objeto de poner en funcionamiento el comedor construido en el Dique Nacional del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA)".

—Este artículo lo firman los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Esta disposición a insertarse fue aprobada por amplia mayoría en la Cámara de Representantes y está referida al deseo de poner en funcionamiento un comedor construido en el Dique Nacional.

En el seno de la Comisión consulté al señor Ministro en el sentido de por qué ya no se había puesto en funcionamiento dicho comedor; su respuesta fue que los costos eran muy elevados. Sin embargo, la delegación de funcionarios manifestó que sólo se debía hacer la instalación ya que inclusive la comida sería abonada por los propios trabajadores.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la disposición aditiva referida.

(Se vota:)

—11 en 27. **Negativa.**

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Solicito que se reconsidere el artículo 23.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, la moción formulada.

(Se vota:)

—25 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR CIGLIUTI. — Como no estoy de acuerdo con el inciso que se agrega a este artículo, solicito que se vote en primer término el artículo con el texto que figura en el repartido y, luego, el inciso mencionado.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 23, de acuerdo con el temperamento expresado, o sea, con la redacción que figura en el repartido.

(Se vota:)

—20 en 28. **Afirmativa.**

Léase el inciso que se agregaría a este artículo.

(Se lee:)

"No existiendo vacantes normales, se procederá a pasar a situación de retiro al Contralmirante más antiguo a fin de asegurar un mínimo de una vacante cada dos años. Igual sistema se aplicará cada tres años al Capitán de Navío más antiguo, siempre que compute treinta años de servicios, como mínimo, del Cuerpo de Ingenieros de Máquina y Electricidad, y cada cuatro años al Capitán de Fragata más antiguo del Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración"

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota.)

—13 en 28. **Negativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 04, "Ministerio del Interior", que comprende los artículos 30 a 34 inclusive.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 30. — Créanse en el Programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", los siguientes cargos a fin de cubrir las necesidades creadas por la atención de los Servicios de Bomberos de la planta de ANCAP situada en "La Tablada" (Montevideo): un Suboficial Mayor, dos Sargento Primero, un Sargento y diecinueve Cabo.

Los cargos serán llenados por orden jerárquico, con el personal afectado a la tarea de prevención del fuego, que actualmente presta servicio en dicho establecimiento, los que generarán antigüedad dentro del instituto policial a partir de su designación en los cargos que se crean por el inciso anterior.

Art. 31. — Transfórmanse en el Programa 009 "Administración Carcelaria", Unidad Ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación", los siguientes cargos: un Sargento (PA), cinco Cabo (PA), tres Agente de Primera, dos Agente de Primera (PA), cuatro Agente de Segunda (PF) y ocho Agente de Segunda (PA), en: siete Oficial Subayudante (PT) Sicólogo, cuatro Oficial Subayudante (PT) Asistente Social, ocho Oficial Subayudante (PT) Procurador y cuatro Oficial Subayudante (PT) Doctor en Medicina. A los fines de su calificación policial se considerarán como ingresados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 32. — A partir de la vigencia de la presente ley los Suboficiales Mayores, Sargentos 1ros., Sargentos y Cabos de los Subescalafones Policía Ejecutiva y PF, que cumplan efectivamente funciones específicas de su Subescalafón, percibirán con carácter permanente y mientras estén en actividad, una prima técnica que se calculará aplicando el coeficiente 0,25 (cero veinticinco) sobre la retribución a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

Art. 33. — Establécese que para el personal subalterno del Ministerio del Interior no se computarán las retribuciones por concepto de progresivo por antigüedad, prima técnica y de compensación por alimentación, para el cálculo del beneficio de Hogar Constituido.

Art. 34. — Inclúyese en el Ejercicio 1989, el Proyecto 751 "Equipamiento Complejo Carcelario Santiago Vázquez" del Programa 009 Inciso 04 "Ministerio del Interior", con una partida de N$ 289:925.000 (nuevos pesos doscientos ochenta y nueve millones novecientos veinticinco mil), a financiar por Rentas Generales".

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Solicito que el artículo 34 sea votado por separado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará.

En consideración los artículos 30 a 33 inclusive.

SEÑOR OLAZABAL. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. — Señor Presidente: por el artículo 30 se regulariza una situación que había sido planteada reiteradamente en el ámbito parlamentario y cuya inclusión en la Rendición de Cuentas anterior había fracasado.

De alguna manera esta disposición contempla el problema de los bomberos que prestan funciones en La Tablada y que desde el año 1978, aproximadamente, habían quedado en una situación indefinida puesto que no aparecían como funcionarios ni de ANCAP ni del Ministerio del Interior.

A pesar de que consideramos que este artículo es un avance, y por eso lo vamos a votar, queremos dejar constancia de que los cargos que se crean, de acuerdo con el Mensaje del Poder Ejecutivo, representan la consolidación de algunas injusticias que se plantearon con funcionarios que tenían el cargo de bomberos de primera y bomberos conductores cuando pasaron, en el año 1978, a prestar funciones en ANCAP. Estos funcionarios, desde 1978 a la fecha, con seguridad hubieran ascendido dos grados, si no se hubiese producido esta situación un tanto insólita desde el punto de vista funcional. Esos dos grados se reconocen a los funcionarios más nuevos, a los que tenían menor jerarquía en el año 1978; pero no así, repito,

para los que ya estaban en la categoría de bomberos de primera y bombero conductor.

En consecuencia, para una parte importante de estos funcionarios, se crea una suerte de vacío de 10 años, porque solamente van a poder ascender un grado. Además, la antigüedad se va a generar recién a partir de la designación, para los cargos que se crean, o sea desde el 1º de enero, como manda la Rendición de Cuentas.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 30 a 33 inclusive.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 34.

En discusión.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: no voy a discutir la justicia o la injusticia ni la razón o sinrazón de la inclusión de este artículo, pero quiero decir que este artículo que crea una partida de nuevos pesos 289:925.000 no tiene Mensaje del Poder Ejecutivo.

En su oportunidad, el señor Ministro del Interior consultado al respecto manifestó —figura en la página Nº 13 de la versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del 3 del corriente : "el Ministerio solicitó que esta partida fuera incluida en la Rendición de Cuentas, pero a causa, tal vez, de un error en la redacción, no figuró en su momento en el proyecto que envió el Poder Ejecutivo. En consecuencia, simplemente quiero señalar cuál es el destino de esta partida y la razón por la que el Ministerio la solicitó". Y luego, el señor Ministro del Interior, doctor Marchesano, explica las características del establecimiento y los fundamentos de la partida. Pero queda absolutamente claro que esta partida por N$ 289:925.000 que por el artículo 34 se propone sea incluida en la Rendición de Cuentas, no tiene Mensaje del Poder Ejecutivo. Dejo constancia de ello a los efectos que pudieren corresponder, a juicio de cada uno de los señores senadores.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Señor Presidente: si bien es correcto lo que señala el señor senador Rodriguez Camusso, también debe destacarse que en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda el señor Ministro del Interior fue muy claro en señalar que la no inclusión de esa partida en el Mensaje se debió a un traspapelamiento o a una omisión y que al respecto contaba con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

En alguna ocasión, señor Presidente, se han presentado situaciones similares y ante planteamientos de esta naturaleza no hemos hecho cuestión. El problema se plantea cuando lo que propone el Ministerio no se acepta por parte del responsable en la materia, que es el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 34.

(Se vota:)

—20 en 25. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 05, "Ministerio de Economía y Finanzas", que comprende los artículos 35 a 45 inclusive.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 35. — Incorpórase en la Dirección Nacional de Aduanas, en carácter de presupuestado, con el cargo de Especialista X, Escalafón D, Grado 8, al personal que al 1º de marzo de 1985 se encontraba inscripto en los Servicios de Capatacía de las Receptorías de Aduana de Rivera y Río Branco y que hubiere registrado una total asistencia a las convocatorias efectuadas por las Receptorías hasta esa fecha.

Art. 36. — La autoridad interviniente en la sustanciación de los juicios por infracciones aduaneras podrá autorizar a la Dirección Nacional de Aduanas, previa conformidad fiscal, el uso de los vehículos aprehendidos para ser destinados a las actividades represivas que desarrolla el organismo. En todos los casos, previo a la entrega del vehículo, deberá acreditarse por parte de la citada repartición, la constitución de una póliza de seguros cubriendo la totalidad de los riesgos.

Asimismo, previo al uso del vehículo deberá efectuarse tasación por perito designado por el magistrado actuante, en unidades reajustables tomando su valor al momento de su aprehensión. En caso de que cesara la misma el Estado indemnizará la diferencia de valor entre el momento de su incautación y el de su entrega, según nueva tasación que se practique a dicha fecha.

Art. 37. — La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado afectará hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la suma que recauda anualmente por concepto de fondos extrapresupuestales, a fin de procurar la nivelación de la máxima compensación al Grado, dispuesta por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para todos los funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F.

Art. 38. — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la enajenación, por intermedio de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, por el procedimiento de licitación o remate público, de los terrenos fiscales a que hacen referencia el artículo 1º y el literal A) del artículo 2º de la Ley Nº 8.300, de 11 de octubre de 1928, y su modificativa Ley Nº 9.100, de 22 de setiembre de 1933, que no

hubieran sido enajenados hasta la fecha. Para su enajenación se dará prioridad, a igual precio, a los propietarios de los inmuebles linderos, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, fundándose en razones de índole urbanística.

Los predios que sean declarados por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y la Intendencia Municipal de Maldonado, no aprovechables para edificación apropiada, serán asimilados para su enajenación a las situaciones previstas por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a gestionar, ante la Intendencia Municipal de Maldonado, la modificación de las servidumbres que afectan a algunos de dichos predios.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a ceder a la Intendencia Municipal de Maldonado, la administración de los terrenos de propiedad pública ubicados en la ribera ensanchada de ciento cincuenta metros en la margen derecha del arroyo Maldonado, inmediatos a la barra del mismo, en el departamento de Maldonado, paraje El Placer.

Tal cesión se realizará con fines de mejoramiento turístico, pudiendo dicha Intendencia realizar obras y licitar contratos de concesión de obra pública para la construcción de obras de infraestructura turística y su posterior explotación.

Art. 39. — Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la enajenación de los terrenos fiscales ubicados en los padrones urbanos Nos. 1111, 1113, 1118 y 7283 de Juan Lacaze, departamento de Colonia y padrón rural Nº 792 conocido como pueblo Quintana, departamento de Salto, a sus arrendatarios y ocupantes existentes al 1º de enero de 1988.

El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, en unidades reajustables (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), y será pagadero en un plazo de hasta veinticinco años con un interés del 5% (cinco por ciento) anual.

Estos terrenos no podrán ser enajenados o arrendados en forma total o parcial por sus adquirentes, antes de transcurrido cinco años de haber cancelado su precio total.

Exceptúanse de dicha prohibición los casos siguientes: 1º) Por razones de salud del adquirente del inmueble o su cónyuge, debidamente comprobados por un tribunal integrado por tres médicos designados por el respectivo Juez de Paz; 2º) Por razones de trabajo cuando el adquirente del inmueble o su cónyuge sea destinado a desempeñar funciones o tareas o inicie una actividad o tarea fuera de la localidad donde está ubicado el inmueble y deba permanecer fuera de ella por no menos de dos años, circunstancia que deberá ser probada ante el Juez correspondiente; 3º) Por enajenación forzada; 4º) Cuando circunstancias supervinientes tornen inadecuada la vivienda ya sea por fallecimiento, incapacidad física, desintegración o ampliación del núcleo familiar u otros análogos; 5º) Cualquier otra causa de entidad similar a las anteriores a criterio del Juez.

Las excepciones establecidas precedentemente, serán acreditadas ante el Juzgado de Paz que corresponda según la ubicación del respectivo inmueble.

A los efectos de justificar las excepciones previstas en los numerales precedentes, el interesado comparecerá ante el Juez de Paz que corresponda por la ubicación del inmueble, acompañando la prueba instrumental que tenga y el respectivo interrogatorio si pretende información testimonial.

El Juez ordenará se reciba la información pudiendo solicitar pruebas complementarias. Cumplido, el Actuario certificará la prueba producida y el Juez conferirá vista de las actuaciones por el término de quince días perentorios al Ministerio Público, debiendo dictar sentencia dentro de los treinta días, la que podrá ser apelada en relación, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Art. 40. — El producido íntegro de las enajenaciones autorizadas por los artículos 38 y 39 se aplicará en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 97 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al mejoramiento del catastro nacional, que llevará a cabo la citada Dirección General.

Art. 41. — Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, a acordar con otros organismos públicos la realización de trabajos afines a la competencia de dicha Unidad Ejecutora.

Para hacer efectivos dichos trabajos, la mencionada Dirección podrá requerir a los organismos públicos solicitantes de los trabajos, la colaboración material y los montos necesarios para el pago de tareas especializadas y de horas extras que se realicen en cumplimiento de dichas tareas, así como para contratar obras con profesionales universitarios y efectuar adquisiciones de los materiales imprescindibles.

Estas sumas se depositarán en una cuenta especial que se habilitará en el Banco de la República Oriental del Uruguay, contra la cual girará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previa intervención de la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal de Cuentas.

Art. 42. — Inclúyese en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 43. — Créase el cargo de Subdirector de Zonas Francas con carácter de particular confianza. Su retribución será la establecida en el literal f), del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 44. — El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Dirección de Zonas Francas, en cada caso, podrá gestionar préstamos ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, por hasta un monto equivalente al preventivo de fondos extrapresupuestales aprobado.

Dichos préstamos se cancelarán con los fondos extrapresupuestales recaudados por dicha Dirección, sin perjuicio de efectuar afectaciones en la Cuenta Tesoro Nacional, cuando la recaudación fuera insuficiente.

Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay para otorgar dichos préstamos.

Art. 45. — Los artículos 30, 31, 36 y 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no serán de aplicación en el caso de absorción por parte de los Bancos Oficiales, de funcionarios provenientes de los Bancos Pan de Azúcar, de Italia y Río de La Plata, Comercial y La Caja Obrera".

—En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. Es solamente para pedir que se desglosen los artículos 37 y 42. Los demás pueden ser votados conjuntamente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se hará.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Voy a soliciatr que se desglose, también, el artículo 44 porque lo considero incomprensible. En el momento de votar explicaré las razones. Pero, además, voy a sugerir modificaciones en la redacción de algunos artículos que, en mi concepto, están muy mal redactados. Por ejemplo, en el artículo 35, en la parte final, se habla de una total asistencia a las convocatorias, cuando debe decir, sin duda, "una asistencia total". O sea que debe invertirse el orden de las palabras. Y luego debe decirse: "A las convocatorias efectuadas hasta esa fecha por dicha receptoría".

La redacción del inciso segundo del artículo 38 que figura en la página 16 del repartido, es muy confusa, si se la lee con detenimiento. Al respecto, propongo invertir el orden y decir: "Los predios que por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y de" partícula que se omitió— "la Intendencia Municipal de Maldonado, sean declarados no aprovechables para edificación apropiada, serán asimilados para su enajenación a las situaciones previstas por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912".

En la cuarta línea del artículo 39 debe incluirse la preposición "en", antes de "padrón rural número 792".

En el artículo 40 hay una referencia final a "la citada Dirección General" que me resulta incomprensible, tal vez porque esté mal hecha.

Este artículo dice: "El producido íntegro de las enajenaciones autorizadas por los artículos 38 y 39 se aplicará en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 97 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al mejoramiento del Catastro Nacional, que llevará a cabo la citada Dirección General".

Ocurre que en este artículo no se ha citado a ninguna Dirección General; por lo tanto, habría que identificar a qué Dirección General se refiere. Obviamente, se trata de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, pero la redacción del artículo no lo dice y, como antes no se la había citado, no corresponde hacer esa clase de referencia.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. - Solicito que también se desglose el artículo 43.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Inciso 05, con excepción de los artículos 37, 42, 43 y 44, cuyo desglose se solicitó y teniendo en cuenta las correcciones propuestas por el señor senador Aguirre que parecen atinadas.

(Se vota:)

— 25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 37.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 42

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 28. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 43.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Nuestra bancada ha votado en contra el artículo 43, por considerar que

el número de cargos de particular confianza que hay en la Administración Nacional es excesivo.

El Poder Ejecutivo hizo llegar, a solicitud de la Comisión de Presupuesto integrada, la nómina de los cargos de confianza creados por ley. Y constituyen ya más que un folleto, un libro. Consideramos que no se justifica que año a año sigamos adicionando nuevos cargos de particular confianza con todo lo que ello significa y con el mal irreparable que le hacen a la carrera funcional de los trabajadores.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Solicito que se rectifique la votación del artículo 43.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

—18 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 44.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Pedí que se desglosara este artículo porque en verdad no entiendo cuál es su sentido. Se dice que "El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Dirección de Zonas Francas, en cada caso, podrá gestionar préstamos ante el Banco de la República Oriental del Uruguay, por hasta un monto equivalente al preventivo de fondos extrapresupuestales aprobado". Luego se establece cómo se cancelarán dichos préstamos y finalmente se concede una autorización al Banco de la República para otorgarlos. Pero aquí nada está claro. Aparte de la irregularidad jurídica que en mi concepto supone que el Poder Ejecutivo actúe a iniciativa de un organismo que le está subordinado jerárquicamente, debe tenerse en cuenta que el Poder Ejecutivo, en este caso, actuaría a incitación de la Dirección de Zonas Francas, la que ni siquiera depende en forma directa de dicho Poder, como sucede con los Mnisterios, ya que ocupa un segundo grado jerárquico.

¿Qué destino tienen estos préstamos que se van a gestionar? ¿Quién va a ser el beneficiario? ¿Cuál es ese preventivo de fondos extrapresupuestales aprobado, que se menciona? ¿Qué monto tiene?

Todo esto me resulta una nebulosa. Confieso que no entiendo absolutamente nada: ni cuál es el objetivo que se persigue, ni a quién se le van a conceder estos préstamos ni por qué el Poder Ejecutivo tiene que pedir prestado al Banco de la República.

Solicito que alguien me lo explique, porque, en verdad, si no hay algún cangrejo abajo de la piedra, como se dice vulgarmente, se trata de una disposición incomprensible.

Como por respuesta advierto un profundo silencio, llego a la conclusión de que nadie sabe qué se va a votar ni cuál es el fundamento de este artículo.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Es decir que no se va a aprobar.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Nosotros lo vamos a votar en contra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 44.

(Se vota:)

—13 en 28. **Negativa.**

SEÑOR BATLLE. — Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

—11 en 28. **Negativa.**

A la Mesa han llegado varios artículos aditivos propuestos por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore.

Léase el primero.

(Se lee:)

"La Inspección General de Hacienda aplicará los fondos extrapresupuestales a que refiere el artículo 60 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por partes iguales, a funcionamiento y equipamiento de sus oficinas, y con destino a la capacitación y promoción social de sus recursos humanos".

—En consideración.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Estos aditivos que hemos presentado al Cuerpo fueron votados en Comisión tres veces consecutivas, y el resultado fue de 4 votos en 8. Por lo tanto, la tercera vez que se produjo empate, la votación fue declarada negativa.

De todas maneras, entendemos que estos artículos son importantes y por eso los trajimos a la consideración de este Cuerpo. Además, pensamos que puede no repetirse ese resultado, por lo que decidimos plantearlos nuevamente a fin de resolver este problema.

Reitero que en la Comisión se produjo un empate, habiendo votado por la afirmativa dos integrantes del Frente Amplio y dos del Partido Nacional, y por la negativa, cuatro representantes del Partido Colorado.

Por otra parte, quiero señalar que estos artículos habían sido incorporados al texto de la Rendición de Cuen-

tas por una mayoría muy importante en la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo a que se ha dado lectura.

(Se vota:)

—6 en 26. **Negativa.**

Léase el siguiente aditivo propuesto.

(Se lee:)

"El 36% (treinta y seis por ciento) del fondo 'Desarrollo de Modalidades de Juego' previsto en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, en lo relacionado exclusivamente con el denominado juego de tómbola, será incorporado a partir del 1º de marzo de 1989 al Presupuesto de sueldos de los funcionarios presupuestados y contratados de la Dirección de Loterías y Quinielas. Esta incorporación se hará en base a una adecuación de grados en cada uno de los respectivos escalafones. En ningún caso será inferior al 42% (cuarenta y dos por ciento) ni superior al 44% (cuarenta y cuatro por ciento) del Presupuesto de sueldos".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—6 en 26. **Negativa.**

Léase el siguiente aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Destínase el 19% (diecinueve por ciento) del Fondo 'Desarrollo de Modalidades de Juego' referido en el artículo anterior, a remuneraciones de horas extras y confronte de sorteos, así como sus correspondientes aguinaldos y cargas sociales patronales".

—La Mesa entiende que la votación negativa del artículo anterior impone que este artículo siga el mismo camino, porque no se puede destinar una parte de la recaudación de algo que no existe.

Léase el siguiente aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Los excedentes que resultaren luego de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se distribuirán entre todos los funcionarios de la Dirección de Loterías y Quinielas".

—Con respecto a este artículo, es de aplicación lo mismo que se ha manifestado con respecto al anterior.

Léase el siguiente aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Destínase el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del fondo 'Desarrollo de Modalidades de Juego' a financiar las necesidades físicas de la Dirección de Loterías y Quinielas".

—La Mesa entiende que también resulta innecesario someter este artículo a votación por los argumentos expuestos con anterioridad.

Léase el siguiente aditivo propuesto.

(Se lee:)

"A los efectos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para el caso de los funcionarios de la Unidad Ejecutora 008, 'Dirección de Loterías y Quinielas', no se tendrán en cuenta las remuneraciones extrapresupuestales percibidas por los mismos".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—6 en 25. **Negativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Hemos votado afirmativamente este conjunto de artículos que con el señor senador Senatore hemos presentado, en nombre de nuestra bancada, en calidad de aditivos. Solamente quiero dejar una constancia, que es la siguiente: no solamente estos artículos responden a una fundamentación de carácter administrativo que los sustentan acabadamente, sino que, además, fueron objeto de una detenida consideración previamente en la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes. Y como consecuencia del estudio pormenorizado que de este conjunto de artículos se efectuó en Sala, en la Cámara de Representantes estas disposiciones obtuvieron 53 votos favorables.

En la Comisión del Senado, por razones incidentales, cuando estos artículos fueron considerados, no estábamos todos sus miembros, y la presencia que en ese momento se registraba no era el reflejo de la distribución real que se da en este Cuerpo. Por esa razón, hemos procurado que en el Senado se confirmara el acuerdo que en torno a estos artículos había sido logrado en la Cámara de Representantes, porque, fundamentalmente, entendemos que cada uno de ellos expresa la contemplación de una situación de perfecta justicia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el Inciso 06, Ministerio de Relaciones Exteriores, que comprende los artículos 46 a 48.

Léase.

(Se lee:)

"INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 46. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — El Poder Ejecutivo, en los casos que así lo requieran las necesidades del servicio podrá, por resolución fundada y respecto de un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período".

El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley número 15.747, de 26 de julio de 1985.

Art. 47. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación del coeficiente a que refieren el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas. Dicha modificación se realizará por decreto fundado del Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, dándose en todos los casos conocimiento inmediato a la Asamblea General, con informe del Tribunal de Cuentas.

Art. 48. — El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá aplicar, a partir del 1º de enero de 1988, los fondos extrapresupuestales cuya titularidad y disponibilidad le fueran asignados por las normas vigentes, para atender sus necesidades de funcionamiento, equipamiento, capacitación y promoción social de sus recursos humanos".

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite, señor Presidente?

Vamos a solicitar el desglose del artículo 48.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 46 y 47.

(Se vota:)

—24 en 25. **Afirmativa.**

Si no hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 48.

(Se vota:)

—14 en 24. **Afirmativa.**

Ha llegado a la Mesa un artículo aditivo propuesto por los señores senadores Rodriguez Camusso, Cigliuti y García Costa.

Léase.

(Se lee:)

"Art. 48/1. — Quienes no siendo funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumplan funciones docentes de carácter temporario, en el Instituto Artigas del Servicio Exterior de ese Ministerio, serán remunerados de acuerdo con el valor hora-clase que determine la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo".

—En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Quiero señalar que el Canciller interino remitió este texto con posterioridad al cierre de las deliberaciones de la Comisión, y de acuerdo con lo que habíamos convenido, lo presentamos al Senado, contando con la aprobación —según entiendo— de toda la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Inciso 07, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que comprende los artículos 49 a 60.

Léase.

(Se lee:)

"INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA,
AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 49. — El Poder Ejecutivo podrá contratar, a fin de atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 749 "Generación y Transferencia de Tecnología" del Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología" hasta doscientos treinta funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho Proyecto. En el Ejercicio 1989 sólo podrá contratarse hasta ochenta y siete funcionarios.

Asimismo, para atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 840 "Sanidad Animal" del Programa 006 "Servicios Veterinarios", el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta doscientos veinte funcionarios. En el Ejercicio 1989 sólo podrá contratarse hasta ciento cincuenta y nueve funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho proyecto.

Autorízase la constitución de fondos permanentes por montos equivalentes a un duodécimo de las contrapartidas nacionales de los proyectos de inversión mencionados precedentemente.

Tratándose de funcionarios de los Escalafones C y F, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medi-

da que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 50. — A fin de atender la administración y ejecución del subprograma "Forestal del Séptimo Proyecto de Desarrollo Agropecuario" financiado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta veinticinco funcionarios en los Escalafones A, C y D, con cargo a los créditos asignados en el proyecto de inversión autorizado, los que finalizarán con la terminación del mismo.

En lo que respecta a los funcionarios del Escalafón C, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medida que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 51. — Créase una Comisión Honoraria, integrada por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá, un representante de la Federación Rural y de la Asociación Rural del Uruguay y un representante de las Cooperativas Agrarias Federadas (CAF), con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en lo que respecta a la aplicación del subsidio dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 52. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de nuevos pesos 270:500.000 (nuevos pesos doscientos setenta millones quinientos mil) con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Con cargo a la partida autorizada por este artículo el Fondo Forestal podrá atender, además de los beneficios previstos en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, la presentación de un subsidio de hasta el 30% (treinta por ciento) del costo ficto de plantación fijado por el artículo 42 de dicha ley, en caso que el titular de la explotación sea contribuyente del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC). De no serlo, el subsidio podrá alcanzar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dicho costo ficto.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión que se crea por el artículo anterior, establecerá las condiciones para acceder al subsidio por parte de los productores con proyectos de bosques de protección o rendimiento, aprobados por la Dirección Forestal, a los cuales la referida Dirección otorgue certificados que justifiquen la implantación del bosque y que asimismo sean contribuyentes del IRA, IRIC e IMAGRO.

Art. 53. — Increméntase en N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones), la partida asignada al Programa 001 "Administración Superior", por el artículo 162 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986.

Art. 54. — Autorízase a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con dependencias en el interior del país a otorgar, con cargo a sus fondos extrapresupuestales, una compensación destinada a cubrir parte de los gastos de alimentación por desarrollar labores fuera de sus lugares de residencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 55. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un crédito al Instituto Nacional de Colonización por un monto máximo de nuevos pesos 600:000.000 (nuevos seiscientos millones), para la adquisición de unidades productivas para campo de recría.

El Instituto Nacional de Colonización podrá enajenar los inmuebles, que reciba de conformidad con el artículo 324 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta satisfacer el monto del crédito autorizado por el inciso anterior.

Art. 56. — Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 149. — Créase la tasa de promoción y control vitivinícola que gravará la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la que será recaudada por éste, en oportunidad de la expedición de aquéllas, las que servirán además como justificativo del pago del tributo. El monto de la tasa será de N$ 3 (nuevos pesos tres), por litro de vino y será actualizada en forma semestral de acuerdo a la variación del índice de los precios del consumo.

La tasa referida gravará también a la comercialización de la uva y sus subproductos y será recaudada por INAVI en la forma y condiciones que éste determine. En este caso el monto de la tasa será de N$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos), por quilo de uva y será actualizado en la forma establecida en el inciso precedente.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a iniciativa de INAVI, a determinar los subproductos de la uva alcanzados por esta tasa, en la oportunidad de disponer los ajustes de monto correspondientes".

Art. 57. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Una vez interpuesto el recurso, el Consejo de Administración dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo".

Art. 58. — Incorpóranse al artículo 143 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, los siguientes literales:

"K) Determinar y aplicar las sanciones por infracciones a las normas legales que regulan la actividad vitivinícola. El monto de las sanciones y de las cuotas por convenios de pago que aplique o autorice el Instituto, será reajustado al momento del cobro efec-

tivo por el procedimiento establecido en el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, generando el interés previsto en dicha norma desde el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva".

"L) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes, constituirán títulos que traen aparejada ejecución, la que se regirá en lo pertinente por lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306). Son resoluciones firmes, las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que deniegan el recurso de reposición previsto en el artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

"LL) Celebrar convenios de pago para el cobro de las sanciones que aplique y sus intereses".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 59. — Exceptúanse de la derogación establecida en el inciso primero del artículo 17 del Decreto-Ley número 14.985, de 28 de diciembre de 1979, a los funcionarios de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que comprobando directamente la infracción, soliciten aplicar la sanción correspondiente.

Art. 60. — Créase un proyecto de inversiones en el Programa 001 Unidad Ejecutora 001, para efectuar construcciones en el Parque Andresito, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por la suma de nuevos pesos 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), Ejercicio 1989.

Dicha partida se tomará deduciendo del proyecto de inversiones 819 del Programa 006 Unidad Ejecutora 023".

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite, señor Presidente?

Voy a solicitar que se desglose el artículo 54.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — En primer lugar, voy a solicitar que se desglose el artículo 56.

En segundo término, el artículo 52 es una disposición referente a la partida que se destina al Fondo Forestal. En su párrafo final se dice que esta partida se aplicará a productores y se establecen una serie de condicionantes. Dicho texto termina diciendo: "y que asimismo sean contribuyentes del IRA. IRIC e IMAGRO".

Quisiera saber si esto no es un error, porque, si mal no recuerdo, el que es contribuyente del IRA no lo puede ser, al mismo tiempo del IMAGRO.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Según el que sea.

SEÑOR AGUIRRE. — Creo que el principio general es que quien paga IRA no paga IMAGRO y que quien paga IMAGRO no abona IRA. Al decirse IRA, IRIC e IMAGRO se está estableciendo, en forma acumulativa, que el contribuyente sea sujeto pasivo de los dos impuestos, lo que no puede ser la regla general. O sea, que tendría que decir "o IMAGRO".

En concreto, la redacción podría ser ésta: ..."y que asimismo sean contribuyentes del IRIC y del IRA o IMAGRO".

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Si el Senado está de acuerdo, se aceptaría la redacción propuesta.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Simplemente quiero señalar que por estas disposiciones —particularmente, los artículos 49 y 50— se está incrementando la tan mentada burocracia en cifras que no son insignificantes. En una palabra, más de quinientos funcionarios van a ser incorporados, de conformidad con los artículos 49 y 50; y no me refiero exclusivamente a funcionarios de carácter estrictamente técnico-profesional, sino a aquellos que revistan en diversos escalafones.

Dado el particular énfasis que se ha puesto al señalar que se está en la etapa de generar una redistribución de los funcionarios en la Administración, e, incluso, en determinados servicios y teniendo en cuenta las normas establecidas en anteriores Rendiciones de Cuentas, por las que se disponía la obligatoriedad de que no debían contratarse nuevos funcionarios o que no debían proveerse las vacantes —inclusive se contemplaba la necesidad del concurso —pienso que no es correcto que por estos artículos estemos autorizando la incorporación e ingreso a la Administración de centenas de funcionarios sin que se adopte el más mínimo de los requisitos que, a esta altura de los acontecimientos y de la coyuntura política se estime indispensable, es decir, la incorporación por la vía del concurso. En ese sentido, señalamos que, con la redistribución que se efectuaría al asignar parte del personal excedentario de un servicio a otro, o con la incorporación de personal proveniente de fuera de la Administración, no se han respetado normas que justifican que así se haga.

Reitero que, en lo que hace a la incorporación de nuevos funcionarios, habría que procurar, por la vía del concurso, que todos tuviesen las mismas posibilidades.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Por este artículo se autoriza al Poder Ejecutivo a contratar funcionarios para ser destinados al proyecto de "Generación y Transferencia de Tecnología", al que el Ministerio correspondiente le ha asignado una gran importancia. Eso no significa que no rijan para el caso, las disposiciones de carácter general que hacen a la designación de funcionarios públicos. Es de-

cir, reitero, que rigen todas las normas que en su momento estableció el Parlamento en ocasión de considerar la Rendición de Cuentas anterior.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — El artículo 49, "in fine", se refiere a que, tratándose de funcionarios de los Escalafones C y F, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que dice que la provisión de vacantes se realizará con personas que ya sean funcionarios públicos. O sea, que la justa preocupación del señor senador está resuelta por esta disposición.

SEÑOR PRESIDENTE. Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 49 a 60, con excepción de los artículos 54 y 56, que fueron desglosados.

(Se vota:)

—24 en 26. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 54.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 26. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 56.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Quiero explicar porqué pedí el desglose de este artículo.

En realidad, esta disposición tiene dos partes perfectamente diferenciadas. La primera de ellas se refiere a una tasa de promoción y control vitivinícola, creada por el artículo 149 de la Rendición de Cuentas anterior. Lo que hace esta primera parte del artículo, al modificar esta norma, es duplicar la tasa del tributo, llevándola de N$ 1,50 a N$ 3, por litro de vino.

Por su parte, el segundo inciso hace extensiva la tasa, denominándola de manera errónea, a la comercialización de la uva y sus subproductos y, posteriormente, faculta al Poder Ejecutivo, a iniciativa del INAVI —Instituto Nacional de Vitivinicultura— a determinar qué subproductos de la uva serán alcanzados por esta tasa. En una palabra, se llama tasa a algo que, indiscutiblemente, es un impuesto.

En segundo lugar, se establece un tributo cuyo sujeto activo no es un ente estatal, sino una persona pública no estatal, si bien es cierto que esto ya regía para la tasa creada anteriormente en la Ley Nº 15.903.

Por último, y tal como lo señaló el señor senador Senatore en el seno de la Comisión, hay una delegación, en mi concepto inconstitucional, en el Poder Ejecutivo, de la facultad de determinar cuál es el verdadero hecho gravado por ese tributo.

En consecuencia, creo que esta primera parte del artículo, que voy a pedir que se desglose, es decir, que se vote por un lado el inciso 1º y por otro los dos incisos restantes, viola diversos principios básicos del Código Tributario. En primer lugar, se llama tasa a lo que es un impuesto. Precisamente, el artículo 11 de dicho Código dice: "Impuesto es el tributo cuyo presupuesto de hecho es independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente". Y, por su parte, el artículo 12, respecto de la tasa dice: "Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del Estado hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio público correspondiente y guardará una razonable equivalencia con las necesidades del mismo".

A mi juicio, el hecho gravado es la comercialización de la uva y de sus subproductos. Es un negocio jurídico igual a todos aquellos que están gravados por el IVA o por el IMESI, si se trata de artículo suntuarios. Es decir, son negocios de compraventa, enajenaciones y no actividades jurídicas del Estado. Tal como señala el artículo 11 del Código Tributario, son presupuestos de hecho, independiente de toda actividad estatal; son negocios jurídicos que se celebran entre particulares. El Estado no tiene nada que ver. De manera que esto nunca puede ser una tasa. Reitero que se trata de un impuesto.

Eso es lo primero que tiene que quedar en claro.

En segundo lugar, aunque esto viene de la Ley número 15.913, se recae en el vicio de establecer tributos cuyo sujeto activo es un ente que no es estatal.

De acuerdo con el artículo 15 del Código Tributario, sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el ente público acreedor del tributo, entendiéndose por tal, naturalmente, a una persona estatal.

El artículo 14 del Código Tributario define a la obligación tributaria como "el vínculo de carácter personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el presupuesto de hecho previsto en la ley".

Por consiguiente, este inciso 2º es, en mi concepto, violatorio de diversos artículos del Código Tributario. Y para colmo de males, en el tercer inciso se cae en la delegación inconstitucional que había señalado el señor senador Senatore, porque si se faculta al Poder Ejecutivo a determinar los sub-productos de la uva alcanzados por esta tasa, habrá algunos que, cuando se comercialicen, estarán gravados por este tributo y otros que no lo estarán. Y, ¿quién va a determinar cuándo hay gravamen, es decir, cuándo está gravado ese negocio jurídico por este tributo que se crea? El Poder Ejecutivo; no el Parlamento.

Se grava la comercialización de esos sub-productos, pero no se dice cuáles son. Esa determinación se delega en el Poder Ejecutivo.

Por las razones expresadas, voy a votar negativamente los dos incisos finales de lo que vendría a ser el

nuevo artículo 149 de la Ley Nº 15.913. Se me podrá decir que el INAVI —instituto que se creó en la Rendición de Cuentas anterior— precisa estos recursos y que esto va a ir en beneficio de los productores —no sé si realmente es así— pero creo que alguna vez debemos recordar que en el país existe un Código Tributario y que el Derecho Tributario tiene ciertos principios, elaborados por la Doctrina y la Jurisprudencia, que se deben aplicar.

No es posible que así, a corazón ligero, llamemos tasa a lo que evidentemente es un impuesto y que, además, deleguemos en el Poder Ejecutivo la determinación del hecho gravado, lo cual —de acuerdo con el artículo 2º del Código Tributario— está comprendido dentro del principio de legalidad, que es el principio básico de todo el Derecho Tributario.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: en oportunidad de analizarse este artículo que fue agregado en el texto en la Comisión del Senado, el señor senador Aguirre hizo manifestaciones parecidas a las que acaba de formular, que fueron contestadas en una exposición bastante extensa del doctor Brause, Subsecretario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Dicha exposición —realizada, no sólo desde el punto de vista de la citada Secretaría de Estado, sino desde la óptica del Derecho Tributario— fue bastante convincente, por lo menos para muchos de los que estábamos en la Comisión y ésta, "a posteriori", procedió a votar el artículo, en sus tres incisos, tal como viene.

En cuanto a las objeciones que se han hecho, es posible que el inciso 2º no se compadezca, en todos sus términos, con el Código Tributario. Sin embargo, sin perjuicio de que debamos tratar de conservar incólumes las disposiciones de dicho Código, la que estamos aprobando no deja de ser una norma de la misma gradación. Se trata de una ley que modifica otra. No estamos infrigiendo la Constitución, ni afectándola en nada.

En lo que hace a otras de las objeciones hechas en cuanto lo legislado es erróneamente calificado de tasa, bastaría para salvarla calificar el hecho como tributo, que es expresión genérica de imposición. Quedará luego para los especialistas el determinar si es una tasa, un impuesto, etcétera; no digo ya una contribución de mejoras, que es la tercera especie en el género tributario, porque por su índole está fuera de toda posibilidad.

En lo que dice relación con el inciso tercero, creo que voy a disentir con el señor senador Aguirre.

Por el mismo se faculta al Poder Ejecutivo a determinar los subproductos de la uva. Estos —si tomamos en cuenta lo que puede lograr el ingenio humano— con el correr del tiempo pueden ser muy diversos. Es muy difícil prefijarlos, y parece prudente dejar este asunto en manos del Poder Ejecutivo.

Al igual que el señor senador Aguirre, pienso que no es buena la delegación de funciones, y menos en materia tributaria. Pero en este caso, no hay delegación de funciones; simplemente se da la potestad a un organismo del Estado de que proceda a fijar las circunstancias de hecho, concretas, en que puede llevarse a cabo la aplicación del tributo legislado.

Estas disposiciones han sido solicitadas por el INAVI y que este instituto lo requiera, estimo debe ser meditado por el Senado a efectos de su decisión.

Más allá de algunos aspectos dubitativos u objetables, meramente formales —creo no divisar otros en las objeciones que se han hecho— existe la necesidad concreta del organismo especializado, el INAVI, creado por este Parlamento que nos requiere su sanción. Fue el propio Parlamento el que dio lugar a que se fundara el Instituto de Vitivinicultura, abocado a tareas que, los que conocen del tema, saben que son de suma importancia y que se constituyen en una gran expectativa en el ámbito de una actividad productiva nacional que atraviesa una crisis muy compleja y que ha depositado sus mayores esperanzas —somos testigos de ello— en que este Instituto funcione. Sin embargo, no podrá hacerlo si por razones que —repito— me parecen formales, no le suministramos mediante la aprobación del texto a estudio de los fondos necesarios.

En cuanto a la objeción hecha en lo que hace relación con que INAVI sea el agente recaudador del tributo, debemos recordar que ello no es violatorio de norma constitucional alguna y que hay antecedentes nacionales muy similares al respecto, entre otros, el del Instituto Nacional de Carnes: INAVI recoge gran parte de la organización jurídica del INAC, el que desde hace años recauda en su favor dos tributos, uno aplicado a las exportaciones de carne y el otro alcanzando los consumos internos de carne, de notorio volumen. Y funciona sin objeciones jurídicas de clase alguna, lo que denota que es absolutamente conducente el que un Ente Público no estatal, como el INAVI sea destinatario y recaudador de tributos.

Por lo expuesto —y respetando las objeciones que mencionaba el señor senador Aguirre— creo que podemos aprobar esta disposición. Simplemente, en el inciso segundo del nuevo artículo 149 propuesto, donde dice: "la tasa referida" y "el monto de la tasa", podemos hablar de "tributo", que es un término más genérico. De esa manera, evitaremos plantearnos un problema y disiparemos una objeción que si bien es formal, de cualquier modo es atendible.

Con respecto al último inciso, reitero que no comparto el alcance que le da el señor senador Aguirre, que impediría que fuera aprobado con su actual redacción, por lo que insistiría en su texto actual.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el texto sustitutivo del último inciso del artículo 56.

(Se lee:)

"El Poder Ejecutivo determinará los subproductos de la uva gravados por la tasa que se establece y fijará los ajustes semestrales que correspondan".

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Señor Presidente: debo decir, en primer lugar, que soy partidario del INAVI, que se creó en la actual legislatura. Pero el hecho de que debamos apoyarlo, no quiere decir que no tengamos que hacerlo en la forma más ajustada posible a toda la legislación vigente.

Con respecto al primer inciso, en el que se crea un tributo, creo que se trata realmente de una tasa, aunque no se ajuste estrictamente al concepto de retribución del servicio. Pero, en realidad, la tasa es de promoción y control vitivinícola.

Es decir que también se está pagando el servicio de control y, por tal motivo, la designación de tasa es aceptable.

Es indudable que en los incisos 2º y 3º a que se refería el señor senador Aguirre, no se puede hablar de tasa, sino de impuesto. Se trata de un impuesto que grava la comercialización de la uva, exonerada hasta el momento del IVA.

Pienso que para solucionar el problema debería establecerse, en lugar de tasa o tributo, simplemente que se grava con un impuesto la comercialización de la uva y sus subproductos.

Quiero señalar que al establecer un gravámen tenemos que saber a quién se lo vamos a aplicar y cuál es el objeto sobre el cual incide. Esto ya lo señalé en ocasión de encontrarse presente en la Comisión el señor Subsecretario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Expresé que los subproductos tenían que ser individualizados dado que el señor Subsecretario manifestó que los subproductos a que se refiere la disposición son los orujos y las borras que provienen de la molienda de la uva. Teniendo en cuenta esto pregunté en Comisión si el jugo de uva era un subproducto, a pesar de que resulta de un proceso de industrialización. Entonces, nos encontraríamos con que ese producto, además de estar gravado con este impuesto, estaría también con el IVA, ya que lo que está exonerado es, exclusivamente, la fruta natural. Desde que estuve en la Dirección de Impuestos Internos, fui partidario del Instituto Nacional de Vitivinicultura, porque era la forma que teníamos —y que yo vislumbraba— de que esa industria muy importante, que es la fabricación del vino y toda la viticultura que proporciona la materia prima, pudiera contar con el apoyo necesario y en forma legal. Se podría establecer que el impuesto grava la comercialización de la uva y sus subproductos, señalándolos con toda precisión: orujos y borras. Con lo que no estoy de acuerdo es con la parte que dice que será recaudado por INAVI. A pesar de lo manifestado por el señor senador García Costa, entiendo que no se puede transformar a INAVI en un monstruo, creándole una infraestructura que, en definitiva, escape a todo lo que es la estructura regular del Estado.

Soy, repito, partidario del Instituto Nacional de Vitivinicultura, pero creo que debemos darle una estructura encuadrada dentro del esquema de nuestro Derecho Positivo.

El inciso 3º, indudablemente, establece una facultad que ni siquiera se delega en el Poder Ejecutivo, porque éste recién va a determinar los subproductos que están gravados cuando realice el ajuste de la tasa, que puede ser semestral. Es decir que en el primer semestre se cobrará este impuesto a los subproductos que determine INAVI y luego, cuando el Poder Ejecutivo ajuste la tasa, en ese momento recién se somete a la consideración del Poder Ejecutivo determinar cuáles son los subproductos gravados. Esta solución es evidentemente irregular y alejada totalmente de las normas más elementales del Derecho Tributario.

Al respecto daré lectura, posteriormente, a una redacción sustitutiva del inciso que se leyó, que expresa que el Poder Ejecutivo determinará los subproductos de la uva. Pienso que es mejor que ello se determine por ley, o sea, expresar que la venta de uva, borras y orujos está gravada con un impuesto de N$ 1.50 por kilo.

En caso del inciso 2º, el Poder Ejecutivo fijará los ajustes semestrales correspondientes. Legalmente todo tributo —sea impuesto, tasa o contribución especial— debe establecerse por ley, así como también indicar cuál es el objeto imponible, la operación o transacción gravada.

En consecuencia, creo que podemos aprobar este artículo, beneficiando a INAVI, al otorgarle los recursos que esta institución necesita y que, a mi juicio, debemos apoyar.

Transformamos la tasa en un impuesto y en la norma determinaríamos cuáles son los subproductos gravados, es decir, uva, borras y orujos. Luego establecemos que el Poder Ejecutivo puede hacer los ajustes de la tasa de acuerdo con las disposiciones que se habían establecido para la anterior. Considero que esa última es realmente una tasa porque representa la contraprestación por un servicio como es la promoción y contralor vitivinícola.

En suma, creo que hay que modificar la redacción en ese sentido y afirmar de ese modo la necesidad de dar apoyo a INAVI, concordando con la posición sostenida por el señor senador García Costa. Además, entiendo que se debe hacer en forma que respete los principios legales que integran nuestro Derecho Positivo tal como lo manifestara el señor senador Aguirre, en el sentido de que es una norma fiscal y que debemos tener en cuenta que hay un Código Tributario que establece normas que definen los tributos, el concepto de la legalidad de su creación, sanciones, quiénes son los sujetos pasivos, etcétera. Para contemplar todos esos extremos, el artículo en examen debe tener otra redacción conforme a los criterios señalados.

SEÑOR PRESIDENTE. — En primer lugar se van a votar por separado los dos primeros incisos del artículo 56.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota.)

25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los dos incisos siguientes con la corrección sugerida por el señor senador García Costa en el sentido de sustituir "la tasa" por "el tributo", donde se menciona.

(Se vota:)

—19 en 25. **Afirmativa.**

Hay un artículo aditivo.

Léase.

(Se lee:)

"Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a destinar el 3% (tres por ciento) de las partidas incluidas en el artículo 618 de la Ley número 15.809 del 8 de abril de 1986, Renglón 735 derivado 002 al 005 inclusive, o los que lo sustituyan en el futuro, para atender los gastos de funcionamiento, equipamiento y compensación de los Servicios de la Unidad Ejecutora Nº 032, Dirección de Contralor de Insumos Agropecuarios. De dicha partida, un 50% (cincuenta por ciento) será destinado con igual fin, a la Unidad Ejecutora Nº 003, Dirección de Administración Financiera, la cual administrará los fondos de la misma". Firman los señores senadores: Rodriguez Camusso y Senatore.

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—9 en 24. **Negativa.**

Léanse los artículos 61 a 64, correspondientes al Inciso 08, Ministerio de Industria y Energía.

(Se lee:)

"INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 61. — Créase a partir del 1º de enero de 1988, un fondo de hasta N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) anuales, para apoyar la cooperación técnica internacional al Centro Nacional de la Propiedad Industrial, que será administrado por el Ministerio de Industria y Energía, y destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales así como las obligaciones contraídas por el país, como consecuencia de convenios de cooperación sobre marcas y patentes.

Art. 62. — Autorízase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a cobrar los servicios prestados y a fijar su precio. Este precio se integra por:

A) El costo directo de la realización del trabajo que incluye mano de obra directa, cargas sociales, 25% (veinticinco por ciento) del costo de mano de obra por concepto de seguros y licencia, viáticos, combustibles, lubricantes, artículos de insumo, gastos de materiales e insumos empleados, puesta en servicio de todos los elementos necesarios para la realización del trabajo y costos correspondientes al desarraigo del personal de campaña.

B) La amortización de equipos que se utilicen en la prestación del servicio, la que se calcula en un 9% (nueve por ciento) del costo directo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 63. — Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar a la empresa CYLSA las pérdidas patrimoniales generadas en el período de intervención administrativa y hasta su cese.

A tales efectos podrá exonerarla del pago de adeudos, intereses y sanciones de previsión social. Se deberá compensar al organismo respectivo por el monto de la exoneración en el período de intervención.

Igualmente queda autorizado para absorber con cargo a Rentas Generales tales pérdidas si ello fuera necesario.

El ejercicio de las facultades que se otorgan por este artículo, queda condicionado a que el titular de la empresa renuncie a toda acción y reclamación contra el Estado por daños y perjuicios o por cualquier otro concepto que, directa o indirectamente se relacione con la intervención.

Art. 64. — El Poder Ejecutivo podrá contratar para el Programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica", hasta diez funcionarios técnicos (tres ingenieros, dos médicos, dos químicos y tres técnicos de UTU), con cargo al crédito asignado al Proyecto 712 "Proyecto de Desarrollo de Tecnología Nuclear".

Dicho personal sólo podrá ser contratado, una vez que la obra incluida en el proyecto, tenga un avance de realización superior al 25% (veinticinco por ciento)".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: quisiera preguntar a algún miembro de la Comisión, si se aclaró una expresión bastante particular que figura al final del literal A) del artículo 62, referida a los precios que se autoriza a cobrar a la Dirección Nacional de Minería y Geología por los servicios que presta.

Al final de ese literal, se habla de costos correspondientes "al desarraigo del personal de campaña". No se trata, precisamente, de una expresión que tenga precisas connotaciones jurídicas. Me parece bastante extraña. ¿Qué se quiere decir con ella? De todas formas estoy dispuesto a votar este artículo, pero considero que habría que buscar otro giro de redacción.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — No recuerdo que este tema haya sido considerado en Comisión, pero sí creo haber oido esa expresión en la consideración de Presupuestos anteriores. Existe una prima por desarraigo, así denominada, que se ha aplicado durante varios años si no estoy

equivocado— en esta dependencia del Ministerio de Industria y Energía, que es la Dirección Nacional de Minería y Geología. Inclusive, en algunos Presupuestos hemos tenido discusiones al respecto.

Por lo tanto, "desarraigo" es una expresión usada normalmente dentro de esa repartición.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 61 a 64.

(Se vota:)

—22 en 24. **Afirmativa.**

Léanse los artículos 65 a 68, correspondientes al Inciso 09, Ministerio de Turismo.

(Se lee:)

"INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 65. — Las encuestas relacionadas con la actividad turística, o de interés para ésta, que realiza el Ministerio de Turismo por intermedio de la Dirección de Estadística y Censos, en el marco del proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos" a que se refiere el artículo 21 de la presente ley, se harán con cargo a las partidas presupuestales del Inciso 09, Ministerio de Turismo.

Si la Dirección General de Estadística y Censos no pudiera realizar las encuestas mencionadas, el Ministerio de Turismo quedará facultado para contratar con empresas privadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la realización de dichas encuestas.

Art. 66. — Derógase el artículo 356 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, por el siguiente:

"ARTICULO 61. — La vigencia de las inscripciones en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción. Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción, los derechos que le confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto no regularicen su situación en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines. Una vez vencido el plazo mencionado, la reinscripción podrá efectuarse en cualquier momento abonando las siguientes sumas por concepto de multas:

A) Si la reinscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha reinscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos no reinscriptos, deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables), por cada mes que se haya omitido cumplir con la reinscripción, contados a partir del vencimiento del último de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 67. — Derógase el artículo 357 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 305. — Los establecimientos que deban inscribirse en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines, a que refiere el artículo 76 de la Ley número 13.659, de 2 de junio de 1968, que inicien su actividad, deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal. Vencido dicho plazo, podrán inscribirse en el Registro, abonando por concepto de multa, las siguientes sumas:

A) Si la inscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha inscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos aún no inscriptos deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas ya devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables) por cada mes que se haya omitido cumplir con la inscripción, contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 68. — Los establecimientos a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, que se encuentren actualmente con los derechos de inscripción suspendidos ante el Registro creado por dicha norma, tendrán un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para hacer efectiva la correspondiente reinscripción sin cargo alguno.

Vencido dicho plazo, será de aplicación lo preceptuado en los artículos 66 y 67 de la presente ley".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — En el artículo 67 se sustituye el actual texto del artículo 305 de la Ley Nº 14.106, que refiere a la inscripción en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines, de los establecimientos de esa categoría. Lo que ocurre es que está mal redactado. Dice: "Los establecimientos que deban inscribirse en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines, a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, que inicien su actividad...". En realidad, debería decir: "Los establecimientos que inicien su actividad y deban inscribirse

en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines...", y luego seguiría con la misma redacción.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 65 a 68, con la corrección indicada en el artículo 67.

(Se vota:)

—22 en 23. **Afirmativa.**

Léanse los artículos 69 a 75, correspondientes al Inciso 10, Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

(Se lee:)

"INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 69. — Los contribuyentes del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y concordantes, podrán compensar sus adeudos por dicho tributo con los créditos que tengan contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de órdenes de transporte.

Las empresas acreedoras por este concepto, que no sean tributarias de aquel impuesto, y las que siéndolo tengan un crédito que exceda su deuda tributaria podrán cederlo, total o parcialmente, en favor de los sujetos pasivos gravados por el impuesto referido, quienes podrán utilizarlo de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

Art. 70. Modifícase el inciso final del artículo 30 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado, quedan facultados a realizar por sí o contratar con terceros la limpieza de la maleza y realización de contrafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximas a bosques".

Art. 71. — Créase el Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", que tendrá como objetivo administrar las transferencias de recursos necesarios para los trabajos de mantenimiento de la red vial departamental.

Dentro de dicho programa, créase el Proyecto 999 "Inversiones para el mantenimiento y conservación de la Red Vial Departamental", asignándosele la suma de N$ 562:000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta y dos millones) equivalente a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) para 1988 y N$ 3.793:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos noventa y tres millones quinientos mil) equivalentes a U$S 13:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil) para 1989, que se atenderá con cargo a fondos de Rentas Generales y Endeudamiento Externo en partes iguales. La administración de las partidas establecidas anteriormente estará a cargo de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Vialidad" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quedando comprendidas en lo dispuesto por el artículo 73 de la presente ley.

Será de aplicación a los fondos autorizados, lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 72. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a la Dirección Nacional de Vialidad y, en su caso, a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de la maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar de las partidas que correspondan a cada Intendencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra a que refiere esta disposición.

Art. 73. — El tope de ejecución para el Ejercicio 1989 correspondiente a los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será de N$ 36.128:414.000 (nuevos pesos treinta y seis mil ciento veintiocho millones cuatrocientos catorce mil).

Art. 74. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación a mantener en el Renglón 300-806 "AFE", los créditos destinados a atender los suministros de carga que presta la Administración de Ferrocarriles del Estado, transfiriendo el resto al Rubro 3 "Servicios no Personales" de los respectivos programas del Presupuesto Nacional.

La Contaduría General de la Nación instrumentará los procedimientos necesarios para cumplir con esta disposición.

Art. 75. — Sustitúyese el artículo 91 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 91. — Declárase obligatorio asegurar la responsabilidad contractual y extracontractual, emergente del transporte colectivo terrestre de personas en servicios nacionales, internacionales y de turismo y del transporte terrestre de cosas en todas sus modalidades.

Su incumplimiento será pasible de multas de hasta 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) por servicio y de las suspensiones previstas en el artículo anterior.

En todos los casos el damnificado podrá accionar directamente contra el asegurador.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo los montos mínimos, riesgos a asegurar y garantías suficientes para cubrir las indemnizacio-

nes que excedan el monto asegurado, para cada tipo de transporte.

Extiéndese lo dispuesto por este artículo a los servicios departamentales de transporte colectivo de pasajeros a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo lo acuerde con las respectivas Intendencias Municipales".

El total de créditos indemnizatorios por daños patrimoniales y no patrimoniales, a los que el transportista quedará obligado, no superará las 6.000 UR (seis mil unidades reajustables) por persona afectada en su integridad física. En el transporte departamental dicho límite será de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

Cuando deba hacerse efectiva la responsabilidad referida por parte del transportista, éste sólo podrá eximirse de la reparación probando, en el caso de responsabilidad contractual, la intencionalidad de la víctima o el vicio de la cosa transportada y, en la extracontractual, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa grave de la víctima o el hecho de un tercero".

—En consideración.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Voy a solicitar que se desglose el artículo 75, por las razones que luego voy a expresar.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 69 a 74.

(Se vota:)

—21 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 75.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: este artículo, que es muy claro, no está referido a una materia presupuestal y había sido rechazado por la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes, en virtud de razones aducidas por los señores representantes Sturla y Díaz.

Sorpresivamente —a mi juicio— el artículo reaparece ahora con el mismo texto original y hay multiplicidad de razones para oponerse al mismo.

Por un lado, esta disposición modifica el texto actual del artículo 91 de la Ley Nº 15.851 y establece una limitación de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, en cuanto al monto de los daños que, en caso de accidentes, deberían compensar o resarcir las empresas de transporte. Además, se establecen cifras diferentes según se trate de empresas de transporte nacional o internacional o, en su caso, departamental.

(Murmullos en Sala)

Señor Presidente: se hace muy difícil exponer un tema jurídico y complejo de esta naturaleza con el murmullo que hay en Sala. Comprendo que todos estamos muy cansados, pero en silencio sería más fácil considerar estos artículos.

Volviendo al tema, decía que el artículo 91 establecía el seguro obligatorio de la responsabilidad contractual para las empresas de transporte de pasajeros. Ahora, con esta disposición, el seguro se extiende en su obligatoriedad, a la responsabilidad extracontractual y también, al transporte terrestre de cosas, es decir de cargas, en todas sus modalidades.

Además, establece que en todos los casos el damnificado podrá accionar directamente contra el asegurador y se dispone que lo establecido por este artículo se extiende a los servicios departamentales de transporte colectivo de pasajeros, a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo lo acuerde con las respectivas Intendencias Municipales. Esto tampoco existía en la disposición hasta hoy vigente.

Lo más grave y novedoso, señor Presidente, es que se establece que los créditos que se podrán reclamar con carácter indemnizatorio por daños patrimoniales y no patrimoniales —es decir, por el daño moral— a los transportistas obligados, no superarán las UR 6.000 —o sea aproximadamente U$S 35.000— cuando se trate de empresas de transporte no departamentales y de UR 4.000 —es decir, cerca de U$S 23.000— en el caso de empresas de transporte departamentales.

Además, en cuanto a las eximentes de responsabilidad, en el inciso final se modifica todo el sistema tradicional del Código Civil. Cuando se trata de responsabilidad contractual, sólo hay eximente de responsabilidad cuando en la víctima hay intencionalidad, es decir dolo, y, cuando se trata de transporte de cosas, cuando hay vicio en los bienes transportados. En cambio, si se trata de responsabilidad extracontractual, vale la eximente tradicional de la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa grave de la víctima —no la leve— y el hecho de un tercero.

Esto significa una revolución en materia de responsabilidad contractual y extracontractual y en materia de transporte, tanto de pasajeros como de carga.

Creo que esta disposición es inconstitucional por varios motivos. En primer lugar, lo es por muy claras razones formales, o sea, por violar la prohibición expresa del inciso 2 del artículo 216 de la Carta, ya que no se refiere en absoluto al tema presupuestal y excede los límites expresamente establecidos en esta norma. En segundo término, es inconstitucional por motivos sustanciales. En primer término, por violar el principio de igualdad ante la ley. Ello es notorio. De acuerdo con esta disposición, si yo —particular— choco a un ómnibus interdepartamental, le debo todos los daños que cause, en especial debo todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que cause a personas afectadas en su integridad física, sean los propietarios del medio de transporte, sus empleados o los pasajeros. En cambio, si el ómnibus o camión de carga me choca a mí, sólo responde por una responsabilidad limitada a una suma absurda, que difícilmente cubrirá los daños patrimoniales por pérdidas

efectivas, por ejemplo, en el caso de muerte de un padre de familia que mantenga a sus hijos menores, y mucho menos los daños extrapatrimoniales o morales. Sobre todo, no cubre las sumas que actualmente comienza a reconocer nuestra jurisprudencia como daño moral indemnizable.

Además —préstese atención a lo que voy a decir— en virtud de esta norma los seres humanos de este país pasarán a valer menos si los pisa un ómnibus departamental que si los pisa un camión de carga o un ómnibus interdepartamental. No es aceptable que exista en este país una categoría de sujetos de derecho que obtengan por ley una exoneración de los daños que causen por encima de cierto tope, mientras el resto de los habitantes de la República deben indemnizar todos los daños que ocasionen a terceros. También esta disposición resulta inconstitucional por motivos sustanciales o de fondo, por implicar una expropiación de un valor económico existente en el patrimonio de las víctimas, sin adecuada y justa indemnización.

En materia de daños patrimoniales, la regla indica que quien los causa debe indemnizarlos. Esto es así según el artículo Nº 1.319 del Código Civil para los daños extracontractuales y la regla vale también para los daños contractuales, es decir, los ocasionados a pasajeros. Por otra parte, esta regla no es más que la expresión concreta del principio general del artículo 7º de la Constitución de la República, según el cual nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general. Es un axioma conocido por todos los especialistas, que, en materia de derechos patrimoniales, las leyes que establezcan su limitación o pérdida por razones de interés general, deben disponer además su indemnización con cargo a Rentas Generales o a fondos de toda la comunidad.

Si la ley dispone que es de utilidad pública expropiar un inmueble por razones de interés general, al construir una carretera, debe indemnizar al propietario en forma previa y no podría disponer que, por tener tal carácter, el costo lo asuma el propietario. En este sentido, la regla del artículo 32 de la Carta con respecto a la propiedad no es una excepción, sino que expresa el principio general. Toda ley que disponga la limitación o pérdida de un derecho patrimonial de un habitante de la República por razones de interés general, debe hacerse cargo de esa pérdida por toda la comunidad, y no pretender que la sufra el sujeto afectado. En el hipotético caso de que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas lograra convencernos de que existen motivos de interés general para limitar la responsabilidad de los transportistas, debería disponerse, además, que los daños no indemnizables según esta ley, se cubran por el Estado. Resulta obvio que tal cosa no sería viable, pero ello demuestra, por el absurdo, la inconveniencia e inconstitucionalidad de la solución propuesta. La ley no puede disponer que toda una categoría de sujetos puedan circular y realizar una actividad económica y peligrosa en el país, sin ser responsables de la totalidad de los daños que eventualmente causen. La ley que así lo dispusiera y pretendiera que ese costo económico fuera afrontado por las víctimas, sin justa compensación de ningún tipo, sería flagrantemente inconstitucional,

Además, señor Presidente, la solución es inconveniente. Los transportistas están preocupados por el costo de las pólizas de seguro de responsabilidad en el Banco de Seguros, desde que tal seguro está incluido en el monopolio del Banco. Algunos transportistas han comenzado a circular sin seguro, lo que es una verdadera temeridad; otros —como CUTCSA, por ejemplo— desde tiempo inmemorial han decidido que es más barato circular sin seguro y pleitar, mientras nuestra jurisprudencia mantuvo su posición tradicional de fijar indemnizaciones ínfimas por daño moral, o de negarse a dar ninguna indemnización. Si se da el cambio que se viene insinuando en nuestra jurisprudencia hacia indemnizaciones más razonables, esta conducta de circular sin seguro se tornará inaceptable para un Estado moderno. Está bien que se imponga el seguro obligatorio, sobre todo en materia de daños a pasajeros y terceros, y el costo de ese seguro es un costo de la explotación que, razonablemente, debe ser afrontado por los transportistas.

La tentativa de transferir el costo de los daños causados en los siniestros, o de las primas de seguro —para protegerse de los mismos— a los usuarios y aún a los terceros víctimas de accidentes, no puede ni debe prosperar.

Además de lo que he expresado desde el punto de vista constitucional, señor Presidente, debo decir que tengo en mi poder un informe que, sobre esta disposición, ha redactado el principal especialista en Derecho Civil que existe en el país, por lo menos en "Obligaciones y Contratos", el doctor Jorge Gamarra, alertando sobre la absoluta inconveniencia de la disposición proyectada.

No quiero alarmar a los compañeros del Cuerpo, pero simplemente voy a dar lectura a la consideración general y a la conclusión a que arriba el doctor Gamarra, que dice así: "Ante todo, conviene alertar sobre la enorme importancia de la reforma proyectada, que deroga principios básicos y tradicionales de la responsabilidad civil (arts. 1319, 1322, 1324 y 1331 del Código); muy pocos países en el mundo —y siempre se trata de los altamente desarrollados— han consagrado este sistema y ninguno en la forma que está proyectado".

En el punto 2 del informe, titulado "Reservas que merece", el doctor Gamarra comienza diciendo: "1º) derogación del principio básico tradicionalmente vigente en nuestro Derecho, según el cual la víctima tiene derecho a la reparación integral del daño (arts. 1319 y 1342 del Código Civil)." Los límites máximos de la reparación fijada son establecidos en 6.000 y 4.000 UR respectivamente. "La propuesta de una reparación parcial debe ser resistida. Tiene por finalidad proteger a la empresa de transporte a costa del legítimo derecho de las víctimas a ser resarcidas completamente de todo perjuicio que les fuera causado". "El régimen propuesto es similar al de la ley francesa del 5 de julio de 1985, pero ésta mantiene inalterado el principio de la reparación integral del daño".

El doctor Gamarra, luego de extenderse en otras consideraciones, establece, como valoración final que: "Una reforma de este tipo, que modifica radicalmente el régimen vigente de la responsabilidad civil, no puede hacerse sin un previo y meditado estudio, en debate abierto. No es la Rendición de Cuentas el momento adecuado para ello". Más adelante dice: "Esto en cuanto a la oportunidad. Por lo que atañe a la política del proyecto actual, basta con

observar que todas las reformas que se han intentado en el campo de la responsabilidad civil —en Canadá, Estados Unidos, Francia, Suecia, Israel, Argelia y Australia— tienen por único y exclusivo propósito la protección de la víctima. Aquí esta también presente la finalidad de proteger a las empresas de transporte, que son responsables contractual o extracontractualmente —aliviándolas del fardo de la indemnización— lo cual no es un avance, sino un retroceso que no tiene precedentes en el resto del mundo".

Podría dar lectura al resto del extensísimo informe del doctor Gamarra, que acumula una serie de razones jurídicas para oponerse frontalmente a este proyectado artículo 75, pero no quiero abusar del tiempo del Senado a la altura de la noche en que nos encontramos. Creo que bastan las razones expresadas para comprender que no puede aprobarse esta disposición de ninguna manera. Admito que el tema es digno de consideración y que se pueda debatir, pero en el marco de un proyecto de ley presentado separadamente de la Rendición de Cuentas, donde escuchemos a los interesados, a las empresas de transporte, al Banco de Seguros del Estado y a los especialistas en Derecho Civil. No de esta manera y sin un debate que permita esclarecer los alcances de esta reforma verdaderamente revolucionaria y además —en mi concepto y por las consideraciones que he expresado— triplemente inconstitucional.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Batlle.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: originariamente este artículo venía en el proyecto de ley que fue considerado y rechazado en la Cámara de Representantes. No vuelve a ser debatido por una circunstancia cualquiera sino, simplemente, porque el propio Poder Ejecutivo lo plantea nuevamente en la Comisión.

El artículo contiene tres elementos bien claros y, por lo tanto, voy a pedir que primero se vote el artículo 91 de la Ley 15.851 con su texto nuevo, luego el inciso siguiente y después el inciso final. Pienso que de las oposiciones que ha manifestado el señor senador Aguirre, la que me parece que tendría relevancia sería la que tiene que ver con el inciso segundo, en el que se fijan los montos en 4.000 y 6.000 Unidades Reajustables. Seguramente al señor senador Aguirre, que nos ha leído un texto muy extenso y documentado sobre el tema, le han de haber informado también que una de las causas por las que inicialmente se proyectó este artículo y se remitió al Poder Legislativo para su consideración, es que la tesis actual de la Jurisprudencia prácticamente determina la imposibilidad de pago de las obligaciones por daño patrimonial y moral que se están fijando actualmente en los Tribunales.

Desde ya, pienso que puede tener razón y adhiero a su punto de vista en lo que tiene que ver con la fijación, por ley, de un monto mayor. Creo que es muy difícil determinar un monto máximo por ley, pero considero que la nueva redacción del artículo 91 puede ser votada. En todo caso podríamos no votar el inciso segundo. Sin embargo, pese a las objeciones que hace el doctor Gamarra sobre el inciso final, personalmente me siento dispuesto a votarlo.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: voy a acompañar la propuesta del señor senador Aguirre. Francamente, este artículo no me gusta. Creo que con el régimen actual, el de la Ley Nº 15.851, hay, sin duda un vacío porque aparentemente, la norma vigente —no la que estamos considerando— omite la protección de aquellos que son víctimas, pero que no van dentro del medio de transporte. Por ejemplo, cuando un peatón es atropellado por un medio de transporte —si yo entiendo bien la norma— estaría excluida la indemnización para ese peatón, así como también para un ocupante de un vehículo que choca contra un medio de transporte colectivo. Se deja de lado pues, la llamada responsabilidad extracontractual.

A mí no me satisface el régimen vigente, es decir el del artículo 91 de la Ley Nº 15.891, pero menos me agrada la solución que se está proponiendo en la Rendición de Cuentas. Pienso que el tema es de tremenda importancia. Como el señor senador Aguirre, creo que en el Parlamento tendríamos que ocuparnos del tema y deberíamos hacer un esfuerzo —a los que nos parezca que así se justifica— y elaborar un proyecto de ley que no tiene por qué venir incluido en la Rendición de Cuentas.

Sería una buena oportunidad para analizar algunos otros aspectos vinculados al tema de los seguros del transporte, porque tengo algunas reservas —al igual que muchos otros ciudadanos de este país— sobre algunos criterios que se vienen aplicando en la materia por el Banco de Seguros.

El actual artículo 91 es tímido en cuanto a sus alcances, porque omite la protección, por vía del seguro, de quienes no van, por ejemplo, dentro de un ómnibus. Para el legislador esas personas no pueden reclamar una indemnización. En ese sentido, la intención de la norma proyectada es mejorar este aspecto. Pero he estado observando el artículo con cierta detención y no creo que podamos improvisar en Sala una mejora del régimen actual sin el riesgo de incurrir en errores análogos a los que contiene la norma que estamos discutiendo.

Sobre esto se debe legislar lo antes posible, pero no voy a acompañar esta norma y no me atrevo a improvisar en Sala para mejorarla.

SEÑOR BATALLA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. — Señor Presidente: voy a acompañar la moción formulada por el señor senador Aguirre. Creo que el artículo 75, en la forma en que está planteado, no solamente en la parte en que sustituye al artículo 91 —que tal vez sería donde estuviera menos fuera del

aspecto constitucional de una Rendición de Cuentas— sino en los incisos finales, fundamentalmente, a mi entender es una norma formalmente inconstitucional, en la medida en que excede en mucho cualquier ámbito de carácter presupuestal.

No podemos olvidar que en el penúltimo inciso establece limitaciones a la reparación por daños patrimoniales y no patrimoniales, sin que allí aparezca claro si se trata de un límite a una responsabilidad contractual o extracontractual.

En el inciso final, se establece, en nuestro concepto, una norma de tremenda peligrosidad, por cuanto se modifica sustancialmente el régimen de responsabilidad extracontractual, que en el Código Civil está regido por los artículos 1319 y 1324. En el artículo 1319 se habla de todo hecho ilícito realizado por acto propio y en el artículo 1324, de las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado.

El mecanismo de determinación de la responsabilidad extracontractual implica una presunción en favor de la víctima y en contra del agente infractor y la necesidad de que el eventual demandado en la acción deba mostrar el haber actuado con la diligencia de un buen padre de familia, que es un concepto que el Código Civil maneja muy correctamente, y que luego la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado.

Acá se crean mecanismos totalmente distintos de la responsabilidad. Yo los considero equivocados porque no se puede establecer un mecanismo con carácter general para todos, y uno especial para los transportistas. A mi entender eso es claro y evidente, pues los mecanismos de determinación de responsabilidad extracontractual tienen que ser únicos y similares para todos. Digo que eso tiene que ser objeto de legislación, pero pienso que formalmente no pueden serlo en una Rendición de Cuentas y desde el punto de vista sustancial tienen que ser examinados profundamente en la Comisión, con la participación de todos los sectores involucrados.

En mi concepto, creo que este artículo no debemos votarlo. Hago moción para que el mismo pase a la Comisión de Constitución y Legislación, donde podrá ser objeto de estudio. Mientras tanto queda vigente el artículo 91 de la Rendición de Cuentas anterior. Comparto la valoración que realizaba el señor senador Ricaldoni en el sentido de que refiere única y exclusivamente a la eventual responsabilidad contractual. Pero si bien la responsabilidad extracontractual no está contemplada a través de un mecanismo de seguros, de cualquier manera ello no obsta a que se haga valer la responsabilidad del transportista mediante los procedimientos normales de los artículos 1319 y 1324 del Código Civil.

Por esa razón, hago moción para que el artículo 75 sea desglosado de la Rendición de Cuentas y pase a la Comisión de Constitución y Legislación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor senador Batalla en el sentido de que el artículo 75 se extraiga de este proyecto y sea enviado a la Comisión de Constitución y Legislación.

(Se vota:)

—14 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Han llegado a la Mesa dos artículos aditivos.

Léase el primero.

(Se lee:)

"Los funcionarios no presupuestados de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas adquirirán de pleno derecho la calidad de contratados permanentes sin término, al computar un año de antigüedad, cualquiera sea el procedimiento seguido para su incorporación al servicio. Firman los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore**".

—Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

—6 en 23. **Negativa.**

Léase el otro aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Los convenios que realice el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tendientes a la ejecución de planes de obras de los Incisos del Presupuesto Nacional, no podrán alterar los programas y las prioridades de los distintos proyectos aprobados por el Poder Legislativo para los diferentes Incisos y dotados de financiación específica. Firman los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore**".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—8 en 23. **Negativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Es una cuestión de orden que incluye cuatro planteamientos. Tres de ellos son reconsideraciones.

En primer término, solicito la reconsideración de los artículos 63, 70 y 74. En segundo término pido que se dé cuenta y se ponga a consideración del Senado un artículo aditivo relativo al Inciso 06, que ha llegado a la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Art. .... — Amplíanse en cinco años las edades máximas establecidas por el Art. 20 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, para los funcionarios del Escalafón M, Grados 1 a 5, que al momento de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores" Firman los señores senadores **Batalla, Senatore y Rodríguez Camusso.**

SEÑOR PRESIDENTE. — Corresponde votar en primer término la reconsideración de los artículos 63, 70 y 74.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

— 11 en 23. **Negativa.**

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Señor Presidente: cada vez que un legislador solicita que se reconsidere algún artículo, generalmente se vota y no se entra a analizar si es procedente o no.

Por lo tanto, solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si se rectifica la votación.

(Se vota:)

—13 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: nosotros, en todos los casos, siempre hacemos lugar a la rectificación de una votación, pero quiero decir lo siguiente.

Estos artículos fueron tratados y discutidos en la Comisión, y finalmente votados. Cuando tenían determinada mayoría, se solicitaba la rectificación correspondiente y han venido al Cuerpo donde fueron considerados y votados. Pero ahora se solicita la rectificación de la votación siendo la hora 20 y 58 minutos. Lo cierto es que venimos tratando el tema con detención, pero no nos queda mucho tiempo.

Considero que si vamos a entrar en un procedimiento de esta naturaleza complicaremos mucho la sanción de este proyecto de ley. Teníamos entendido que estas disposiciones habían sido suficientemente discutidas en la Comisión así como en el Plenario. Por eso es que no hicimos lugar a la solicitud.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador para una aclaración.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: este mismo tema ya fue considerado en la Comisión con el señor senador Batlle. Ahora voy a dejar una constancia.

No he solicitado la reconsideración en atención al número de senadores de cada uno de los sectores políticos que esté presente en este momento. Lo he hecho porque en este mar de papeles en que navegamos hemos padecido un error.

Nosotros tenemos anotados los artículos con respecto a los cuales solicitamos el desglose en cada inciso. Hemos cometido la omisión en el momento pertinente. No vamos a extendernos ahora en consideraciones, pero vamos a votar negativamente los artículos 63, 70 y 74. A esos efectos, hubiéramos pedido hoy el desglose, pero como se nos pasó, ahora pedimos la reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 63.

(Se vota:)

— 18 en 24. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 70.

(Se vota:)

—19 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 74.

(Se vota:)

—19 en 25. **Afirmativa.**

Léase el aditivo propuesto para el Inciso 06, Ministerio de Relaciones Exteriores, que sería el artículo 48 bis.

(Se lee:)

"Art.... Amplíanse en cinco años las edades máximas establecidas por el artículo 20 del Decreto-Ley número 14.206, de 6 de junio de 1974, para los funcionarios del Escalafón M, Grados 1 a 5, que al momento de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores".

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Señor Presidente: ¿los proponentes me podrían traducir esto al idioma castellano? El Decreto-Ley Nº 14.206 es el que conocíamos, según la

jerga del Ministerio como la "ley brutal". Por supuesto que esto no es una broma. Actualmente es una especie de Ley Orgánica de los funcionarios del Servicio Exterior, pero no sabemos concretamente cuál es el contenido de la modificación que se propone.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.206.

(Se lee:)

"Establécense las siguientes edades máximas para el desempeño de tareas en el Ministerio de Relaciones Exteriores: Embajador, Ministro, Técnico Profesional Clase AaA, 70 años, Ministro Consejero, 65 años; Consejero, 60 años; Secretario de Primera, 55 años; Secretario de Segunda, 50 años y Secretario de Tercera, 45 años".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo propuesto.

(Se vota:)

—6 en 24. **Negativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 11: Ministerio de Educación y Cultura, que comprende los artículos 76 a 85.

Léase.

(Se lee:)

"INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 76. — Las infracciones a que refiere el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965, serán sancionadas con multas entre 20 UR (veinte unidades reajustables) y 60 UR (sesenta unidades reajustables). En caso de reincidencia se podrá llegar a elevar el importe de la multa hasta un máximo de 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Art. 77. — Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 5.418, de 5 de mayo de 1916.

Art. 78. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" a hacer efectivo el cobro del servicio de información que brinda a nivel internacional.

Los costos variarán teniendo en cuenta la cantidad de fotocopias y lugar de envío.

Tarifas para América Latina y el Caribe

1 a 10 fotocopias U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres)

11 a 20 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis)

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres).

Tarifas para el resto del mundo

1 a 10 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis)

11 a 20 fotocopias U$S 12 (dólares de los Estados Unidos de América doce)

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis).

Art. 79. — Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil para subrogar a los Oficiales de Estado Civil de la capital en caso de licencia, impedimento o cuando medien causas bastantes, a juicio de la Dirección, que justifiquen esa subrogación. Asimismo, a los efectos de la celebración de matrimonios, la Dirección General del Registro de Estado Civil podrá disponer las subrogaciones que entienda del caso, de Oficiales de Estado Civil de la capital o interior, debiendo mediar en el caso de estos últimos, la conformidad del subrogado.

Art. 80. — Los cargos vacantes en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", serán provistos con los becarios de la Comisión Nacional de Repatriación y aquellos otros becarios que se vienen desempeñando como tales con anterioridad a 1985, que actualmente prestan servicios en las distintas Unidades Ejecutoras de ese Inciso.

A los efectos previstos en el inciso anterior, no regirán los requisitos dispuestos en los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Esta norma regirá a partir de la aprobación de la presente ley.

Art. 81. — Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a ceder a título gratuito al Ministerio de Educación y Cultura, los inmuebles Padrón Nº 5167 con frente a la calle Uruguay Nos. 933 y 935 y Río Branco Nos. 1521 y 1523, y Padrón Nº 5172 con frente a la calle Uruguay Nº 931, para sede de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Art. 82. — Elévase a N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones) el renglón correspondiente al pago de guardias médicas en la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 83. — Increméntase el Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias", de la Unidad Ejecutora 012 del Programa 010 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en la suma de N$ 35:400.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones cuatrocientos mil) anuales, para desarrollar un programa de becas de especializaciones.

Para el Ejercicio 1989 sólo se podrá ejecutar hasta un máximo de N$ 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil).

Art. 84. — Fíjase una partida de N$ 56:000.000 (nuevos pesos cincuenta y seis millones) en el Rubro 0, para abonar una compensación adicional mensual que no excederá del 20% (veinte por ciento) de las retribuciones respectivas, para el personal del Consejo del Niño que realice tareas de asistencia directa al menor, excepto los

funcionarios de los Escalafones A y B en los servicios de alto riesgo, discapacitados, centros de observación y establecimientos con medidas de seguridad.

Art. 85. — Sustitúyese el literal a) del numeral 2 del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, que quedará redactado así:

a) En materia civil, de hacienda y de aduana, cuando así lo disponga el titular, bajo su responsabilidad.

En las mismas condiciones, los Fiscales Letrados Nacionales y Departamentales, podrán hacerse representar en las audiencias por los Secretarios y otros funcionarios letrados de su despacho, que designen a esos efectos".

—En consideración.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: con respecto al artículo 79, quiero decir que yo no estaba el día que se trató en la Comisión y la verdad es que no lo entiendo mucho. Dice que se faculta a la Dirección del Registro Civil a subrogar a los Oficiales en caso de licencia. Si un Oficial del Registro de Estado Civil pide licencia, la Dirección nombra a otro en su lugar. Es una especie de suplencia la subrogación. Después dice que también podrá hacerlo cuando se trate de matrimonio.

Lo que no entiendo es cuando dice que tratándose de oficiales del Registro Civil del Interior, debe mediar la conformidad del subrogado. Es decir que si un Oficial del Registro Civil del Interior pide licencia para nombrar otro, se necesita la conformidad de él. No sé si lo interpreto mal pero del texto parece surgir eso.

SEÑOR PRESIDENTE. — Debe ser: el subrogante.

SEÑOR ORTIZ. — En el artículo 86 aprobado por la Cámara de Representantes se dice, también: subrogado.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Qué dice el artículo 50 del proyecto del Poder Ejecutivo?

SEÑOR PRESIDENTE. — Dice, también, subrogado. De manera que como error gramatical no pasa.

Creo que debe corregirse y poner: subrogante. Es lógico que la explicación es la que ha brindado el señor senador Ortiz. Si el funcionario tiene que trasladarse, no se lo puede obligar si no se requiere su voluntad.

SEÑOR CIGLIUTI. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Solicito, señor Presidente, que se desglose el artículo 80.

SEÑOR AGUIRRE. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — Leyendo detenidamente el artículo 85, que parece que no estaba en el proyecto original del Poder Ejecutivo, que se incorporó en la Cámara, me surgen algunas dudas sobre la modificación que se dispone en el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.365. Según dice la norma, es una sustitución de su literal a). Para entender de qué se trata hay que saber que dicho artículo 18 establecía las funciones de los Fiscales Letrados Adjuntos a la Fiscalía de lo Civil, de lo Penal y de Hacienda. El literal a) del artículo 2º se refiere a que una de estas funciones es investir la representación del Ministerio Público y Fiscal en materia Civil y de Hacienda, cuando así lo disponga el titular, bajo su responsabilidad. El literal b) dice lo mismo, o algo parecido, respecto a la materia Penal. La modificación que se propone expresa lo siguiente: "a) En materia civil, de hacienda y de aduana —se agrega la materia de aduana, parece que esa es la modificación— cuando así lo disponga el titular bajo su responsabilidad". Y renglón seguido se dice: "En las mismas condiciones los Fiscales Letrados Nacionales y Departamentales podrán hacerse representar en las audiencias por los secretarios y otros funcionarios letrados de su despacho que designen a esos efectos".

¿Cuáles son esas mismas condiciones a las que se alude? Este agregado, ¿se refiere al literal a) o es un agregado al numeral 2º del artículo 18 y comprende también la materia penal? Tan Fiscal Letrado Nacional y Departamental es el de la materia Penal como el de la Civil y de Hacienda. ¿Por qué este agregado sólo se refiere al literal a)? Me parece bastante confuso este asunto y creo que va a generar más problemas que los que pretende solucionar.

SEÑOR ORTIZ. — Podría suprimirse la expresión: "en las mismas condiciones".

SEÑOR PRESIDENTE. — "En las mismas condiciones" parecería —aunque está mal— que quiere referirse a que es bajo su responsabilidad. No está claro, pero para entenderlo de alguna manera, también bajo su responsabilidad se pueden hacer representar en las audiencias.

SEÑOR CERSOSIMO. — Habría que ver qué dice el artículo 18.

SEÑOR PRESIDENTE. — Naturalmente, esto debe tener como finalidad la aplicación del Código General del Proceso que va a ser oral y, en consecuencia, esta sería una delegación para que se actúe en las audiencias. También podría decir: "También bajo su responsabilidad los Fiscales Letrados Nacionales y Departamentales podrá hacerse representar" etcétera.

SEÑOR AGUIRRE. — Eso sería más claro.

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda pendiente la otra objeción que había formulado el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. — La retiro.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Inciso 11 a excepción del artículo

80 cuyo desglose ha sido solicitado. El artículo 85 se vota con la corrección indicada.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 80.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — No sé bien en qué fecha inició sus funciones la Comisión Nacional de Repatriación, porque aquí se refiere a becarios que vienen desempeñándose como tales con anterioridad al año 1985. No sé si algún señor senador sabe si con anterioridad a esa fecha ya funcionaba dicha Comisión.

SEÑOR CERSOSIMO. — No, señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Entonces, ¿de qué eran becarios?

SEÑOR CERSOSIMO. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — La Comisión Nacional de Repatriación fue creada por la Ley Nº 15.737, de 8 de marzo de 1985. De manera que se está dando efecto retroactivo con respecto a aquellas becas que se venían desempeñando con anterioridad a esa fecha. La Comisión, repito, se creó por esa norma del año 1985.

SEÑOR ORTIZ. — En ese caso, con anterioridad a esa fecha, no podrían desempeñarse como becarios, porque no existían las becas.

SEÑOR CERSOSIMO. — El proyecto dice: "y aquellos otros becarios". Se refiere a otros becarios, no a los que estableció la Comisión Nacional de Repatriación o a los que puedan estar comprendidos en ella.

SEÑOR ORTIZ. — Pero parece que habría otras becas, otros becarios.

SEÑOR CERSOSIMO. — Del texto de la disposición surge lo que el señor senador indica.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: este artículo inicialmente hacía una referencia al Programa 022 dentro del Ministerio; pero el texto sustitutivo que trajo la señorita Ministra lo extiende al Inciso 11, como consecuencia de lo cual en la Comisión solicité una aclaración, y se me expresó que, aunque dice que los cargos vacantes "serán provistos con los becarios de la Comisión Nacional de Repatriación" —inicialmente— luego se agrega: "y los becarios que se vienen desempeñando como tales". Esto refiere a becarios que tuvieron ese carácter al recibir becas del Ministerio de Educación y Cultura en el trancurso de los años 1982, 1983 y 1984 y a los cuales el Ministerio ha dejado expresamente amparados.

Esta es la situación que determinó que nos abstuviéramos de acompañar el artículo en la Comisión y también lo hagamos ahora en el Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 80.

(Se vota:)

—1 en 21. **Negativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Solicitaría, ahora, que se votara el artículo 80 con el texto propuesto inicialmente, es decir, el que expresa: "Los cargos vacantes en el Inciso 11 'Ministerio de Educación y Cultura', serán provistos con los becarios de la Comisión Nacional de Repatriación que actualmente prestan servicios..." etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto propuesto por el señor senador Rodríguez Camusso.

(Se vota:)

—10 en 22. **Negativa.**

Léanse los aditivos para este Inciso 11.

(Se lee:)

"Autorízase a las Unidades Ejecutoras 002 'Diario Oficial', y 003 'Dirección General de la Imprenta Nacional', a disponer del 50% (cincuenta por ciento) de los proventos de que dispone el Ministerio de Educación y Cultura para mejorar las retribuciones de sus funcionarios. Firman: los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore."**

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—6 en 22. **Negativa.**

Léase el artículo aditivo siguiente.

(Se lee:)

"Extiéndese el régimen dispuesto por el artículo 202 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, a los cargos administrativos y de servicios auxiliares del Instituto de Investigaciones Biológicas 'Clemente Estable'.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, dispondrá las equivalencias pertinentes. Firman: los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore."**

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—7 en 23. **Negativa.**

Léase el artículo aditivo siguiente.

(Se lee:)

"Sustitúyese el Inciso 4º del artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, con la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 por el siguiente:

'Los fondos referidos se afectarán a solventar las necesidades del Servicio Registral, pudiendo destinar hasta el 20% (veinte por ciento) del porcentaje que le correspondiere al pago de horas extras, viáticos e incentivos de sus funcionarios, cuando las necesidades del Servicio lo requieran'. Firman: los señores senadores **Rodríguez Camusso** y **Senatore**".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—9 en 23. **Negativa.**

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: he votado negativamente este aditivo y algunos otros anteriores. Confieso que probablemente algunos de ellos sean de justicia, pero ocurre que llego a ellos ahora por primera vez; no son fáciles. A pesar de haber tenido en nuestro poder el articulado y de haberlo discutido, igualmente debimos hacer consultas y aclaraciones del caso con los respectivos asesores. Por lo tanto, este artículo, del que me entero recién ahora, no estoy en condiciones de votarlo. Reitero que creo que es de justicia; sin embargo, prefiero abstenerme y no votar algo que no conozco.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — En realidad, a efectos de economizar el tiempo del Senado, voy a hacer un fundamento de voto para todo el conjunto de los artículos aditivos. Con una sola excepción —creo que es el último— todos estos artículos fueron votados en la Cámara de Representantes, considerados posteriormente en la Comisión del Senado y la circunstancia de que momentáneamente la distribución política de sus componentes variara, determinaba a veces resultados negativos para artículos que tuvieron clara aprobación de parte del otro Cuerpo, contando en algunas oportunidades con la totalidad inclusive de los votos de las tres fuerzas políticas de los tres lemas de oposición. Pero en algún caso hemos llegado a una situación extrema. Uno de los artículos aditivos, el que autoriza a las Unidades Ejecutoras Diario Oficial y Dirección General de la Imprenta Nacional a disponer del 50% de los proventos, fue propuesto en el seno de la Comisión, como medida transaccional, por parte de la señorita Ministra de Educación y Cultura. Recuerdo que, a ese respecto, hicimos una serie de consideraciones, inclusive el señor senador García Costa y quien habla, ya que inicialmente la Cámara de Representantes propuso una fórmula más amplia para estos funcionarios, que se cuentan entre los más sumergidos de toda la Administración. Seguidamente, la señorita Ministra de Educación y Cultura propuso esta fórmula como una solución transaccional que, a su juicio, contemplaba la conveniencia del Ministerio, de los funcionarios y, a la vez, las disposiciones constitucionales en vigor. Y en rigor lo que hemos hecho ha sido simplemente recoger una fórmula transaccional propuesta por la señorita Ministra ya que lo que hubiéramos deseado era votar lo que inicialmente aprobó la Cámara de Representantes. Sin embargo, ni en el seno de la Comisión ni en el Senado, el criterio que hemos sostenido, compartido, reitero, por la titular del Poder Ejecutivo, ha sido el mayoritario.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Si este artículo aditivo propuesto por el señor senador Rodríguez Camusso hubiera tenido iniciativa del Poder Ejecutivo lo hubiéramos votado, porque en relación con su contenido debemos decir que hemos estado bregando por él durante muchos años, en la época feliz en que ejercíamos la Dirección de uno de los Registros de Traslaciones de Dominio del país.

Reitero que, precisamente, por carecer de iniciativa del Poder Ejecutivo, no es posible votarlo, por lo menos para quien habla; manifestamos, a la vez que, por supuesto, compartimos la filosofía que inspira el artículo aditivo de referencia.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Sabemos que lo que dice el señor senador Cersósimo es así; conocemos su buena voluntad y deseo. Sin embargo, hace muchos años que esperamos que el Poder Ejecutivo haga justicia, por lo menos en algunos casos. Lo que tratamos de hacer es dar, aunque sea, la oportunidad —si el Parlamento aprueba estas normas— al Poder Ejecutivo de reflexionar sobre las injusticias que ha venido cometiendo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se pasa a considerar el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", que comprende los artículos 86 al 97 inclusive.

Léase.

Por otra parte, en el inciso final se dice: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición". Naturalmente que el Poder Ejecutivo puede reglamentarla, a veces lo hace con algunas leyes, a veces no, pero la reglamentación, según es notorio, no puede ir más allá de lo que establece la ley; no puede modificar el concepto de la ley. En consecuencia, si la ley recoge este texto, mal podrá la reglamentación corregir sus errores, o lo que son a nuestro juicio sus errores.

Finalmente, señor Presidente, hay otro elemento que, indudablemente, es digno de que nos detengamos a considerarlo. ¿Qué ocurre, por ejemplo, cuando los funcionarios realizan un paro? Obsérvese que por esta vía se estaría estimulando la no realización de paros y por ende interviniendo, desde la autoridad del Poder Ejecutivo, en la opción del funcionario con respecto a la adhesión o no a alguna forma de huelga. Por supuesto que nosotros creemos que debe compensarse a los funcionarios de Salud Pública, como a muchos otros, pero ahora estamos hablando de los de Salud Pública que desde hace mucho tiempo se cuentan entre los peor atendidos por una sucesión de administraciones.

Este texto, estas condiciones, esta formulación que se realiza, nos parece absolutamente insatisfactoria y es por eso que hemos propuesto, a este respecto, una fórmula sustitutiva para que esta compensación se opere en términos razonables y no afectando la sensatez de su contenido en los términos en que, a nuestro juicio, lo hace el conjunto del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — En primer término, se va a votar el artículo tal como viene en el proyecto aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

—18 en 25. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 91.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 25. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 94.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — A propósito de este artículo, como pude haberlo hecho en algún otro, quiero dejar una muy resumida constancia de un elemento que manejamos detenidamente en el seno de la Comisión en presencia, en esta oportunidad, del Ministro Interino, doctor Villalba, como en años anteriores lo hicimos ante el titular de dicha Cartera, doctor Ugarte. Me refiero a la preocupación que tenemos respecto de lo que ocurre en el Ministerio de Salud Pública en relación a la provisión de cargos, al aumento constante de vacantes y al enlentecimiento —diría casi paralización— de los llamados a concurso. En dicho Ministerio hay miles de cargos que no se han provisto, aunque no debe haber en la administración pública otras situaciones en las cuales sea más necesaria la provisión de las vacantes que en éste.

Cuando uno recorre distintas localidades, principalmente las de los departamentos del interior, y recibe solicitudes de audiencia por parte de la gente vinculada a Salud Pública por una u otra vía, se da por descontado qué es lo que se va a plantear: que en el hospital no hay casi enfermeras, o se tienen menos de las que se necesitan; faltan médicos, especialistas, radiólogos, anestesistas, etcétera. Lo que sucede es que los cargos existen, pero no se proveen.

Otro aspecto al que quiero referirme tiene que ver con los interinatos que no es lo mismo proveer los cargos por concurso, porque por la vía del interinato se hacen las designaciones atendiendo factores subjetivos, no siempre coincidentes con el mayor interés del servicio.

Queremos expresar nuestra preocupación por lo que continúa ocurriendo en esta materia. Con anterioridad a la dictadura esta situación se había normalizado con bastante efectividad, no sólo durante el período en que desempeñé la titularidad de la Cartera, sino en anteriores y posteriores. La dictadura, prácticamente, paralizó la provisión de cargos por concurso; los proveía, sí, pero sobre la base del interinato, por designación directa. Luego, a lo largo de estos tres años y medio, el ritmo de provisión de cargos por concurso ha sido, en mi opinión, absolutamente insuficiente.

Las explicaciones que al respecto se nos han dado en oportunidad de la consideración del Presupuesto y, luego, en cada una de las Rendiciones de Cuentas, han distado de conformarnos. A esta altura, sólo queríamos dejar esta constancia.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el artículo 94.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 96.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 27. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 97.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 27. **Afirmativa**.

Léase el aditivo propuesto por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así se procederá.

SEÑOR CERSOSIMO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CERSOSIMO. — Señor Presidente: antes de continuar con el tratamiento de estos artículos solicito la reconsideración del artículo 81, que corresponde al inciso anterior.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—19 en 25. **Afirmativa**.

Tiene la palabra el señor senador Cersósimo.

SEÑOR CERSOSIMO. — Agradezco al Senado el resultado de esta votación porque cuando se trató este artículo, circunstancialmente había salido de Sala. Su redacción no se compadece con lo que reiteradamente ha votado el Senado en casos similares. Sin duda por apresuramiento, y en este caso no ha sido apercibido el tipo de redacción que consagra este artículo. Dice: "Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a ceder a título gratuito al Ministerio de Educación y Cultura, los inmuebles", etcétera. Debe decir: "Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a enajenar al Estado a título gratuito los inmuebles padrón Nº 5167 con frentes a la calle Uruguay Nº 933 y 935 y Río Branco Nos. 1521 y 1523, y padrón Nº 5172 con frente a la calle Uruguay Nº 931, con destino, ambos, a sede de la Dirección General del Registro de Estado Civil".

Creo que es innecesario reiterar aquí todos los argumentos que también en múltiples oportunidades hemos expresado en relación con que esta es la redacción adecuada y que corresponde para este tipo de situaciones. Por eso pido que se vote el artículo con esta redacción que propongo humildemente al Senado.

SEÑOR PRESIDENTE. — Como ya hay jurisprudencia en la materia se va a votar el artículo 81 con la nueva redacción propuesta.

SEÑOR AGUIRRE. — La voy a acompañar, también humildemente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Inciso 12, que comprende los artículos 86 a 97 inclusive, con excepción de los artículos 90, 91, 94, 96 y 97.

(Se vota:)

—24 en 26. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 90.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Solicito que se lea una fórmula sustitutiva que se encuentra en la Mesa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase.

(Se lee:)

"Los funcionarios que cumplen tareas en unidades asistenciales o en servicios directamente vinculados a éstas, que durante el mes no registren ninguna inasistencia injustificada percibirán una compensación a la asiduidad del 10% (diez por ciento) sobre el sueldo básico".

—En consideración.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: sobre el artículo 90, votado e incluido en el repartido de la Comisión, queremos hacer, del modo más sintético posible, observaciones diversas. Como se ve, se propone una compensación a la asiduidad del 10% sobre el sueldo básico, pero se establece un conjunto de elementos acerca de los cuales nos parece importante detenernos.

En primer término se dice "que durante el mes no registren ninguna inasistencia" y luego se dice que "se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de la licencia anual ordinaria". Entiendo que la inasistencia no alcanza a las fechas en las cuales se disfruta de la licencia anual ordinaria. Cuando un funcionario está en el uso de una licencia, acordada de acuerdo con todas las determinaciones reglamentarias en vigor y con la autorización de las autoridades respectivas, no está faltando sino que está disfrutando de licencia, lo cual, a nuestro juicio, en consecuencia, introduce un concepto que rechazamos. Cuando se hace mención a que "durante el mes no registren ninguna inasistencia" no se hace absolutamente ninguna rectificación, no se acota el alcance de los términos. De modo que la norma es irrestricta.

Entonces, señor Presidente, si a un funcionario le ocurre un accidente o se le muere un familiar o cuando va a su trabajo en ómnibus —porque en Salud Pública, como en cualquier otra oficina, salvo algunas, es difícil que pueda ir en automóvil— el chofer choca o el vehículo se descompone y se ve obligado a tomar otro por lo cual llega muy tarde a su oficina, va a quedar fuera de la disposición.

Esta redacción también tiene otro tipo de limitaciones. Por ejemplo, un funcionario se ve, más allá de su voluntad, impedido de asistir en uno de los primeros días del mes. En ese caso, para todo el resto del mes ya perdió el 10%. Probablemente se desinterese de su percepción. Debo señalar, además, que, de acuerdo con los sueldos que se pagan en Salud Pública, nadie vaya a pensar que esta disposición va a tener una gravitación económica importante; la mayor parte de los presuntos beneficiarios no van a disponer de más de N$ 4.000 ó N$ 5.000 por encima de su salario.

Por otra parte, en el inciso final se dice: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición". Naturalmente que el Poder Ejecutivo puede reglamentarla, a veces lo hace con algunas leyes, a veces no, pero la reglamentación, según es notorio, no puede ir más allá de lo que establece la ley; no puede modificar el concepto de la ley. En consecuencia, si la ley recoge este texto, mal podrá la reglamentación corregir sus errores, o lo que son a nuestro juicio sus errores.

Finalmente, señor Presidente, hay otro elemento que, indudablemente, es digno de que nos detengamos a considerarlo. ¿Qué ocurre, por ejemplo, cuando los funcionarios realizan un paro? Obsérvese que por esta vía se estaría estimulando la no realización de paros y por ende interviniendo, desde la autoridad del Poder Ejecutivo, en la opción del funcionario con respecto a la adhesión o no a alguna forma de huelga. Por supuesto que nosotros creemos que debe compensarse a los funcionarios de Salud Pública, como a muchos otros, pero ahora estamos hablando de los de Salud Pública que desde hace mucho tiempo se cuentan entre los peor atendidos por una sucesión de administraciones.

Este texto, estas condiciones, esta formulación que se realiza, nos parece absolutamente insatisfactoria y es por eso que hemos propuesto, a este respecto, una fórmula sustitutiva para que esta compensación se opere en términos razonables y no afectando la sensatez de su contenido en los términos en que, a nuestro juicio, lo hace el conjunto del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE. — En primer término, se va a votar el artículo tal como viene en el proyecto aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

—18 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 91.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 94.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — A propósito de este artículo, como pude haberlo hecho en algún otro, quiero dejar una muy resumida constancia de un elemento que manejamos detenidamente en el seno de la Comisión en presencia, en esta oportunidad, del Ministro Interino, doctor Villalba, como en años anteriores lo hicimos ante el titular de dicha Cartera, doctor Ugarte. Me refiero a la preocupación que tenemos respecto de lo que ocurre en el Ministerio de Salud Pública en relación a la provisión de cargos, al aumento constante de vacantes y al enlentecimiento —diría casi paralización— de los llamados a concurso. En dicho Ministerio hay miles de cargos que no se han provisto, aunque no debe haber en la administración pública otras situaciones en las cuales sea más necesaria la provisión de las vacantes que en éste.

Cuando uno recorre distintas localidades, principalmente las de los departamentos del interior, y recibe solicitudes de audiencia por parte de la gente vinculada a Salud Pública por una u otra vía, se da por descontado qué es lo que se va a plantear: que en el hospital no hay casi enfermeras, o se tienen menos de las que se necesitan; faltan médicos, especialistas, radiólogos, anestesistas, etcétera. Lo que sucede es que los cargos existen, pero no se proveen.

Otro aspecto al que quiero referirme tiene que ver con los interinatos que no es lo mismo proveer los cargos por concurso, porque por la vía del interinato se hacen las designaciones atendiendo factores subjetivos, no siempre coincidentes con el mayor interés del servicio.

Queremos expresar nuestra preocupación por lo que continúa ocurriendo en esta materia. Con anterioridad a la dictadura esta situación se había normalizado con bastante efectividad, no sólo durante el período en que desempeñé la titularidad de la Cartera, sino en anteriores y posteriores. La dictadura, prácticamente, paralizó la provisión de cargos por concurso; los proveía, sí, pero sobre la base del interinato, por designación directa. Luego, a lo largo de estos tres años y medio, el ritmo de provisión de cargos por concurso ha sido, en mi opinión, absolutamente insuficiente.

Las explicaciones que al respecto se nos han dado en oportunidad de la consideración del Presupuesto y, luego, en cada una de las Rendiciones de Cuentas, han distado de conformarnos. A esta altura, sólo queríamos dejar esta constancia.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el artículo 94.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 96.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 27. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 97.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 27. **Afirmativa.**

Léase el aditivo propuesto por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore.

(Se lee:)

"Facúltase al M.S.P. a establecer una compensación especial que se hará efectiva a fin de año y cuya financiación estará a cargo de las economías del Rubro '0' generadas por la no provisión de vacantes.

Dicha compensación no podrá exceder el monto correspondiente a dos sueldos básicos y los criterios para su determinación dependerán del ahorro efectivo alcanzado al final del ejercicio en curso y de las diferentes situaciones salariales en que se encuentren los diversos servicios de dicho inciso".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—7 en 25. **Negativa.**

Léase el aditivo propuesto por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore.

(Se lee:)

"Facúltase al Ministerio de Salud Pública a incorporar en sus vacantes a las ocho personas que actualmente prestan servicios en el Instituto Nacional de Ciegos 'General José Artigas' ".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—6 en 25. **Negativa.**

Léase el otro aditivo propuesto por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore.

(Se lee:)

"Declárase que los funcionarios restituidos del Ministerio de Salud Pública al amparo de la Ley número 15.783, acceden al derecho de regularización previsto por el artículo 58 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, sin que le sea aplicable el inciso 2º del referido artículo".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—6 en 26. **Negativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 13, "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", que comprende desde el artículo 98 hasta el 100.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 98. — Créase en el Programa 001 "Administración General" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Trabajo y Seguridad Social", un cargo de Jefe de Sección, Escalafón C Grado 14, para dar cumplimiento a la Sentencia Nº 115, de 23 de marzo de 1987, dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Art. 99. — Dispónese que los decretos del Poder Ejecutivo que homologuen los acuerdos elaborados en el seno de los Consejos de Salarios, instituidos por Decreto Nº 178/985, de 10 de mayo de 1985, tendrán vigencia en todo el territorio nacional, a partir de su publicación completa o de un extracto de los mismos que contenga las principales normas de carácter laboral, en el Diario Oficial o en su defecto en dos diarios de la capital.

Art. 100. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.911, de 23 de julio de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La falta de comparecencia en tiempo y forma a la citación, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa equivalente al importe de uno a treinta jornales mínimos nacionales por cada trabajador involucrado, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente. La multa deberá graduarse en función de la entidad del asunto y de la capacidad económica de la empresa, y su monto así determinado se convertirá a unidades reajustables".

—En consideración.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Ortiz.

SEÑOR ORTIZ. — El artículo 98 se refiere a la creación de un cargo para dar cumplimiento a una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Se trata de un nombramiento que fue reclamado y que después del trámite correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo le fue dada la razón al reclamante.

Naturalmente que las reclamaciones de los funcionarios determinan la existencia de un pleito en el cual una parte es el reclamante y la otra el Estado. Como en todo pleito, el perdidoso siempre tiene que tener alguna consecuencia desagradable; en este caso, esa consecuencia que tiene que absorber el Estado, se debe a que cometió una injusticia o un error. Según nos explicaron los asesores del Poder Ejecutivo, en este caso se tiene que movilizar a una serie de funcionarios.

Me parece que actuar así es muy fácil, ya que en lo sucesivo se podrán cometer errores o injusticias sin mayor meditación, sabiendo que si se pierde el asunto, todo se arreglará creando cargos.

Estimo que el precedente que estamos sentando no es muy alentador, pues le estamos dando una posibilidad a las oficinas, las que no se van a cuidar en las resoluciones administrativas que dicten sobre los funcionarios porque, por mal que les vaya, todos los ascensos o promociones que hayan hecho se mantendrán, creando cargos.

Por estas razones voy a votar negativamente este artículo, aunque comprendo que en este caso particular, al rehacerle la carrera administrativa al funcionario en cuestión, haya que retroceder a otros cuantos que ascendieron. En fin, se trata de esos trastornos administrativos que pueden ocurrir. Repito que se debería haber meditado antes de hacer el nombramiento que ahora se ha dejado sin efecto.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Señor Presidente: comparto plenamente las expresiones del señor senador Ortiz.

Estamos creando un sistema singularmente peligroso en la materia administrativa por cuanto se puede entender que prohijamos cometer irregularidades, ya que éstas son luego reparadas por ley, y no mediante la revocación de los actos administrativos ilegales que crearon esa situación.

Para el caso eventual de que la mayoría estime que debe prestar su asentimiento a la norma propuesta, me permito señalar que, por lo menos, la redacción es insólita y deberá ser modificada. No se puede decir que se "crea un cargo para dar cumplimiento a la sentencia 115 del 23 de marzo de 1987, dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo", tal como se expresa en el artículo propuesto. La sentencia no ordenó que se creara el cargo, mal podía hacerlo cuando no es su ámbito de aplicación. Sin embargo, quien lea esta disposición puede pensar que existe realmente una sentencia que establece: "A efectos de reparar una ilegitimidad créase un cargo de tal categoría en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". En todo caso, y para la precisión necesaria, debería establecerse —pero eso nunca lo expresaría un Secretario de Estado en un Mensaje— que se trata de reparar la violación legal en que incurriera el Ministerio en oportunidad de dictar una resolución el día tal y con relación a un determinado aspecto.

Pienso que este artículo, de ser aprobado, debería terminar donde dice: "Escalafón C, Grado 14". De esa forma, se evita lo que eventualmente da a entender el último giro de su redacción.

SEÑOR ORTIZ. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR GARCIA COSTA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Creo recordar que en la Comisión formulé el planteamiento que acaba de realizar el señor senador García Costa. En esa oportunidad se nos manifestó que convenía vincular este artículo con la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque, de lo contrario, se corría el riesgo de que el cargo creado fuera provisto por otra persona y no por el ganador del pleito.

De todas maneras, tiene razón el señor senador García Costa en cuanto a la redacción; puede vincularse la creación del cargo a la sentencia, pero no decirse que es a los efectos de darle cumplimiento. En ese sentido, pienso que puede establecerse lo siguiente: "Con lo cual se dará cumplimiento". Sin embargo, como se trata de una parte explicativa, no sería necesario incluirla; bastaría con la creación del cargo. Pero, reitero, fue el propio Poder Ejecutivo el que advirtió que era conveniente que quedara bien en claro que ese cargo se creaba a raíz de la sentencia.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador García Costa.

SEÑOR GARCIA COSTA. — No creo que la solución a que alude el señor senador Ortiz sea suficiente. Puede establecerse el texto que se quiera pero no podemos alterar la norma constitucional relativa al derecho de los funcionarios. Si se crea un cargo escalafonado, deberá proveerse de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes, aun cuando su creación responda a una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que anuló un acto ilegal. De este criterio no se puede apartar el Ministerio ni este Cuerpo, por más que busquemos fórmulas al respecto, porque, si lo hiciéramos, violaríamos los derechos constitucionales de los funcionarios.

Por lo tanto, señor Presidente, estimo que el tema debe formularse en los términos primarios que señalaba el señor senador Ortiz, rechazando este tipo de solución, muy peculiar, a lo que puede haber sido —y no voy a cargar las tintas— un error administrativo o meramente una resolución equivocada. Todos sabemos que los Ministerios, y demás institutos del Estado, tienen que hacerse cargo de reparar esos errores, aunque ello no sea a veces fácil. No tengo conocimiento de situaciones similares en el ámbito administrativo que se hayan solucionado por esta vía, tan sencilla en apariencia, pero que, en realidad, no lo es porque ni siquiera es suficiente a cumplir sus fines.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. — Creo que es razonable todo lo expuesto por los señores senadores que me precedieron en el uso de la palabra.

Considero que en este caso el cargo está ocupado en forma indebida y, por efecto de la sentencia, ahora quedaría vacante. Por lo tanto, no hay necesidad de crear ningún cargo para hacer justicia y para que acceda a él la persona que tenga más capacidad funcional para ello.

En consecuencia, entiendo que lo que debemos hacer en este caso es votar negativamente el artículo.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Quiero puntualizar que el artículo 98 obtuvo 7 votos en 8 en la Comisión.

Por otra parte, señalo que esta disposición se discutió en los términos en que lo hicieran los señores senadores, pero la votación registró la casi unanimidad de los presentes. No puedo recordar en este momento quién fue el miembro que no la votó. En Comisión se convino en admitir que el texto podía ser mejorado y que podía no ser aprobado el artículo o suprimírsele la última parte, ya que no es de buen estilo parlamentario establecer en un artículo las razones que motivan su inclusión. Todo eso se discutió en Comisión con la misma amplitud, pero al final prevaleció el criterio de evitar, en un caso particular y excepcional, los inconvenientes que se iban fatalmente a producir si se introducían cambios presupuestales para ubicar en el cargo correspondiente al funcionario que obtuvo sentencia favorable del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Esa es la razón por la cual este artículo se votó de esa forma en Comisión.

Sin embargo, el recinto parlamentario no es lo mismo que la Comisión. Todos sabemos cuáles son las dificultades y los errores —si se quiere— que conlleva este artículo. De todas maneras, me parece que los que se evitan con él son mayores, por lo que voy a actuar igual que en Comisión.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 98.

(Se vota:)

—8 en 22. **Negativa.**

En consideración los artículos 99 y 100.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se votan:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el Capítulo V, Inciso 21, que comprende los artículos 101 a 103, inclusive.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 101. — Increméntase, para el Ejercicio 1988 el monto del subsidio fijado para Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE) por el literal c) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en nuevos pesos 183:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y tres millones).

Art. 102. — Créase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) con destino al Instituto Nacional de Ciegos "General José Artigas".

Inclúyense en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la Comisión Pro-Remodelación y Ampliación del Hospital Maciel con una partida de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), a la Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay (ACRIDU), con una partida de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), e increméntanse las establecidas en la disposición citada y en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en las cantidades siguientes:

	N$
Asociación Nacional para el Niño Lisiado	4:000.000
Fundación Pro-Cardias	8:000.000
Movimiento de la Juventud Agraria	2:000.000
Patronato del Psicópata	6:000.000

Facúltase al Poder Ejecutivo, atendiendo a las disponibilidades de Tesorería, a aumentar en N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) la partida incluida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en favor del Instituto Psico-Pedagógico Uruguayo.

Art. 103. — Destínase del producido líquido de la primera lotería siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, previa deducción de la suma de N$ 300.000 (nuevos pesos trescientos mil) con destino al Plenario Nacional del Impedido, un 20% (veinte por ciento) para la Cruz Roja Uruguaya y un 15% (quince por ciento) para el Patronato del Psicópata".

SEÑOR CIGLIUTI. — Solicito que se desglose el artículo 103.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 101 y 102.

(Se votan:)

—21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 103

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—12 en 22. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Capítulo VI, Inciso 24, que comprende los artículos 104 a 106, inclusive.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 104. — Establécese una partida de nuevos pesos 112:945.134 (nuevos pesos ciento doce millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y cuatro), para financiar el déficit del Ejercicio 1986 de Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

Art. 105. — Asígnanse al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 1.561:956.352 (nuevos pesos un mil

quinientos sesenta y un millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y dos) para el año 1988 y N$ 913:469.986 (nuevos pesos novecientos trece millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 850:343.258 (nuevos pesos ochocientos cincuenta millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho) para el año 1988, y N$ 531:940.761 (nuevos pesos quinientos treinta y un millones novecientos cuarenta mil setecientos sesenta y uno) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE) en las Intendencias Municipales del interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 2.794:164.638 (nuevos pesos dos mil setecientos noventa y cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho) para el año 1988, y N$ 2.864:938.139 (nuevos pesos dos mil ochocientos sesenta y cuatro millones novecientos treinta y ocho mil ciento treinta y nueve) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagüe pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 1.650:685.595 (nuevos pesos un mil seiscientos cincuenta millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y cinco) para el año 1988, y N$ 1.587:347.265 (nuevos pesos un mil quinientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cinco) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, en las Intendencias Municipales del interior.

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales, podrán ejecutarse hasta, en el año 1988, nuevos pesos 1.938:198.458 (nuevos pesos un mil novecientos treinta y ocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho), y en el año 1989, N$ 3.104:972.374 (nuevos pesos tres mil ciento cuatro millones novecientos setenta y dos mil trescientos setenta y cuatro).

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, podrán ser ejecutadas en el año 1988 hasta la cantidad de nuevos pesos 1.707:734.805 (nuevos pesos un mil setecientos siete millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos cinco).

Las partidas están valuadas por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio al 1º de enero de 1988.

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 414 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 106. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 12:698.952 (nuevos pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos) equivalente a U$S 45.192 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los países del Cono Sur, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La contribución al Convenio de Fortalecimiento Institucional en materia de Sanidad Vegetal celebrado entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), a que refiere el artículo 411 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será de N$ 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil) equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil) anuales".

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — En el artículo 104 se establece una partida de más de N$ 112:000.000 (nuevos pesos ciento doce millones) para ILPE, pero en el artículo 101 que acabamos de votar, se incrementa la partida para ese organismo en N$ 183:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y tres millones).

Quisiera saber cuál es la razón para que se establezca una ayuda a ILPE en dos artículos distintos.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Si mal no recuerdo, cuando se trató el tema en la Comisión, eran dos destinos diferentes: uno era el déficit de funcionamiento y, otro, una partida a los efectos de ir resolviendo problemas, de carácter administrativo existentes con el personal. Es decir, que uno es la partida normal para atender el déficit y el otro es para ir trasladando personal, a fin de reducir el número de integrantes del instituto. Por eso fue que se pusieron en dos Capítulos distintos. O sea que la establecida en el artículo 104 corresponde a la Rendición de Cuentas anterior, mientras que la del artículo 103 refiere a la actual.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra se van a votar los artículos 104 a 106, inclusive.

(Se votan:)

—19 en 20. **Afirmativa.**

Léanse los artículos 107 a 119, inclusive, correspondientes al Capítulo VII, "Normas Tributarias".

(Se leen:)

"Artículo 107. — Agrégase al artículo 39 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el numeral siguiente:

"4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial".

La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 108. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 50 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el numeral 4) del artículo 39, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la presente ley".

Esta disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 109. — Los montes citrícolas están comprendidos por lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y por el artículo 40, de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987. La presente disposición regirá desde la vigencia de la citada ley.

Art. 110. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 23 del Título 1 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Dichos sorteos no podrán exceder de uno a la semana y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación".

Art. 111. — Sustitúyese el literal B), del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"B) las derivadas del arrendamiento, cesión de uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios realizados a sujetos pasivos de este impuesto, cualquiera sea el domicilio del beneficiario, salvo cuando se realice por un contribuyente del Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio domiciliado en el país".

Art. 112. — Agrégase al artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"d) Quienes obtengan las rentas mencionadas en el literal B) del artículo 2º".

Art. 113. — Sustitúyese el literal E) del inciso segundo del artículo 12 del Título 7 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"E) Alambrados, electrificadores para cercas eléctricas, aisladores y demás componentes de los alambrados eléctricos".

Art. 114. — Sustitúyese el último inciso del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos a que refiere el literal b) del artículo 6º de este Título, podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de activo fijo. La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1º de enero de 1988.

Art. 115. — Agrégase al artículo 15 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"E) Tubos en ensayo, suturas, frasco de sangre ovina, cubre objetos, matraces, bio-bags, agujas descartables, jeringas, pipetas, sondas, leucoplast, bisturí y similares, pinzas y similares, solvente, acetona, glucosa, vaselina, mamaderas, frascos de vidrio o plástico, líquido regenerador para placas, ácido acético, nebulizadores, bolsas de hielo, frascos para biopsia, equipos de suero, vendas de yeso, tubos de silicona, gonsyl, aceite de inmersión, tintura de benjuí, electrodos descartables, lámparas especiales, electrodos pediátricos, campos quirúrgicos, transporte/micropore, vendas de gasa, porta objetos, gorros de enfermería, guantes de cirugía, macro nebulizadores, vendas de lienzo, bajalenguas, hilo de lino, aparato de presión, dediles, colectores de orina, equipo p/adm. soluciones, esterilizaciones de Instrumental, bolsas de nylon, éter sulfúrico, revelador placas, test embarazo, albúmina bovina, agua oxigenada, destrostix, gamma, test-ultravioleta, caseinato de calcio, reactivos varios (químicos), suero anti-D, prótesis (injertos), suero Coombs, mercurio cromo, pasta de Unna (yesos), instrumental traumatológico (clavos/tornillos), suturas vicryl/ethilón oxígeno en M_3, hojas de bisturí, espéculos, bolsas de colostomía, borato de sodio, cepillos para tubos, gasa hidrófila, vendas algodón, algodón hidrófilo, alquiler tubos 0_2, aire comprimido, instrumental quirúrgico, camas especiales de hospital y placas radiográficas".

Art. 116. — Agrégase al numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"L) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados".

Art. 117. — Sustitúyese el literal I) del numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"I) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1º de enero de 1988.

Artículo 118. — Sustitúyese el artículo 11 del Título 11 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de autobuses o taxímetros para el transporte de pasajeros, deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los tres años contados desde la adquisición o importación del vehículo. En tales casos, el sujeto pasivo del impuesto será el vendedor y el monto imponible será el valor fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, a la fecha de la transferencia.

En el caso de automóviles adquiridos o importados para remises o para ser arrendados por las empresas cuya actividad consista en el arrendamiento de automóviles sin chofer, y estén autorizados por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, pero el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".

Art. 119. — Agrégase al artículo 1º del Título 16 del Texto Ordenado 1987, el inciso siguiente:

"Quedan exonerados de este impuesto, los aumentos del capital de todas las sociedades anónimas que coticen en la Bolsa de Valores, cuando los mismos deriven de una suscripción pública".

—En consideración.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Si mal no recuerdo, la Dirección General Impositiva había hecho llegar el texto de algunos artículos sustitutivos respecto de algunas normas tributarias que habíamos considerado en el seno de la Comisión.

(Dialogados)

—De todos modos, podría ser que allí se incorporaran algunos cambios respecto de los cuales, como me acota el señor senador Batlle, no tenemos suficiente información.

SEÑOR GARCIA COSTA. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR FORTEZA. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Las normas que fueron remitidas a la Subcomisión que integráramos con los señores senadores Forteza y Senatore, están hoy reflejadas con la redacción que nos propusiera la Dirección General Impositiva, en los que ahora son los artículos 111 y 119.

Reitero que se había derivado a la Subcomisión y de allí se trajo la redacción sustitutiva, aprobada por aquélla, y pasada a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, la que la hizo suya y es la que hoy tenemos a consideración.

Esos son los dos artículos que tuvimos a consideración. Advierto que el señor senador Senatore comparte este criterio, en cuanto estos son los artículos a que refiere el señor senador Forteza.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Forteza.

SEÑOR FORTEZA. — He terminado señor Presidente.

SEÑOR BATLLE. — Solicito que se desglose el artículo 115 y que se vote.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — En realidad, no he entendido muy bien cómo es esto de que la Dirección General Impositiva ha propuesto textos sustitutivos. Pienso que lo que está a consideración es el repartido que tenemos por delante, con los textos que figuran en él, o sea, los referentes a los artículos 107 a 119, inclusive. Pero si hubiera textos propuestos por la Dirección General Impositiva, ello sería una irregularidad, porque ésta no tiene iniciativa en materia legislativa, ni puede enviarnos textos a Sala. Quienes pueden hacerlo somos los legisladores.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR AGUIRRE. — Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Lo que dice el señor senador Aguirre es obvio. Lo que sucede es que estas prácticas se utilizan en muchas oportunidades y siempre algún miembro del Cuerpo hace suyas las sugerencias presentadas. En ese sentido, me he referido a esos tres artículos aunque, lamentablemente, no estoy en condiciones de pronunciarme al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 107 a 119, inclusive, con excepción del 115.

(Se vota:)

—22 en 22. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 115.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — Supongo que el señor senador Batlle, que ha solicitado el desglose, querrá hacer alguna consideración al respecto. ¿Por qué se desglosó este artículo?

SEÑOR BATLLE. — Se desglosó porque lo pedí y se accedió a ello.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 115.

(Se vota:)

— 13 en 23. **Afirmativa.**

Léanse los artículos 120 a 132, inclusive, que corresponden al Capítulo VIII, "Disposiciones Varias".

(Se leen:)

Artículo 120. — Sustitúyese el numeral 2) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"2) Del resultado del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos para gastos de funcionamiento más los compromisos contraídos que responden a gastos ejecutados para inversión, con las sumas efectivamente recaudadas para la financiación de dichos gastos".

Agrégase al numeral 3) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el literal siguiente:

"F) Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen crédito para el ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo, deban ser reprogramados".

Art. 121. — Sustitúyese el artículo 675 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 675. — La retribución mensual del Presidente de CONAPROLE será equivalente al 110% (ciento diez por ciento), de la retribución del cargo de Gerente Departamental Categoría 3130/1 del organismo, y la de los demás miembros del Directorio y el Síndico, el 100% (cien por ciento) de dicho cargo".

Esta sustitución se aplicará a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 122. — Agrégase al artículo 181 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el inciso siguiente:

"El régimen de Fondos Sociales del presente Capítulo será aplicable a los convenios que celebren las autoridades de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y entidades paraestatales, con organizaciones representativas de sus funcionarios".

Art. 123. — Quedarán suspendidos en su inscripción en el Registro General de Proveedores de la Administración Central, creado por el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, aquellos sujetos pasivos a quienes se haya tipificado defraudación (artículo 96 del Código Tributario), por resolución administrativa que haya adquirido la calidad de firme, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del Código Tributario.

La referida suspensión no tendrá efecto en los casos en que la adjudicación definitiva del contrato al involucrado (artículo 507 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987), sea anterior a la fecha en que quede firme la resolución tipificando la defraudación.

La interposición de recursos administrativos contra la resolución que disponga la suspensión de la inscripción, no tendrá efecto suspensivo, y la misma cesará cuando el afectado haya extinguido todas las obligaciones declaradas por el acto de determinación que motivara la suspensión, o cuando haya recaído sentencia anulatoria de dicho acto.

Art. 124. — Agréganse al artículo 462 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, como segundo y tercer incisos, los siguientes:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, facúltase a los organismos a que refiere el artículo 451 de esta ley, a que afecten los créditos por compromisos contraídos que correspondan a gastos ejecutados en cada ejercicio, ya se destinen a solventar gastos de funcionamiento o de inversión.

El organismo que opte por este sistema de afectación, deberá comunicarlo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas".

Art. 125. — Agrégase al numeral 3) del artículo 482 (Sección 2 - Contratos del Estado), de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el literal siguiente:

"N) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdo intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación".

Art. 126. — Declárase por vía de interpretación del artículo 20 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que los funcionarios que solicitaron su restitución antes de la vigencia de dicha ley, tienen derecho a jubilación conforme a las disposiciones de su Capítulo IV, cualquiera fuera la fecha de su reincorporación al cargo, siempre que se hubieran acogido al régimen jubilatorio dentro del plazo establecido en dicha norma.

Art. 127. — La obligación establecida en el literal A) del artículo 42 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, no regirá para los editores de libros o folletos de obras caídas en el dominio público.

Art. 128. — Los organismos estatales deberán proporcionar a la Liga de Defensa Comercial la información que les requiera para el cumplimiento de sus cometidos de defensa del crédito, del consumo y de la lealtad y corrección comercial.

Lo dispuesto precedentemente no comprende a aquella información que, de acuerdo a normas vigentes, tenga carácter secreto.

Art. 129. — Los afiliados a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios del Uruguay que hubie-

ren contraído deudas por aportes en virtud de haber visto cercenadas sus retribuciones por haber sido destituidos, compelidos a renunciar o haber hecho abandono del cargo en las condiciones del artículo 1º de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán pagar sus adeudos en veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con exoneración de multas y recargos, si así lo solicitaren ante la respectiva Caja dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Art. 130. — Declávanse incluidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las empresas de radiodifusión de amplitud o de frecuencia modulada y de televisión, del interior del país.

Art. 131. — Derógase el último inciso del literal C), del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas, referente al complemento de timbres a abonarse en clínicas o consultorios odontológicos.

Art. 132. — Sustitúyese el literal I), del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas, por el siguiente texto:

"I) Todas las empresas dedicadas a la venta de instrumental médico, deberán pagar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, un 1% (uno por ciento) del importe de cada venta que realicen.

Todas las empresas que importen instrumental, equipo o material odontológico, estarán gravadas con una prestación del valor CIF. El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho. La venta por su fabricante de instrumental, equipo o material odontológico, queda gravada con el 2,5% (dos y medio por ciento). Los importes a los que se refiere este inciso se liquidarán mensualmente, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo a propuesta de la Caja".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 120 a 132, inclusive.

(Se vota:)

—24 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR SENATORE. — Señor Presidente: hay aditivos propuestos para este Capítulo VIII.

SEÑOR PRESIDENTE. — Así es, señor senador.

En primer lugar, hay una corrección presentada respecto del artículo 132 suscrita por los señores senadores García Costa, Cigliuti y Senatore.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 132. — Todas las empresas que importen instrumental, equipo o material odontológico estarán gravadas por una prestación del 5% del valor CIF. El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho. La venta por su fabricante de instrumental, equipo o material odontológico, queda gravada con el 2,5% (dos y medio por ciento). Los importes a los que se refiere este inciso se liquidarán mensualmente, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo a propuesta de la Caja".

—Se va a votar si se reconsidera el artículo 132.

(Se vota:)

—24 en 26. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 132, con la corrección propuesta.

(Se vota:)

—24 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Solicito que se reconsidere el artículo 122.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 122.

(Se vota:)

—17 en 22. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 122.

(Se vota:)

—12 en 26. **Negativa.**

Léase el aditivo propuesto por el señor senador Jude.

(Se lee:)

"Artículo 132/1. — Declárase que las Cooperativas de Ahorro y Crédito se encuentran comprendidas en las exoneraciones establecidas por la Ley Nº 13.481, de 21 de junio de 1966 y concordantes número 14.019, de 7 de setiembre de 1971".

SEÑOR JUDE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR JUDE. — En primer lugar, debo hacer una pequeña corrección a la moción. Se trata de la Ley número 13.481, de 21 de junio de 1966 y de la Ley Nº 14.109, de 7 de setiembre de 1971 y concordantes.

Las cooperativas a las que se hace referencia agrupan a 245.000 socios en 45 localidades del país. Se trata

de empresas democráticas donde, en realidad, no hay patrones. Somos proclives, por consiguiente, a aceptar la exoneración de aportes jubilatorios patronales, porque entendemos que este tipo de cooperativas cumple una importante función en lo que hace al crédito de la mediana y pequeña empresa, es decir, de la menos poderosa desde el punto de vista económico.

Proponemos, concretamente —al igual que otros señores legisladores— que se conceda esta exoneración a ese sector de la actividad privada, al que el Estado prácticamente no ha prestado ayuda, si pensamos en cómo se solidarizó con una Banca en estado deficitario.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — El señor senador Rodriguez Camusso y el que habla han presentado un aditivo muy similar al propuesto por el señor senador Jude. Si hay alguna diferencia, es meramente de redacción. Por ejemplo, en lugar de "Declárase", decimos "Interprétase", porque se trata, precisamente, de una interpretación de determinadas leyes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

—14 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Solicito que se reconsidere nuevamente el artículo 122.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 122.

(Se vota:)

—19 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 122.

(Se vota:)

—15 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Solicito que se reconsidere el artículo 130.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 130.

(Se vota:)

—18 en 25. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 130.

(Se vota:)

—11 en 24. **Negativa.**

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Solicito que se rectifique la votación del artículo 130.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente el artículo 130.

(Se vota:)

—13 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Deseo señalar, muy brevemente, que este artículo 130 dispone una exoneración sin que haya mediado la iniciativa privativa del Poder Ejecutivo.

SEÑOR SENATORE. — El señor senador Forteza, ¿está anunciando el veto?

SEÑOR FORTEZA. — No, señor senador; estoy exponiendo la razón de mi voto contrario.

¿Acaso el señor senador Senatore va a defender la constitucionalidad del artículo?

(Campana de orden)

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — En oportunidad de considerarse otra Rendición de Cuentas, frente a una disposición de esta naturaleza, sostuve —y vuelvo a hacerlo ahora— que la norma no es inconstitucional, por cuanto el artículo 69 de la Carta —que ha habilitado una larga serie de exoneraciones tributarias— constituye, en sí mismo, una iniciativa suficiente. Dicha norma dispone que las instituciones de enseñanza privada y las culturales —y las radios lo son— estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios.

Por consiguiente, entre una y otra de las normas constitucionales, la invocada negativamente y la señalada por nuestra parte, optamos por ésta.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el aditivo al Capitulo VIII, propuesto por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore.

(Se lee:)

"Facúltase a la Comisión Especial creada por el artículo 28 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, a delegar total o parcialmente sus competencias en otros organismos estatales".

—Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

6 en 24. **Negativa.**

Léase el otro aditivo.

(Se lee:)

"Modifícase el inciso segundo del artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de diciembre de 1987, que quedará redactado en la siguiente forma: 'Si el plazo de cumplimiento fuera mayor de un año, la garantía podrá otorgarse mediante depósito en Obligaciones Hipotecarias Reajustables o póliza de seguro de fianza a cargo del Banco de Seguros del Estado. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal de Cuentas podrá autorizar otra modalidad de garantía' ". Firman los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore.**

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Este agregado tiene el cometido de precisar las garantías que hay que dar en los casos de contrato y licitaciones públicas.

En la primera parte del artículo se establece que se puede garantizar con depósitos de obligaciones hipotecarias, fianzas a cargo del Banco de Seguros del Estado, así como otras.

Cuando el plazo de cumplimiento de la obligación es mayor de un año, la garantía que establece la ley, en este caso, sólo será mediante obligaciones hipotecarias. Por lo tanto parece que no hay razón para excluir de este sistema la póliza de seguros de fianza, a cargo del Banco de Seguros del Estado, que está incluida en el inciso anterior.

En consecuencia, esta es la única modificación que establece este aditivo al texto del artículo 503; es decir, incluir al Banco de Seguros del Estado en la misma forma que se hace con las obligaciones hipotecarias. Por lo tanto, no hay tacha alguna contra este aditivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo referido.

(Se vota:)

13 en 23. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo IX, Inciso 16, "Poder Judicial", que comprende los artículos 133 a 173.

(Se lee:)

"CAPITULO IX

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

Artículo 133. — Sustitúyese el artículo 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 85. — La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros del Poder Ejecutivo.

Las remuneraciones de los Jueces de los demás grados tendrán como base el 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la escala siguiente:

	%
Ministro de Tribunal de Apelaciones	90
Juez Letrado con asiento en la capital y Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia	85
Juez Letrado Suplente	80
Juez Letrado de Primera Instancia del Interior	70
Juez de Paz Departamental de la Capital y Juez de Paz Departamental Suplente	60
Juez de Paz Departamental del Interior y Juez del Tribunal de Faltas	55
Juez de Paz de Ciudad	50
Juez de Paz de Primera Categoría	40
Juez de Paz de Segunda Categoría	35
Juez de Paz Rural	30".

Art. 134. — Los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocupen cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, tendrán derecho a percibir, mientras se mantenga dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío, que se fija en un 15% (quince por ciento) de sus retribuciones permanentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 135. — Las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial que se indican, tendrán como base el 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, quedando fijadas de acuerdo a la escala siguiente:

	%
Director General de los Servicios Administrativos	85
Subdirector General de los Servicios Administrativos	70

Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia, Director de División, Director de los Servicios Inspectivos, Inspector General de Registros Notariales, Director General del Instituto Técnico Forense 66

Secretario I (abogado), Subdirector General del Instituto Técnico Forense, Subdirector de División (arquitecto), Inspector de Actuarias de Juzgado Letrado, Secretario de Departamento Administrativo (abogado), Subinspector General de Registros Notariales, Asesor II (abogado) 60

Actuario de Juzgado Letrado de Primera Instancia, Asesor II (escribano) del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones, Director del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social (abogado), Secretario II (abogado), del Instituto Técnico Forense 58

Inspector Juzgado de Paz, Asesor II (escribano) de Inspección de Registros Notariales, Director Departamento (médico forense), Director Departamento (médico criminológico), Director Departamento (químico farmacéutico), Director Departamento (contador), Director Departamento (arquitecto), Subdirector del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social (al vacar asistente social) 50

Médico pediatra, Químico Farmacéutico, Actuario Adjunto Juzgado de Primera Instancia, Director de Jurisprudencia, Actuario de Juzgado de Paz Departamental de Capital, Asesor III (escribano), Secretario III (abogado), Asesor III (escribano) de Inspección de Registros Notariales, Médico autopsista, Jefe Médico Certificador, Médico clínico, Subdirector de la Oficina Central de Notificaciones, Arquitecto, Médico forense, Médico siquiatra 45

Médico anatomopatólogo, Médico biotipólogo, Médico de clínica forense, Médico determinador de edad, Odontólogo, Médico Certificador, Asesor Contador, Secretario IV (abogado) 41

Las remuneraciones establecidas son para los funcionarios que se encuentren en régimen de dedicación total de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Para los funcionarios que se encuentren en régimen de seis u ocho horas de labor, la retribución será el 62,50% (sesenta y dos con cincuenta por ciento) o el 83,125% (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento), respectivamente, de las escalas establecidas.

Los sueldos fijados en el presente artículo en ningún caso podrán significar disminución respecto de lo que actualmente perciben los funcionarios.

Art. 136. — Las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial que se indican y de los titulares de los cargos similares del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tendrán como base el 100% (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del referido Tribunal, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

A) Director General de Defensorías de Oficio, 90% (noventa por ciento).

B) Director de Defensoría de Oficio, 85% (ochenta y cinco por ciento).

C) Defensor de Oficio de la Capital, Secretario de Defensoría (Secretario II, al vacar Defensor de Oficio), 80% (ochenta por ciento).

D) Defensor de Oficio del Interior, 70% (setenta por ciento).

Los funcionarios del Escalafón Técnico-Profesional que no tengan prohibido el ejercicio de sus profesiones y cuyos cargos tengan una remuneración porcentual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, percibirán solamente el 68,96% (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las remuneraciones que resultan de la aplicación de dichos porcentajes.

Art. 137. — Los funcionarios que efectivamente cumplen tareas de receptores en materia penal y de menores, y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30% (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que sólo podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos, y cinco por la Dirección del Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 138. — Transfórmase al vacar el cargo de Director General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio en el de Director de División.

Art. 139. — Los funcionarios que desempeñen tareas en los Departamentos de Medicina Forense y Anatomia Patológica y en el laboratorio Químico Toxicológico del Instituto Técnico Forense, las que se declaran trabajos insalubres, no podrán realizar una jornada máxima de labor que supere las seis horas, salvo situaciones de estricta necesidad para el servicio y sin carácter de permanente, dispuestas por la Dirección de ese Instituto por resolución fundada.

Ello no obstante, su retribución será la equivalente a la de los restantes funcionarios de iguales categorías que cumplan jornadas de ocho horas.

Art. 140. — Créanse un cargo de Médico forense y uno de Experto en Balística (Grado 17).

Art. 141. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 534 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 255:714.512 (nuevos pesos doscientos cincuenta y cinco millones setecientos catorce mil quinientos doce).

Art. 142. — Agrégase a las partidas establecidas en el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, un importe equivalente a la suma de U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) con destino al comienzo de las obras del Centro de Justicia Penal de Montevideo y de los Centros de Justicia de Maldonado y Canelones, para el Ejercicio 1989.

Art. 143. — Créase el Programa "Bienestar Social del Poder Judicial" con una dotación de N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones) anuales, cuyo desarrollo reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 144. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 80:000.000 (nuevos pesos ochenta millones).

Art. 145. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), al exclusivo efecto de atender los pagos que por Contribución Inmobiliaria corresponde efectuar al Poder Judicial.

En el caso de que el monto establecido resulte insuficiente, la Contaduría General de la Nación aumentará de oficio los créditos presupuestales.

Art. 146. — Increméntase en N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones), la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Art. 147. — Increméntase la partida creada por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), para el proyecto de computarización de los servicios del Poder Judicial.

Art. 148. — Los saldos no utilizados en cada ejercicio de la partida creada por el artículo 119 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, incrementarán el crédito asignado para el año siguiente.

Art. 149. — Sustitúyese el artículo 86 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 86. — Los Jueces tendrán derecho a las vacaciones, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia estimare oportuno establecer por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso.

La misma podrá establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días".

Art. 150. — Agrégase al artículo 523 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el inciso siguiente:

"Dicha distribución será efectuada dentro de los noventa primeros días de cada ejercicio. Por razones fundadas la Suprema Corte de Justicia podrá modificar en el transcurso del ejercicio, la distribución original, sin que ello signifique aumento de los créditos presupuestales que para cada destino establezca la ley, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas".

Art. 151. — En el Poder Judicial la designación de los funcionarios a que refiere el artículo 31 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se realizará mediante concurso o sorteo, según corresponda, que organizará y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 152. — Derógase el artículo 326 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en lo que refiere a los funcionarios del Poder Judicial.

Art. 153. — Créase el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2do. Turno, que tendrá la misma competencia y funcionará con la secretaría y la oficina del actual Tribunal de Apelaciones del Trabajo, el que pasará a denominarse de 1er. Turno.

La superintendencia de la oficina será ejercida, durante los años impares, por el Presidente del Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno y, durante los pares, por el de 2do. Turno.

Art. 154. — Créase el Tribunal de Apelaciones de Familia, que conocerá en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas por todos los Juzgados Letrados con competencia en materia de Familia (artículos 69, 69 bis y 71 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985).

Art. 155. — Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a transformar uno o más Tribunales de Apelaciones en otros de materia distinta.

Art. 156. — La superintendencia de las oficinas compartidas será ejercida, durante los años impares por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de turno impar, y durante los años pares, por el de turno par.

Art. 157. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos Tribunales y Juzgados, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las sedes judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Art. 158. — Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 5to. Turno, el cual tendrá la competencia establecida en el artículo 71 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, con excepción de la establecida en el artículo 306 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 159. — Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 2do. Turno, que tendrá la misma competencia que el actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, el que pasará a ser de 1er. Turno.

Art. 160. — Créase el Juzgado de Paz Departamental de Maldonado de 2do. Turno, que funcionará con la oficina del actual Juzgado de Paz Departamental de Maldonado, el que pasará a ser de 1er. Turno, y que tendrá la misma competencia que éste. La jefatura de la oficina de ambos Juzgados será ejercida, durante los años impares por el magistrado de 1er. Turno, y durante los años pares, por el magistrado de 2do. Turno.

Art. 161. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos que se establecen en los artículos 153, 154, 158, 159 y 160 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

6 Ministro de Tribunal de Apelaciones
2 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior
1 Juez de Paz Departamental del Interior
1 Secretario I (abogado)
2 Actuario de Juzgado Letrado de Primera Instancia
2 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia
2 Defensor de Oficio del Interior (abogado suplente)
3 Oficial Alguacil
6 Jefe de Sección
6 Administrativo I
4 Administrativo II
4 Administrativo III
5 Administrativo IV
7 Administrativo V
8 Administrativo VI
4 Auxiliar III

Art. 162. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos tribunales y juzgados, creados por los artículos 153, 154, 158, 159 y 160, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 163. — La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

Art. 164. — El que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda.

Art. 165. — Las intimaciones en las causas judiciales, con excepción de las relativas a los procesos sobre arrendamientos y desalojos, podrán ser realizadas por telegrama colacionado certificado, cuya copia, una vez agregada al expediente, tendrá todos los efectos de las intimaciones que se practiquen por los Alguaciles.

Art. 166. — Créanse los siguientes Tribunales y Juzgados:

3 Tribunales de Apelaciones
46 Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital
54 Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior
19 Juzgados de Paz Departamental de la Capital
26 Juzgados de Paz Departamental del Interior

La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de cada uno de ellos, la materia en que conocerán, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 167. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos que se establecen en el artículo 166 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

9 Ministro de Tribunal de Apelaciones
46 Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital
54 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior
19 Juez de Paz Departamental de la Capital
26 Juez de Paz Departamental del Interior
3 Secretario I (abogado)
46 Secretario III (abogado)
45 Actuario de Juzgado de Paz Departamental
54 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia
50 Defensor de Oficio de la Capital (abogado)
60 Defensor de Oficio del Interior (abogado)
20 Procurador

Art. 168. — La Suprema Corte de Justicia podrá disponer que los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de Abogado, actúen en las audiencias como patrocinantes de quienes utilicen los servicios de las distintas Defensorías de Oficio.

Art. 169. — Créanse trescientos cargos de Administrativo VI y cien cargos de Auxiliar III a ser distribuidos por la Suprema Corte de Justicia.

Transcurrido un año de la vigencia del Código General del Proceso se suprimirán proporcionalmente las vacantes que se produzcan en los siguientes seis semestres, hasta llegar a un número igual al de creaciones. En caso de que en cada semestre no se llegue al número de cargos vacantes a ser suprimidos, la diferencia será agregada al semestre siguiente hasta que se llegue al número total referido.

Art. 170. — Auméntanse en las cifras que se indican, las partidas creadas por el artículo 516 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

literal a)	N$	200:000.000
literal b)	N$	60:000.000
literal c)	N$	70:000.000
literal d)	N$	100:000.000

Art. 171. — Créase una partida por única vez de nuevos pesos 850:000.000 (ochocientos cincuenta millones), para ser destinada a gastos de instalación de los Tribunales y Juzgados que se crean en el presente Inciso, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 172. — En caso de sancionarse el proyecto de Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de su aplicación a los procesos de materia civil, de acuerdo con sus posibilidades locativas.

Art. 173. — Las normas contenidas en los artículos 166 a 172 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha de la promulgación del Código General del Proceso".

—En consideración el Inciso 16, que comprende los artículos 133 a 173.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador Batlle.

SEÑOR BATLLE. — Solicitamos el desglose de los artículos 133, 135, 171 y 172. Además, hacemos las salvedades correspondientes en el sentido de que vamos a votar afirmativamente alguna otra disposición en las cuales se dispongan creaciones de cargos administrativos, simplemente a los efectos de no entorpecer el curso del debate.

SEÑOR PEREYRA. — Solicito que también se desglose el artículo 151.

SEÑOR FORTEZA. — Que se proceda de la misma manera con los artículos 141 y 142.

SEÑOR SENATORE. — Solicito que también se desgloce el artículo 152.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no hay otro pedido de desglose se va a votar el Inciso 16, excepto los artículos 133, 135, 141, 142, 151, 152, 171 y 172.

(Se vota:)

—21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 133.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 135.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 141.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 142.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 151.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente: en el Mensaje que envía el Poder Judicial y en el texto que viene de la Cámara de Representantes figura un inciso segundo que se refiere a la excepción para la provisión de cargos en dicho Poder. Los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia me señalaron las dificultades que tienen para el correcto cumplimiento de su función.

De manera que si el Senado lo entiende pertinente, podríamos contemplar esa aspiración que viene en el Mensaje del Poder Judicial —y que aceptó la Cámara de Representantes— y votar también el inciso segundo, que es el ex 161 de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿El señor senador propone el agregado de un segundo inciso?

SEÑOR PEREYRA. — En definitiva, se trata de la misma redacción del Mensaje del Poder Judicial y tal como quedó en la Cámara de Representantes.

En consecuencia, diría: "Exceptúase al Poder Judicial de lo dispuesto por el artículo 637 de la mencionada ley". Aclaro que la ley está citada en el inciso primero.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar el artículo 151 tal como viene de la Comisión.

(Se vota:)

—22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra para ocuparme del tema.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Señor Presidente: lo que se pretende incorporar —que tal como lo expresaba el señor senador Pereyra, venía en el Mensaje— es la eliminación de la exigencia de que los funcionarios de otras oficinas, se incorporen, haciéndose de esta forma un traslado de personal.

Se argumentó por parte de los señores miembros de la Suprema Corte de Justicia, que no había disponibilidad de funcionarios. Creo que eso se puede obviar y de esta

forma estaríamos mejorando la reestructuración de los recursos humanos con que cuenta la Administración Pública y atendiendo, también, la inquietud que en forma generalizada se ha manifestado en Sala, inclusive, por la intervención del señor senador Tourné que evidenciaba preocupación por este hecho.

Por lo tanto, creo que es bueno mantener la eliminación que realizó la Comisión de la excepción que consagra la norma que se propone incluir.

SEÑOR PRESIDENTE. — La norma citada en el artículo 51, que es el 31 de la Ley Nº 15.903, establece que la designación de nuevos funcionarios presupuestados o contratados para servicios auxiliares de los organismos mencionados en el artículo anterior sólo podrán realizarse mediante sorteo.

SEÑOR BATLLE. — Esa es otra disposición: la 637.

SEÑOR PRESIDENTE. — Pero el señor senador Pereyra propone un agregado. En el segundo inciso se menciona otra disposición.

SEÑOR PEREYRA. — Debe ser tal como viene en el Mensaje del Poder Judicial y como lo aprobó la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el agregado propuesto por el señor senador Pereyra.

(Se vota:)

—9 en 23. **Negativa.**

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Hemos votado negativamente porque creemos que es conveniente hacer todos los esfuerzos posibles para realizar el traslado de funcionarios, en lugar de designar otros que no pertenecen a la Administración. Por esa razón hemos votado negativamente esta disposición como la anterior, a la que hacía referencia el señor senador Tourné cuando reclamaba que esto ocurriera.

Pensamos que lo que corresponde es mantener el artículo 151 tal como venía redactado y no hacer lugar a esta excepción.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el artículo 152.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—9 en 23. **Negativa.**

En consideración el artículo 171.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

14 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 172.

SEÑOR AGUIRRE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. — El señor senador Batlle solicitó el desgloce de este artículo, adelantándose a la petición que yo iba a realizar.

Considero que este artículo, en caso de ser aprobado, ocasionará tremendos problemas por la aplicación efectiva del Código General del Proceso, que en un hecho quizás sin precedentes en la historia del país, se aprobó ayer por este Parlamento. Lo curioso es que un Parlamento regularmente electo, haya estudiado, analizado y aprobado un Código de la importancia del que se trata. Y este no va a poder ponerse en vigencia si autorizamos a la Suprema Corte de Justicia —como ella pretende— a determinar la fecha de su aplicación a los procesos de materia civil que, como se sabe, son la gran mayoría.

Las disposiciones finales del Código determinan que la entrada en vigencia del mismo no se va a producir de inmediato, sino luego de la feria menor del año próximo, es decir, a fines de julio de 1989.

Acabamos de votar a la Suprema Corte de Justicia una partida por única vez equivalente a N$ 850:000.000 de acuerdo con lo que establece el artículo 171, para ser destinada a gastos de instalación de los Tribunales y Juzgados que se crean en el presente inciso. Estos se crean para poner en funcionamiento el Código General del Proceso. Entonces, si le damos a la Suprema Corte de Justicia un cheque en blanco para que dilate en el tiempo la aplicación del Código a los procesos en materia civil, corremos el riesgo de que éste, en realidad, no entre en vigencia, más que en aquellos procesos relativos a la materia de familia y en materia laboral, donde no es estrictamente necesario porque ya hay disposiciones especiales para esta última.

Señor Presidente: creo que sería un gravísimo error que aprobáramos el artículo 172; contra él quiero alertar.

Creo que este Parlamento se ha honrado a sí mismo aprobando un nuevo Código que introduce una transformación radical y de fondo en la administración de justicia en el país, que viene a terminar con el anacrónico procedimiento heredado de las viejas leyes coloniales. Ya es suficiente el tiempo que nos tomamos —prácticamente nueve meses— para que entre en vigencia el Código General del Proceso. No tenemos por qué autorizar a la Suprema Corte de Justicia, discrecionalmente, a que se tome todo el tiempo que le parezca conveniente para aplicar el Código a la materia civil.

Cuando se hacen reformas hay que tener la voluntad de ponerlas en ejecución. Tanto el Senado como la Cámara de Representantes tienen la voluntad de que el Código entre en vigencia. La única manera de que esto ocurra

es que se establezca una fecha límite en la cual se tenga que empezar a aplicar. Sería un profundo error aprobar el artículo 172.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. — Agregando a las palabras pronunciadas por el señor senador Aguirre, diría que el hecho de poner en manos de la Suprema Corte de Justicia la vigencia efectiva de una ley aprobada por el Parlamento merecería algunos reparos desde el punto de vista estrictamente jurídico. Por eso vamos a acompañar la tesitura de votar en forma negativa este artículo.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: he votado algunos artículos de este Inciso aunque tengo la total convicción de que son inconstitucionales ya que están delegando en la Suprema Corte de Justicia la creación de Tribunales lo que, a mi juicio, es competencia indelegable del legislador. No he querido hacer hincapié en ello porque no quiero crear la impresión de que se está produciendo un bloqueo a nivel parlamentario respecto de algunas aspiraciones que se ven reflejadas en este texto.

Deseo agregar a las palabras anteriores —las de los señores senadores Aguirre y Lacalle Herrera las mías, en el sentido de que sería totalmente contrario a la voluntad expresada en este Parlamento diferir indefinidamente la entrada en vigencia del Código General del Proceso, como resultaría de esta norma permisiva que se le otorga a la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, tal como se ha dicho, si postergamos la aplicación del nuevo Código para los procesos en materia civil estamos, en la práctica, haciéndolo inoperante porque tanto en materia de Derecho de familia como en la laboral, normas procesales relativamente recientes han ido simplificando los trámites. Si realmente había una necesidad para la vigencia del Código General del Proceso, era la relativa a la materia civil en sentido amplio, es decir, la civil propiamente dicha y la comercial.

En consecuencia, tampoco voy a votar afirmativamente el artículo 172.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: creo que en todo el curso de la discusión del Código General del Proceso ha quedado muy claramente marcada la instauración de sus normas y la aplicación concreta que debe estar precedida de un conjunto de disposiciones referentes a la infraestructura administrativa del Poder Judicial. Este no estaba en condiciones de poder asumir las consecuencias que implica un nuevo ordenamiento en el régimen de audiencias.

También ha quedado muy clara la voluntad de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de desarrollar, acompañar e impulsar la aplicación, en los términos más breves posibles, del nuevo Código General del Proceso. Inclusive, queda destacada la voluntad manifestada a través de todos los planteamientos tendientes, precisamente, a implementar estas medidas, hasta los más optimistas, panegiristas e impulsores del Código General del Proceso.

Por otra parte, las propias autoridades, Magistrados, Colegio de Abogados y todos cuantos han intervenido han señalado muy claramente las dificultades que implica poner en funcionamiento este Código.

Entonces, si establecemos una disposición de esta naturaleza, en nada afecta esa eventualidad y posibilidad; se trata de una válvula de seguridad puesta en manos de la Suprema Corte de Justicia para que vaya arbitrando, con el desarrollo paralelo de la infraestructura judicial, las posibilidades de la aplicación del Código. De esa forma, posibilitará que no entremos en un verdadero caos traumático para el funcionamiento de la justicia en el país.

De manera que vamos a acompañar esta norma, porque creemos que en el grado de responsabilidad, de mesura, que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, el Parlamento puede dispensar el máximo de confianza en el sentido de que la aplicación de este texto permitirá, en la realidad —sin ese género de grietas que pueden ser traumáticas para la vida del Poder Judicial— la implementación del Código. Además, lo hacemos pensando que se va a hacer un uso adecuado de la misma.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 172.

(Se vota:)

—3 en 24. **Negativa.**

Como la votación resultó negativa y el artículo 172 ya no existe, debería corregirse la redacción del artículo 173 expresando: "Las normas contenidas en los artículos 166 a 171 de la presente Ley..." De todos modos, esto se retocará posteriormente.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Solicito que se reconsideren los artículos 148 y 150. Es notorio que nosotros siempre hemos votado en contra de la incrementación del crédito asignado en las partidas no gastadas que se proyecte pasar para el Ejercicio siguiente, o en esta distribución, fuera de las normas centrales —podríamos decir— del Poder Ejecutivo, relacionado con la modificación en el transcurso de la ejecución originalmente convenida, aunque no significa aumento de los créditos presupuestales.

Solicito la reconsideración de los artículos mencionados para expresar nuestra votación negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—21 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 148.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

13 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 150.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—14 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Los señores senadores García Costa, Rodríguez Camusso y quien habla hemos presentado un texto sustitutivo para el artículo 136, del Inciso 16, que ya fue votado. Esta disposición simplemente da al artículo una nueva redacción que posteriormente explicaremos. Por lo tanto, solicito que se reconsidere el artículo 136.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — He leído atentamente el texto sustitutivo propuesto y, en mi criterio, es exactamente igual al que ya votamos. Considero que la reconsideración de este artículo es innecesaria, por cuanto ya ha sido aprobado por el Senado. No logro entender qué modificación es la que se incluye. Si se trata de rectificar o ratificar la votación, a los efectos de que quede constancia de algún voto negativo, no formulo objeción. Pero entiendo que el texto sustitutivo propuesto ya está aprobado en los mismos términos.

SEÑOR PRESIDENTE. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo 136.

(Se vota:)

—23 en 25. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 136.

La Mesa advierte que, aparentemente, la única diferencia entre los dos textos es que el sustitutivo establece —a diferencia del ya votado— en su acápite: "Sustitúyese el artículo 326 de la Ley Nº 15.903, del 10 de noviembre de 1987, que quedará redactado en la siguiente forma". Luego el artículo continúa igual, la única diferencia está en el acápite. Supongo que la razón de solicitar la reconsideración ha sido el incluirlo con esta redacción.

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Sucede que también ha sido derogado el artículo 326. Entonces, de esta manera le damos una redacción distinta. Al no salir la derogación en el artículo 152 queda vigente el artículo 326 hasta que se apruebe esta nueva ley, en virtud de la cual tendrá un nuevo texto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Creo que se trata simplemente de un problema de técnica legislativa. El proyecto de la Comisión establecía, por un lado, el texto del artículo 326 y, por otro, el artículo 152 derogaba una norma anterior. Esta derogación resultó negativa. Creo que perfectamente puede ser votado el texto sustitutivo propuesto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa.**

Léanse los artículos comprendidos en el Inciso 17, "Tribunal de Cuentas", que comprende los artículos 174 a 177.

(Se leen:)

"INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 174. — Créanse un cargo de Inspector General, un Asesor Letrado y un Asesor Económico.

Fíjanse las remuneraciones de dichos cargos en un 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas.

Art. 175. — Créanse en los escalafones que se detallan los cargos siguientes:

Grado	Denominación	Nº de cargos
	ESCALAFON B	
13	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	10
	ESCALAFON C	
20	Secretario General	1
18	Director de Departamento	3
17	Subdirector de Departamento	2
16	Jefe de Sección	8
13	Administrativo II	2
12	Administrativo III	12
11	Administrativo IV	15
	ESCALAFON D	
11	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	20

ESCALAFON F

12	Jefe de Choferes	1

Art. 176. — Créase una partida del 10% (diez por ciento) del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", destinada a aquellos funcionarios que desempeñen tareas que sean calificadas por el Organismo como de alta especialización.

La distribución de esta partida sólo podrá hacerse entre funcionarios que no perciban la prima por permanencia a la orden.

Art. 177. — Incrementase la dotación del Rubro 3 "Servicios no Personales", en N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones)".

—En consideración.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Solicito que los cuatro artículos se voten por separado.

SEÑOR PRESIDENTE. — En consideración el artículo 174.

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Considero que un asesor no se crea por ley, por lo tanto creo que este artículo debería decir "créase un cargo de Inspector General, uno de Asesor Letrado y uno de Asesor Económico...".

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—22 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 175.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—13 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 176.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 176.

(Se vota:)

—12 en 24. **Empate.**

Se va votar nuevamente el artículo 176.

(Se vota:)

—15 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 177.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 177.

(Se vota:)

—23 en 24. **Afirmativa.**

Léanse los artículos 178 a 184 inclusive, que corresponden al inciso 18, "Corte Electoral".

(Se leen:)

"INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 178. — Unifícanse en el Programa 1.01 "Justicia Electoral" los Programas 1.01 "Justicia Electoral Nacional y Administración General" y 1.02 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registro Cívico (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario". A estos efectos se sumarán las dotaciones de los rubros correspondientes a los programas fusionados.

Art. 179. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1989, el crédito anual para gastos de funcionamiento en el Rubro 2 "Materiales y Suministros", excepto suministros, en la suma de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) y Rubro 3 "Servicios no Personales", excepto suministros, en la suma de N$ 14:752.076 (nuevos pesos catorce millones setecientos cincuenta y dos mil setenta y seis).

Este aumento incluye un monto de N$ 376.540 (nuevos pesos trescientos setenta y seis mil quinientos cuarenta) equivalente a U$S 1.340 (dólares de los Estados Unidos de América un mil trescientos cuarenta), que se destinará al mantenimiento de licencias y servicios (programas y sistemas operativos) del computador, y que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor, vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Los créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 180. — Increméntase para el Ejercicio 1989 el Proyecto 002 "Adquisición Equipos de Oficina", en nuevos pesos 25:290.000 (veinticinco millones doscientos noventa mil), equivalentes a U$S 90.000 (dólares de los Estados Unidos de América noventa mil), los que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Estos créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 181. — Los funcionarios presupuestados titulares de los cargos de Jefe de OED II (Escalafón C Grado 17) y Secretario de OED II (Escalafón C Grado 16) y que cumplan tres años sin tener ascensos, pasarán a percibir automáticamente un suplemento mensual por permanencia en el cargo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia de retribución (sueldo base y compensación máxima al grado), existente entre el que corresponde a su grado presupuestal y el inmediato superior.

Dicho suplemento se incrementará al 100% (cien por ciento) de tal diferencia si transcurriera otro lapso de tres años durante el cual el funcionario se mantuviera en la misma situación, no pudiendo superar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior del escalafón al que pertenece.

La percepción de este beneficio no implica modificación en el cargo que ocupe el funcionario ni a su jerarquía.

El suplemento por permanencia en el cargo cesará automáticamente en el momento en que el funcionario sea ascendido.

Art. 182. — El Jefe de Registro Dactiloscópico (Escalafón D Grado 18), podrá participar en los concursos que se celebren para proveer vacantes en los grados superiores al suyo del escalafón administrativo.

Art. 183. — Extiéndense hasta el 30 de junio de 1989 los plazos previstos por el artículo 341 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, cumpliéndose los requisitos establecidos por el artículo 525 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 184. — La Corte Electoral verterá, durante cinco años, en la Caja de Funcionarios Electorales (CASUFUCE), las sumas que retenga sobre sueldos por inasistencia u otra forma".

—En consideración.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Solicito que se desglose el artículo 184.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 178 a 183, inclusive.

(Se votan:)

—22 en 22. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 184.

(Se vota:)

—12 en 22. **Afirmativa.**

SEÑOR RICALDONI. — Solicito que se rectifique la votación del artículo 184, porque yo conté 11 en 22.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar nuevamente el artículo 184.

(Se vota:)

—12 en 23. **Afirmativa.**

Léanse los artículos 185 a 189, que corresponden al Inciso 19, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

(Se leen:)

"INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 185. — Transfórmase un cargo de Director de Departamento (abogado) en un cargo de Prosecretario Letrado, con una dotación equivalente a la de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 186. — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo designará los cargos de Secretario y Prosecretario Letrado, requiriéndose al efecto cuatro votos conformes.

Para ser Secretario y Prosecretario Letrado se requieren las calidades establecidas en el artículo 81 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985".

Art. 187. — El presupuesto del Organismo comprenderá un solo programa, transfiriéndose a esos efectos los funcionarios y los créditos presupuestales vigentes del Programa 02, al Programa 01.

Art. 188. — Increméntase en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), el Rubro 3 "Servicios no Personales".

Art. 189. — Amplíase el rubro correspondiente a OSE, en la cantidad de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil)".

—En consideración.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo solicitaron —no sé si en la Comisión porque no estaba en Sala— que se aprobaran los artículos 195 y 198 aprobados por la Cámara de Representantes.

El artículo 195 es el que establece un ordenamiento escalafonario y el 198 aumenta en un grado ciertos grados de Director de División, Subdirector, etcétera.

Hago mío el pedido del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y solicito que se voten como artículos aditivos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Ya hay unos artículos aditivos propuestos, con la firma de los señores senadores Aguirre, Tourné y García Costa.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 185 a 189.

(Se votan:)

— 22 en 23. **Afirmativa**.

Léase el primer aditivo propuesto.

(Se lee:)

"INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 195. — Apruébanse, a los efectos del ordenamiento escalafonario, las transformaciones de cargos establecidas a continuación:

ESCALAFON C

Cargo de origen		**Nuevo cargo**	
Administrativo I	Grado 12	Administrativo I	Grado 14
Administrativo II	Grado 11	Administrativo II	Grado 13
Administrativo III	Grado 10	Administrativo III	Grado 12
Administrativo V	Grado 8	Administrativo IV	Grado 11

ESCALAFON F

Intendente I	Grado 12	Intendente I	Grado 14
Intendente II	Grado 11	Intendente II	Grado 13
Chofer	Grado 12	Chofer	Grado 12
Auxiliar I	Grado 10	Auxiliar I	Grado 12
Auxiliar III	Grado 8	Auxiliar II	Grado 11
Auxiliar IV	Grado 7	Auxiliar III	Grado 10
Auxiliar V	Grado 6	Auxiliar IV	Grado 9

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, imputando a esos efectos la suma de N$ 1:800.000 (nuevos pesos un millón ochocientos mil) del rubro de gastos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Programa 19.01, Rubro 061.301 "Por Trabajo de Horas Extras", que se suprimen".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

— 9 en 23. **Negativa**.

Léase el otro aditivo propuesto.

(Se lee:)

"A los efectos del ordenamiento escalafonario, auméntase un grado a los cargos de Director de División, Subdirector de División, Alguacil, Director de Departamento y Jefe, correspondientes al Escalafón C. La Contaduría General de la Nación habilitará los los créditos presupuestales correspondientes".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—9 en 23. **Negativa**.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — Señor Presidente: hace unas cuantas horas, cuando consideramos el artículo 14, se suscitó un pequeño debate que entiendo no resultó lo suficientemente ilustrativo y que determinó una votación negativa respecto al aditivo que se había propuesto. He hablado con algunos compañeros y, además, a mí también se me formularon algunas aclaraciones ampliatorias y pienso que puedo dar algunas explicaciones que, quizá, hagan modificar la disposición a votar de algunos señores senadores.

Por lo tanto, hago moción en el sentido de que se reconsidere el artículo 14.

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

— 20 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 14.

SEÑOR SINGER. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. — El artículo 14 se votó afirmativamente. Lo que se votó negativamente fue el aditivo, que dice que el período de percepción del subsidio de que trata el citado artículo 5º se computará, a todos los efectos, como tiempo trabajado al amparo de configurar la causal de jubilación anticipada prevista en el propio artículo.

El término "jubilación anticipada" fue el que, aparentemente, dio lugar a algún tipo de confusiones. Voy a poner un ejemplo muy concreto, que me parece que resulta clarificador o ilustrativo al respecto. Un funcionario de los comprendidos en esta disposición, es decir, de los cargos que por ley son calificados como de particular confianza, está dos años y medio en el ejercicio del cargo y al cabo de ese lapso el jerarca decide sustituirlo. Ese funcionario, aún teniendo la causal, por completar 80 puntos y aún más, no está en condiciones de jubilarse, porque no cumplió los tres años.

La ley establece que tienen que darse simultáneamente dos condiciones: tres años en el ejercicio de la función

que, según la ley es un cargo de confianza y, además, computar 80 puntos.

Entonces, ese funcionario pasa al régimen de subsidio por tres años y durante ese tiempo está generando derechos jubilatorios, es decir, que aporta montepío y, por lo tanto, aumenta los años para jubilarse. Pero no lo va a poder hacer al amparo de la ley que le exige tres años en el ejercicio del cargo y simultáneamente 80 puntos. ¿Por qué? Porque la interpretación que le dan las oficinas técnicas del Banco de Previsión Social es que le sirve a los efectos jubilatorios, pero no para ampararse a la jubilación a la que tendría derecho, o sea, a los cómputos y cálculos para su pasividad, si hubiera computado simultáneamente tres años y 80 puntos. El inciso que proponemos se agregue al artículo 14, pretende corregir esa situación.

Puse un ejemplo, pero podría haberse dado el otro: de computar tres años pero no tener los 80 puntos. Esta disposición tiene un alcance preciso. Un funcionario que ejerce un cargo de particular confianza y es cesado antes de cumplir los tres años y, por lo tanto, no tiene la causal jubilatoria al amparo de la legislación que regula las jubilaciones para los cargos de confianza, no podrá jubilarse nunca. Podrá hacerlo al amparo de la legislación general, una vez que haya computado 60 años de edad y 80 puntos, pero no en función del régimen de 80 puntos y tres años.

Si esta explicación que he intentado dar, en base a mis muy escasos conocimientos en materia de seguridad social, resultara suficiente, propongo que se vote nuevamente el aditivo que debe estar en la Mesa.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — El señor senador Singer ha puesto como ejemplo el caso de un funcionario de confianza que desempeñara durante dos años y medio ese cargo y luego quedara cesante por disposición del superior. Pero la hipótesis que plantea, podría ser contrapuesta a otra. Un funcionario que estuviera diez días en un cargo de confianza y fuera declarado cesante. En este caso, también tendría derecho a los tres años de subsidio y, en consecuencia, con el aditivo propuesto, podría jubilarse.

Para llegar a esta solución, no sería necesario el aditivo, ya que habría que decir que todos los funcionarios de confianza se pueden jubilar, si tienen, naturalmente, los 80 puntos, ¿De qué vale hacer la distinción del subsidio? Esta es una ampliación de las causales jubilatorias. No me opondría a este texto. ¿Para qué se da el subsidio? Porque se considera que ese funcionario no puede jubilarse y se entiende que en ese lapso podrá encontrar otra ubicación o trabajo. Si admitimos que se pueda jubilar, entonces, el subsidio no tiene sentido. Se jubila de inmediato y ya está. Así lo interpreto.

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Señor Presidente: cuando inicialmente se discutió el aditivo propuesto, planteé algunas dudas en cuanto al alcance del mismo. Evidentemente no había surgido en el curso del diálogo entre los señores senadores, cuál era la razón determinante de esta norma aparentemente interpretativa. Supusimos que, de alguna manera, estaba implícito en el propio texto de la norma original.

Creo que sería útil, para entender perfectamente el alcance del texto, dar lectura a un dictamen de la Asesoría Letrada del Banco de Previsión Social, donde se plantea el problema interpretativo.

Leo un aspecto de este dictamen que dice lo siguiente: El giro empleado por el artículo 5º —se refiere a la norma originaria de la Ley Nº 15.900— no sólo es distinto al del artículo 64 del Acto Institucional Nº 9, sino que, además pone un especial énfasis en los efectos del cómputo al establecer que será a todos los efectos del tiempo trabajado. Es un texto aún más categórico que el del artículo 16 de la Ley Nº 15.783, pues este último dice: "como tiempo trabajado", no incluyendo la expresión, "a todos los efectos". Y concluye: si es como tiempo trabajado a todos los efectos, puede sostenerse que también lo es a efecto de configurar la causal de jubilación anticipada prevista en el propio artículo.

Esas dudas interpretativas determinaron que la Sala de Abogados mantuviera una actitud de alguna manera prescindente en un pronunciamiento final.

En mi criterio, eso exige que se vote una disposición que ponga definitivamente en claro cuál es el alcance de esta norma y el sentido de la expresión original "a todos los efectos" que no es, como se señala en el aditivo y como estaría incluida en la disposición originaria, a los fines del cómputo en el caso de la jubilación anticipada.

De manera, señor Presidente, que a pesar de las objeciones que había planteado en principio, a la luz de estos nuevos elementos de juicio, me inclino, evidentemente, a que se dicte una norma interpretativa del alcance de la que se ha presentado a la consideración del Senado para incluir en la Rendición de Cuentas que, de alguna manera, deje toda la controversia planteada en el sentido originario que es, en definitiva, el que se recoge.

En consecuencia, adelanto que voy a acompañar con mi voto este aditivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 14, tal como está redactado en el repartido.

(Se vota:)

—23 en 26. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

—22 en 27. **Afirmativa.**

Léase el Inciso 25 que incluye los artículos 190 a 200.

(Se lee:)

"Artículo 190. Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" en N$ 1.601:800.000 (nuevos pesos un mil seiscientos un millones ochocientos mil) para financiar el déficit generado en la ejecución presupuestal de los renglones docentes.

De esta cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 1.548:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos cuarenta y ocho millones). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 191. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 1.069:600.000 (nuevos pesos un mil sesenta y nueve millones seiscientos mil), para las creaciones de cargos docentes y no docentes. De esa cantidad se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 169:600.000 (nuevos pesos ciento sesenta y nueve millones seiscientos mil), y para el Ejercicio 1989, nuevos pesos 900:000.000 (nuevos pesos novecientos millones).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro, de conformidad con lo previsto por el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 abril de 1986.

Art. 192. — Increméntase el crédito del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" con las partidas que se financian actualmente con los renglones específicos para los funcionarios docentes efectivamente restituidos al 30 de junio de 1988.

Art. 193. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 4.789:500.000 (nuevos pesos cuatro mil setecientos ochenta y nueve millones quinientos mil) para financiar un incremento sobre los créditos vigentes del 15% (quince por ciento) para 1989, destinado a reorganización escalafonaria y aumento salarial.

Art. 194. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 168:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta y ocho millones), a fin de retribuir a todos los funcionarios no docentes que cumplan cuarenta horas semanales de labor, en forma proporcional al sueldo de los que realicen treinta horas.

Art. 195. — Autorízase al organismo una partida adicional para realizar inversiones en el Ejercicio 1989 con cargo a Rentas Generales de N$ 1.500:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos millones).

Art. 196. — Sustitúyese el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 603. — El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública distribuirá los créditos presupuestales entre sus programas y determinará los grados y asignaciones de sus escalafones, dentro de las cantidades previstas en las respectivas partidas y de conformidad con las normas legales y Ordenanzas de Contabilidad del Tribunal de Cuentas. Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada ejercicio".

Derógase el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 197. — Asígnase al organismo una partida equivalente a 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), por concepto de compensación por la desafectación dominial dispuesta por el Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982, según lo establecido en el artículo 2º de dicha norma.

Art. 198. — Derógase el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.022, de 9 de junio de 1980, en cuanto refiera al personal docente especializado en niños discapacitados intelectuales, ciegos, sordomudos, irregulares del carácter y clases diferenciales dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública.

La compensación a que refiere el artículo 250 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, se liquidará en relación a las remuneraciones básicas de cada grado del escalafón docente, a cuyos efectos se habilitarán los créditos resultantes de vacantes no provistas durante el Ejercicio 1989.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los residuos pasivos del Rubro 0 del Ejercicio 1987, incrementarán los créditos correspondientes al Ejercicio 1988.

Art. 199. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 643. — La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación".

Derógase el artículo 369 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 200. — Declárase, por vía de interpretación de los artículos 644 y 645 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que el producido del Impuesto de Enseñanza Primaria pertenece al Consejo de Educación Primaria".

—En consideración.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Señor Presidente: solicito el desglose de los artículos 193, 194, 195, 196, 198 y 200.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Voy a realizar algunas sumarias consideraciones que tienen que ver con el conjunto del Inciso y, para no reiterar conceptos, válidos también para el Inciso que trataremos inmediatamente después, o sea el 28, Universidad de la República.

Nosotros vamos a votar estos artículos en su conjunto. Además, hemos propuesto algunos aditivos que no hacen sino recoger artículos que forman parte del Mensaje de la Administración Nacional de Educación Pública, ANEP.

En nuestra opinión, la situación de la enseñanza en su conjunto, reviste en el país una considerable gravedad como consecuencia de la insuficiencia de los recursos que le son adjudicados. Esto lo establecemos conscientes de las limitaciones que el país tiene en materia de disponibilidad de recursos. No estamos manejando la posibilidad de un presupuesto que atienda idealmente las necesidades de la enseñanza sino la posibilidad de una atribución de recursos a la enseñanza toda, que guarde relación con los recursos que se asignan en este mismo país y en su mismo ordenamiento presupuestal a otros sectores, en nuestra opinión mejor atendidos anteriormente y no tan necesarios para el bien público como estos servicios. Basta hacer una estimación —nosotros la hicimos ayer en el curso de la discusión general— comparativa entre los sueldos que se perciben, por ejemplo, en el Ministerio de Defensa Nacional promedialmente y los que se perciben en ANEP o Universidad de la República, para tener una cabal conciencia de ello. Basta apreciar comparativamente el grado de ejecución de los propios programas que el Parlamento autoriza en esos sectores, para robustecer estas conclusiones.

En el caso de los Organismos del 220, tenemos una situación más amplia desde el punto de vista de nuestra competencia constitucional de la muy magra que disponemos en los casos restantes, vinculados con la Administración Central. Ello, en otras oportunidades y no sólo en esta Legislatura sino en anteriores, ha permitido la búsqueda de acuerdos de carácter político que posibilitaran llevar adelante soluciones más completas, más satisfactorias para aquellos servicios que tienen real necesidad de ello.

En esta oportunidad, con un Parlamento donde el Partido que ejerce el Poder Ejecutivo está en minoría, pero tiene el número de legisladores necesarios para impedir el levantamiento de las observaciones que el Poder Ejecutivo interponga, simplemente la actitud ha sido la de limitarse a este recurso. El Parlamento votará asignaciones, de todos modos, manifiestamente insuficientes para ANEP como para la Universidad, en especial para esta última, pero superiores a lo que en algunos campos ha propuesto el Poder Ejecutivo. Y ello, muy probablemente, si atendemos a los antecedentes registrados a lo largo de todo este gobierno, determinará observaciones por parte del Poder Ejecutivo que no podrán ser levantadas por el Parlamento con su actual integración.

Simplemente queremos dejar constancia de nuestra discrepancia radical con el desplazamiento que esta política significa para las necesidades fundamentales y básicas del conjunto de la enseñanza y de cada uno de los sectores que la componen.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Señor Presidente: yo tenía la intención de hacer algunas manifestaciones similares a las que acaba de realizar el señor senador Rodríguez Camusso. Precisamente, en la sintética exposición que realizamos ayer en la discusión general del proyecto, señalábamos la reticencia que había —justificada o no— a nuestro juicio no justificada porque si bien es cierto que hay escasez de recursos se deben establecer prioridades atendiendo fundamentalmente a las necesidades sociales de la población y seguramente entre ellas la enseñanza está en primer término.

No es la primera vez que tenemos que señalar estas cosas. Ya desde el primer Presupuesto de 1985, como se recordará, tuvimos que librar una gran batalla para poder lograr algunos recursos con el fin de financiar erogaciones con destino a estas necesidades sociales, fundamentalmente la enseñanza. Muchos de ellos fueron vetados en las Rendiciones de Cuentas subsiguientes, especialmente en una materia que era orgullo para el país como lo es la enseñanza nacional. En este aspecto, se puede apreciar un retroceso evidente en lo que tiene que ver con la atención de sus necesidades económicas que repercuten también en el grado de eficacia de la misma.

Es lamentable apreciar que un maestro gane N$ 42.000, cuando se le confía nada menos que la educación del ciudadano del mañana, del uruguayo que ha de sostener al país con su esfuerzo en los años venideros.

Hemos quedado asombrados al oír, días pasados en la Comisión, la lectura de los sueldos de los profesores de la Universidad de la República, personas todas de gran relieve en la vida cultural de la Nación. Naturalmente que será muy difícil corregir esta situación, pero no por ello podemos permanecer en silencio cuando apreciamos estas carencias en una materia tan fundamental como lo es la enseñanza.

Podríamos agregar algunos elementos más, pero simplemente nos limitamos a dejar una constancia que traduce nuestra impotencia frente a un deseo generalizado que incluso comprende también —por qué no— a legisladores del Gobierno. Las circunstancias del momento y la política general seguida por el Gobierno determinan que las condiciones se hayan mantenido inalterables en lo que va de toda esta Legislatura.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos del Inciso 25, con excepción de los artículos 193, 194, 195, 196, 198 y 200, que serán desglosados.

(Se vota:)

29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 193.

(Se vota:)

—15 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 194.

(Se vota:)

—14 en 29. **Negativa.**

En consideración el artículo 195.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Señor Presidente: el Partido Colorado estaría dispuesto a votar este artículo si el Senado se aviniera a reducir el tope de la partida que se prevé, de N$ 1.500:000.000 a N$ 700:000.000.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARCIA COSTA. — Antes de que se ponga a votación el artículo 195, solicito la rectificación de la votación del artículo anterior.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a rectificar la votación del artículo 194.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 29. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 195.

(Se vota:)

—16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 196.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 198.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 30. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 200.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 30. **Afirmativa.**

Hay aditivos para este Capítulo.

Léase el primero.

(Se lee:)

"Establécese que el artículo 34 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, no será de aplicación a la Administración Nacional de Educación Pública. Firman: los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore".**

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—8 en 29. **Negativa.**

Léase el aditivo siguiente.

(Se lee:)

"Derógase el artículo 64 del Decreto-Ley Nº 14.415, de 28 de agosto de 1975, en cuanto fuere aplicable a la Administración Nacional de Educación Pública. Firman: los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore".**

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—7 en 29. **Negativa.**

Léase el último aditivo.

(Se lee:)

"Sustitúyese el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

'El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública distribuirá los créditos presupuestales entre sus programas y determinará los grados y asignaciones de sus escalafones, dentro de las cantidades previstas en las respectivas partidas y de conformidad con las normas legales y Ordenanza de Contabilidad del Tribunal de Cuentas. Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los 90 primeros días de cada ejercicio.

Derógase el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975'. Firman: los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore".**

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 29. **Afirmativa.**

SEÑOR TOURNE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. — Solicito la reconsideración de los aditivos al Inciso 19, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que fueron votados negativamente. Se trata de normas que figuraban en el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes bajo los números 195 y 198.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

—15 en 29. **Afirmativa.**

Léase el primer aditivo.

(Se lee:)

"Apruébanse, a los efectos del ordenamiento escalafonario, las transformaciones de cargos establecidas a continuación:

ESCALAFON C

Cargo de origen	Nuevo cargo
Administrativo I Grado 12	Administrativo I Grado 14
Administrativo II Grado 11	Administrativo II Grado 13
Administrativo III Grado 10	Administrativo III Grado 12
Administrativo V Grado 8	Administrativo IV Grado 11

ESCALAFON F

Intendente I Grado 12	Intendente I Grado 14
Intendente II Grado 11	Intendente II Grado 13
Chofer Grado 12	Chofer Grado 12
Auxiliar I Grado 10	Auxiliar I Grado 12
Auxiliar III Grado 8	Auxiliar II Grado 11
Auxiliar IV Grado 7	Auxiliar III Grado 10
Auxiliar V Grado 6	Auxiliar IV Grado 9

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, imputando a esos efectos la suma de N$ 1:800.000 (nuevos pesos un millón ochocientos mil) del rubro de gastos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Programa 19.01, Rubro 061.301 "Por Trabajo de Horas Extras", que se suprimen".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 29. **Afirmativa.**

Léase el aditivo siguiente.

(Se lee:)

"A los efectos del ordenamiento escalafonario, auméntase un grado a los cargos de Director de División, Subdirector de División, Alguacil, Director de Departamento y Jefe, correspondientes al Escalafón C.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 30. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el Inciso 26 "Universidad de la República", que comprende los artículos 201 al 206 inclusive.

Léase.

(Se lee:)

"INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 201. — Fíjase, a partir del 1º de enero de 1988, la dotación presupuestaria de la Universidad de la República para el Ejercicio 1988, en N$ 15.645:741.000 (nuevos pesos quince mil seiscientos cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y un mil).

La misma incluye las partidas establecidas por los artículos 379 a 381, 383 y 384 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Increméntase dicha dotación, a partir del 1º de enero de 1989, en la cantidad de N$ 3.733:000.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones) con los destinos indicados en los literales siguientes:

		N$
A)	Retribuciones personales y cargas legales, incluyendo creaciones y extensiones de cargos docentes	1.240:000.000
B)	Gastos de funcionamiento del Programa 1	357:000.000
C)	Inversiones	510:000.000
D)	Becas de apoyo económico a estudiantes universitarios	90:000.000
E)	Creación y funcionamiento de nuevas Facultades	450:000.000
F)	Desarrollo de la investigación científica y tecnológica	360:000.000
G)	Creación y ampliación de posgrados	80:000.000
H)	Apoyo a las actividades universitarias en el interior del país	100:000.000

		N$
I)	Desarrollo de las actividades universitarias en el área agropecuaria en la zona sur del país (Facultades de Agronomía y Veterinaria)	110:000.000
J)	Nuevas carreras y planes de estudio	85:000.000
K)	Actualización bibliográfica	90:000.000
L)	Contrapartida de la Universidad en convenios de cooperación	50:000.000
M)	Computarización de bibliotecas y bedelías	72:000.000
N)	Capacitación del personal no docente y reestructura	105:000.000
O)	Reorganización de los institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	34:000.000

Art. 202. — Asígnase a la Universidad de la República, por una sola vez, una partida de N$ 128:246.000 (nuevos pesos ciento veintiocho millones doscientos cuarenta y seis mil), equivalente a U$S 458.021 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos cincuenta y ocho mil veintiuno), destinada a cubrir el aporte de la Universidad de la República a la contrapartida nacional del contrato de préstamo suscrito por el Poder Ejecutivo con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, autorizado por el artículo 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 203. — Increméntase en N$ 843:000.000 (nuevos pesos ochocientos cuarenta y tres millones) equivalentes a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) la autorización para realizar inversiones con financiamiento externo otorgada por el artículo 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, distribuidos de la manera siguiente:

N$ 140:500.000 (nuevos pesos ciento cuarenta millones quinientos mil) equivalentes a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) con destino al reequipamiento y modernización del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela".

N$ 702:500.000 (nuevos pesos setecientos dos millones quinientos mil) equivalentes a U$S 2:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos mil), para la readecuación de los espacios del Centro Universitario de Malvín Norte para fines de enseñanza e investigación.

Las obligaciones emergentes de estas amortizaciones serán de cargo de Rentas Generales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 204. — Agréganse a la dotación presupuestaria de la Universidad de la República, destinadas a financiar el funcionamiento del Centro Nacional de Quemados, las partidas siguientes:

	N$
Retribuciones y cargas legales	98:148.505
Gastos	834:796.500

En el Ejercicio 1989 sólo se podrá utilizar el 50% (cincuenta por ciento) de dichas partidas.

Art. 205. — Declárase que la partida establecida por el artículo 448 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como sus actualizaciones y complementos, constituye la contribución del Ministerio de Salud Pública al funcionamiento del Banco Nacional de Organos y Tejidos que funciona en el Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela" y será administrada de conformidad con las disposiciones aplicables a dicho hospital y con los convenios que se celebren con el citado Ministerio.

El personal docente y no docente del Banco Nacional de Organos y Tejidos se regirá por las normas estatutarias aplicables a los funcionarios del Hospital de Clínicas, en particular en cuanto a su designación, cese, derechos y obligaciones funcionales.

Art. 206. — No será de aplicación a la Universidad de la República lo dispuesto por el literal E) del artículo 382 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967. El monto resultante de los descuentos que se efectuaren de los sueldos de los funcionarios como consecuencia de sanciones, inasistencias o impuntualidades, se destinará a la contratación de suplentes o al pago de horas extras o extensiones horarias que resulten necesarias como consecuencia de tales hechos.

Dicho fondo podrá incrementarse, asimismo, con el importe correspondiente a sumas no percibidas en razón de licencias sin goce de sueldo, sin perjuicio de la facultad de la Universidad de la República de destinar dichas sumas a otros fines, en ejercicio de su competencia de disponer trasposiciones de rubros".

—En consideración.

SEÑOR FORTEZA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FORTEZA. — Señor Presidente: solicitamos el desglose de los artículos 203, 204 y 206. Además, con respecto al artículo 201, entendemos que las cifras en él contenidas deben ser abatidas en función de la política general seguida en esta materia. En este momento no estamos en condiciones de anunciar los topes que deberían establecerse para los literales A) a O) inclusive. En consecuencia, también pedimos su desglose, poniendo de manifiesto que la actitud del Partido Colorado no es en contra del contenido del artículo en sí, sino de los montos que se fijan en muchos de estos literales.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: solicito, también, el desglose del artículo 205, que se refiere al Banco

Nacional de Organos y Tejidos, porque, de acuerdo con su contenido, dicho Banco pasa a depender del Hospital de Clínicas, en lugar de Salud Pública.

SEÑOR PRESIDENTE. — Vamos entonces, a poner los artículos en consideración individualmente, porque se ha solicitado el desglose de todos, salvo el 202.

En consideración el artículo 201.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 29. **Afirmativa.**

Hay un agregado al artículo 201, que sería el literal P).

Léase.

(Se lee:)

"P) Bienestar Universitario N$ 10:000.000. Firman los señores senadores **Rodríguez Camusso y Senatore".**

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—9 en 29. **Negativa.**

—En consideración el artículo 202.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—28 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 203.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 204.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 205.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—10 en 25. **Negativa.**

En consideración el artículo 206.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—16 en 29. **Afirmativa.**

Léase el aditivo propuesto por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore.

(Se lee:)

"Contralor. — El contralor a la actividad financiera de la Universidad de la República estará exclusivamente a cargo del Tribunal de Cuentas, con sujeción a la Constitución de la República y a las normas dictadas de conformidad con ella.

La Contaduría General de la Nación tendrá exclusivamente las funciones de registro centralizado en forma sintético-integral de la información contable correspondiente a la Universidad de la República".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—11 en 29. **Negativa.**

Léase otro artículo aditivo presentado.

(Se lee:)

"Utilización de economías. — El sobrante de rubros al final de cada ejercicio acrecerá los rubros disponibles del ejercicio siguiente. La utilización que se proyecte hacer de las economías se incluirá en las distribuciones presupuestales a que se refiere el artículo 378 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—12 en 29. **Negativa.**

Léase otro aditivo presentado por los señores senadores Rodríguez Camusso y Senatore.

(Se lee:)

"Trasposición de rubros. — El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridas para el mejor funcionamiento de sus servicios con la sola limitación de que no podrá trasponer rubros de gastos corrientes o inversiones a sueldos. No podrán servir como partidas de refuerzos las de carácter estimativo de los Rubros '8' 'Servicios de deuda y anticipos' y '7' 'Subsidios y Transferencias' ".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—8 en 29. **Negativa.**

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Quiero señalar que estos aditivos que se acaban de votar negativamente referidos a la Universidad de la República, así como los que presentamos respecto a ANEP, venían incluidos en los respectivos mensajes elevados por esos organismos y sólo devolvían a dichos organismos facultades que tenían antes de la dictadura.

8) RETRIBUCION ESPECIAL A FUNCIONARIOS VINCULADOS A LA LABOR DE LA COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON LA DE HACIENDA

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de un proyecto de resolución llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

"Los señores senadores Rodríguez Camusso, Pereyra, Cigliuti, García Costa, Flores Silva, Batlle, Ortiz, Lacalle Herrera, Senatore y Jude, presentan un proyecto de resolución".

—Léase.

(Se lee:)

"Otórgase una retribución especial equivalente al 50% del sueldo básico y compensación por horario sin término a los funcionarios vinculados a la labor de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda por las tareas extraordinarias cumplidas durante la tramitación en Comisión del proyecto de Rendición de Cuentas 1987.

A los Secretarios de los senadores integrantes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda se les abonará el 50% de la partida que actualmente perciben.

Las Comisiones de Presupuesto y de Hacienda suministrarán la nómina de beneficiarios de la presente resolución".

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—26 en 29. **Afirmativa.**

9) RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL, EJERCICIO 1987

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Solicito la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — En oportunidad de considerar la parte del proyecto de Rendición de Cuentas vinculada con el Inciso 26, Universidad de la República, en la sesión celebrada por la Comisión el día 30 de setiembre, concurrieron las autoridades de dicho centro de estudios: el Vicerrector, los decanos de varias Facultades y asesores. Ellos formularon un conjunto de exposiciones que estimo de singular importancia por la información que contienen con respecto a la planificación de actividades y a la forma en que ellos encaran, desde un punto de vista nacional, las tareas a su cargo.

Mociono para que las exposiciones de carácter general —no las que tienen que ver con la discusión de los artículos—, que efectuaron el Vicerrector, los decanos y las autoridades vinculadas con la Comisión que administra el Hospital de Clínicas y que están recogidas en el repartido 156 de fecha 30 de setiembre, desde la página 1 a la 42, sean incorporadas al Diario de Sesiones correspondiente a esta sesión del Senado.

SEÑOR PEREYRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. — Esas exposiciones fueron muy interesantes y tienen que quedar debidamente documentadas. Sin embargo, creo que el Diario de Sesiones es una verdadera acta de lo que acontece en el Senado. Por lo tanto, me inclinaría porque se hiciera una publicación aparte.

Además, creo que si lo incorporamos al Diario de Sesiones del Senado estaríamos sentando un precedente que nos obligaría a incluir frecuentemente distintas versiones que muchas veces no tendrían demasiado que ver con los temas tratados, lo que haría que no se reflejara fielmente lo que se manifestó en las sesiones del Cuerpo, que es el objetivo de la publicación.

Repito que estoy de acuerdo con que queden debidamente documentadas, pero me inclino por que se publiquen por una vía separada. No sé si el señor senador Rodríguez Camusso acepta mi sugerencia.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — En primer lugar, aclaro que en esta materia hay centenares de precedentes.

En segundo término, señalo que en el Diario de Sesiones del Senado no sólo figura lo que aquí se dice, sino

todos los antecedentes vinculados a los temas en consideración que se desee incorporar. En esta propia Legislatura, por ejemplo, se han agregado los antecedentes de muchas Comisiones Investigadoras o Especiales de la Cámara de Representantes. No debemos olvidar que las Comisiones forman parte del Senado; son una expresión de este Cuerpo, del trabajo cumplido en el seno de las mismas y que se vincula directamente con los temas que consideramos.

Deseo aclarar, fundamentalmente, más allá de que el criterio propuesto se comparta o no, que no estoy innovando en absoluto; hay incontables antecedentes en esta materia.

SEÑOR BATLLE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATLLE. — Adelanto que no voy a acompañar la moción del señor senador Rodríguez Camusso.

Creo que en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda habitualmente se formulan, por parte de los distintos representantes, tanto del Poder Ejecutivo como de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, exposiciones muy valiosas e interesantes a propósito de los temas de sus respectivas áreas. No creo que sea un antecedente adecuado incorporarlas al Diario de Sesiones.

Tampoco creo que las manifestaciones vertidas por los representantes de la Universidad o de otros organismos —que hacen referencia a las actividades generales de la administración a su cargo— merecen que el Parlamento emita un folleto aparte porque, si lo hiciéramos, estaríamos creando un mecanismo a través del cual cualquier exposición que alguno de los señores senadores considere importante desde su punto de vista, debería correr el mismo trámite.

Entiendo que todas estas versiones están incorporadas en las actas de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, como lo han sido siempre en todas las oportunidades en que hemos tratado Rendiciones de Cuentas o Presupuestos Generales de Gastos. Y con ello es suficiente para que tengan la difusión y el reconocimiento que merecen. Me refiero, concretamente, a los informes y a las proposiciones que le hacen al Parlamento los titulares de determinados órganos, en este caso, de la Universidad, ANEP, el Tribunal de Cuentas o la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente: considero que la exposición de la Universidad es importante y no me opongo a que se incorpore al Diario de Sesiones o a que se haga un folleto aparte. Pero creo que tan o más importante que ésa, es la exposición inicial que sobre la economía del país formulara el Subsecretario de Economía y Finanzas al comenzar las sesiones de la Comisión. Ella contiene datos que, no obstante su generalidad, son de singular trascedencia para el estudio de la Rendición de Cuentas y de los Presupuestos en general.

A su vez, la exposición que hicieron los miembros del Tribunal de Cuentas y, al día siguiente, la contestación del Poder Ejecutivo, también contienen datos de sumo interés y apreciaciones sobre temas contables y presupuestales que merecen mantenerse para la posterioridad.

De manera que no hago cuestión sobre la forma en que se van a conservar esas versiones, pero si se decide hacerlo de alguna manera especial, formulo moción para que se incorporen a ellas las exposiciones del señor Subsecretario de Economía y Finanzas y las del Tribunal de Cuentas, así como la contestación que sobre el mismo tema realizara el día siguiente la delegación del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. — Señor Presidente: acepto la ampliación a mi moción propuesta por el señor senador Ortiz y comparto los fundamentos que ha expresado.

Reitero mi preferencia por lo que es el trámite habitual, o sea, cuando se estima que hay razones para ello, se incorporan esas exposiciones al Diario de Sesiones. Admito que en el caso del folleto —más allá de que comparto la intención del señor senador Pereyra— estaríamos creando una situación de carácter muy especial que se ha dado sólo excepcionalmente. Sin embargo, la inclusión en el Diario de Sesiones es algo prácticamente normal. Sobre esta última base, acepto los agregados propuestos por el señor senador Ortiz, porque los comparto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Rodríguez Camusso con los agregados propuestos por el señor senador Ortiz.

(Se vota:)

—10 en 30. **Negativa.**

SEÑOR SENATORE. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. — Voy a solicitar la reconsideración de los artículos aditivos presentados por el señor senador Rodríguez Camusso y quien habla, relativos al Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas, y que atañen a la Dirección de Loterías y Quinielas. Quiero señalar que he mantenido algunos contactos y conversaciones que me permiten pensar que podría variarse el resultado de la votación de dichos artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción del señor senador Senatore en el sentido de reconsiderar los artículos aditivos propuestos al Inciso 05.

(Se vota:)

—15 en 29 **Afirmativa.**

Léase el primero de los aditivos propuestos.

(Se lee:)

"El 36% (treinta y seis por ciento) del fondo 'Desarrollo de Modalidades de Juego' previsto en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, en lo relacionado exclusivamente con el denominado juego de tómbola, será incorporado a partir del 1º de marzo de 1989 al presupuesto de sueldos de los funcionarios presupuestados y contratados de la Dirección de Loterías y Quinielas. Esta incorporación se hará en base a una adecuación de grados en cada uno de los respectivos escalafones. En ningún caso será inferior al 42 % (cuarenta y dos por ciento) ni superior al 44 % (cuarenta y cuatro por ciento) del presupuesto de sueldos".

— En consideración.

SEÑOR FORTEZA. — ¿Me permite, señor Presidente?

Quisiera saber si esto significa un aumento de la dotación de los funcionarios.

SEÑOR SENATORE. — No, señor senador; eso lo determinará el Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo propuesto.

(Se vota:)

—15 en 29. **Afirmativa.**

Léase el siguiente aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Destínase el 19% (diecinueve por ciento) del fondo 'Desarrollo de Modalidades de Juego' referido en el artículo anterior, a remuneraciones de horas extras y confronte de sorteos, así como sus correspondientes aguinaldos y cargas sociales patronales".

— En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—14 en 29. **Negativa.**

Léase el siguiente aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Los excedentes que resultaren luego de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se distribuirán entre todos los funcionarios de la Dirección de Loterías y Quinielas".

—Dado el resultado negativo de la votación anterior, la Mesa entiende que no corresponde someter a votación este artículo ni los siguientes aditivos propuestos.

Se pasa a considerar el Inciso 28, Banco de Previsión Social, que comprende los artículos 207 a 213, inclusive.

Léase.

(Se lee:)

"INCISO 28

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 207. — Transfórmase en un cargo de Subjefe Escalafón C Grado 13 una de cada dos vacantes que se produzcan en los cargos de Jefe Escalafón C Grado 15, luego de efectuados los ascensos en base a las calificaciones en curso.

Art. 208. — Los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y que revistan en el Escalafón D, pasarán a ocupar el mismo grado en el Escalafón B, creándose los respectivos cargos y suprimiéndose los correspondientes en el escalafón de origen.

Art. 209. — Transfórmanse los cargos siguientes: un cargo de Enfermera Jefe, Grado 17 del Escalafón B, en un cargo de Enfermera Jefe, Grado 18 del mismo escalafón; dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 14 del Escalafón B, en dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 16 del mismo escalafón; once cargos de Enfermera Supervisora y dos cargos de Asistente Social Supervisora, Grado 13 del Escalafón B, en once cargos de Enfermera Supervisora y dos cargos de Asistente Social Supervisora, Grado 14 del mismo escalafón.

Art. 210. — Transfórmanse los siguientes cargos: un cargo de Administrativo III, Grado 9, dos cargos de Administrativo IV, Grado 8, y tres cargos de Administrativo V, Grado 7, del Escalafón C, en seis cargos de Psicólogo II, Grado 12, del Escalafón B; y un cargo de Auxiliar de Servicio IV, Grado 5, del Escalafón F, en un cargo de Especialista, Grado 14 (Técnico Electrocardiografista), del Escalafón D.

Art. 211. — Autorízase la transferencia de dominio del Banco de Previsión Social a la Administración Nacional de Educación Pública, de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Las Piedras, 4ta. Sección Judicial del departamento de Canelones, empadronados con los números 473 y 7732, para destinarlos a la construcción del Liceo Nº 2 de dicha ciudad.

Art. 212. — Los titulares de explotaciones agropecuarias de hasta 50 hás. de índice productividad CONEAT 100, que no tengan más de dos dependientes, podrán regularizar su situación contributiva mediante el pago de un incremento del 30 % (treinta por ciento) de la contribución patronal establecida por los artículos 3º y 8º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por un período máximo de cinco años a partir de la fecha de suscripción de la documentación respectiva.

Quienes se acojan al referido régimen, estarán exonerados de los recargos y multas correspondientes a dichos adeudos.

Tales contribuyentes dispondrán de un plazo que expirará el 28 de febrero de 1989, para acogerse al beneficio establecido en el inciso anterior, debiendo el Banco de Previsión Social extender los respectivos certificados que acrediten la situación regular, una vez efectuado el primer pago con el incremento aludido.

Si dichos contribuyentes hubieran suscrito convenios de facilidades de pago, podrán optar igualmente por acogerse al régimen precedentemente establecido, en cuyo caso la exoneración de multas y recargos operará desde la fecha de vencimiento de las obligaciones adeudadas.

El régimen a que aluden los incisos anteriores, caducará de pleno derecho en caso de incumplimiento en el pago de dos trimestres de las obligaciones corrientes incrementadas con el 30 % (treinta por ciento), volviéndose exigibles las sanciones por mora y sin que pueda admitirse la rehabilitación del régimen bajo ninguna circunstancia.

Art. 213. — Comuníquese, etc."

—En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — Señor Presidente: adelanto que vamos a dar nuestro voto afirmativo a todos los artículos de este Inciso, con excepción del 208, cuyo desglose solicitamos a efectos de poder votarlo en forma negativa.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 207 a 213, con excepción del 208.

(Se votan:)

—29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 208.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—15 en 28. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1987 y pasa a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Repruébanse la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al Ejercicio 1987 formulados por el Poder Ejecutivo con un resultado deficitario de ejecución presupuestal de nuevos pesos 50.569:475.000 (nuevos pesos cincuenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil).

Art. 2º — La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1989, excepto en aquellas disposiciones en que, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Los créditos establecidos para sueldos, gastos e inversiones, subsidios y subvenciones, son a valores de 1º de enero de 1988. Dichos créditos se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricos o formales que se comprueben en la presente ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 3º — Inclúyese en el inciso primero de los artículos 69 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y en el artículo 6º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en lo pertinente, al Inciso 28 "Banco de Previsión Social".

Art. 4º — Apruébanse las partidas pendientes de regularización por un monto de N$ 3.827:978.040 (nuevos pesos tres mil ochocientos veintisiete millones novecientos setenta y ocho mil cuarenta) y los créditos a que refiere el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976, por la suma de N$ 297:155.875 (nuevos pesos doscientos noventa y siete millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco), incluidas en el Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1985.

Apruébanse los créditos no financiados de los acreedores contra el Estado por N$ 204:142.697 (nuevos pesos doscientos cuatro millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos noventa y siete); partidas a regularizar por nuevos pesos 1.282:848.172 (nuevos pesos un mil doscientos ochenta y dos millones ochocientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y dos) y N$ 152:054.208 (nuevos pesos ciento cincuenta y dos millones cincuenta y cuatro mil doscientos ocho) correspondientes al Ejercicio 1987 y Ejercicios anteriores respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, incluidos en el Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1987.

CAPITULO II

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y RETRIBUCIONES

Artículo 5º — El grado máximo del Escalafón F a que refiere el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y el artículo 6º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, será el Grado 16.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, autorízase a la Contaduría General de la Nación a habilitar en la medida estrictamente necesaria, los créditos respectivos.

Art. 6º — Los funcionarios públicos que se encuentren en uso de licencia extraordinaria sin goce de sueldo

por un tiempo mayor de noventa días, no tendrán derecho a percibir los beneficios de Hogar Constituido, Asignación Familiar y contribución estatal, para el pago de las cuotas mensuales de salud.

Art. 7º — Aquellos organismos que, por disposición legal expresa, pueden abonar retribuciones personales con cargo a fondos extrapresupuestales, también deberán atender con éstos el Sueldo Anual Complementario y las cargas legales correspondientes a las retribuciones personales financiadas con cargo a tales fondos.

Lo dispuesto en el inciso anterior, en ningún caso podrá significar una disminución de las actuales retribuciones con cargo a la referida financiación.

La incorporación de funcionarios redistribuidos a un organismo comprendido en el inciso primero, no podrá alterar la participación de su personal en los porcentajes de los fondos extrapresupuestales destinados a retribuciones personales.

En caso necesario se incrementará dicho porcentaje en la medida requerida por el aumento del número de funcionarios, como consecuencia de políticas de redistribución de los recursos humanos.

Art. 8º — Los funcionarios públicos que se desempeñen en régimen de dedicación total no podrán percibir retribución adicional por trabajo en horas extras.

Art. 9º Los ascensos en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con excepción del Instituto Nacional de Alimentación, se realizarán dentro del Inciso y por Escalafón o grupo ocupacional y serie de clases de cargos, de grado en grado, de acuerdo con el puntaje resultante del mérito, la capacitación y la antigüedad computables, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Los funcionarios de Ministerio de Salud Pública, que ocupen cargos del Escalafón C "Administrativo" del Grado 14 en adelante, podrán acceder mediante promoción, realizada de acuerdo a los procedimientos normativos previstos en la materia, a cargos vacantes del Grado 15 en adelante, en su Escalafón, en cualquiera de las Unidades Ejecutoras del Inciso 12. Realizadas las promociones, los funcionarios que acepten cambiar de Unidad Ejecutora, dispondrán de un plazo no mayor de treinta días para la toma de posesión del cargo, que deberán desempeñar en forma efectiva e ininterrumpida. Los gastos de traslado serán de cargo del funcionario.

Art. 11. — Derógase el límite máximo de treinta años de antigüedad establecido por el artículo 13 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 12. — Sustitúyense, a partir del 1º de enero de 1989, los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"a) Para los que perciban una asignación mensual de hasta dos Salarios y medio Mínimos Nacionales, N$ 2.700 (nuevos pesos dos mil setecientos) mensuales.

b) Para los que superen dos y medio y hasta cinco Salarios Mínimos Nacionales, N$ 1.800 (nuevos pesos un mil ochocientos) mensuales".

Los montos fijados precedentemente son a valores de 1º de enero de 1988.

Declárase con carácter interpretativo que esta contribución no podrá exceder, en ningún caso, el importe mensual que dichos funcionarios deban pagar a las instituciones médicas de asistencia colectiva.

Declárase asimismo que el citado beneficio se extenderá a las Amas y Cuidadoras del Instituto Nacional del Menor, a partir de la vigencia del referido artículo 14, sin que ello signifique reconocerles la calidad de funcionario público.

Art. 13. — Sustitúyense los literales e) y f) del artículo 24 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

"e) Si supera 1,8 Salarios Mínimos Nacionales y no supera 2,2 Salarios Mínimos Nacionales, será del 28 % (veintiocho por ciento).

f) Si supera 2,2 Salarios Mínimos Nacionales, será del 24 % (veinticuatro por ciento)".

Derógase el literal g) del artículo 24 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 14. — Declárase, con fines interpretativos, que todos los cargos enumerados en el artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, están amparados por el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987 y complementarias.

El período de percepción del subsidio de que trata el artículo 5º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, se computará a todos los efectos, como tiempo trabajado al amparo de configurar la causal de jubilación anticipada prevista en el propio artículo.

Art. 15. — El Grado 1 de la escala establecida en el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, tendrá una compensación máxima al Grado igual al 12,5% (doce con cinco por ciento). Dicha compensación se tomará en cuenta a los efectos de la aplicación de los coeficientes de las tablas establecidas en los artículos 47 y 48 de la misma ley, modificados parcialmente por los artículos 71 y 82 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 16. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, con la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Los Legisladores Nacionales en ningún caso podrán tener en comisión más de cuatro funcionarios simultáneamente".

Art. 17. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que en oportunidad de efectuarse los ajustes salariales establecidos por el artículo 6º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, establezca partidas complementarias a fin de dar

cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 de la citada ley, priorizando a aquellas Unidades Ejecutoras o Incisos donde no existan o sean menores al 12,5 % (doce con cinco por ciento) de las "Compensaciones Máximas al Grado".

Art. 18. Los choferes con libreta profesional, al igual que los tractoristas están comprendidos en el artículo 33 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, como personal del Escalafón E.

CAPITULO III

INVERSIONES

Artículo 19. — Apruébanse para los Incisos 02 al 13 las modificaciones al Plan de Inversiones Públicas para el período 1988-1989 contenidas en el anexo a la presente ley.

Los proyectos de inversión incluidos en el planillado anexo a la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y las modificaciones introducidas en la presente ley, se podrán ejecutar hasta los montos máximos que se determinan para los Incisos que se detallan:

		N$
1988		
12	Ministerio de Salud Pública	4.806:324.000
1989		
07	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	5.058:000.000
08	Ministerio de Industria y Energía	388:752.000
11	Ministerio de Educación y Cultura	4.268:999.000
12	Ministerio de Salud Pública	4.795:088.000

Prorrógase el plazo que establece el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, hasta el 30 de abril de 1989.

Los topes dispuestos en el inciso anterior no regirán para el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en la medida que dicha Unidad Ejecutora estuviere en condiciones de ofrecer un mayor grado de ejecución, a juicio de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dando cuenta a la Asamblea General.

Art. 20. — El 5 % (cinco por ciento) del crédito autorizado por el artículo 78, como tope de ejecución para el Ejercicio 1989 para el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas" se transferirá al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" con el fin de contribuir al financiamiento del plan de obras siguiente:

Programa	Proyecto	Departamento
02	707 Escuela Nº 65	Artigas
02	708 Escuela Nº 45	Canelones
02	708 Escuela Nº 99	Canelones
02	713 Escuela Nº 79	Florida
02	715 Escuela Nº 49	Maldonado
02	716 Escuela Nº 153	Montevideo
02	716 Escuela Nº 227	Montevideo
02	716 Escuela Nº 162	Montevideo
02	717 Escuela Nº 38	Paysandú
02	721 Escuela Nº 111	Salto
02	722 Escuela Nº 66	San José
02	725 Escuela Nº 22	Treinta y Tres
02	725 Escuela Nº 36	Treinta y Tres
03	Liceo de Cerrillos (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo Joaquín Suárez (1ra. etapa)	Canelones
03	Liceo de Tarariras (1ra. etapa)	Colonia
03	Liceo de Libertad	San José
03	Liceo Euskal Erría (1ra. etapa)	Montevideo
04	Escuela de Lechería Colonia Suiza (ampliación 1ra. etapa)	Colonia
04	Escuela técnica (ampliación 1ra. etapa)	Maldonado
04	Escuela Técnica Malvín Norte (ampliación 1ra. etapa)	Montevideo
04	Escuela Técnica Lascano (ampliación 1ra. etapa)	Rocha
04	Escuela Agraria Treinta y Tres (ampliación 1ra. etapa)	Treinta y Tres
02	Escuela barrio 18 de Julio (1ra. etapa)	Montevideo
02	Escuela Nº 45 barrio Nuevo París	Montevideo
02	Escuela Nº 148 barrio Cardona, La Teja (1ra. etapa)	Montevideo
02	Escuela Nº 258 barrio Peñarol (1ra. etapa)	Montevideo
03	Liceo Toledo (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Técnica Paso Carrasco (1ra. etapa remodelación y ampliación)	Canelones
02	708 Escuela barrio Matadero, Las Piedras	Canelones
02	715 Jardín de Infantes Nº 81	Maldonado
02	718 Escuela Nº 73 Fray Bentos (1ra. etapa)	Río Negro
03	Liceo Nº 2 Las Piedras	Canelones
03	Liceo Nº 3 Paysandú (1ra. etapa)	Paysandú
03	Liceo Nº 2 Maldonado (1ra. etapa)	Maldonado
03	Liceo Nº 2 Durazno (1ra. etapa)	Durazno
03	Liceo Nº 2 Pando (1ra. etapa)	Canelones
04	Escuela Agraria, Pirarajá	Lavalleja
04	Escuela Agraria, Rosario	Colonia

Los incrementos para inversiones del Inciso 25, autorizados para el Ejercicio 1989 por la presente ley, abatirán el financiamiento referido en el inciso primero, en igual monto.

Art. 21. — Los proyectos de inversión incluidos en el anexo que forma parte de la presente ley en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 002 "Planificación del Desarrollo y del Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo", serán financiados con cargo a los recursos previstos en el artículo 61 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 22. Modifícase en el Plan de Inversiones Públicas, Inciso 04 "Ministerio del Interior", la denominación del Proyecto 912, el que quedará redactado así: "Adquisición o construcción de inmuebles, N$ 29:000.000 (nuevos pesos veintinueve millones)".

CAPITULO IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 23. — Créase una partida, por una sola vez, de N$ 147:000.000 (nuevos pesos ciento cuarenta y siete millones), para atender los gastos que demande el proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos", el que deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1990.

De dicha partida se destinarán N$ 107:000.000 (nuevos pesos ciento siete millones), para retribuciones personales y N$ 40:000.000 (nuevos pesos cuarenta millones), para gastos.

El personal eventual que se encuentre a la fecha de la presente ley prestando funciones para atender el proyecto de funcionamiento "III Censo Económico Nacional" y cuyas retribuciones son atendidas con cargo a la partida creada por el artículo 55 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, podrá ser destinado por la Dirección General de Estadística y Censos a la ejecución del programa de funcionamiento que se crea por el presente artículo.

Art. 24. — Extiéndese a los funcionarios del Programa 003 "Elaboración, Supervisión y Coordinación de las Estadísticas Nacionales", Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Estadística y Censos" del Inciso 02 "Presidencia de la República", que presten servicios efectivos en la misma, el régimen establecido por el artículo 111 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

A tales efectos se incrementarán las partidas necesarias del Renglón 061 "Retribuciones Adicionales" del citado programa.

El personal comprendido en lo dispuesto en el inciso primero no podrá percibir retribución alguna por concepto de realización de tareas en horas extras.

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 25. — Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 10.808 (Orgánica de la Armada), de 16 de octubre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 83. — Las vacantes a llenarse anualmente serán las que se produzcan conforme a lo establecido en el Título IV Capítulo I y demás disposiciones pertinentes, desde el 1º de marzo del año anterior hasta el último día de febrero del año considerado. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, cuando las vacantes a proveerse cada año no alcanzaren a la tercera parte del número de Oficiales que hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en los grados de Alférez de Navío a Capitán de Fragata, inclusive, del Cuerpo General, Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración y equivalentes del Cuerpo de Prefectura, se ascenderá como mínimo en cada uno de estos grados y Cuerpos hasta dicha cantidad, además de los comprendidos en el artículo 79.

Para la determinación del tercio de las vacantes a proveerse cuando su número no sea exactamente divisible, se computará como una unidad más la fracción decimal que se obtuviera".

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 26. — Autorízase, en el Programa 003 "Marina-Armada Nacional", a la Unidad Ejecutora 072 "Comando General de la Armada", a constituir un fondo con los recursos extrapresupuestales del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA), equivalente a cuatrocientos cincuenta jornales, Grado 4. Dicho fondo será destinado al pago de la contratación del personal civil eventual que cesa automáticamente una vez finalizada la ejecución de la obra o servicio para el cual se lo contrató.

Art. 27. — Deróganse el artículo 62 de la Ley número 13.737, de 9 de enero de 1969 y el artículo 39 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Todos los trabajadores civiles que cumplan funciones en el Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA) percibirán las retribuciones fijadas por el Consejo de Salarios para el Grupo 13 "Industria Metalúrgica, Diques, Varaderos y Astilleros", sin perjuicio del mantenimiento de la relación estatutaria con la Administración.

Art. 28. — Transfórmase en el Programa 001 "Administración Central", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Defensa Nacional", un cargo de Soldado de 1ra. en un cargo de Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 15.

Art. 29. — Incorpóranse al literal B) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la Unidad Ejecutora 074 "Brigada Aérea I (Grupo Fotográfico)" y la Unidad Ejecutora 076 "Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento (BMA)".

Art. 30. — Exceptúase, por única vez, del régimen previsto en el artículo 106 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, a la Unidad Ejecutora 080 del Inciso 03, y a los funcionarios dependientes de la misma que realizaron horas extras por el período 1983 a 1985, las que se abonarán a valor actualizado.

El monto de la erogación será atendido por Rentas Afectadas a Aeropuertos.

Art. 31. Establécese que para el personal subalterno en las denominaciones de Cabo de 2da., Soldado y Marinero de 1ra. y Soldado y Marinero de 2da. no se computarán las retribuciones por concepto de progresivo por antigüedad y de compensación por permanencia en el grado para el cálculo del beneficio de Hogar Constituido.

Art. 32. Establécese que lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 63 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, sus modificativas y concordantes se aplicará al actual personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento de la Armada (SCRA) con no menos de un año de antigüedad a la fecha de publicación de la presente ley.

Declárase que no es de aplicación para el personal civil del SCRA contratado para funciones permanentes lo dispuesto en el artículo 29 y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 33. — El personal civil del Servicio de Construcciones, Reparaciones y Armamento (SCRA), que deba prestar funciones en días feriados, trabajará en régimen de horario extraordinario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1001/973, de 27 de noviembre de 1973.

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 34. — Créanse en el Programa 007 "Prevención y Lucha Contra el Fuego", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", los siguientes cargos a fin de cubrir las necesidades creadas por la atención de los Servicios de Bomberos de la planta de ANCAP situada en "La Tablada" (Montevideo): un Suboficial Mayor, dos Sargento Primero, un Sargento y diecinueve Cabo.

Los cargos serán llenados por orden jerárquico, con el personal afectado a la tarea de prevención del fuego, que actualmente presta servicio en dicho establecimiento, los que generarán antigüedad dentro del instituto policial a partir de su designación en los cargos que se crean por el inciso anterior.

Art. 35. — Transfórmanse en el Programa 009 "Administración Carcelaria", Unidad Ejecutora 026 "Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación", los siguientes cargos: un Sargento (PA), cinco Cabo (PA), tres Agente de Primera, dos Agente de Primera (PA), cuatro Agente de Segunda (PF) y ocho Agente de Segunda (PA), en: siete Oficial Subayudante (PT) Sicólogo, cuatro Oficial Subayudante (PT) Asistente Social, ocho Oficial Subayudante (PT) Procurador y cuatro Oficial Subayudante (PT) Doctor en Medicina. A los fines de su calificación policial se considerarán como ingresados a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 36. A partir de la vigencia de la presente ley los Suboficiales Mayores, Sargentos 1ros., Sargentos y Cabos de los subescalafones Policía Ejecutiva y PF, que cumplan efectivamente funciones específicas de su subescalafón, percibirán con carácter permanente y mientras estén en actividad, una prima técnica que se calculará aplicando el coeficiente 0,25 (cero veinticinco) sobre la retribución a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

Art. 37. — Establécese que para el personal subalterno del Ministerio del Interior no se computarán las retribuciones por concepto de progresivo por antigüedad, prima técnica y de compensación por alimentación, para el cálculo del beneficio de Hogar Constituido.

Art. 38. — Inclúyese en el Ejercicio 1989, el Proyecto 751 "Equipamiento Complejo Carcelario Santiago Vázquez" del Programa 009 Inciso 04 "Ministerio del Interior", con una partida de N$ 289:925.000 (nuevos pesos doscientos ochenta y nueve millones novecientos veinticinco mil), a financiar por Rentas Generales.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 39. — Incorpórase en la Dirección Nacional de Aduanas, en carácter de presupuestado, con el cargo de Especialista X, Escalafón D, Grado 8, al personal que al 1º de marzo de 1985 se encontraba inscripto en los Servicios de Capatacía de las Receptorías de Aduana de Rivera y Río Branco y que hubiere registrado una asistencia total a las convocatorias efectuadas hasta esa fecha por dichas Receptorías.

Art. 40. — La autoridad interveniente en la sustanciación de los juicios por infracciones aduaneras podrá autorizar a la Dirección Nacional de Aduanas, previa conformidad fiscal, el uso de los vehículos aprehendidos para ser destinados a las actividades represivas que desarrolla el organismo. En todos los casos, previo a la entrega del vehículo, deberá acreditarse por parte de la citada repartición, la constitución de una póliza de seguros cubriendo la totalidad de los riesgos.

Asimismo, previo al uso del vehículo deberá efectuarse tasación por perito designado por el magistrado actuante, en unidades reajustables tomando su valor al momento de su aprehensión. En caso de que cesara la misma el Estado indemnizará la diferencia del valor entre el momento de su incautación y el de su entrega, según nueva tasación que se practique a dicha fecha.

Art. 41. — La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado afectará hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de la suma que recauda anualmente por concepto de fondos extrapresupuestales, a fin de procurar la nivelación de la máxima compensación al grado, dispuesta por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, para todos los funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F.

Art. 42. -- Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la enajenación, por intermedio de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, por el procedimiento de licitación o remate público, de los terrenos fiscales a que hacen referencia el artículo 1º y el literal A) del artículo 2º de la Ley Nº 8.300, de 11 de octubre de 1928, y su modificativa Ley Nº 9.100, de 22 de setiembre de 1933, que no hubieran sido enajenados hasta la fecha. Para su enajenación se dará prioridad, a igual precio, a los propietarios de los inmuebles linderos, en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, fundándose en razones de índole urbanística.

Los predios que el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado y de la Intendencia Municipal de Maldonado, declare no aprovechables para edificación apropiada, serán asimilados para su

enajenación a las situaciones previstas por los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a gestionar, ante la Intendencia Municipal de Maldonado, la modificación de las servidumbres que afectan a algunos de dichos predios.

Facúltase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado a ceder a la Intendencia Municipal de Maldonado, la administración de los terrenos de propiedad pública ubicados en la ribera ensanchada de ciento cincuenta metros en la margen derecha del arroyo Maldonado, inmediatos a la barra del mismo, en el departamento de Maldonado, paraje El Placer.

Tal cesión se realizará con fines de mejoramiento turístico, pudiendo dicha Intendencia realizar obras y licitar contratos de concesión de obra pública para la construcción de obras de infraestructura turística y su posterior explotación.

Art. 43. — Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la enajenación de los terrenos fiscales ubicados en los padrones urbanos Nos. 1111, 1113, 1118 y 7283 de Juan Lacaze, departamento de Colonia y en el padrón rural Nº 792 conocido como pueblo Quintana, departamento de Salto, a sus arrendatarios y ocupantes existentes al 1º de enero de 1988.

El precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, en unidades reajustables (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), y será pagadero en un plazo de hasta veinticinco años con un interés del 5 % (cinco por ciento) anual.

Estos terrenos no podrán ser enajenados o arrendados en forma total o parcial por sus adquirentes, antes de transcurridos cinco años de haber cancelado su precio total.

Exceptúanse de dicha prohibición los casos siguientes: 1º) Por razones de salud del adquirente del inmueble o su cónyuge, debidamente comprobadas por un tribunal integrado por tres médicos designados por el respectivo Juez de Paz; 2º) Por razones de trabajo cuando el adquirente del inmueble o su cónyuge sea destinado a desempeñar funciones o tareas o inicie una actividad o tarea fuera de la localidad donde está ubicado el inmueble y deba permanecer fuera de ella por no menos de dos años, circunstancia que deberá ser probada ante el Juez correspondiente; 3º) Por enajenación forzada; 4º) Cuando circunstancias supervenientes tornen inadecuada la vivienda ya sea por fallecimiento, incapacidad física, desintegración o ampliación del núcleo familiar u otros análogos; 5º) Cualquier otra causa de entidad similar a las anteriores a criterio del Juez.

Las excepciones establecidas precedentemente, serán acreditadas ante el Juzgado de Paz que corresponda según la ubicación del respectivo inmueble.

A los efectos de justificar las excepciones previstas en los numerales precedentes, el interesado comparecerá ante el Juez de Paz que corresponda por la ubicación del inmueble, acompañando la prueba instrumental que tenga y el respectivo interrogatorio si pretende información testimonial.

El Juez ordenará se reciba la información pudiendo solicitar pruebas complementarias. Cumplido, el Actuario certificará la prueba producida y el Juez conferirá vista de las actuaciones por el término de quince días perentorios al Ministerio Público, debiendo dictar sentencia dentro de los treinta días, la que podrá ser apelada en relación, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Art. 44. — El producido íntegro de las enajenaciones autorizadas por los artículos 42 y 43 se aplicará en la forma prevista por el inciso segundo del artículo 97 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al mejoramiento del catastro nacional, que llevará a cabo la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 45. — Autorízase a la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, a acordar con otros organismos públicos la realización de trabajos afines a la competencia de dicha Unidad Ejecutora.

Para hacer efectivos dichos trabajos, la mencionada Dirección podrá requerir a los organismos públicos solicitantes de los trabajos, la colaboración material y los montos necesarios para el pago de tareas especializadas y de horas extras que se realicen en cumplimiento de dichas tareas, así como para contratar obras con profesionales universitarios y efectuar adquisiciones de los materiales imprescindibles.

Estas sumas se depositarán en una cuenta especial que se habilitará en el Banco de la República Oriental del Uruguay, contra la cual girará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, previa intervención de la Contaduría Central del Ministerio de Economía y Finanzas y del Tribunal de Cuentas.

Art. 46. — Inclúyese en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, al Director General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Art. 47. — Créase el cargo de Subdirector de Zonas Francas con carácter de particular confianza. Su retribución será la establecida en el literal f), del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 48. — Los artículos 30, 31, 36 y 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, no serán de aplicación en el caso de absorción por parte de los Bancos Oficiales, de funcionarios provenientes de los Bancos Pan de Azúcar, de Italia y Río de la Plata, Comercial y La Caja Obrera.

Art. 49. — El 36% (treinta y seis por ciento) del fondo "Desarrollo de Modalidades de Juego" previsto en el artículo 9º del Decreto-Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, en lo relacionado exclusivamente con el denomi-

nado juego de tómbola, será incorporado a partir del 1º de marzo de 1989 al presupuesto de sueldos de los funcionarios presupuestados y contratados de la Dirección de Loterías y Quinielas. Esta incorporación se hará en base a una adecuación de grados en cada uno de los respectivos escalafones. En ningún caso será inferior al 42% (cuarenta y dos por ciento) ni superior al 44% (cuarenta y cuatro por ciento) del Presupuesto de Sueldos.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 50. — Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 41. — El Poder Ejecutivo, en los casos que así lo requieran las necesidades del servicio podrá, por resolución fundada y respecto de un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período".

El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley número 15.747, de 26 de julio de 1985.

Art. 51. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación del coeficiente a que refiere el artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas. Dicha modificación se realizará por decreto fundado del Poder Ejecutivo, refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, dándose en todos los casos conocimiento inmediato a la Asamblea General, con informe del Tribunal de Cuentas.

Art. 52. — El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá aplicar a partir del 1º de enero de 1988, los fondos extrapresupuestales cuya titularidad y disponibilidad le fueran asignados por las normas vigentes, para atender sus necesidades de funcionamiento, equipamiento, capacitación y promoción social de sus recursos humanos.

Art. 53. — Quienes no siendo funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, cumplan funciones docentes de carácter temporario, en el Instituto Artigas del Servicio Exterior de ese Ministerio, serán remunerados de acuerdo con el valor hora-clase que determine la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 54. — El Poder Ejecutivo podrá contratar, a fin de atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 749 "Generación y Transferencia de Tecnología" del Programa 002 "Generación y Transferencia de Tecnología" hasta doscientos treinta funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho proyecto. En el Ejercicio 1989 sólo podrán contratarse hasta ochenta y siete funcionarios.

Asimismo, para atender la administración, supervisión y ejecución del Proyecto 840 "Sanidad Animal" del Programa 006 "Servicios Veterinarios", el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta doscientos veinte funcionarios. En el Ejercicio 1989 sólo podrán contratarse hasta ciento cincuenta y nueve funcionarios de los Escalafones A, B, C, D, E y F, con cargo a los créditos asignados a dicho proyecto.

Autorízase la constitución de fondos permanentes por montos equivalentes a un duodécimo de las contrapartidas nacionales de los proyectos de inversión mencionados precedentemente.

Tratándose de funcionarios de los Escalafones C y F, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medida que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 55. — A fin de atender la administración y ejecución del Subprograma "Forestal del Séptimo Proyecto de Desarrollo Agropecuario" financiado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Poder Ejecutivo podrá contratar hasta veinticinco funcionarios en los Escalafones A, C y D, con cargo a los créditos asignados en el proyecto de inversión autorizado, los que finalizarán con la terminación del mismo.

En lo que respecta a los funcionarios del Escalafón C, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la medida que por el procedimiento previsto en esta norma se disponga de personal apto.

Art. 56. — Créase una Comisión Honoraria, integrada por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá, un representante de la Federación Rural y de la Asociación Rural del Uruguay y un representante de las Cooperativas Agrarias Federadas (CAF), con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en lo que respecta a la aplicación del subsidio dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 57. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 270:500.000 (nuevos pesos doscientos setenta millones quinientos mil) con destino al Fondo Forestal creado por el artículo 52 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Con cargo a la partida autorizada por este artículo, el Fondo Forestal podrá atender, además de los beneficios previstos en la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, la prestación de un subsidio de hasta el 30% (treinta por ciento) del costo ficto de plantación fijado por el artículo 42 de dicha ley, en caso que el titular de la explotación sea contribuyente del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC). De no serlo, el subsidio podrá alcanzar hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dicho costo ficto.

La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión que se crea por el artículo anterior, establecerá las condiciones para acceder al

subsidio por parte de los productores con proyectos de bosques de protección o rendimiento, aprobados por la Dirección Forestal, a los cuales la referida Dirección otorgue certificados que justifiquen la implantación del bosque y que asimismo sean contribuyentes del IRIC y del IRA o el IMAGRO.

Art. 58. — Increméntase en N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones), la partida asignada al Programa 001 "Administración Superior", por el artículo 162 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 15.845, de 15 de diciembre de 1986.

Art. 59. — Autorízase a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con dependencias en el interior del país a otorgar, con cargo a sus fondos extrapresupuestales, una compensación destinada a cubrir parte de los gastos de alimentación por desarrollar labores fuera de sus lugares de residencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 60. — Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un crédito al Instituto Nacional de Colonización por un monto máximo de N$ 600:000.000 (nuevos pesos seiscientos millones), para la adquisición de unidades productivas para campo de recría.

El Instituto Nacional de Colonización podrá enajenar los inmuebles que reciba de conformidad con el artículo 324 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta satisfacer el monto del crédito autorizado por el inciso anterior.

Art. 61. — Sustitúyese el artículo 149 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 149. — Créase la tasa de promoción y control vitivinícola que gravará la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la que será recaudada por éste, en oportunidad de la expedición de aquéllas, las que servirán además como justificativo del pago del tributo. El monto de la tasa será de N$ 3 (nuevos pesos tres), por litro de vino y será actualizada en forma semestral de acuerdo a la variación del índice de los precios del consumo.

El tributo referido gravará también a la comercialización de la uva y sus subproductos y será recaudado por INAVI en la forma y condiciones que éste determine. En este caso el monto del tributo será de N$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos), por quilo de uva y será actualizado en la forma establecida en el inciso precedente.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a iniciativa de INAVI, a determinar los subproductos de la uva alcanzados por este tributo, en la oportunidad de disponer los ajustes de monto correspondientes".

Art. 62. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Una vez interpuesto el recurso, el Consejo de Administración dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo".

Art. 63. — Incorpóranse al artículo 143 de la Ley Nº 15.903, de 10 noviembre de 1987, los siguientes literales:

"K) Determinar y aplicar las sanciones por infracciones a las normas legales que regulan la actividad vitivinícola. El monto de las sanciones y de las cuotas por convenios de pago que aplique o autorice el Instituto, será reajustado al momento del cobro efectivo por el procedimiento establecido en el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, generando el interés previsto en dicha norma desde el día siguiente a la notificación de la resolución respectiva".

"L) Ejecutar las sanciones que imponga, a cuyos efectos los testimonios de sus resoluciones firmes, constituirán títulos que traen aparejada ejecución, la que se regirá en lo pertinente por lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306). Son resoluciones firmes, las consentidas expresa o tácitamente por el sancionado y las que deniegan el recurso de reposición previsto en el artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

"LL) Celebrar convenios de pago para el cobro de las sanciones que aplique y sus intereses".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 64. — Exceptúase de la derogación establecida en el inciso primero del artículo 17 del Decreto-Ley número 14.985, de 28 de diciembre de 1979, a los funcionarios de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que comprobando directamente la infracción, soliciten aplicar la sanción correspondiente.

Art. 65. — Créase un proyecto de inversiones en el Programa 001 Unidad Ejecutora 001, para efectuar construcciones en el Parque Andresito, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por la suma de nuevos pesos 10:000.000 (diez millones), Ejercicio 1989.

Dicha partida se tomará deduciendo del proyecto de inversiones 819 del Programa 006 Unidad Ejecutora 023.

INCISO 08

Ministerio de Industria y Energía

Artículo 66. — Créase a partir del 1º de enero de 1988, un fondo de hasta N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) anuales, para apoyar la cooperación técnica internacional al Centro Nacional de la Propiedad Industrial, que será administrado por el Ministerio de Industria y Energía, y destinado a complementar el financiamiento de las contrapartidas nacionales así como las obligaciones contraídas por el país, como consecuencia de convenios de cooperación sobre marcas y patentes.

Art. 67. — Autorízase a la Dirección Nacional de Minería y Geología a cobrar los servicios prestados y a fijar su precio. Este precio se integra por:

A) El costo directo de la realización del trabajo que incluye mano de obra directa, cargas sociales, 25% (veinticinco por ciento) del costo de mano de obra por concepto de seguros y licencia, viáticos, combustibles, lubricantes, artículos de insumo, gastos de materiales e insumos empleados, puesta en servicio de todos los elementos necesarios para la realización del trabajo y costos correspondientes al desarraigo del personal de campaña.

B) La amortización de equipos que se utilicen en la prestación del servicio, la que se calcula en un 9% (nueve por ciento) del costo directo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 68. — Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar a la empresa CYLSA las pérdidas patrimoniales generadas en el período de intervención administrativa y hasta su cese.

A tales efectos podrá exonerarla del pago de adeudos, intereses y sanciones de previsión social. Se deberá compensar al organismo respectivo por el monto de la exoneración en el período de intervención.

Igualmente queda autorizado para absorber con cargo a Rentas Generales tales pérdidas si ello fuera necesario.

El ejercicio de las facultades que se otorgan por este artículo, queda condicionado a que el titular de la empresa renuncie a toda acción y reclamación contra el Estado por daños y perjuicios o por cualquier otro concepto que, directa o indirectamente se relacione con la intervención.

Art. 69. — El Poder Ejecutivo podrá contratar para el Programa 006 "Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica", hasta diez funcionarios técnicos (tres ingenieros, dos médicos, dos químicos y tres técnicos de UTU), con cargo al crédito asignado al Proyecto 712 "Proyecto de Desarrollo de Tecnología Nuclear".

Dicho personal sólo podrá ser contratado, una vez que la obra incluida en el proyecto, tenga un avance de realización superior al 25% (veinticinco por ciento).

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 70. — Las encuestas relacionadas con la actividad turística, o de interés para ésta, que realiza el Ministerio de Turismo por intermedio de la Dirección de Estadística y Censos, en el marco del proyecto de funcionamiento "Encuestas Sectoriales e Indicadores Económicos" a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, se harán con cargo a las partidas presupuestales del Inciso 09, Ministerio de Turismo.

Si la Dirección General de Estadística y Censos no pudiera realizar las encuestas mencionadas, el Ministerio de Turismo quedará facultado para contratar con empresas privadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la realización de dichas encuestas.

Art. 71. — Derógase el artículo 356 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 61 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, por el siguiente:

"ARTICULO 61. — La vigencia de las inscripciones en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines del Ministerio de Turismo, será de cinco años a partir de la primera inscripción. Los establecimientos deberán reinscribirse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del plazo de cinco años. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado la reinscripción, los derechos que le confiere la respectiva inscripción quedarán suspendidos hasta tanto no regularicen su situación en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines. Una vez vencido el plazo mencionado, la reinscripción podrá efectuarse en cualquier momento abonando las siguientes sumas por concepto de multas:

A) Si la reinscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha reinscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de establecimientos no reinscriptos, deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables), por cada mes que se haya omitido cumplir con la reinscripción, contados a partir del vencimiento del último de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 72. — Derógase el artículo 357 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Sustitúyese el artículo 305 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:

"ARTICULO 305. — Los establecimientos que inicien su actividad y deban inscribirse en el Registro de Hoteles, Pensiones y Afines, a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, deberán hacerlo dentro de los noventa días siguientes a la fecha de expedición de la correspondiente habilitación municipal. Vencido dicho plazo, podrán inscribirse en el Registro abonando por concepto de multa, las siguientes sumas:

A) Si la inscripción la efectúan dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo acordado, pagarán 1 UR (una unidad reajustable).

B) Si dicha inscripción se efectúa dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo, deberán abonar 1,5 UR (una y media unidad reajustable). Vencidos dichos plazos, los empresarios de

establecimientos aún no inscriptos deberán hacer efectivo el pago total de las sumas correspondientes a multas ya devengadas, pagando además 2 UR (dos unidades reajustables) por cada mes que se haya omitido cumplir con la inscripción, contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos anteriormente".

Art. 73. — Los establecimientos a que refiere el artículo 76 de la Ley Nº 13.659, de 2 de junio de 1968, que se encuentren actualmente con los derechos de inscripción suspendidos ante el Registro creado por dicha norma, tendrán un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para hacer efectiva la correspondiente reinscripción sin cargo alguno.

Vencido dicho plazo, será de aplicación lo preceptuado en los artículos 71 y 72 de la presente ley.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 74. — Los contribuyentes del impuesto creado por el artículo 16 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y concordantes, podrán compensar sus adeudos por dicho tributo con los créditos que tengan contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de órdenes de transporte.

Las empresas acreedoras por este concepto, que no sean tributarias de aquel impuesto, y las que siéndolo tengan un crédito que exceda su deuda tributaria podrán cederlo, total o parcialmente, en favor de los sujetos pasivos gravados por el impuesto referido, quienes podrán utilizarlo de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior.

Art. 75. — Modifícase el inciso final del artículo 30 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los Gobiernos Departamentales y la Administración de Ferrocarriles del Estado, quedan facultados a realizar por sí o contratar con terceros la limpieza de la maleza y realización de contrafuegos en los espacios ocupados por carreteras o líneas férreas próximas a bosques".

Art. 76. — Créase el Programa 008 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", que tendrá como objetivo administrar las transferencias de recursos necesarios para los trabajos de mantenimiento de la red vial departamental.

Dentro de dicho programa, créase el Proyecto 999 "Inversiones para el mantenimiento y conservación de la Red Vial Departamental", asignándosele la suma de nuevos pesos 562:000.000 (nuevos pesos quinientos sesenta y dos millones) equivalente a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) para 1988 y N$ 3.793:500.000 (nuevos pesos tres mil setecientos noventa y tres millones quinientos mil) equivalentes a U$S 13:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil) para 1989, que se atenderá con cargo a fondos de Rentas Generales y Endeudamiento Externo en partes iguales. La administración de las partidas establecidas anteriormente estará a cargo de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Vialidad" del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quedando comprendidas en lo dispuesto por el artículo 78 de la presente ley.

Será de aplicación a los fondos autorizados, lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 77. — Autorízase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Banco de la República Oriental del Uruguay a contratar entre sí el financiamiento necesario para la obtención de maquinaria vial con destino a la Dirección Nacional de Vialidad y, en su caso, a las Intendencias Municipales. El servicio correspondiente a dicho financiamiento será atendido con los importes de los arrendamientos que se prevén en el inciso siguiente.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas queda facultado para suscribir con cada una de las Intendencias un contrato de arrendamiento con opción de compra de la maquinaria vial que fuera necesaria a los efectos establecidos en el inciso anterior.

Dicho Ministerio podrá descontar de las partidas que correspondan a cada Intendencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, los importes necesarios para atender el contrato de arrendamiento con opción de compra que refiere esta disposición.

Art. 78. — El tope de ejecución para el Ejercicio 1989 correspondiente a los proyectos de inversión del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, será de nuevos pesos 36.128:414.000 (nuevos pesos treinta y seis mil ciento veintiocho millones cuatrocientos catorce mil).

Art. 79. — Facúltase a la Contaduría General de la Nación a mantener en el Renglón 300-806 "AFE", los créditos destinados a atender los suministros de carga que presta la Administración de Ferrocarriles del Estado, transfiriendo el resto al Rubro 3 "Servicios no Personales" de los respectivos programas del Presupuesto Nacional.

La Contaduría General de la Nación instrumentará los procedimientos necesarios para cumplir con esta disposición.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 80. — Las infracciones a que refiere el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965, serán sancionadas con multas entre 20 UR (veinte unidades reajustables) y 60 UR (sesenta unidades reajustables). En caso de reincidencia se podrá llegar a elevar el importe de la multa hasta un máximo de 200 UR (doscientas unidades reajustables).

Art. 81. — Derógase el artículo 7º de la Ley Nº 5.418, de 5 de mayo de 1916.

Art. 82. — Autorízase a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional" a hacer efectivo el cobro del servicio de información que brinda a nivel internacional.

Los costos variarán teniendo en cuenta la cantidad de fotocopias y lugar de envío.

Tarifas para América Latina y el Caribe

1 a 10 fotocopias U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres)

11 a 20 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis)

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 3 (dólares de los Estados Unidos de América tres).

Tarifas para el resto del mundo

1 a 10 fotocopias U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis)

11 a 20 fotocopias U$S 12 (dólares de los Estados Unidos de América doce)

Por cada diez fotocopias, aumentará U$S 6 (dólares de los Estados Unidos de América seis).

Art. 83. — Facúltase a la Dirección General del Registro de Estado Civil para subrogar a los Oficiales de Estado Civil de la capital en caso de licencia, impedimento o cuando medien causas bastantes, a juicio de la Dirección, que justifiquen esa subrogación. Asimismo, a los efectos de la celebración de matrimonios, la Dirección General del Registro de Estado Civil podrá disponer las subrogaciones que entienda del caso, de Oficiales de Estado Civil de la capital o interior, debiendo mediar en el caso de estos últimos, la conformidad del subrogante.

Art. 84. — Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a enajenar al Estado a título gratuito, los inmuebles Padrón Nº 5167 con frentes a la calle Uruguay números 933 y 935 y Río Branco Nos. 1521 y 1523, y Padrón Nº 5172 con frente a la calle Uruguay Nº 931 con destino ambos a sede de la Dirección General del Registro de Estado Civil.

Art. 85. — Elévase a N$ 22:000.000 (nuevos pesos veintidós millones) el Renglón correspondiente al pago de guardias médicas en la Comisión Nacional de Educación Física.

Art. 86. Increméntase el Rubro 7 "Subsidios y otras Transferencias", de la Unidad Ejecutora 012 del Programa 0.10 "Fomento de la Investigación Técnico-Científica" Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en la suma de N$ 35:400.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones cuatrocientos mil) anuales, para desarrollar un programa de becas de especializaciones.

Para el Ejercicio 1989 sólo se podrá ejecutar hasta un máximo de N$ 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil).

Art. 87. — Fíjase una partida de N$ 56:000.000 (nuevos pesos cincuenta y seis millones) en el Rubro 0, para abonar una compensación adicional mensual que no excederá del 20 % (veinte por ciento) de las retribuciones respectivas, para el personal del Instituto Nacional del Menor que realice tareas de asistencia directa al menor, excepto los funcionarios de los Escalafones A y B en los servicios de alto riesgo, discapacitados, centros de observación y establecimientos con medidas de seguridad.

Art. 88. — Sustitúyese el literal a) del numeral 2 del artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.365, de 30 de diciembre de 1982, que quedará redactado así:

"a) En materia civil, de hacienda y de aduana, cuando así lo disponga el titular, bajo su responsabilidad".

También bajo su responsabilidad, los Fiscales Letrados Nacionales y Departamentales, podrán hacerse representar en las audiencias por los Secretarios y otros funcionarios letrados de su despacho, que designen a esos efectos.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 89. — El Ministerio de Salud Pública podrá designar, en forma interina, personal de los Escalafones A, B y D, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, mientras se tramite el llamado a concurso y se adopte la efectiva decisión por los órganos encargados de evaluar dicho concurso.

Los interinatos de los citados funcionarios no podrán exceder el término de dos años, contados desde el momento de su ingreso en calidad de interinos, y se calificarán a los efectos de la adjudicación de méritos con un puntaje de hasta 50 % (cincuenta por ciento) del que les hubiera correspondido de ocupar el cargo en carácter de titulares.

El mismo régimen se aplicará a los funcionarios de los Escalafones A y B designados en carácter de interinos hasta la entrada en vigencia de la presente ley, computándose los dos años previstos en el inciso anterior a partir de la misma.

Art. 90. — Incrementase, a partir del 1º de enero de 1988, el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente", del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de la Salud", en la cantidad de N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones).

Art. 91. — Créase una partida, por única vez, de N$ 22:181.000 (nuevos pesos veintidós millones ciento ochenta y un mil), en el Renglón 065.306 "Retribuciones adicionales varias por atención directa al paciente" del Programa 002 "Prestación Integral de los Servicios de la Salud", destinada a financiar la insuficiencia del crédito de dicho Renglón originada en el Ejercicio 1987.

Esta disposición regirá a partir del 1º de enero de 1988.

Art. 92. — Facúltase a la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, a fijar el precio de la patente

anual por tenencia de perros, estableciendo un monto diferencial entre el valor de la patente expedida por la Comisión Honoraria y el precio de venta al público, y a autorizar que la venta de dichas patentes se realice por intermedio de la Policía, farmacias, veterinarias u otras instituciones afines.

Art. 93. — Los funcionarios que cumplan tareas en unidades asistenciales o en servicios directamente vinculados a éstas, que durante el mes no registren ninguna inasistencia, percibirán una compensación a la asiduidad del 10 % (diez por ciento) sobre el sueldo básico.

Se exceptúan las inasistencias por concepto del goce de la licencia anual ordinaria.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Art. 94. — Asimílanse los veterinarios y odontólogos, a los médicos, a los efectos de la aplicación del régimen previsto por el artículo 106 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Art. 95. — Facúltase al Ministerio de Salud Pública a incorporar en sus vacantes al personal que al 31 de mayo de 1988 desempeñaba funciones en el Centro Departamental de Paysandú, por convenio entre esta Secretaría de Estado y el Consejo Central de Asignaciones Familiares.

Art. 96. — Incorpórase al Director del Hospital Vilardebó a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

Art. 97. — El Ministerio de Salud Pública estará eximido de lo dispuesto por los artículos 30 a 36 y 637 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

A los efectos de cumplir con disposiciones internas que exigen los concursos, elaborará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo su propio reglamento.

Art. 98. — Declárase de utilidad pública la expropiación del inmueble padrón Nº 15.674 (antes Nº 1.514 en mayor área), ubicado en la 4ta. Sección Judicial del departamento de Canelones, ciudad de Las Piedras, el que se destinará a la construcción de un hospital.

Art. 99. — El Ministerio de Salud Pública —Administración de los Servicios de Salud del Estado— podrá transferir hasta un 10 % (diez por ciento), del Rubro 300 del Programa 002, a las Comisiones de Apoyo de las Unidades Ejecutoras del organismo, a efectos de que las mismas participen en forma experimental en la gestión de dichos establecimientos, bajo la supervisión del Director de la Unidad Ejecutora.

El manejo de estos fondos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 100. — Facúltase al Ministerio de Salud Pública a disponer hasta el cincuenta por ciento de las economías del Rubro 0, por vacantes presupuestales, para financiar el servicio de alojamiento contratado para pacientes siquiátricos crónicos internados en sus Unidades Ejecutoras.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 101. — Dispónese que los decretos del Poder Ejecutivo que homologuen los acuerdos elaborados en el seno de los Consejos de Salarios, instituidos por Decreto 178/985, de 10 de mayo de 1985, tendrán vigencia en todo el territorio nacional, a partir de su publicación completa o de un extracto de los mismos que contenga las principales normas de carácter laboral, en el Diario Oficial o en su defecto en dos diarios de la capital.

Art. 102. — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.911, de 23 de julio de 1979, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La falta de comparecencia en tiempo y forma a la citación, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa equivalente al importe de uno a treinta jornales mínimos nacionales por cada trabajador involucrado, duplicándose en caso de reincidencia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente. La multa deberá graduarse en función de la entidad del asunto y de la capacidad económica de la empresa, y su monto así determinado se convertirá a unidades reajustables".

CAPITULO V

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 103. — Increméntase, para el Ejercicio 1988, el monto del subsidio fijado para Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE) por el literal c) del artículo 615 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en nuevos pesos 183:000.000 (nuevos pesos ciento ochenta y tres millones).

Art. 104. — Créase una partida de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) con destino al Instituto Nacional de Ciegos "General José Artigas".

Inclúyense en la nómina establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la Comisión Pro-Remodelación y Ampliación del Hospital Maciel con una partida de N$ 10:000.000 (nuevos pesos diez millones), a la Acción Coordinadora Reivindicadora de Impedidos del Uruguay (ACRIDU), con una partida de N$ 1:000.000 (nuevos pesos un millón), e increméntanse las establecidas en la disposición citada y en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en las cantidades siguientes:

	N$
Asociación Nacional para el Niño Lisiado	4:000.000
Fundación Pro-Cardias	8:000.000
Movimiento de la Juventud Agraria	2:000.000
Patronato del Psicópata	6:000.000

Facúltase al Poder Ejecutivo, atendiendo a las disponibilidades de Tesorería, a aumentar en N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) la partida incluida en el artículo 409 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en favor del Instituto Psico-Pedagógico Uruguayo.

Art. 105. — Destínase del producido líquido de la primera lotería siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, previa deducción de la suma de nuevos pesos 300.000 (nuevos pesos trescientos mil) con destino al Plenario Nacional del Impedido, un 20 % (veinte por ciento) para la Cruz Roja Uruguaya y un 15 % (quince por ciento) para el Patronato del Psicópata.

CAPITULO VI

INCISO 24

Diversos Créditos

Artículo 106. Establécese una partida de nuevos pesos 112:945.134 (nuevos pesos ciento doce millones novecientos cuarenta y cinco mil ciento treinta y cuatro), para financiar el déficit del Ejercicio 1986 de Industria Lobera y Pesquera del Estado (ILPE).

Art. 107. Asígnanse al "Plan Nacional de Desarrollo para Obras Públicas Municipales" que atiende el Estado, las partidas y destinos siguientes:

A) "Obras Municipales (Rentas Generales)", las cantidades de N$ 1.561:956.352 (nuevos pesos un mil quinientos sesenta y un millones novecientos cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y dos) para el año 1988 y N$ 913:469.986 (nuevos pesos novecientos trece millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y seis) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; N$ 850:343.258 (nuevos pesos ochocientos cincuenta millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho) para el año 1988, y N$ 531:940.761 (nuevos pesos quinientos treinta y un millones novecientos cuarenta mil setecientos sesenta y uno) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE), en las Intendencias Municipales del interior.

B) "Obras Municipales (Endeudamiento Externo)", las cantidades de N$ 2.794:164.638 (nuevos pesos dos mil setecientos noventa y cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho) para el año 1988, y N$ 2.864:938.139 (nuevos pesos dos mil ochocientos sesenta y cuatro millones novecientos treinta y ocho mil ciento treinta y nueve) para el año 1989, para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales en las Intendencias Municipales del interior; nuevos pesos 1.650:685.595 (nuevos pesos un mil seiscientos cincuenta millones seiscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y cinco) para el año 1988, y nuevos pesos 1.587:347.265 (nuevos pesos un mil quinientos ochenta y siete millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos sesenta y cinco) para el año 1989, para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, en las Intendencias Municipales del interior.

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de arquitectura, pavimentación urbana y desagües pluviales, podrán ejecutarse hasta, en el año 1988, nuevos pesos 1.938:198.458 (nuevos pesos un mil novecientos treinta y ocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho), y en el año 1989, N$ 3.104:972.374 (nuevos pesos tres mil ciento cuatro millones novecientos setenta y dos mil trescientos setenta y cuatro).

Las cantidades asignadas para la ejecución de obras de agua potable y saneamiento por OSE, podrán ser ejecutadas en el año 1988 hasta la cantidad de nuevos pesos 1.707:734.805 (nuevos pesos un mil setecientos siete millones setecientos treinta y cuatro mil ochocientos cinco).

Las partidas están valuadas por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio al 1º de enero de 1988.

Las partidas con cargo a Rentas Generales y Endeudamiento Externo serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Estas partidas se ajustarán en el mismo porcentaje y oportunidad en que se aplique, por parte del Poder Ejecutivo, la facultad prevista por el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Derógase el artículo 414 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 108. — Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 12:698.952 (nuevos pesos doce millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos) equivalente a U$S 45.192 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos), como contribución al Convenio de Cooperación Técnica en materia de Investigación Agropecuaria (PROCISUR), celebrado entre los países del Cono Sur, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La contribución al Convenio de Fortalecimiento Institucional en materia de Sanidad Vegetal celebrado entre el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), a que refiere el artículo 411 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será de nuevos pesos 16:860.000 (nuevos pesos dieciséis millones ochocientos sesenta mil) equivalente a U$S 60.000 (dólares de los Estados Unidos de América sesenta mil) anuales.

CAPITULO VII

NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 109. — Agrégase al artículo 39 de la Ley número 15.939, de 28 de diciembre de 1987, el numeral siguiente:

"4) Las rentas derivadas de su explotación no se computarán a efectos de la liquidación del Impuesto

a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, por los sujetos pasivos de actividades agropecuarias e industriales cuando el producto total o parcial de la actividad agropecuaria, constituye insumo de su actividad industrial".

La presente disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 110. — Sustitúyese el inciso primero del artículo 50 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos del Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), del Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), mencionados en el numeral 4) del artículo 39, o de otros impuestos que se establezcan en el futuro y tengan similares hechos generadores, podrán deducir del monto a pagar por dichos impuestos, un porcentaje del costo de plantación de los bosques artificiales que sean declarados protectores o de rendimiento, en las zonas declaradas de prioridad forestal, conforme al artículo 8º de la presente ley".

Esta disposición regirá desde la vigencia de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987.

Art. 111. — Los montes citrícolas están comprendidos por lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 39 y por el artículo 40, de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987. La presente disposición regirá desde la vigencia de la citada ley.

Art. 112. — Sustitúyese el inciso segundo del artículo 23 del Título 1 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Dichos sorteos no podrán exceder de uno a la semana y el régimen y forma de los mismos serán determinados por la reglamentación".

Art. 113. — Sustitúyese el literal B), del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"B) las derivadas del arrendamiento, cesión de uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios realizados a sujetos pasivos de este impuesto, cualquiera sea el domicilio del beneficiario, salvo cuando se realice por un contribuyente del Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio domiciliado en el país".

Art. 114. — Agrégase al artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"d) Quienes obtengan las rentas mencionadas en el literal B) del artículo 2º".

Art. 115. — Sustitúyese el literal E) del inciso segundo del artículo 12 del Título 7 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"E) Alambrados, electrificadores para cercas eléctricas, aisladores y demás componentes de los alambrados eléctricos".

Art. 116. — Sustitúyese el último inciso del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos a que refiere el literal b) del artículo 6º de este Título, podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de activo fijo. La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1º de enero de 1988.

Art. 117. — Agrégase al artículo 15 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"E) Tubos en ensayo, suturas, frasco de sangre ovina, cubre objetos, matraces, bio-bags, agujas descartables, jeringas, pipetas, sondas, leucoplast, bisturí y similares, pinzas y similares, solvente, acetona, glucosa, vaselina, mamaderas, frascos de vidrio o plástico, líquido regenerador para placas, ácido acético, nebulizadores, bolsas de hielo, frascos para biopsia, equipos de suero, vendas de yeso, tubos de silicona, gonsyl, aceite de inmersión, tintura de benjuí, electrodos descartables, lámparas especiales, electrodos pediátricos, campos quirúrgicos, transporte/micropore, vendas de gasa, porta objetos, gorros de enfermería, guantes de cirugía, macro nebulizadores, vendas de lienzo, bajalenguas, hilo de lino, aparato de presión, dediles, colectores de orina, equipo p/adm. soluciones, esterilizaciones de instrumental, bolsas de nylon, éter sulfúrico, revelador placas, test embarazo, albúmina bovina, agua oxigenada, destrostix, gamma test-ultravioleta, caseinato de calcio, reactivos varios (químicos), suero anti-D, prótesis (injertos), suero Coombs, mercurio cromo, pasta de Unna (yesos), instrumental traumatológico (clavos/tornillos), suturas vicryl/ethilón, oxígeno en M^3, hojas de bisturí, espéculos, bolsas de colostomía, borato de sodio, cepillos para tubos, gasa hidrófila, vendas algodón, algodón hidrófilo, alquiler tubos 0_2, aire comprimido, instrumental quirúrgico, camas especiales de hospital y placas radiográficas".

Art. 118. — Agrégase al numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, el literal siguiente:

"L) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados".

Art. 119. — Sustitúyese el literal I) del numeral 2) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"I) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural".

Lo dispuesto en el presente artículo regirá desde el 1º de enero de 1988.

Art. 120. — Sustitúyese el artículo 11 del Título 11 del Texto Ordenado 1987, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de autobuses o taxímetros para el transporte de pasajeros, deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los tres años contados desde la adquisición o importación del vehículo. En tales casos, el sujeto pasivo del impuesto será el vendedor y el monto imponible será el valor fijado por la Intendencia Municipal de Montevideo, a la fecha de la transferencia.

En el caso de automóviles adquiridos o importados para remises o para ser arrendados por las empresas cuya actividad consista en el arrendamiento de automóviles sin chofer, y estén autorizados por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, pero el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo".

Art. 121. — Agrégase al artículo 1º del Título 16 del Texto Ordenado 1987, el inciso siguiente:

"Quedan exoneradas de este impuesto, los aumentos del capital de todas las sociedades anónimas que coticen en la Bolsa de Valores, cuando los mismos deriven de una suscripción pública".

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 122. — Sustitúyese el numeral 2) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"2) Del resultado del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos para gastos de funcionamiento más los compromisos contraídos que responden a gastos ejecutados para inversión, con las sumas efectivamente recaudadas para la financiación de dichos gastos".

Agrégase al numeral 3) del artículo 563 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el literal siguiente:

"F) Complementariamente, los compromisos referidos a gastos de inversión contraídos y no ejecutados en el ejercicio, indicando los que tienen crédito para el ejercicio siguiente y aquellos que no teniéndolo, deban ser reprogramados".

Art. 123. — Sustitúyese el artículo 675 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 675. — La retribución mensual del Presidente de CONAPROLE será equivalente al 110% (ciento diez por ciento), de la retribución del cargo de Gerente Departamental Categoría 3130/1 del organismo, y la de los demás miembros del Directorio y el Síndico, el 100% (cien por ciento) de dicho cargo".

Esta sustitución se aplicará a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 124. — Agrégase al artículo 181 de la Ley número 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el inciso siguiente:

"El régimen de Fondos Sociales del presente Capítulo será aplicable a los convenios que celebren las autoridades de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial y entidades paraestatales, con organizaciones representativas de sus funcionarios".

Art. 125. — Quedarán suspendidos en su inscripción en el Registro General de Proveedores de la Administración Central, creado por el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, aquellos sujetos pasivos a quienes se haya tipificado defraudación (artículo 96 del Código Tributario), por resolución administrativa que haya adquirido la calidad de firme, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del Código Tributario.

La referida suspensión no tendrá efecto en los casos en que la adjudicación definitiva del contrato al involucrado (artículo 507 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987), sea anterior a la fecha en que quede firme la resolución tipificando la defraudación.

La interposición de recursos administrativos contra la resolución que disponga la suspensión de la inscripción, no tendrá efecto suspensivo, y la misma cesará cuando el afectado haya extinguido todas las obligaciones declaradas por el acto de determinación que motivara la suspensión, o cuando haya recaído sentencia anulatoria de dicho acto.

Art. 126. — Agréganse al artículo 462 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, como segundo y tercer incisos, los siguientes:

"No obstante lo establecido en el inciso anterior, facúltase a los organismos a que refiere el artículo 451 de esta ley, a que afecten los créditos por compromisos contraídos que correspondan a gastos ejecutados en cada ejercicio, ya se destinen a solventar gastos de funcionamiento o de inversión.

El organismo que opte por este sistema de afectación, deberá comunicarlo previamente al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas".

Art. 127. — Agrégase al numeral 3) del artículo 482 (Sección 2 - Contratos del Estado), de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, el literal siguiente:

"N) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación".

Art. 128. — Declárase por vía de interpretación del artículo 20 de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, que los funcionarios que solicitaron su restitución

antes de la vigencia de dicha ley, tienen derecho a jubilación conforme a las disposiciones de su Capítulo IV, cualquiera fuera la fecha de su reincorporación al cargo, siempre que se hubieran acogido al régimen jubilatorio dentro del plazo establecido en dicha norma.

Art. 129. — La obligación establecida en el literal A) del artículo 42 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, no regirá para los editores de libros o folletos de obras caídas en el dominio público.

Art. 130. — Los organismos estatales deberán proporcionar a la Liga de Defensa Comercial la información que les requiera para el cumplimiento de sus cometidos de defensa del crédito, del consumo y de la lealtad y corrección comercial.

Lo dispuesto precedentemente no comprende a aquella información que, de acuerdo a normas vigentes, tenga carácter secreto.

Art. 131. — Los afiliados a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios del Uruguay que hubieren contraido deudas por aportes en virtud de haber visto cercenadas sus retribuciones por haber sido destituidos, compelidos a renunciar o haber hecho abandono del cargo en las condiciones del artículo 1º de la Ley Nº 15.783, de 28 de noviembre de 1985, podrán pagar sus adeudos en veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con exoneración de multas y recargos, si así lo solicitaren ante la respectiva Caja dentro de los sesenta dias de promulgada la presente ley.

Art. 132. — Decláranse incluidas en las exoneraciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, las empresas de radiodifusión de amplitud o de frecuencia modulada y de televisión, del interior del país.

Art. 133. — Derógase el último inciso del literal C), del articulo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas, referente al complemento de timbres a abonarse en clínicas o consultorios odontológicos.

Art. 134. — Sustitúyese el literal I), del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas, por el siguiente texto:

"I) Todas las empresas dedicadas a la venta de instrumental médico, deberán pagar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, un 1% (uno por ciento) del importe de cada venta que realicen.

Todas las empresas que importen instrumental, equipo o material odontológico, estarán gravadas con una prestación del 5% (cinco por ciento) del valor CIF. El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho. La venta por su fabricante de instrumental, equipo o material odontológico, queda gravada con el 2,5% (dos y medio por ciento). Los importes a los que se refiere este inciso se liquidarán mensualmente, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo a propuesta de la Caja".

Art. 135. — Declárase que las Cooperativas de Ahorro y Crédito se encuentran comprendidas en las exoneraciones establecidas por las Leyes Nº 13.481, de 21 de junio de 1966, Nº 14.019, de 7 de setiembre de 1971 y concordantes.

Art. 136. — Modifícase el inciso 2º del artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de diciembre de 1987, que quedará redactado en la siguiente forma:

"Si el plazo de cumplimiento fuera mayor de un año, la garantía podrá otorgarse mediante depósito en Obligaciones Hipotecarias Reajustables o póliza de seguro de fianza a cargo del Banco de Seguros del Estado. Excepcionalmente y por razones fundadas el Tribunal de Cuentas podrá autorizar otra modalidad de garantía".

CAPITULO IX

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Articulo 137. — Sustitúye el artículo 85 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 85. - La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no podrá ser inferior a la que en cada caso se establezca para los Ministros del Poder Ejecutivo.

Las remuneraciones de los Jueces de los demás grados tendrán como base el 100 % (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, quedando fijadas de acuerdo a la escala siguiente:

	%
Ministro de Tribunal de Apelaciones	90
Juez Letrado con asiento en la capital y Secretario Letrado de la Suprema Corte de de Justicia	85
Juez Letrado Suplente	80
Juez Letrado de Primera Instancia del Interior	70
Juez de Paz Departamental de la Capital y Juez de Paz Departamental suplente	60
Juez de Paz Departamental del Interior y Juez del Tribunal de Faltas	55
Juez de Paz de Ciudad	50
Juez de Paz de Primera Categoria	40
Juez de Paz de Segunda Categoria	35
Juez de Paz Rural	30".

Art. 138. — Los Jueces Letrados de Primera Instancia en el interior del país que ocupen cargos en localidades en las cuales la Suprema Corte de Justicia no les proporcione vivienda, tendrán derecho a percibir, mientras se mantenga dicha situación, una compensación especial, no sujeta a montepío, que se fija en un 15 % (quince por ciento) de sus retribuciones permanentes.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos.

Art. 139. — Las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial que se indican, tendrán como base el 100 % (cien por ciento) de la dotación que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, quedando fijadas de acuerdo a la escala siguiente:

	%
Director General de los Servicios Administrativos	85
Subdirector General de los Servicios Administrativos	70
Escribano de Actuación de la Suprema Corte de Justicia, Director de División, Director de los Servicios Inspectivos, Inspector General de Registros Notariales, Director General del Instituto Ténico Forense	65
Secretario I (abogado), Subdirector General del Instituto Técnico Forense, Subdirector de División (arquitecto), Inspector de Actuarias de Juzgado Letrado, Secretario de Departamento Administrativo (abogado), Subinspector General de Registros Notariales, Asesor II (abogado)	60
Actuario de Juzgado Letrado de Primera Instancia, Asesor II (escribano) del Instituto Técnico Forense, Director de la Oficina Central de Notificaciones, Director del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social (abogado), Secretario II (abogado) del Instituto Técnico Forense	58
Inspector Juzgado de Paz, Asesor II (escribano) de Inspección General de Registros Notariales, Director Departamento (médico forense), Director Departamento (médico criminológico), Director Departamento (químico farmacéutico), Director Departamento (contador), Director Departamento (arquitecto), Subdirector del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social (al vacar asistente social)	50
Médico pediatra, Químico farmacéutico, Actuario Adjunto Juzgado de Primera Instancia, Director de Jurisprudencia, Actuario de Juzgado de Paz Departamental de Capital, Asesor III (escribano), Secretario III (abogado), Asesor III (escribano) de Inspección de Registros Notariales, Médico autopsista, Jefe Médico Certificador, Médico clínico, Subdirector de la Oficina Central de Notificaciones, Arquitecto, Médico forense, Médico siquiatra	45
Médico anatomopatólogo, Médico biotipólogo, Médico de clínica forense, Médico determinador de edad, Odontólogo, Médico Certificador, Asesor Contador, Secretario IV (abogado)	41

Las remuneraciones establecidas son para los funcionarios que se encuentren en régimen de dedicación total de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Para los funcionarios que se encuentren en régimen de seis u ocho horas de labor, la retribución será el 62,50 % (sesenta y dos con cincuenta por ciento) o el 83,125 % (ochenta y tres con ciento veinticinco por ciento), respectivamente, de las escalas establecidas.

Los sueldos fijados en el presente artículo en ningún caso podrán significar disminución respecto de lo que actualmente perciben los funcionarios.

Art. 140. — Sustitúyese el artículo 326 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que quedará redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 326. — Las remuneraciones de los funcionarios del Poder Judicial que se indican, y de los titulares de los cargos similares del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, tendrán como base el 100 % (cien por ciento) de la dotación que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia y del referido Tribunal, quedando fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

A) Director General de Defensoría de Oficio, 90 % (noventa por ciento).

B) Director de Defensoría de Oficio, 85 % (ochenta y cinco por ciento).

C) Defensor de Oficio de la Capital, Secretario de Defensoría (Secretario II, al vacar Defensor de Oficio), 80 % (ochenta por ciento).

D) Defensor de Oficio del Interior, 70 % (setenta por ciento).

Los funcionarios del Escalafón Técnico-Profesional que no tengan prohibido el ejercicio de sus profesiones y cuyos cargos tengan una remuneración porcentual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, percibirán solamente el 68,96 % (sesenta y ocho con noventa y seis por ciento) de las remuneraciones que resultan de la aplicación de dichos porcentajes".

Art. 141. — Los funcionarios que efectivamente cumplen tareas de receptores en materia penal y de menores, y los adscriptos a la Dirección General de los Servicios Administrativos y a la Dirección del Instituto Técnico Forense, percibirán una compensación por permanecer a la orden, del 30 % (treinta por ciento) sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial. Quienes se encuentren en esta situación no podrán percibir compensación alguna por concepto de horas extras.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición, la que sólo podrá alcanzar como máximo hasta tres funcionarios por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal, tres por cada Juzgado Letrado

de Menores, dos por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia del Interior, tres por cada Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, Paysandú y Salto, dos por la Dirección General de los Servicios Administrativos, y cinco por la Dirección del Instituto Técnico Forense.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Art. 142. — Transfórmase al vacar el cargo de Director General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio en el de Director de División.

Art. 143. — Los funcionarios que desempeñen tareas en los Departamentos de Medicina Forense y Anatomía Patológica y en el laboratorio Químico Toxicológico del Instituto Técnico Forense, las que se declaran trabajos insalubres, no podrán realizar una jornada máxima de labor que supere las seis horas, salvo situaciones de estricta necesidad para el servicio y sin carácter de permanente, dispuestas por la Dirección de ese Instituto por resolución fundada.

Ello no obstante, su retribución será la equivalente a la de los restantes funcionarios de iguales categorías que cumplan jornadas de ocho horas.

Art. 144. — Créanse un cargo de Médico forense y uno de Experto en Balística (Grado 17).

Art. 145. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 534 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en N$ 255:714.512 (nuevos pesos doscientos cincuenta y cinco millones setecientos catorce mil quinientos doce).

Art. 146. — Agrégase a las partidas establecidas en el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, un importe equivalente a la suma de U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) con destino al comienzo de las obras del Centro de Justicia Penal de Montevideo y de los Centros de Justicia de Maldonado y Canelones, para el Ejercicio 1989.

Art. 147. — Créase el Programa "Bienestar Social del Poder Judicial" con una dotación de N$ 35:000.000 (nuevos pesos treinta y cinco millones) anuales, cuyo desarrollo reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 148. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 80:000.000 (nuevos pesos ochenta millones).

Art. 149. — Increméntase la partida fijada por el literal a) del artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones), al exclusivo efecto de atender los pagos que por Contribución Inmobiliaria corresponde efectuar al Poder Judicial.

En el caso de que el monto establecido resulte insuficiente, la Contaduría General de la Nación aumentará de oficio los créditos presupuestales.

Art. 150. — Increméntase en N$ 15:000.000 (nuevos pesos quince millones), la partida destinada a "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes".

Art. 151. — Increméntase la partida creada por el artículo 516 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la suma de N$ 20:000.000 (nuevos pesos veinte millones), para el proyecto de computarización de los servicios del Poder Judicial.

Art. 152. — Los saldos no utilizados en cada Ejercicio de la partida creada por el artículo 119 de la Ley número 15.851, de 24 de diciembre de 1986, incrementarán el crédito asignado para el año siguiente.

Art. 153. — Sustitúyese el artículo 86 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 86. — Los Jueces tendrán derecho a las vacaciones, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia estimare oportuno establecer por motivos fundados.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso.

La misma podrá establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días".

Art. 154. — Agrégase al artículo 523 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, el inciso siguiente:

"Dicha distribución será efectuada dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio. Por razones fundadas la Suprema Corte de Justicia podrá modificar en el transcurso del Ejercicio, la distribución original, sin que ello signifique aumento de los créditos presupuestales que para cada destino establezca la ley, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas".

Art. 155. — En el Poder Judicial la designación de los funcionarios a que refiere el artículo 31 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se realizará mediante concurso o sorteo, según corresponda, que organizará y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Art. 156. — Créase el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2do. Turno, que tendrá la misma competencia y funcionará con la secretaría y la oficina del actual Tribunal de Apelaciones del Trabajo, el que pasará a denominarse de 1er. Turno.

La superintendencia de la oficina será ejercida, durante los años impares, por el Presidente del Tribunal de Apelaciones de 1er. Turno y, durante los pares, por el de 2do. Turno.

Art. 157. — Créase el Tribunal de Apelaciones de Familia, que conocerá en segunda instancia las apelaciones que se interpongan contra las sentencias dictadas por to-

dos los Juzgados Letrados con competencia en materia de Familia (artículos 69, 69 bis y 71 de la Ley Nº 15.750. de 24 de junio de 1985).

Art. 158. — Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a transformar uno o más Tribunales de Apelaciones en otros de materia distinta.

Art. 159. — La superintendencia de las oficinas compartidas será ejercida, durante los años impares por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de turno impar, y durante los años pares, por el turno par.

Art. 160. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos Tribunales y Juzgados, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las sedes judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Art. 161. — Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 5to. Turno, el cual tendrá la competencia establecida en el artículo 71 de la Ley número 15.750, de 24 de junio de 1985, con excepción de la establecida en el artículo 306 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 162. — Créase el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de 2do. Turno, que tendrá la misma competencia que el actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, el que pasará a ser de 1er. Turno.

Art. 163. — Créase el Juzgado de Paz Departamental de Maldonado de 2do. Turno, que funcionará con la oficina del actual Juzgado de Paz Departamental de Maldonado, el que pasará a ser de 1er. Turno, y que tendrá la misma competencia que éste. La Jefatura de la oficina de ambos Juzgados será ejercida, durante los años impares, por el Magistrado de 1er. Turno, y durante los años pares, por el Magistrado de 2do. Turno.

Art. 164. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos que se establecen en los artículos 156, 157, 161, 162 y 163 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

6 Ministro de Tribunal de Apelaciones

2 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior

1 Juez de Paz Departamental del Interior

1 Secretario I (abogado)

2 Actuario de Juzgado Letrado de Primera Instancia

2 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia

2 Defensor de Oficio del Interior (abogado suplente)

3 Oficial Alguacil

6 Jefe de Sección

6 Administrativo I

4 Administrativo II

4 Administrativo III

5 Administrativo IV

7 Administrativo V

8 Administrativo VI

4 Auxiliar III

Art. 165. — La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de los nuevos Tribunales y Juzgados, creados por los artículos 156, 157, 161, 162 y 163, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite, a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 166. — La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

Art. 167. — El que voluntariamente transmitiere a distancia entre dependencias oficiales un texto del que resulte un documento infiel, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda.

Art. 168. — Las intimaciones en las causas judiciales, con excepción de las relativas a los procesos sobre arrendamientos y desalojos, podrán ser realizadas por telegrama colacionado certificado, cuya copia, una vez agregada al expediente, tendrá todos los efectos de las intimaciones que se practiquen por los Alguaciles.

Art. 169. — Créanse los siguientes Tribunales y Juzgados:

3 Tribunales de Apelaciones

46 Juzgados Letrados de Primera Instancia de la Capital

54 Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior

19 Juzgados de Paz Departamental de la Capital

26 Juzgados de Paz Departamental del Interior

La Suprema Corte de Justicia determinará la fecha de constitución de cada uno de ellos, la materia en que conocerán, el régimen de turnos en que actuarán en sus respectivas competencias y el sistema de distribución de asuntos en trámite a la fecha de efectiva constitución de las nuevas sedes judiciales.

Art. 170. — Créanse los siguientes cargos destinados a los órganos que se establecen en el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte

de Justicia (numeral 2º del artículo 239 de la Constitución de la República):

9 Ministro de Tribunal de Apelaciones
46 Juez Letrado de Primera Instancia de la Capital
54 Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.
19 Juez de Paz Departamental de la Capital
26 Juez de Paz Departamental del Interior
3 Secretario I (abogado)
46 Secretario III (abogado)
45 Actuario de Juzgado de Paz Departamental
54 Actuario Adjunto de Juzgado Letrado de Primera Instancia
50 Defensor de Oficio de la Capital (abogado)
60 Defensor de Oficio del Interior (abogado)
20 Procurador

Art. 171. La Suprema Corte de Justicia podrá disponer que los funcionarios con cargo de Procurador que posean título de Abogado, actúen en las audiencias como patrocinantes de quienes utilicen los servicios de las distintas Defensorías de Oficio.

Art. 172. — Créanse trescientos cargos de Administrativo VI y cien cargos de Auxiliar III a ser distribuidos por la Suprema Corte de Justicia.

Transcurrido un año de la vigencia del Código General del Proceso se suprimirán proporcionalmente las vacantes que se produzcan en los siguientes seis semestres, hasta llegar a un número igual al de creaciones. En caso de que en cada semestre no se llegue al número de cargos vacantes a ser suprimidos, la diferencia será agregada al semestre siguiente hasta que se llegue al número total referido.

Art. 173. Auméntanse en las cifras que se indican, las partidas creadas por el artículo 516 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986:

literal a) .... N$ 200:000.000
literal b) .... N$ 60:000.000
literal c) .... N$ 70:000.000
literal d) .... N$ 100:000.000

Art. 174. — Créase una partida por única vez de N$ 850:000.000 (nuevos pesos ochocientos cincuenta millones), para ser destinada a gastos de instalación de los Tribunales y Juzgados que se crean en el presente Inciso, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

Art. 175. — Las normas contenidas en los artículos 169 a 174 de la presente ley, entrarán en vigencia en la fecha de la promulgación del Código General del Proceso.

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 176. — Créanse un cargo de Inspector General, uno de Asesor Letrado y uno de Asesor Económico

Fíjanse las remuneraciones de dichos cargos en un 80 % (ochenta por ciento) de la correspondiente al cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas.

Art. 177. — Créanse en los Escalafones que se detallan los cargos siguientes:

Grado	Denominación	Nº de cargos
	ESCALAFON B	
13	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	10
	ESCALAFON C	
20	Secretario General	1
18	Director de Departamento	3
17	Subdirector de Departamento	2
16	Jefe de Sección	8
13	Administrativo II	2
12	Administrativo III	12
11	Administrativo IV	15
	ESCALAFON D	
11	Ayudante Técnico (estudiante de Ciencias Económicas)	20
	ESCALAFON F	
12	Jefe de Choferes	1

Art. 178. — Créase una partida del 10 % (diez por ciento) del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", destinada a aquellos funcionarios que desempeñen tareas que sean calificadas por el Organismo como de alta especialización.

La distribución de esta partida sólo podrá hacerse entre funcionarios que no perciban la prima por permanencia a la orden.

Art. 179. — Increméntase la dotación del Rubro 3 "Servicios no Personales", en N$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones).

INCISO 18

Corte Electoral

Art. 180. — Unifícanse en el Programa 1.01 "Justicia Electoral" los Programas 1.01 "Justicia Electoral Nacional y Administración General" y 1.02 "Justicia Electoral Departamental, Inscripción Cívica Regular, Registro Cívico (Nacional y Departamentales) y Organización del Acto Eleccionario". A estos efectos se sumarán las dotaciones de los Rubros correspondientes a los Programas fusionados.

Art. 181. — Increméntase, a partir del 1º de enero de 1989, el crédito anual para gastos de funcionamiento en el Rubro 2 "Materiales y Suministros", excepto suministros, en la suma de N$ 3:000.000 (nuevos pesos tres millones) y Rubro 3 "Servicios no Personales", excepto suministros, en la suma de N$ 14:752.076 (nuevos pesos catorce millones setecientos cincuenta y dos mil setenta y seis).

Este aumento incluye un monto de N$ 376.540 (nuevos pesos trescientos setenta y seis mil quinientos cua-

renta) equivalente a U$S 1.340 (dólares de los Estados Unidos de América un mil trescientos cuarenta), que se destinará al mantenimiento de licencias y servicios (programas y sistemas operativos) del computador, y que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor, vigente al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Los créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 182. - Increméntase para el Ejercicio 1989 el Proyecto 002 "Adquisición Equipos de Oficina", en nuevos pesos 25:290.000 (nuevos pesos veinticinco millones dos cientos noventa mil), equivales a U$S 90.000 (dólares de los Estados Unidos de América noventa mil), los que se ajustarán de acuerdo al tipo de cambio vendedor al momento de la emisión del documento de pago correspondiente.

Estos créditos son a precios del 1º de enero de 1988 y se ajustarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 183. — Los funcionarios presupuestados titulares de los cargos de Jefe de OED II (Escalafón C Grado 17) y Secretario de OED II (Escalafón C Grado 16) y que cumplan tres años sin tener ascensos, pasarán a percibir automáticamente un suplemento mensual por permanencia en el cargo equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la diferencia de retribución (sueldo base y compensación máxima al Grado), existente entre el que corresponde a su Grado presupuestal y el inmediato superior.

Dicho suplemento se incrementará al 100 % (cien por ciento) de tal diferencia si transcurriera otro lapso de tres años durante el cual el funcionario se mantuviera en la misma situación, no pudiendo superar la remuneración correspondiente al Grado inmediato superior del Escalafón al que pertenece.

La percepción de este beneficio no implica modificación en el cargo que ocupe el funcionario ni a su jerarquía.

El suplemento por permanencia en el cargo cesará automáticamente en el momento en que el funcionario sea ascendido.

Art. 184. El Jefe de Registro Dactiloscópico (Escalafón D Grado 18), podrá participar en los concursos que se celebren para proveer vacantes en los Grados superiores al suyo del Escalafón administrativo.

Art. 185. - Extiéndense hasta el 30 de junio de 1989 los plazos previstos por el artículo 341 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, cumpliéndose los requisitos establecidos por el artículo 525 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 186. — La Corte Electoral verterá, durante cinco años, en la Caja de Funcionarios Electorales (CASUFUCE), las sumas que retenga sobre sueldos por inasistencia u otra forma.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 187. — Transfórmase un cargo de Director de Departamento (abogado) en un cargo de Prosecretario Letrado, con una dotación equivalente a la de Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito correspondiente.

Art. 188. — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo designará los cargos de Secretario y Prosecretario Letrado, requiriéndose al efecto cuatro votos conformes.

Para ser Secretario y Prosecretario Letrado se requieren las calidades establecidas en el artículo 81 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985".

Art. 189. — El presupuesto del Organismo comprenderá un solo Programa, transfiriéndose a esos efectos los funcionarios y los créditos presupuestales vigentes del Programa 02, al Programa 01.

Art. 190. — Increméntase en N$ 2:000.000 (nuevos pesos dos millones), el Rubro 3 "Servicios no Personales".

Art. 191. — Amplíase el Rubro correspondiente a OSE, en la cantidad de N$ 500.000 (nuevos pesos quinientos mil).

Art. 192. — Apruébanse, a los efectos del ordenamiento escalafonario, las transformaciones de cargos establecidas a continuación:

ESCALAFON C

Cargo de origen	**Nuevo cargo**
Administrativo I Grado 12	Administrativo I Grado 14
Administrativo II Grado 11	Administrativo II Grado 13
Administrativo III Grado 10	Administrativo III Grado 12
Administrativo V Grado 8	Administrativo IV Grado 11

ESCALAFON F

Intendente I Grado 12	Intendente I Grado 14
Intendente II Grado 11	Intendente II Grado 13
Chofer Grado 12	Chofer Grado 12
Auxiliar I Grado 10	Auxiliar I Grado 12
Auxiliar III Grado 8	Auxiliar II Grado 11
Auxiliar IV Grado 7	Auxiliar III Grado 10
Auxiliar V Grado 6	Auxiliar IV Grado 9

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, imputando a esos efectos la suma de N$ 1:800.000 (nuevos pesos un millón ochocientos mil) del Rubro de gastos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Programa 19.01, Rubro 061.301 "Por Trabajo de Horas Extras", que se suprimen.

Art. 193. — A los efectos del ordenamiento escalafonario, auméntase un Grado a los cargos de Director de

División, Subdirector de División, Alguacil, Director de Departamento y Jefe, correspondientes al Escalafón C.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)

Artículo 194. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública" en N$ 1.601:800.000 (nuevos pesos un mil seiscientos un millones ochocientos mil) para financiar el déficit generado en la ejecución presupuestal de los renglones docentes.

De esta cantidad sólo se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 1.548:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos cuarenta y ocho millones). El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por Programa y por Rubro, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley.

Art. 195. Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", en N$ 1.069:600.000 (nuevos pesos un mil sesenta y nueve millones seiscientos mil), para las creaciones de cargos docentes y no docentes. De esta cantidad se podrá utilizar para el Ejercicio 1988, N$ 169:600.000 (nuevos pesos ciento sesenta y nueve millones seiscientos mil), y para el Ejercicio 1989, nuevos pesos 900:000.000 (nuevos pesos novecientos millones).

El Consejo Directivo Central comunicará a la Contaduría General de la Nación la apertura de los créditos por programa y por rubro, de conformidad con lo previsto por el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 196. — Increméntase el crédito del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" con las partidas que se financian actualmente con los renglones específicos para los funcionarios docentes efectivamente restituidos al 30 de junio de 1988.

Art. 197. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 4.789:500.000 (nuevos pesos cuatro mil setecientos ochenta y nueve millones quinientos mil) para financiar un incremento sobre los créditos vigentes del 15% (quince por ciento) para 1989, destinado a reorganización escalafonaria y aumento salarial.

Art. 198. — Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" en N$ 168:000.000 (nuevos pesos ciento sesenta y ocho millones), a fin de retribuir a todos los funcionarios no docentes que cumplan cuarenta horas semanales de labor, en forma proporcional al sueldo de los que realicen treinta horas.

Art. 199. — Autorízase al organismo una partida adicional para realizar inversiones en el Ejercicio 1989 con cargo a Rentas Generales de N$ 1.500:000.000 (nuevos pesos un mil quinientos millones).

Art. 200. — Sustitúyese el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 603. — El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública distribuirá los créditos presupuestales entre sus programas y determinará los grados y asignaciones de sus escalafones, dentro de las cantidades previstas en las respectivas partidas y de conformidad con las normas legales y Ordenanzas de Contabilidad del Tribunal de Cuentas. Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio".

Derógase el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Art. 201. — Asígnase al organismo una partida equivalente a 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), por concepto de compensación por la desafectación dominial dispuesta por el Decreto-Ley Nº 15.362, de 30 de diciembre de 1982, según lo establecido en el artículo 2º de dicha norma.

Art. 202. — Derógase el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 15.022, de 9 de junio de 1980, en cuanto refiera al personal docente especializado en niños discapacitados intelectuales, ciegos, sordomudos, irregulares del carácter y clases diferenciales dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública.

La compensación a que refiere el artículo 250 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, se liquidará en relación a las remuneraciones básicas de cada grado del escalafón docente, a cuyos efectos se habilitarán los créditos resultantes de vacantes no provistas durante el Ejercicio 1989.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, los residuos pasivos del Rubro 0 del Ejercicio 1987, incrementarán los créditos correspondientes al Ejercicio 1988.

Art. 203. — Sustitúyese el artículo 643 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 643. — La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación".

Derógase el artículo 369 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 204. — Declárase, por vía de interpretación de los artículos 644 y 645 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, que el producido del Impuesto de Enseñanza Primaria pertenece al Consejo de Educación Primaria.

Art. 205. — Sustitúyese el artículo 603 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

"ARTICULO 603. — El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública dis-

tribuirá los créditos presupuestales entre sus programas y determinará los grados y asignaciones de sus escalafones, dentro de las cantidades previstas en las respectivas partidas y de conformidad con las normas legales y Ordenanzas de Contabilidad del Tribunal de Cuentas. Dará cuenta de ello a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas y al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los noventa primeros días de cada Ejercicio.

Derógase el artículo 63 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975".

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 206. — Fíjase, a partir del 1º de enero de 1988, la dotación presupuestaria de la Universidad de la República para el Ejercicio 1988, en N$ 15.645:741.000 (nuevos pesos quince mil seiscientos cuarenta y cinco millones setecientos cuarenta y un mil).

La misma incluye las partidas establecidas por los artículos 379 a 381, 383 y 384 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Incrementase dicha dotación, a partir del 1º de enero de 1989, en la cantidad de N$ 3.733:000.000 (nuevos pesos tres mil setecientos treinta y tres millones) con los destinos indicados en los literales siguientes:

	N$
A) Retribuciones personales y cargas legales, incluyendo creaciones y extensiones de cargos docentes	1.240:000.000
B) Gastos de funcionamiento del Programa 1	357:000.000
C) Inversiones	510:000.000
D) Becas de apoyo económico a estudiantes universitarios	90:000.000
E) Creación y funcionamiento de nuevas Facultades	450:000.000
F) Desarrollo de la investigación científica y tecnológica	360:000.000
G) Creación y ampliación de posgrados	80:000.000
H) Apoyo a las actividades universitarias en el interior del país	100:000.000
I) Desarrollo de las actividades universitarias en el área agropecuaria en la zona sur del país (Facultades de Agronomía y Veterinaria)	110:000.000
J) Nuevas carreras y planes de estudio	85:000.000
K) Actualización bibliográfica	90:000.000
L) Contrapartida de la Universidad en convenios de cooperación	50:000.000
M) Computarización de bibliotecas y bedelías	72:000.000
N) Capacitación del personal no docente y reestructura	105:000.000
O) Reorganización de los institutos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	34:000.000

Art. 207. — Asígnase a la Universidad de la República, por una sola vez, una partida de N$ 128:246.000 (nuevos pesos ciento veintiocho millones doscientos cuarenta y seis mil), equivalente a U$S 458.021 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos cincuenta y ocho mil veintiuno), destinada a cubrir el aporte de la Universidad de la República a la contrapartida nacional del contrato de préstamo suscrito por el Poder Ejecutivo con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata, autorizado por el artículo 612 de la Ley número 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 208. — Increméntase en N$ 843:000.000 (nuevos pesos ochocientos cuarenta y tres millones) equivalentes a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) la autorización para realizar inversiones con financiamiento externo otorgada por el artículo 612 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, distribuidos de la manera siguiente:

N$ 140:500.000 (nuevos pesos ciento cuarenta millones quinientos mil) equivalentes a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) con destino al reequipamiento y modernización del Hospital de Clínicas "Doctor Manuel Quintela".

N$ 702:500.000 (nuevos pesos setecientos dos millones quinientos mil) equivalentes a U$S 2:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones quinientos mil), para la readecuación de los espacios del Centro Universitario de Malvín Norte para fines de enseñanza e investigación.

Las obligaciones emergentes de estas amortizaciones serán de cargo de Rentas Generales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 209. — Agréganse a la dotación presupuestaria de la Universidad de la República, destinadas a financiar el funcionamiento del Centro Nacional de Quemados, las partidas siguientes:

Retribuciones y cargas legales	98:148.505
Gastos	834:796.500

En el Ejercicio 1989 sólo se podrá utilizar el 50% (cincuenta por ciento) de dichas partidas.

Art. 210. — No será de aplicación a la Universidad de la República lo dispuesto por el literal E) del artículo 382 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967. El monto resultante de los descuentos que se efectuaren de los sueldos de los funcionarios como consecuencias de sanciones, inasistencias o impuntualidades, se destinará a la contratación de suplentes o al pago de horas extras o ex-

tensiones horarias que resulten necesarias como consecuencia de tales hechos.

Dicho fondo podrá incrementarse, asimismo, con el importe correspondiente a sumas no percibidas en razón de licencias sin goce de sueldo, sin perjuicio de la facultad de la Universidad de la República de destinar dichas sumas a otros fines, en ejercicio de su competencia de disponer trasposiciones de rubros.

INCISO 28

Banco de Previsión Social

Artículo 211. — Transfórmase en un cargo de Subjefe Escalafón C Grado 13 una de cada dos vacantes que se produzcan en los cargos de Jefe Escalafón C Grado 15, luego de efectuados los ascensos en base a las calificaciones en curso.

Art. 212. — Los funcionarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y que revistan en el Escalafón D, pasarán a ocupar el mismo grado en el Escalafón B, creándose los respectivos cargos y suprimiéndose los correspondientes en el escalafón de origen.

Art. 213. — Transfórmanse los cargos siguientes: un cargo de Enfermera Jefe, Grado 17 del Escalafón B, en un cargo de Enfermera Jefe, Grado 18 del mismo Escalafón; dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 14 del Escalafón B, en dos cargos de Enfermera Jefe de Unidad y un cargo de Asistente Social Jefe, Grado 16 del mismo Escalafón; once cargos de Enfermera Supervisora y dos cargos de Asistente Social Supervisora, Grado 13 del Escalafón B, en once cargos de Enfermera Supervisora, y dos cargos de Asistencia Social Supervisora, Grado 14 del mismo Escalafón.

Art. 214. — Transfórmanse los siguientes cargos: un cargo de Administrativo III, Grado 9, dos cargos de Administrativo IV, Grado 8, y tres cargos de Administrativo V, Grado 7, del Escalafón C, en seis cargos de Psicólogo II, Grado 12, del Escalafón B; y un cargo de Auxiliar de Servicio IV Grado 5, del Escalafón F, en un cargo de Especialista, Grado 14 (Técnico Electrocardiografista), del Escalafón D.

Art. 215. — Autorízase la transferencia de dominio del Banco de Previsión Social a la Administración Nacional de Educación Pública de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Las Piedras, 4ta. Sección Judicial del departamento de Canelones, empadronados con los números 473 y 7732, para destinarlos a la construcción del Liceo Nº 2 de dicha ciudad.

Art. 216. — Los titulares de explotaciones agropecuarias de hasta 50 hás. de índice productividad CONEAT 100, que no tengan más de dos dependientes, podrán regularizar su situación contributiva mediante el pago de un incremento del 30 % (treinta por ciento) de la contribución patronal establecida por los artículos 3º y 8º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, por un período máximo de cinco años a partir de la fecha de suscripción de la documentación respectiva.

Quienes se acojan al referido régimen, estarán exonerados de los recargos y multas correspondientes a dichos adeudos.

Tales contribuyentes dispondrán de un plazo que expirará el 28 de febrero de 1989, para acogerse al beneficio establecido en el inciso anterior, debiendo el Banco de Previsión Social extender los respectivos certificados que acrediten la situación regular, una vez efectuado el primer pago con el incremento aludido.

Si dichos contribuyentes hubieran suscrito convenios de facilidades de pago, podrán optar igualmente por acogerse al régimen precedentemente establecido, en cuyo caso la exoneración de multas y recargos operará desde la fecha de vencimiento de las obligaciones adeudadas.

El régimen a que aluden los incisos anteriores, caducará de pleno derecho en caso de incumplimiento en el pago de dos trimestres de las obligaciones corrientes incrementadas con el 30 % (treinta por ciento), volviéndose exigibles las sanciones por mora y sin que pueda admitirse la rehabilitación del régimen bajo ninguna circunstancia.

Art. 217. Comuníquese, etc."

10) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Queda levantada la sesión.

(Así se hace, siendo la hora 23 y 45 minutos, presidiendo el doctor **Enrique E. Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Batalla, Batlle, Capeche, Cersósimo, Cigliuti, Crocce, Flores Silva, Forteza, García Costa, Jude, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Olazábal, Ortiz, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Rubio, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourne, Traversoni y Xavier**).

Dr. ENRIQUE E. TARIGO
Presidente

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Juan Carlos Ferrando
Director del Cuerpo de Taquígrafos